

Los textos con la leyenda “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, corresponden a información considerada condicho carácter, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC. SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

I. ANTECEDENTES	6
II. CONSIDERACIONES	14
PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO	14
SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO	15
TERCERO. LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN	16
3.1. Adquiriente.....	16
TWDC	16
TWDC Holdco 613 Corp. (New Disney)	17
WDC Merger Enterprises I, Inc. (Delta Sub).....	17
WDC Merger Enterprises II, Inc. (Wax Sub).....	17
3.2. Adquirido.....	17
21CF.....	17
CUARTO. LA OPERACIÓN	18
4.1. Descripción de la Operación –Información proporcionada por las Partes	18
4.1.1. Actos previos a la Operación	18
4.1.2. Actos y activos que forman parte de la Operación	18
4.1.3. Resultado de la Operación	20
4.1.4. Estructura accionaria de TWDC después de la Operación	20
4.1.5. Accionistas con participaciones superiores a 5% (cinco por ciento) en New Disney	21
4.1.6. Miembros del Consejo de Administración y principales funcionarios de TWDC después de la Operación.....	22
4.2. Decisiones de otras autoridades de competencia.....	22
4.2.1. EUA	22
4.2.2. UE.....	24
4.2.3. Brasil	27
4.3. Actualización de los umbrales de notificación establecidos en la LFCE.....	28
4.4. Evaluación de la oportunidad de la notificación.....	29
4.5. Beneficios esperados por las Partes	30
4.6. Criterios normativos para Evaluar la Operación	30
QUINTO. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA	31
5.1. Identificación de grupo de interés económico (GIE)	31
5.1.1. Grupo TWDC	32
5.1.2. Relación entre Grupo TWDC y AETN	35
5.1.3. Grupo 21CF	38
5.2. Negocio de Grupo TWDC en México	41
5.3. Negocio de Grupo 21CF en México	42
5.4. Contenidos Audiovisuales	43
5.4.1. Uso de los derechos de transmisión de contenidos audiovisuales	44
5.4.2. Medios de transmisión involucrados en la Operación	45
5.4.3. Distribución de Contenidos Audiovisuales a través del STAR	46
5.5. Coincidencias económicas de Grupo TWDC y Grupo 21CF	57
5.5.1. Identificación de actividades económicas	57
5.5.2. Coincidencias en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión	59
5.6. Actividades con altas participaciones -Susceptibles a riesgos a la competencia-	62
SEXTO. MERCADOS RELEVANTES Y RELACIONADOS	63
Actividades Económicas que se analizan.....	64
6.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR.....	64

6.1.1 Dimensión producto.....	66
Análisis de sustitución	66
Canales Básicos.....	66
Categorías Programáticas (CP).....	68
Canales Premium	71
Canales del STRD o Canales de TV Abierta	73
Ingresos por publicidad	73
Audiencia de los Canales de TV Abierta.....	74
Obligaciones Must Offer y Must Carry.....	76
Adquisición de Canales Restringidos	79
Disposiciones normativas.....	80
Tipo de contenidos.....	81
6.1.2. Dimensión geográfica	82
6.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores OTT.....	83
6.2.1 Dimensión producto.....	85
6.2.2. Dimensión geográfica	85
6.3. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México — Mercado Relacionado	85
6.3.1 Análisis de sustitución	90
CAD nacionales.....	90
CAD internacionales	90
CAD nacionales e internacionales.....	91
6.4. Competidores, poder de mercado y concentración en mercados relevantes y relacionados... 92	
6.4.1 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR.....	94
a) Nivel Agregado –Todas las CP	94
b) Nivel de Categorías Programáticas	98
6.4.2 Mercado Relacionado -- Derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.....	107
a) Contenidos Audiovisuales Deportivos (CAD)	109
b) Contratos de Transmisión	111
c) Participaciones	113
6.4.3 Mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Deportes.....	123
Participaciones.....	123
Términos y condiciones de los contratos para la distribución de canales de programación.....	125
6.4.4 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Fáctica	128
6.4.5 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.....	128
A) Información recibida de Terceros en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR	129
B) Información recibida en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE.....	132
6.4.6 Barreras a la entrada, existencia y poder de competidores y acceso a insumos.....	134
SÉPTIMO. RIESGOS DE LA CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES Y RELACIONADOS.....	149
7.1. Marco Legal.....	149
7.2. Acuerdo de Riesgos notificado a las Partes.....	150
7.2.1. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes.....	151
7.2.1.1. Riesgos Identificados.....	151
7.2.1.2. Manifestaciones de las Partes.....	151
7.2.1.3. Respuesta a manifestaciones	153
7.2.2. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos.....	154
7.2.2.1. Riesgos Identificados.....	154
7.2.2.2. Manifestaciones de las Partes.....	154
7.2.3. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales	154
7.2.3.1. Riesgos Identificados.....	154

7.2.3.2. Manifestaciones de las Partes.....	155
7.3. Análisis de la fracción I del artículo 64 de la LFCE.....	159
7.3.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Deportes.....	159
7.3.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáclicos.....	161
7.4. Análisis de la fracción II del artículo 64 de la LFCE.....	161
7.5. Análisis de la fracción III del artículo 64 de la LFCE.....	162
7.5.1. Efectos coordinados en una concentración.....	162
OCTAVO. CONDICIONES PARA CORREGIR LOS RIESGOS DE LA OPERACIÓN.....	163
8.1. Propuesta de Condiciones presentada por las Partes.....	163
8.1.2. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáctica — Propuesta de Condiciones Conductuales.....	164
8.1.3. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes — Propuesta de Condiciones Estructurales.....	170
8.1.4. Disposiciones Legales y criterios aplicables para analizar una propuesta de condiciones.....	191
8.1.4.1. Disposiciones y Criterios Legales.....	191
8.1.4.2. Criterios para aceptar o establecer condiciones.....	192
Aceptación de condiciones propuestas.....	193
Imposición de condiciones.....	193
8.2. Análisis de la Propuesta de Condiciones.....	193
8.2.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáclicos.....	193
8.2.1.1. Definiciones.....	194
8.2.1.2. Condiciones para la Independencia de los Consejeros TWDC en AETN.....	197
8.2.1.3. Medidas de separación en la distribución de canales.....	199
8.2.1.4. Vigencia de las condiciones y la Posibilidad de solicitar su revisión.....	200
8.2.1.5. Obligaciones de informar la acreditación de la separación de las actividades del Grupo TWDC/Grupo 21CF de las actividades de Grupo A&E.....	201
8.2.1.6. Mecanismos de reporte.....	202
8.2.1.7. Verificación del Cumplimiento por parte del Instituto.....	203
8.2.1.8. Modificaciones de forma y estructura.....	203
8.2.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes.....	203
Alcances.....	203
8.2.2.1. Definiciones.....	205
Propuestas que no se aceptan en los términos propuestos por las Partes.....	205
Propuestas que se aceptan en los términos propuestos por las Partes, con modificaciones que no cambian el fondo.....	205
Definiciones que se imponen, tomando en consideración la propuesta de las Partes.....	208
8.2.2.2. Condiciones de Desincorporar.....	209
De la Obligación de las Partes.....	209
Del Periodo de Desincorporación.....	210
8.2.2.3. Condición de mantener Separado el Negocio a Desincorporar.....	211
8.2.2.4. Auditor Independiente.....	211
8.2.2.5. Vigilancia y Cumplimiento de las Condiciones Estructurales.....	214
8.2.2.6. Obligación de desincorporar.....	216
8.2.2.7. Estructura y definición del Negocio a Desincorporar.....	217
8.2.2.8. Conservación de la viabilidad, valor comercial y competitividad del Negocio a Desincorporar.....	220
8.2.2.9. Obligaciones de Separación.....	222
8.2.2.10. Salvaguardas (Ring-fencing).....	225
8.2.2.11. Cláusula de no reclutamiento.....	226
8.2.2.12. Due diligence.....	227
8.2.2.13. Presentación de informes.....	228
8.2.2.14. Características del Comprador y procedimiento de la compraventa.....	229
8.2.2.15. Agente de Desincorporación.....	232

8.2.2.16. Instrumentos para verificar el cumplimiento	237
8.2.2.17. Agrupamiento y Organización del contenido de la Propuesta de Condiciones.....	238
8.3. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos	239
8.3.1. Objeto.....	239
8.3.2. Definiciones.....	239
8.3.3. Obligaciones.....	241
8.3.4. Mecanismos de Transparencia y Verificación	244
8.4. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes.....	245
8.4.1. Objeto.....	246
8.4.2. Definiciones.....	246
8.4.3. Obligaciones de las Partes	250
8.4.4. Auditor Independiente	250
Criterios de elegibilidad.....	250
Propuesta de candidatos.....	251
Evaluación de Propuestas y Aprobación por parte del Instituto	251
Mandato de Independencia.....	252
Obligación de las Partes.....	252
Presentación de un Plan de Trabajo	252
Pago de costos y contraprestaciones	252
Funciones de Supervisión y vigilancia	252
Información al IFT.....	253
8.4.5. Obligación de Desincorporar	254
Agente de Desincorporación	254
Encargo.....	254
Obligaciones de las Partes.....	254
Cumplimiento de la obligación de Desincorporar.....	255
Separación, Independencia y Viabilidad del Negocio a Desincorporar.....	255
Antes de la Fecha de Cierre de la Operación	255
A partir de la Fecha de Cierre de la Operación	256
Obligación de no contratar a la misma persona para la provisión y licenciamiento de los Canales Deportivos de TWDC y los Canales Deportivos de 21CF.....	258
8.4.6. Administrador Independiente	259
Criterios de Elegibilidad y Designación.....	259
Encargo.....	259
Funciones	259
8.4.7. Posibles Compradores	260
Criterios de Elegibilidad	260
Información que se debe proporcionar al Instituto.....	261
Disponibilidad de la información.....	262
8.4.8. Obligaciones de Independencia después de la Desincorporación.....	262
Obligación de no financiar la Desincorporación	262
Obligación de no recomprar en un plazo determinado.....	263
Obligación de no reclutar personal de los Activos	263
Obligación de no afectar la viabilidad de la Desincorporación	263
8.4.9. Agente de Desincorporación	264
Propuesta de candidatos.....	264
Designación	265
Encargo.....	265
Pago de costos y contraprestaciones	266
Funciones	266
Presentación de Informes al Instituto	268
Proveer información a los Posibles Compradores	269
Deberes y obligaciones de las Partes	269
8.4.10. Causas de Remoción y proceso de sustitución del Agente de Desincorporación, del Auditor Independiente y del Administrador Independiente.....	270

Remoción	270
Sustitución.....	270
8.4.11. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso	271
8.4.12. Negocio a Desincorporar	271
8.5. Entrada en Vigor y Efectos	280
8.6. Verificación del Cumplimiento de las Condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.5 de esta Resolución	280
III. RESOLUTIVOS.....	281
ANEXO 1. INTEGRANTES DE GRUPO TWDC Y GRUPO 21CF	283

ANTECEDENTES

Primero. El escrito con anexos presentado el seis de agosto del dos mil dieciocho (Escrito de Notificación) en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) por los CC. “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, en nombre y representación de Twenty-First Century Fox, Inc. (21CF), y “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, en nombre y representación de The Walt Disney Company (TWDC, y conjuntamente con 21CF, los Promoventes o las Partes), por medio del cual notifican a este Instituto una concentración consistente en la adquisición por parte de TWDC de activos de 21CF que incluye estudios de cine y televisión, canales de entretenimiento por cable y negocios internacionales de televisión (Operación, Operación Notificada o Concentración Notificada).

Segundo. El acuerdo de prevención de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE), en términos del artículo 90, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley), notificado personalmente en la misma fecha, mediante el cual se radicó el Escrito de Notificación en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica bajo el número de expediente CNC-001-2018 (Expediente) y se previno a las Partes para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presentaran diversa información faltante relacionada con el artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

En este Acuerdo de Prevención se tuvo por acreditada a la C. “**CONFIDENCIAL POR LEY**” como representante común de TWDC y 21CF.

Tercero. El escrito y anexos presentados en la Oficialía de partes del Instituto el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por la C. “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, por medio del cual las Partes informaron a este Instituto haber notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (Escrito de Notificación COFECE) la parte de la Operación Notificada que corresponde a productos y servicios que, en su opinión, estimaron no pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cuarto. El escrito y anexos presentados el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual las Partes remitieron en tiempo y forma la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Respuesta a Prevención).

Quinto. El acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (Acuerdo de Recepción), firmado por la Titular de la UCE y notificado personalmente el mismo día, por medio del cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma la información y documentos que fueron requeridos mediante el Acuerdo de Prevención, y por recibida la notificación de la concentración con fecha

veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, día en que las Partes presentaron la información requerida en el Acuerdo de Prevención, al mismo tiempo de que el expediente se turnó para su trámite a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC).

Sexto. El acuerdo de requerimiento de información adicional emitido por el Titular de la DGCC el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente a las Partes el mismo día, con fundamento en el artículo 90 fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), por medio del cual se requirió a las Partes para que en el término de 15 (quince) días hábiles proporcionaran la información y/o documentación relevante para el análisis de la concentración (Requerimiento de Información Adicional).

Séptimo. El acuerdo de emisión de requerimiento de información a otras personas o agentes económicos (Terceros) emitido por el Titular de la DGCC el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el mismo día, con fundamento en el artículo 90 fracción III párrafos tercero y cuarto de la LFCE, para que en el término de 10 (diez) días hábiles proporcionaran la información y/o documentación que esta autoridad consideró necesaria para evaluar los elementos y efectos de la concentración (Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros).

Octavo. La emisión de 40 (cuarenta) oficios¹, notificados a Terceros conforme a lo ordenado en el Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros señalado en el Antecedente Séptimo, así como sus respectivas diligencias de notificación realizadas entre el veintisiete de septiembre y el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de lo cual obra constancia fehaciente en este expediente.

Noveno. La recepción de diversas solicitudes de prórroga de los Terceros requeridos entre el diez de octubre y el doce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de las cuales solicitaron un plazo adicional de diez días para responder a los requerimientos de información que les fueron formulados, así como los acuerdos en sentido positivo respecto de ello emitidos por el Titular de la DGCC y notificados por lista entre el doce de octubre y el trece de noviembre de dos mil dieciocho (Prórrogas a los Requerimientos de Información a Terceros).

Décimo. El correo electrónico recibido en la dirección oficialiacompetencia@ift.org.mx, el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, así como el escrito y anexos contenidos en formato electrónico (memoria USB) presentados por las Partes en la oficialía de partes del Instituto en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual: i) presentaron información a fin

¹ Dos oficios adicionales fueron cancelados por no contener los domicilios correctos, uno de los cuales se emitió mediante un oficio distinto.

de dar cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional; ii) solicitaron tener por autorizados a diversas personas; y iii) solicitaron clasificar como confidencial diversa información (Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Undécimo. El escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual las Partes realizaron una aclaración respecto del Escrito de Desahogo de Información Adicional (Escrito de Aclaración).

Duodécimo. El escrito y anexos presentados en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Primer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Decimotercero. El acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, notificado por lista el mismo día, que tuvo por desahogado el Requerimiento de Información Adicional que fue formulado a los notificantes de la concentración, así como por presentados el Escrito de Aclaración y el Primer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Mediante este acuerdo se hizo del conocimiento de las Partes que, de conformidad con el primer párrafo de la fracción V del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días con que cuenta este Instituto para resolver la concentración corre a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho, día en que fue presentada la totalidad de la información y documentos solicitados mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Decimocuarto. En diversas fechas entre el nueve de octubre y el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho los Terceros requeridos realizaron el desahogo total de los requerimientos formulados por el Titular de la DGCC, quien emitió los acuerdos correspondientes (Desahogo de los Requerimientos de Información a Terceros), mismos que fueron notificados por lista entre el diecinueve de octubre y el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Decimoquinto. El acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente en la misma fecha, por medio del cual se requirió información a A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. -con fundamento en el artículo 90 fracción III párrafos tercero y cuarto de la LFCE- a fin de que, en su dimensión de agente económico y grupo de interés al que pertenece, proporcione información a este Instituto (Acuerdo de Requerimiento A&E).

Decimosexto. El escrito presentado por A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó la obtención de una prórroga, con la finalidad de atender el Acuerdo de Requerimiento A&E.

Decimoséptimo. El escrito y anexos presentados en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Segundo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Decimooctavo. El acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, publicado en listas de acuerdos el día veintiocho del mismo mes y año, a través del cual la DGCC, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero, de la LFCE, ordenó girar oficio a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) del Instituto a fin de que, en su carácter de área técnica, proporcionara diversa información (Acuerdo de Requerimiento a UMCA).

Decimonoveno. El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por lista en la misma fecha, por medio del cual se concedió una prórroga de diez días adicionales en relación con el Acuerdo de Requerimiento A&E.

Vigésimo. El acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Segundo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Vigésimo primero. El escrito y anexos presentados el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V., por medio del cual desahoga la información solicitada en el Acuerdo de Requerimiento A&E y señala que, para algunos de los cuestionamientos, será A&E Television Networks, LLC. quien por separado comparecerá para responder al respecto (Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E).

Vigésimo segundo. El escrito y anexos presentados el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual A&E Television Networks, LLC remitió información correspondiente al Acuerdo de Requerimiento A&E, por considerar que A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. no tiene acceso a la información solicitada en dicho acuerdo (Escrito de AETN en Respuesta a Requerimiento A&E).

Vigésimo tercero. El escrito y anexos presentados en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Tercer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Vigésimo cuarto. El oficio ingresado en la oficialía de partes del Instituto en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho proveniente de la Dirección General de Análisis de Medios y Contenidos Audiovisuales de la UMCA, por medio del cual desahogó diversa información que le fue solicitada en su carácter de área técnica por el Acuerdo de Requerimiento a UMCA (Desahogo de Requerimiento UMCA).

Vigésimo quinto. El acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente a A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y por lista el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se le solicita cumplimentar con la información y documentación faltante en relación al Acuerdo de Requerimiento A&E en un plazo improrrogable de cinco días (Primer Acuerdo de Cumplimentación de Requerimiento A&E).

Vigésimo sexto. El acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente a A&E Television Networks, LLC el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y por lista el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se le solicita cumplimentar con la información y documentación faltante en relación al Acuerdo de Requerimiento A&E en un plazo improrrogable de cinco días (Segundo Acuerdo de Cumplimentación de Requerimiento A&E).

Vigésimo séptimo. El acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Tercer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Vigésimo octavo. El acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en listas de acuerdos el día diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual la DGCC tuvo por desahogado en su totalidad el requerimiento que fue formulado mediante el Acuerdo de Requerimiento a UMCA.

Vigésimo noveno. Los escritos y anexos presentados los días siete y nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante los cuales A&E Television Networks, LLC remitió información correspondiente al Segundo Acuerdo de Cumplimentación de Requerimiento A&E (Escritos AETN).

Trigésimo. El escrito y anexos presentados el día ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. remitió información correspondiente al Primer Acuerdo de Cumplimentación de Requerimiento A&E (Escrito A&E Ole).

Trigésimo primero. El acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, publicado en listas de acuerdos el día diez del mismo mes y año, por medio del cual la DGCC realizó un nuevo requerimiento a la UMCA a fin de que, en el término de diez días hábiles, proporcionara información adicional (Nuevo Requerimiento UMCA).

Trigésimo segundo. El acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, notificado personalmente a las Partes el mismo día, firmado por la Titular de la UCE, mediante el cual se determina ampliar el plazo de 60 (sesenta) días hábiles con que cuenta el Instituto para resolver la Operación, de conformidad con la fracción VI del artículo 90 de LFCE y por un lapso de 40 (cuarenta) días hábiles adicionales.

Trigésimo tercero. El escrito y anexos electrónicos de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual la UMCA desahoga el Nuevo Requerimiento UMCA (Desahogo del Nuevo Requerimiento UMCA).

Trigésimo cuarto. El escrito y anexos presentados el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Cuarto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Trigésimo quinto. El escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Quinto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Trigésimo sexto. El acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista en la misma fecha, firmado por la Titular de la UCE, mediante el cual, con fundamento en los artículos 115 párrafo cuarto de la LFCE; 19 primer párrafo, y 20 fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se habilitó el horario que transcurre de las diecinueve horas (19:00) a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a efecto de realizar las diligencias necesarias para la notificación personal del Acuerdo de Riesgos que esta UCE realizó en el Expediente, de conformidad con el artículo 90 fracción V párrafo segundo, de la misma LFCE.

Trigésimo séptimo. El acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve firmado por la Titular de la UCE, y notificado personalmente el mismo día, por medio del cual se notificó a las Partes sobre la posible existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados analizados, derivados de la Operación, a efecto de que pudieran presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados, de conformidad con el artículo 90 fracción V segundo párrafo de la LFCE y su correlacionado 21 de las Disposiciones Regulatorias (Acuerdo de Riesgos) y, en su caso, acreditar ganancias en eficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 fracción V de la LFCE y su correlacionado 14 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

De conformidad con estas disposiciones, el Acuerdo de Riesgos emitido y notificado por la UCE a las Partes no es vinculante para el Pleno y no prejuzga sobre la resolución de la concentración.

Trigésimo octavo. El acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado los Escritos AETN.

Trigésimo noveno. El acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Escrito A&E Ole.

Cuadragésimo. El escrito y anexo presentados el veintidós de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Cuadragésimo primero. El correo electrónico recibido en la dirección oficialiacompetencia@ift.org.mx, el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, así como el escrito y anexo presentados por las Partes en la oficialía de partes del Instituto en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual ofrecen propuestas de condiciones a las que se sujetaría la Operación, con el propósito de ofrecer medidas para mitigar los riesgos identificados en el Acuerdo de Riesgos (Propuesta Inicial de Condiciones).

Cuadragésimo segundo. El acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el escrito de Propuesta Inicial de Condiciones en términos del tercer párrafo del artículo 90 de la LFCE para los efectos previstos en el cuarto párrafo de esta disposición. Esto es, se tuvo por presentada la Propuesta Inicial de Condiciones presentada voluntariamente por las Partes y, al no haber sido presentada con el Escrito de Notificación, el plazo de 60 (sesenta) días con que el Instituto cuenta para resolver quedó interrumpido y volvió a contar desde su inicio a partir del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que fue presentada la propuesta señalada.

Cuadragésimo tercero. El correo electrónico recibido en la dirección oficialiacompetencia@ift.org.mx, el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, así como el escrito y anexo presentados por las Partes en la oficialía de partes del Instituto en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Séptimo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Cuadragésimo cuarto. El acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Cuarto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Cuadragésimo quinto. El acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Quinto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Cuadragésimo sexto. El acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Cuadragésimo séptimo. El escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve presentado por “CONFIDENCIAL POR LEY”, respectivamente) por medio del cual solicitan sea glosado al Expediente diversa información que ellos

presentaron ante la Autoridad Investigadora del Instituto como denunciantes, en relación con la Operación Notificada (Escrito "CONFIDENCIAL POR LEY").

Esa información fue radicada por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DE-004-2018 de su índice, misma que refieren les fue desechada por encontrarse en trámite el expediente de notificación de concentración ante la UCE.

Cuadragésimo octavo. El acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, publicado en listas de acuerdos el día veintinueve del mismo mes y año, por medio del cual la DGCC tuvo por desahogado en su totalidad el requerimiento que fue formulado mediante el Nuevo Requerimiento UMCA.

Cuadragésimo noveno. El acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, publicado en listas de acuerdos el mismo día, por medio del cual la DGCC tuvo por presentada la información del Escrito "CONFIDENCIAL POR LEY", y se ordenó glosar al Expediente la información y anexos que presentan.

Asimismo, se acordó enviar oficio a la Autoridad Investigadora del Instituto a fin de que remita copia electrónica certificada de las constancias que obren en el expediente AI/DE-004-2018 de su índice, a fin de corroborar la información que en dicho asunto obra. Ello para los efectos del artículo 70, fracción V, de la LFCE.

Quincuagésimo. El acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Séptimo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Quincuagésimo primero. El acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve a través del cual se tuvo por desahogada la copia electrónica de las constancias del expediente AI/DE-004-2018 aportadas por la Autoridad Investigadora del Instituto.

Quincuagésimo segundo. El escrito y anexo presentados el siete de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Octavo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Quincuagésimo tercero. El acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Octavo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Quincuagésimo cuarto. El escrito y anexo presentados el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Noveno Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Quincuagésimo quinto. El acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notificado por lista el veinte de febrero del mismo año, que tuvo por presentado el Noveno Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Quincuagésimo sexto. El escrito y anexos presentados el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes presentaron modificaciones a la Propuesta Inicial de Condiciones (Modificación a la Propuesta Inicial de Condiciones).

Quincuagésimo séptimo. El acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el escrito de Modificación a la Propuesta Inicial de Condiciones en términos del artículo 21 fracciones II y III de las Disposiciones Regulatorias.

Quincuagésimo octavo. El escrito y anexo presentados el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional (Décimo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional).

Quincuagésimo noveno. El acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Décimo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Sexagésimo. El escrito y anexo presentados el uno de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance a la Modificación a la Propuesta Inicial de Condiciones (Primer Alcance a la Modificación de Condiciones).

Sexagésimo primero. El acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, que tuvo por presentado el Primer Alcance a la Modificación de Condiciones en términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias.

Sexagésimo segundo. El escrito y anexo presentados el siete de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual las Partes remitieron información complementaria en alcance a la Modificación a la Propuesta Inicial de Condiciones (Segundo Alcance a la Modificación de Condiciones).

Sexagésimo tercero. El acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado por lista el día once de marzo del mismo año, que tuvo por presentado el Segundo Alcance a la Modificación de Condiciones en términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias.

En virtud de los Antecedentes referidos y las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del acceso a infraestructura pasiva y otros insumos esenciales; y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto está facultado para tramitar, evaluar y resolver sobre la Operación, pues constituye una concentración que involucra a agentes económicos y mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Como se señala en los antecedentes primero y tercero de esta Resolución, las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene las facultades exclusivas para aplicar la LFCE, pero también en mercados que no forman parte de estos sectores, en los que la autoridad competente es la COFECE. Por lo anterior, las Partes ocurrieron a notificar una parte de la concentración ante el IFT y la otra parte ante la COFECE.²

El Instituto es la autoridad competente para tramitar, evaluar y resolver la Concentración Notificada, toda vez que involucra:

(i) Contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) y de audio respecto de los cuales las subsidiarias de TWDC y 21CF otorgan licencias en México, que constituyen insumos dentro de la cadena de producción de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y que se distribuyen y explotan a través de servicios de telecomunicaciones -incluyendo las que operan sobre internet- y radiodifusión.

(ii) Tiempo o espacio para mensajes comerciales o publicidad en canales de programación y por internet, respecto de los cuales las subsidiarias de TWDC y 21CF venden en México, mismos que se explotan a través de redes y servicios de telecomunicaciones.

Así, la totalidad de los elementos de la Operación forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales este instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica para conocer y resolver sobre esta concentración antes de que se lleve a cabo, y que, respecto de la misma existe la obligación de notificar previamente a su realización, dado que actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

En este acto, corresponde al Pleno del Instituto emitir la resolución sobre la Operación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87, 88, 89, 90,

² Como se refiere en el Antecedente Tercero y sección 5.5.1 de esta resolución, la Operación forma parte de una concentración internacional cuyos efectos en México incluyen actividades económicas que pertenecen al ámbito competencial de la COFECE, sobre los cuales esa autoridad resolvió el 31 de enero de 2019.

91 y 120 párrafo tercero de la LFCE; 7 de la LFTR; y 6, 7, 8, 14, 15 y 21 de las Disposiciones Regulatorias.

En este caso específico, se analiza la información aportada por las Partes y hechos notorios³ para esta autoridad. Asimismo, se toma en consideración: (i) la información requerida a Terceros en términos del artículo 90 fracción III párrafo tercero de la LFCE, referida en los antecedentes séptimo a noveno y décimo cuarto; (ii) información glosada al expediente, en términos del artículo 70, fracción V, del mismo ordenamiento procedente de una denuncia desechada por la Autoridad Investigadora, como se refiere en el antecedente cuadragésimo noveno; y (iii) el Acuerdo de Riesgos emitido y notificado por la UCE a las Partes, sin que tal acto sea vinculante ni prejuzgue sobre el fondo del asunto, como se refiere en el antecedente trigésimo séptimo.

TERCERO. LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN

3.1. Adquiriente

TWDC

TWDC es una sociedad pública, constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América (EUA) y que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York bajo el símbolo "DIS".

Con base en la información proporcionada por las Partes, los accionistas con más del 5% (cinco por ciento) de su capital social, antes de la Operación, se presentan en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Accionistas con más del 5% del capital social de TWDC, antes de la Operación (junio 2018)

Accionistas	Participación (%)
Cede & Company	"CONFIDENCIAL POR LEY"
The Vanguard Group	6.94

³ Constituyen hechos notorios para efectos de este cumplimiento: los acontecimientos de dominio público, el contenido de las páginas web de diversos agentes económicos y la documentación contenida en los expedientes que obren en sus archivos. Sirven de base a lo anterior las siguientes tesis:

- **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.
- **HECHOS NOTORIOS, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Novena Época, Registro número 164049, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Tesis Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común, Tesis: XIX, 1o, PTJ/4, página: 2023.
- **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES.** Décima Época, Registro 2009054, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, Tesis I.10o.C.2 K (10a.), página: 2187.
- **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Accionistas	Participación (%)
BlackRock, Inc.	5.91
Otros accionistas con menos del 5% de su capital social	38.45
Total	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Respuesta a Prevención.

Al respecto, las Partes manifiestan que "Cede & Company es el nombre utilizado para referirse a la central de depósitos/compensación de valores, Depository Trust Company, en la que bancos corredores o intermediarios, e instituciones financieras participan. (...)

(...) Por consiguiente, si bien Cede & Company es el titular registrado del "CONFIDENCIAL POR LEY" de las acciones de TWDC, ni Cede & Company, ni sus participantes tienen la facultad de controlar a TWDC." (sic)

TWDC Holdco 613 Corp. (New Disney)

New Disney es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware en los EUA, subsidiaria al 100% (cien por ciento) de TWDC.

WDC Merger Enterprises I, Inc. (Delta Sub)

Delta Sub es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware en los EUA, subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney.

WDC Merger Enterprises II, Inc. (Wax Sub)

Wax Sub es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware en los EUA, subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney.

3.2. Adquirido

21CF

21CF es una sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Delaware, EUA, cuyas acciones clase A y B cotizan en el NASDAQ Global Select Market respectivamente, bajo las claves de cotización "FOXA" y "FOX".

Con base en la información proporcionada por las Partes, los accionistas con más del 5% (cinco por ciento) de su capital social, antes de la Operación, se presentan en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Accionistas con más del 5% del capital social de 21CF, antes de la Operación (febrero 2018)

Accionistas	Participación (%)
Conjuntamente el C. K. Rupert Murdoch y el Fideicomiso de la Familia Murdoch (MFT)	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY" (en beneficio del grupo ValueAct Capital Group)	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros accionistas con menos del 5% de su capital social	47.70
Total	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Respuesta a Prevención.

Al respecto, las Partes manifiestan que si bien "(...) K. Rupert Murdoch junto con James R. Murdoch y Lachlan K. Murdoch son directores y oficiales de 21CF, ni K. Rupert Murdoch, ni MFT tienen ningún derecho de nombrar miembros en el Consejo."

CUARTO. LA OPERACIÓN

4.1. Descripción de la Operación –Información proporcionada por las Partes

4.1.1. Actos previos a la Operación

Antes de la Operación, 21CF constituirá una nueva empresa, propiedad de los accionistas actuales de 21CF, denominada New Fox, Inc. (New Fox), que permanecerá como propiedad de sus actuales accionistas a la cual cederá un portafolio de activos (Activos Separados), que incluye:

1. Fox News Channel, un canal relevante de noticias en EUA.
2. Fox Broadcasting Company, una cadena de televisión radiodifundida en EUA.
3. Fox Business Network, un canal relevante de noticias de negocios en EUA.
4. Fox Television Stations Group, consistente en 28 estaciones de televisión radiodifundida en los EUA.
5. Canales radiodifundidos de Fox Sports en EUA, Fox Sports 1, Fox Sports 2, Big Ten Network y Fox Deportes STV.
6. Estudio de filmación de 21CF en los Ángeles, California en los EUA.

Los Activos Separados transferidos a New Fox no forman parte de la Operación Notificada. En este documento a los actuales accionistas de 21CF que permanecerán como accionistas de New Fox, serán referidos como "Antiguos Accionistas de 21 CF".

4.1.2. Actos y activos que forman parte de la Operación

La Operación consiste en la adquisición de activos de 21CF por parte de TWDC, que incluyen estudios de cine y televisión, canales para televisión por cable y negocios internacionales de televisión.

Los términos de la Operación fueron inicialmente documentados por las Partes mediante un convenio y plan de fusión (Agreement and Plan of Merger) de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete celebrado entre 21CF, TWDC, Delta Sub y

Wax Sub (Convenio de Fusión).⁴ Posteriormente, el veinte de junio de dos mil dieciocho, TWDC y 21CF anunciaron la celebración de un convenio y plan de fusión modificado y actualizado (Convenio de Fusión Modificado).⁵

Como parte de la Operación, los involucrados realizarán las siguientes acciones:

1. Delta Sub, subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney, se fusionará con TWDC, siendo esta última la sociedad que subsista, convirtiéndose en una subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney (Fusión Delta).
2. Wax Sub, subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney, se fusionará con 21CF que persistirá como una subsidiaria al 100% (cien por ciento) de New Disney (Fusión Wax).
3. Cada acción emitida y en circulación de 21CF, salvo que el convenio entre las Partes establezca alguna excepción, representará el derecho a recibir ya sea 38.00 (treinta y ocho) dólares de los Estados Unidos de América (USD por sus siglas en inglés) en efectivo, o acciones comunes de New Disney, sujeto a prorrateo 50/50 y a posibles ajustes.

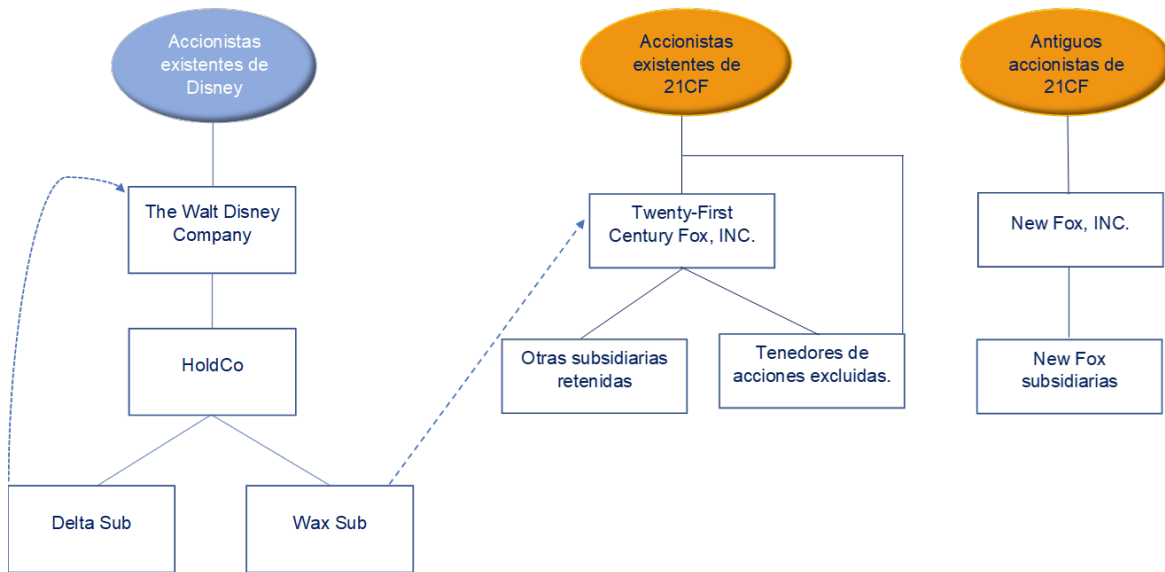
Puesto que Delta Sub y Wax Sub, antes de la Operación son subsidiarias al 100% (cien por ciento) de New Disney, después de la Fusión Delta y Fusión Wax, New Disney se convertirá en la sociedad tenedora, tanto de TWDC como de 21CF.

La Figura 1 ilustra las acciones a realizar por las Partes, descritas en los puntos anteriores, con el objeto de realizar la Operación.

⁴ Las Partes presentaron copia simple del Convenio de Fusión junto con una traducción al español de los que consideraron los principales términos y condiciones, realizada por un perito traductor, el cual consta en el expediente CNC-001-2018.

⁵ Las Partes presentaron copia simple del Convenio de Fusión Modificado junto con una traducción al español, realizada por un perito traductor, el cual consta en el expediente CNC-001-2017.

Figura 1. Adquisición de 21CF por parte de TWDC



Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Anexo 1 del Escrito de Respuesta a Prevención.

4.1.3. Resultado de la Operación

De conformidad con la información proporcionada por las Partes, la Operación permitirá a TWDC adquirir el control de 21CF y de los negocios que opera directa e indirectamente, mismos que se enlistan a continuación:

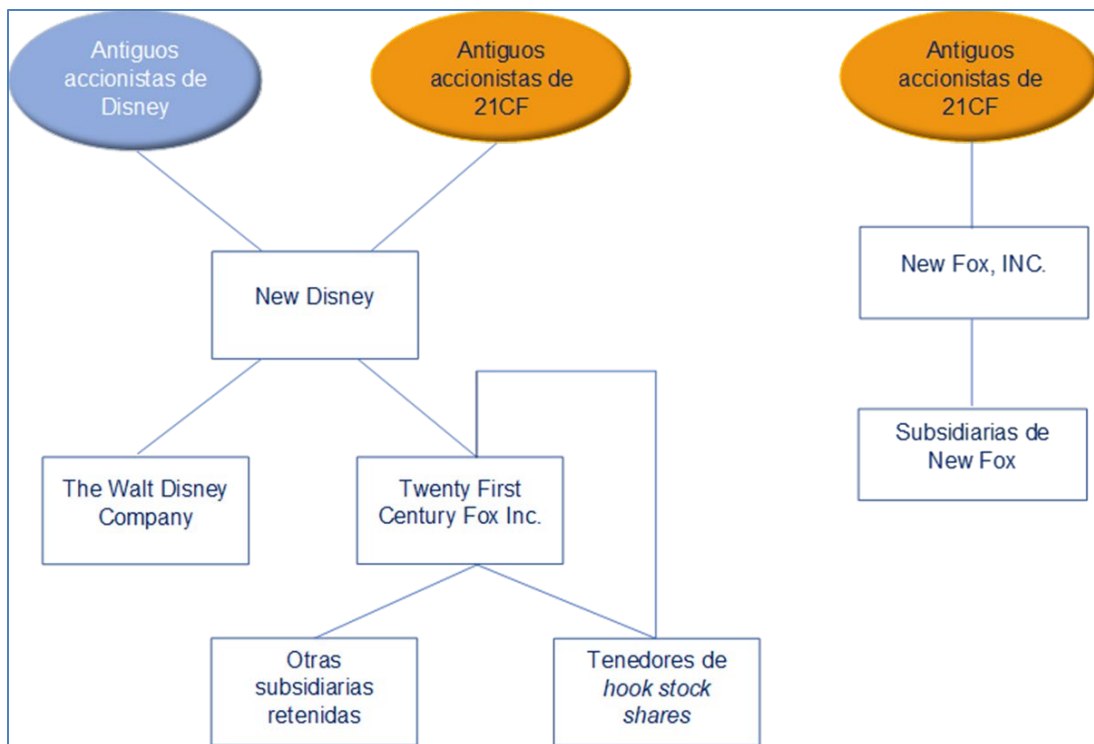
1. Producción de películas: Twentieth Century Fox, Fox Searchlight Pictures, Twentieth Century Fox Animation y Fox 2000.
2. Producción de televisión: Twentieth Century Fox Television (20CF), FX Productions y Fox 21.
3. 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Endemol Shine Group (Endemol).
4. Fox Networks Group International (FNG).
5. Star India.
6. 73% (setenta y tres por ciento) del capital social de National Geographic Partners.
7. 30% (treinta por ciento) del capital social de Hulu, LLC.
8. 39% (treinta y nueve por ciento) del capital social de Sky, Plc.

4.1.4. Estructura accionaria de TWDC después de la Operación

Como resultado de la Fusión Delta, la Fusión Wax y la contraprestación de TWDC a los hoy accionistas de 21CF (referidos como antiguos en el gráfico)—en acciones

comunes o efectivo-- el diagrama corporativo de TWDC después de la Operación se presenta en la Figura 2.

Figura 2. Diagrama corporativo de TWDC después de la Operación



Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Anexo 1 del Escrito de Respuesta a Prevención.

4.1.5. Accionistas con participaciones superiores a 5% (cinco por ciento) en New Disney

De acuerdo con estimaciones de las Partes, después de la Operación, los accionistas que podrían tener una participación superior al 5% (cinco por ciento) en el capital social de New Disney —en caso de que decidan recibir únicamente acciones como contraprestación por el total de acciones que detentan actualmente en 21CF— serían:

- i) Cede & Company, y
- ii) K. Rupert Murdoch y el MFT.

Al respecto, las Partes señalan:

“No obstante, ningún accionista de New Disney, individual o conjuntamente, tendrá la posibilidad de designar miembros del Consejo, debido a que ninguna persona controlará a New Disney.”

4.1.6. Miembros del Consejo de Administración y principales funcionarios de TWDC después de la Operación

De conformidad con el convenio firmado por las Partes, TWDC y New Disney deberán llevar a cabo todas las acciones corporativas necesarias para que los consejeros de TWDC se conviertan en los consejeros de New Disney hasta que sus sucesores sean designados, en términos de la escritura constitutiva y estatutos sociales de New Disney.

De esta forma, al momento de su constitución la junta directiva de New Disney estaría compuesta por las siguientes personas: Susan E. Arnold; Fred H. Langhammer; Mary T. Barra; Aylwin B. Lewis; John S. Chen; Mark G. Parker; Robert A. Iger; María Elena Lagomasino; Safra A. Catz; y Francis A. de Souza.

Asimismo, los funcionarios de New Disney incluirían también a las personas que se identifican en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Funcionarios de New Disney después de la Operación

Funcionario	Puesto/Cargo
Robert A. Iger	Presidente y Director Ejecutivo
Alan N. Braverman	Vicepresidente Ejecutivo Senior, Asesor General y Secretario
Kevin A. Mayer	Vicepresidente Ejecutivo Senior y Director de Estrategia
Christine M. McCarthy	Vicepresidente Ejecutivo Senior y Director Financiero
M. Jayne Parker	Vicepresidente Ejecutivo Senior y Director de Recursos Humanos

Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Escrito de Respuesta a Prevención.

4.2. Decisiones de otras autoridades de competencia

Las Partes informaron que la Operación fue notificada en otras jurisdicciones. En cada una de las jurisdicciones se notificó la misma operación internacional y en cada una de ellas, los efectos pueden variar en atención a las entidades y las actividades que realicen TWDC y 21CF. Es un hecho notorio para esta autoridad las decisiones emitidas a la fecha en los Estados Unidos de América (EUA), la Unión Europea (UE) y Brasil que impusieron condiciones a la concentración. No obstante, conforme a lo que precisan las Partes, el cumplimiento de esas condiciones no tiene efectos sobre la Operación Notificada en México. De tal forma que el análisis se realiza sobre la Operación Notificada originalmente por las Partes.

A continuación, se presentan —a manera únicamente de referencia— el sentido de las decisiones adoptadas en esas jurisdicciones.

4.2.1. EUA

La concentración analizada en EUA correspondió al Acuerdo y Plan de Fusión con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, enmendado el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual TWDC acordó adquirir ciertos activos, incluyendo la propiedad de 21CF o sus intereses en veintidós redes deportivas regionales ("RSNs"), los canales que licencian para televisión de paga (cable

networks) FX y National Geographic, así como los estudios de televisión y cine, Hulu, y las empresas internacionales de televisión por aproximadamente \$ 71.3 mil millones. Los activos de Fox no incluyen Fox Business Network, Fox Broadcasting Company, Fox Sports, Fox Television Stations Group, FS1, FS2, Fox Deportes o Big Ten Network.⁶

El 27 de junio de dos mil dieciocho, la autoridad de competencia — la División Antimonopolios del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ—Antitrust Division)^{7 y 8} determinó que la adquisición propuesta combinaría dos de los negocios de deportes para televisión de paga más valiosas del país: ESPN de TWDC y la cartera de 21CF en veintidós RSN. En consecuencia, determinaron que la concentración propuesta al combinar las operaciones de 21CF con ESPN, TWDC aumentaría su participación en el mercado, pondría fin a la competencia directa entre ellos y probablemente resultaría en precios más altos para la programación de deportes por cable en cada una de las Áreas de Mercado Designadas ("DMAs") en las que compiten TWDC y 21CF para licenciar sus canales a los Distribuidores de video programado en multicanales.

En consecuencia, una Corte de Distrito Sur de Nueva York emitió una resolución que establece a las Partes la posibilidad de realizar la concentración sujeta a la condición de vender todos los intereses de 21CF en **22 (veintidós) redes regionales de deportes** (RSNs, siglas del inglés Regional Sports Network): (i) Fox Sports Arizona; (ii) Fox Sports Carolinas; (iii) Fox Sports Detroit; (iv) Fox Sports Florida; (v) Fox Sports Indiana; (vi) Fox Sports Kansas City; (vii) Fox Sports Midwest; (viii) Fox Sports New Orleans; (ix) Fox Sports North; (x) Fox Sports Ohio; (xi) SportsTime Ohio; (xii) Fox Sports Oklahoma; (xiii) Fox Sports San Diego; (xiv) Fox Sports South; (xv) Fox Sports Southeast; (xvi) Fox Sports Southwest; (xvii) Fox Sports Sun; (xviii) Fox Sports Tennessee; (xix) Fox Sports West; (xx) Prime Ticket; (x)d) Fox Sports Wisconsin; y (xxii) YES Network.

Lo anterior, incluyendo todos los activos, tangibles o intangibles, necesarios para que sus operaciones sean viables, lo que comprende redes de video en curso o activos de programación; todos los bienes inmuebles (de propiedad o arrendamiento); todos los equipos de transmisión; muebles de oficina, accesorios, materiales, suministros y demás propiedad tangible; todas las licencias, permisos y autorizaciones expedidos por cualquier organización gubernamental relacionada

⁶ Competitive impact statement emitido por una Corte del Distrito Sur de Nueva York, con base en el análisis del DOJ-Antitrust Division, página 4.

Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/case-document/file/1085951/download>.

⁷ Información pública del DOJ, disponible en: <https://www.justice.gov/atr/case/us-v-walt-disney-company-and-twenty-first-century-fox-inc>.

⁸ Informe de Impacto en la Competencia publicado por el DOJ el 7 de agosto de 2018, secciones 2 "Daño a la Competencia" y 3 "Entrada", disponible en: <https://www.justice.gov/atr/case-document/file/1085951/download>.

con el funcionamiento de los activos; todos los contratos (incluyendo contratos y derechos de contenido, programación y distribución); acuerdos (incluidos los acuerdos de servicios de transición); arrendamientos, compromisos y entendimiento de los demandados; todas las marcas, marcas de servicio, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, eslogan, materiales de programación y materiales promocionales relacionados a cada red de video; y, todas las listas de clientes, contratos, cuentas, registros de crédito y todos los registros mantenidos por 21CF en relación con cada red de video. Las condiciones exceptúan marcas registradas, nombres comerciales, marcas de servicio o nombres de servicio que contengan el nombre "Fox".⁹

En EUA, la autoridad requirió que antes del cierre de la transacción las Partes debían aceptar compromisos específicos para garantizar obligaciones de mantener separados e independientes (hold separate y ring-fencing) los activos que deberá desinvertir (divestment).¹⁰ A partir del cierre de la Operación, las Partes también cuentan con un periodo determinado para realizar la desincorporación de los activos, periodo durante el cual deben cumplir con las obligaciones de mantener separado y viable, como negocio en marcha esos activos. Primero se otorga un periodo de 90 días calendario posteriores al cierre de la transacción a TWDC para realizar la desinversión, prorrogables hasta por un total de 90 días adicionales (i.e., por un máximo de 180 días).¹¹ Si Disney no puede realizar la venta de forma directa de todos los activos, se designará a un agente o depositario (trustee) quien tendrá la facultad de vender al precio y a las condiciones que puedan ser obtenidas mediante un esfuerzo razonable de venta. Si el trustee no puede vender en 6 meses, entonces dicho agente realizará recomendaciones a la autoridad, quien resolverá lo conducente.¹²

La autoridad de competencia en EUA consideró que los compromisos presentados aseguran que: (i) los activos permanecerán económicamente viables e independientes, sin influencias de Disney ni Fox, y (ii) la competencia se mantiene durante la espera de las desinversiones ordenadas.

4.2.2. UE

La Dirección General de Competencia de la Comisión Europea tuvo conocimiento de que TWDC y 21CF anunciaron la firma de un acuerdo para que TWDC adquiera

⁹ Las partes únicamente otorgarán una licencia exclusiva para usar la marca registrada "Fox" para Canales Deportivos, por un periodo de al menos 3 (tres) meses.

¹⁰ Las condiciones impuestas son públicas y se encuentran disponibles, en su idioma original, en el sitio: <https://www.justice.gov/atr/case-document/file/1075191/download>.

¹¹ Sección IV. Divestitures del Fallo Final Propuesto por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, disponible en: <https://www.justice.gov/atr/case-document/file/1075176/download>.

¹² Sección V. Appointment of Trustee del Fallo Final Propuesto por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

activos de 21CF, incluidos sus estudios de cine y televisión y su televisión por cable y negocios internacionales, así como la participación de Fox en Sky. Este acuerdo se modificó y reformuló el 20 de junio de 2018. Inmediatamente antes de la adquisición, 21CF separará la red y estaciones de Fox Broadcasting Company, Fox News Channel, Fox Business Network, los canales (networks) de deportes FS1, FS2, Fox Deportes y Big Ten Network y otros activos en una nueva empresa que cotiza en bolsa que se escindirá a sus accionistas: estos activos no forman parte de la transacción propuesta.¹³

El 14 de septiembre de 2018, recibió la notificación de este proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) no. 139/2004 del Consejo.¹⁴ En la Unión Europea, se identificó que las actividades de las Partes se superponen principalmente en el sector audiovisual,¹⁵ donde se identificaron efectos horizontales y verticales en: (a) la Producción y distribución de películas para exhibición en cines; (b) la Distribución de contenidos de entretenimiento doméstico; (c) la Concesión de licencias de contenido audiovisual para servicios de televisión; (d) el Suministro mayorista de canales de televisión; y (e) la Prestación de servicios audiovisuales minoristas.¹⁶ Tras analizar estos efectos, la autoridad de competencia europea determinó que la concentración generaría riesgos en el mercado que corresponde a la provisión mayorista de canales para televisión de paga, en la categoría de fácticos en 8 (ocho) países.

En la UE, este riesgo surge porque A&E Television Networks, LLC (AETN), indirectamente a través de una de sus subsidiarias al 100% (cien por ciento), distribuye sus canales a los proveedores del Servicio de Televisión y Audio Restringido (STAR). En otros casos, la realizan a través de joint ventures entre AETN y terceros. En la UE no existe una figura análoga a HBO LAG (como se define en la sección 5.1.2. de esta Resolución).¹⁷

¹³ Información pública de la DGC- CE sobre la Descripción de la Concentración, disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/additional_data/m8785_790_3.pdf.

¹⁴ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2018:338:FULL&from=EN>.

¹⁵ Las superposiciones adicionales y las relaciones verticales surgen en otras áreas, incluida la oferta de espacios publicitarios, comercialización, entretenimiento en vivo, música, parques temáticos y viajes. En estas actividades no se identificaron riesgos a la competencia.

¹⁶ En particular, la Comisión consideró que la entidad fusionada no obtendría la capacidad para excluir a los competidores del acceso al mercado de suministro minorista de servicios de televisión, y más específicamente al servicio por suscripción de video bajo demanda (SVOD por sus siglas en inglés) de DisneyLife de TWDC. Lo anterior porque TWDC tiene una participación de mercado de menos del "CONFIDENCIAL POR LEY" en todo la Unión Europea a través del suministro de ESPN Player. Como resultado, y dado que numerosos competidores permanecerán en el mercado, TWDC no podrá excluir a los competidores del acceso al mercado de suministro minorista de servicios de TV.

¹⁷ Información proporcionada por las Partes en el Cuarto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

La Comisión Europea, al resolver la operación notificada en esa jurisdicción, determinó que, “CONFIDENCIAL POR LEY”.¹⁸

De esta forma el seis de noviembre de dos mil dieciocho¹⁹ la condición impuesta por la Comisión Europea para llevar a cabo la transacción notificada en esa jurisdicción corresponde a la desinversión de las participaciones directas e indirectas de TWDC en las entidades legales que tienen los canales denominados como “fácticos”, y que incluyen a los canales History, H2 y los canales de investigación Crime + Investigation (“Negocio de Desinversión”). Esta condición para remediar los efectos en la competencia en uno de los mercados involucrados en la concentración, se debe a que TWDC participa en el capital social de la entidad que directamente opera los canales fácticos.

El Negocio de Desinversión debe incluir todos los activos y personal que son necesarios para garantizar su viabilidad y competitividad, en particular, todos los activos tangibles e intangibles, incluyendo los derechos de propiedad intelectual; todas las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por cualquier organización gubernamental en beneficio del Negocio de Desinversión; todos los contratos, arrendamientos, compromisos y pedidos de clientes del Negocio de Desinversión; todos los registros de clientes, créditos y otros de este negocio, y el personal clave para la toma de decisiones de adquisición de contenidos, distribución de canales y otras actividades estratégicas.²⁰

A la fecha se tiene información pública de que, a partir de la notificación de la decisión de la autoridad de competencia en noviembre de dos mil dieciocho, las Partes han recibido ofertas de compra que podrán concretar antes del cierre de la transacción. Por lo anterior, las Partes no propusieron condiciones adicionales a la autoridad.

Los acuerdos de suministro de contenido existentes entre A&E LLC y el Negocio de Desinversión permanecerán vigentes por un período de al menos “CONFIDENCIAL POR LEY” años después de la transferencia del Negocio de Desinversión al comprador y en términos y condiciones equivalentes a los que actualmente se otorgan a estas entidades. El Negocio de Desinversión tendrá acceso a las marcas registradas, nombres de canales y logotipos de A&E LLC sin cargo y durante el tiempo que sea necesario para garantizar la viabilidad y competitividad continuadas del negocio.²¹

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Información pública de la Comisión Europea, disponible en: http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=2_M_8785.

²⁰ Información proporcionada por las Partes en el Cuarto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

²¹ *Ibíd.*

4.2.3. Brasil

En Brasil, TWDC y 21CF notificaron la concentración ante la autoridad de competencia —el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE)— consistente en la adquisición por parte de TWDC de activos de 21CF que incluye los estudios de televisión y cine, así como los negocios internacionales de televisión. Antes de la concentración, 21CF separará en Estados Unidos un portafolios de negocios de noticias, deportes y radiodifusión, incluyendo los canales y estaciones de Fox Radiodifusión, Fox News Channels, Fox Business Network, Fox Sports 1, Fox Sports 2, y Big Ten Network, que serán escindidos a una empresa propiedad de los accionistas actuales de 21CF.²² En esta jurisdicción, la concentración también tuvo como efecto que TWDC adquiriera la participación de 21CF en Sky Plc que tiene relación con Sky Brasil.²³ La notificación fue presentada el veinte de julio de dos mil dieciocho.

Esta autoridad analizó siete mercados relevantes. En el sector de telecomunicaciones identificó riesgos en el que corresponde a la programación de canales deportivos básicos para TV de Paga, donde se identificó que la operación aumentaría los niveles de concentración.²⁴

El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitió una resolución en la que aprueba la adquisición de 21CF por parte de TWDC, sujeta a la condición de vender el canal de Fox Sports.

Para atender los riesgos identificados por la autoridad, TWDC ofreció compromisos para desinvertir el negocio del canal deportivo de Fox Sports. Los activos a desinvertir incluyen todos los derechos de transmisión de eventos deportivos pertenecientes a Fox Sports, los contratos con operadores de televisión de pago, empleados clave, bienes inmuebles y equipos de transmisión.

Además se compromete a no contratar los derechos de transmisión de los eventos deportivos transmitidas actualmente por el canal Fox Sports, a no readquirir los activos a desinvertir y a licenciar gratuitamente la marca de Fox.²⁵

²² En términos del Acuerdo y Plan de Concentración Modificados y Reformulados, de fecha 20 de junio de 2018. La misma referida en las demás jurisdicciones.

²³ Esta relación no existe en México, donde Sky es propiedad de Grupo Televisa (59%) y AT&T (41%).

²⁴ Sección VI.5. De las conclusiones del Análisis de Competencia.

²⁵ Véase: <http://www.cade.gov.br/noticias/cade-aprova-compra-da-fox-pela-disney-com-restricoes>, http://sei.cade.gov.br/sei/modulos/pesquisa/md_pesq_documento_consulta_externa.php?mYbVb954ULaAV-MRKzMwwbd5g_PuAKStINGP-jtcH5MdmPeznqYAOxKmGO9r4mCfJITXxQMN01pTgFwPLudA9Qsdk6NMq-8YqIU3fLsWUFNcnL-4VViya_l6DvWYf5B#_Toc2037570

4.3. Actualización de los umbrales de notificación establecidos en la LFCE

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los agentes económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener autorización antes de realizarlas.

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

(...).”

En esta disposición, la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”.²⁶

La Operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- a) El acto que le da origen implica una acumulación en el territorio nacional de, entre otros, los activos de la sociedad **Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.**, cuyo monto es superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA que equivale a 677.040 (seiscientos setenta y siete punto cero cuarenta) millones de pesos. Al respecto, los activos de esta subsidiaria que es propiedad 21CF en México ascienden, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en: http://www.dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016, cuyo artículo Tercero establece:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

La UMA utilizada para el cálculo del umbral corresponde a aquella vigente para el año dos mil dieciocho, la cual equivale a \$80.6 (ochenta punto seis pesos). Ver información disponible en el sitio web del INEGI, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>.

- b) En la concentración participan dos o más agentes económicos cuyos activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importan más de cuarenta y ocho millones de veces la UMA, equivalentes a 3,868.8 (tres mil ochocientos sesenta y ocho punto ocho) millones de pesos. Lo anterior, toda vez que por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho TWDC y 21CF, a través de **Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., The Walt Disney Company (México), S. de R.L. de C.V., WDC (México), S. de R.L. de C.V. y ESPN México, S.A. de C.V.**, que son sólo algunas de sus subsidiarias respectivamente, cuentan con activos que importan conjuntamente **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

4.4. Evaluación de la oportunidad de la notificación

De conformidad con el artículo 87 de la LFCE, el IFT considerará oportuna la notificación de una concentración cuando se cumple lo siguiente:

“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

(...).”

Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva. (...)”

De acuerdo con información presentada por las Partes, el cierre de la Operación no se ha perfeccionado al estar sujeto a condiciones suspensivas, entre las cuales se encuentra el obtener la autorización del Instituto.

Así, en términos del artículo 87, fracción I, de la LFCE la Operación fue notificada oportunamente.

Además, al día de hoy no se verifica que TWDC haya ejercido un control de hecho o de derecho en torno a los actos pretendidos, cumpliendo con el artículo 16 párrafo primero de las Disposiciones Regulatorias.

4.5. Beneficios esperados por las Partes

En el Escrito de Notificación las Partes señalan el objetivo y racionalidad de la Operación en los siguientes términos:

- 1) La Operación permitirá a TWDC incrementar su capacidad de servir a los consumidores, a través de:
“(…)
 - i. la expansión de la capacidad creativa de TWDC para crear y contar historias;
 - ii. la ampliación de la presencia global de TWDC, particularmente en sus ofertas directas al consumidor, permitiéndole ofrecer experiencias atractivas de entretenimiento cuándo y cómo los deseen; y
 - iii. la diversificación de la presencia de TWDC en regiones de rápido crecimiento en todo el mundo.”
- 2) Ahorro de costos, derivados de las eficiencias generadas por la combinación de negocios, con un rendimiento esperado de 2,000 (dos mil) millones de USD.
- 3) Aumentará la presencia internacional y expandirá el contenido y la distribución de sus ofertas directas al consumidor que, entre otros, incluyen:
 - “ESPN+” para los aficionados de los deportes, y
 - Un servicio de transmisión de video bajo demanda que se lanzará a fines del año dos mil diecinueve y que contará con películas de TWDC como de 21CF, junto con una gran cantidad de contenido original exclusivo y catálogos.

4.6. Criterios normativos para Evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración no debe ser autorizada:

- “(…)
- I. **El mercado relevante**, en los términos prescritos en esta Ley;
 - II. La identificación de los **principales agentes económicos** que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
 - III. **Los efectos de la concentración en el mercado relevante** con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, **así como en otros mercados** y agentes económicos **relacionados**;

- IV. **La participación** de los involucrados en la concentración **en otros agentes económicos** y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, **siempre que** dichos agentes económicos **participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados**. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

(...)." (Énfasis añadido)

En correlación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

"(...)

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, **poder sustancial** en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto **establecer barreras a la entrada**, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las **prácticas monopolísticas**." (Énfasis añadido)

Adminiculando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de la Operación debe identificar si se configura alguno de estos supuestos.

En las siguientes secciones se presenta el análisis de estos elementos, con el fin de identificar los efectos que podrá generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre competencia en los mercados relevantes y relacionados.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

5.1. Identificación de grupo de interés económico (GIE)

En la Operación participarían dos GIE:

- A. El GIE controlado por TWDC (Grupo TWDC o Grupo Disney), y
- B. El GIE controlado por 21CF (Grupo 21CF o Grupo Fox).

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación se realiza en forma

consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.²⁷

En el Anexo 1 se presenta la información detallada de las personas que forman parte de cada Grupo.**5.1.1. Grupo TWDC**

En esta Resolución se denomina como Grupo TWDC al grupo de interés económico encabezado por TWDC del cual forman parte un conjunto de empresas, que a nivel internacional participan en diversos negocios relacionados con la provisión y licenciamiento de **Contenidos Audiovisuales**, término que en esta Resolución se emplea para hacer referencia a canales de programación, paquetes de canales y programas audiovisuales, que incluye películas y series. Este GIE es un agente económico en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE.

En México, el Grupo TWDC tiene el control accionario de diversas sociedades, entre las que destacan:

- The Walt Disney Company (México), S. de R.L. de C.V. (**Disney México**);
- WDC México, S. de R.L. de C.V. (**WDC México**);

²⁷ Sirvan de referencia las siguientes:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrgg9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mkj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3o11\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0](http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrgg9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mkj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3o11))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA)), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>.
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&T.A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

- Walt Disney Studios Sony Pictures Releasing de México, S. de R.L. de C.V. (**WDSSPR**);
- Mobilis Productions, S. de R.L. de C.V. (**Mobilis**);
- ESPN México, S.A. de C.V. (**ESPN México**)²⁸, y
- ESPN International México, S.A. de C.V. (**ESPN International**).²⁹

Además, TWDC participa, indirectamente, en el capital social de las siguientes personas morales:

- i) Disney Enterprises Inc. (**Disney Enterprises**), es una subsidiaria “**CONFIDENCIAL POR LEY**” propiedad de TWDC;
- ii) Buena Vista International Inc. (**BVI**). Disney Enterprises es propietaria del “**CONFIDENCIAL POR LEY**” del capital social de BVI;
- iii) ESPN Inc. (**ESPN**). ESPN Holding Company (**ESPN Holding**) es propietaria del 80% (ochenta por ciento) del capital social de ESPN³⁰, a su vez, TWDC es propietario del 100% (cien por ciento) del capital social de ESPN Holding;
- iv) Disney Music Group, nombre comercial de Hollywood Records, Inc. (**Hollywood Records**). Disney Enterprises es propietaria del “**CONFIDENCIAL POR LEY**” del capital social de Hollywood Records;
- v) **AETN**. TWDC es propietario, indirectamente, del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de AETN.³¹ Esta participación otorga a TWDC el derecho a designar “**CONFIDENCIAL POR LEY**” de los “**CONFIDENCIAL POR LEY**” miembros que integran el consejo de administración de AETN.

AETN es propietaria de los canales denominados A&E, History, H2 y Lifetime (conjuntamente **Canales A&E**).

En la Figura 3 siguiente, se identifican a las subsidiarias de TWDC con actividades, directa o indirectamente, en la República Mexicana.

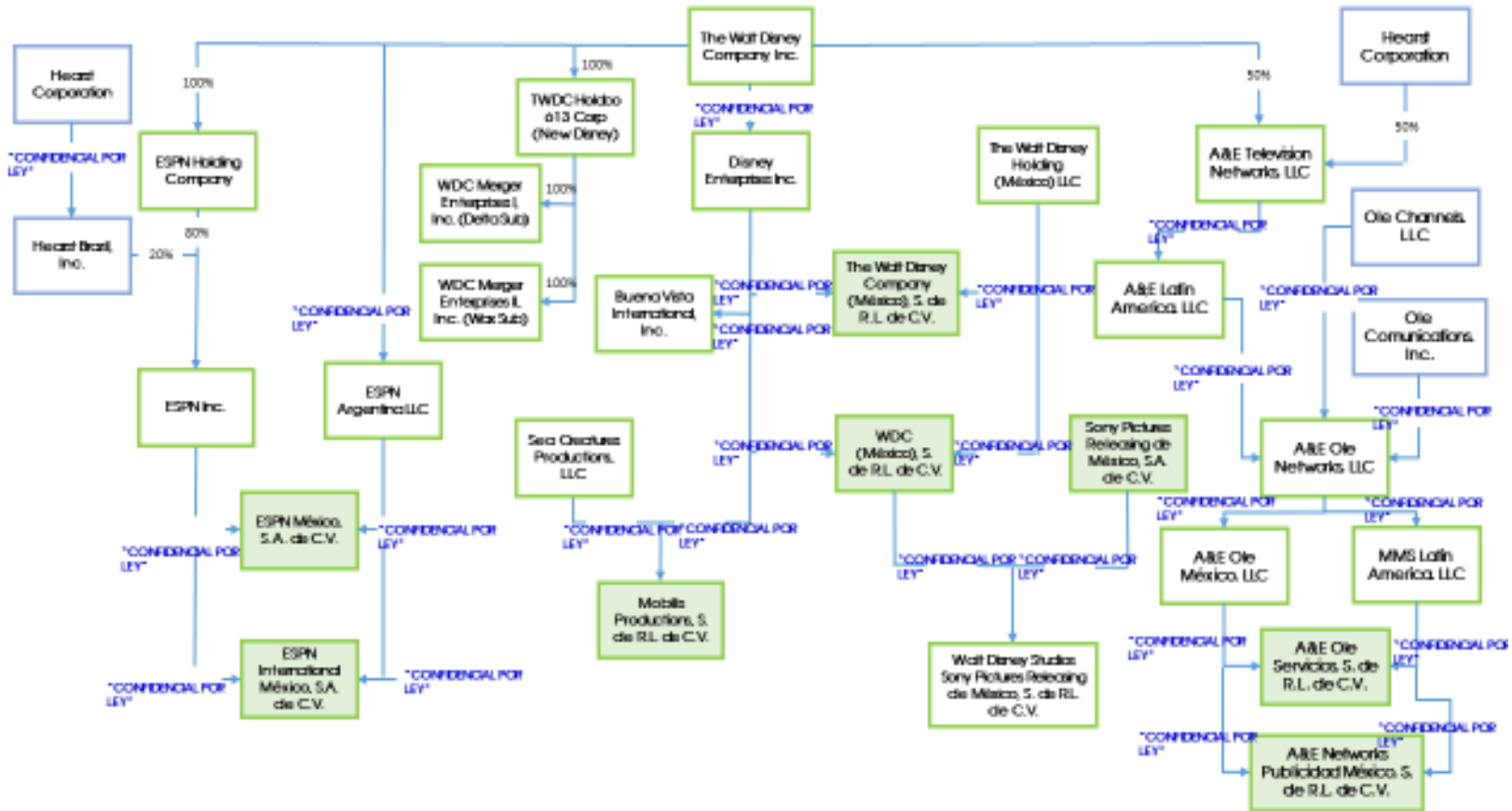
²⁸ De acuerdo con información del Escrito de Notificación, a través de ESPN México, Grupo TWDC ofrece los canales deportivos de la cadena “ESPN” en México.

²⁹ En el entendido que la identificación del Grupo TWDC en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tal Agente Económico en otras decisiones o resoluciones emitidas por el Instituto.

³⁰ El capital social restante de ESPN, lo detenta **Hearst Brazil Inc.**, una subsidiaria “**CONFIDENCIAL POR LEY**” propiedad de **Hearst Corporation**.

³¹ El capital social restante de AETN, lo detenta indirectamente **Hearst Corporation**.

Figura 3. Diagrama corporativo de Grupo TWDC (incluye a las sociedades con actividades, directa o indirectamente, en México)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota: Los cuadros de contorno azul identifican a las sociedades que no son parte de la transacción.

5.1.2. Relación entre Grupo TWDC y AETN

Manifestaciones de las Partes

Las Partes manifiestan que (i) los Canales A&E son distribuidos en México por HBO LAG, integrante del grupo de interés económico del que forma parte Time Warner Inc. (Grupo Time Warner o Time Warner); (ii) en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES" (Resolución AT&T/TW) el Instituto contabilizó tales canales a Time Warner al analizar dicha concentración, y (iii) las condiciones que analizó este Instituto en dicha resolución no se han modificado, por lo que los Canales A&E no deben ser tomados en cuenta para analizar la presente Operación.

A&E Ole Servicios manifiesta que A&E Ole Networks, LLC (AEON) es responsable "CONFIDENCIAL POR LEY".³² Asimismo, señala que HBO LAG es responsable "CONFIDENCIAL POR LEY".³³ "CONFIDENCIAL POR LEY".

Las Partes manifiestan que "CONFIDENCIAL POR LEY". "En este sentido, la influencia que los ejecutivos de TWDC tienen en el curso ordinario del negocio de AETN es limitada."³⁴ Asimismo, que AETN recibe una cuota de licenciamiento a nivel regional por el uso de contenidos de los Canales A&E a lo largo de Latinoamérica.

Las Partes precisan que TWDC "(...) no interviene, directa o indirectamente a través de AETN, en la provisión y licenciamiento de canales y/o programas de AETN que son distribuidos por HBO LAG a distribuidores de televisión de paga." Asimismo, TWDC no participa, en lo absoluto, en las actividades de licenciamiento realizadas por AEON, ni las actividades de distribución realizadas por HBO LAG de los Canales

A&E. A&E Ole Servicios también manifiesta que "CONFIDENCIAL POR LEY".³⁵

Elementos contenidos en el Expediente

Al respecto, en atención al artículo 63, fracciones III y IV, de la LFCE, se tienen los siguientes elementos:³⁶

- a) TWDC, tiene una participación accionaria indirecta del 50% (cincuenta por ciento) en el capital social de AETN.³⁷ Esta participación le otorga a TWDC el derecho a designar "CONFIDENCIAL POR LEY" de los "CONFIDENCIAL POR LEY" miembros que integran el consejo de administración de AETN.³⁸ AETN es propietaria de los **Canales A&E**.
- b) A través de "(...) su representación en el Consejo de AETN, TWDC tiene ciertos derechos de veto sobre algunas decisiones de AETN, ya que el quorum para la toma de determinadas decisiones requiere la presencia de al menos un integrante del Consejo designado por cada parte, es decir TWDC y Hearst. Derivado de ello, TWDC tiene la posibilidad de "vetar" ciertas acciones de AETN, incluyendo la adquisición por parte de AETN de "CONFIDENCIAL POR LEY".³⁹

³² Información proporcionada por A&E Ole Servicios en el Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E.

³³ Información proporcionada por A&E Ole Servicios en el Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E.

³⁴ Información proporcionada por las Partes en el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

³⁵ Información proporcionada por A&E Ole Servicios en el Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E.

³⁶ Información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y en el Anexo 5 del mismo escrito, el Escrito de Desahogo de Información Adicional, el Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E y los Escritos AETN.

³⁷ El capital social restante de AETN, lo detenta indirectamente **Hearst Corporation**.

³⁸ Estos directivos sólo participan en los asuntos que requieren la aprobación del consejo de administración, tales como: (i) contratación, despido y compensación de ejecutivos clave, (ii) aprobación del plan anual de operación, (iii) adquisición de programación (mayores a 5 millones de dólares) y estrategias de marketing, (iv) iniciativas estratégicas materiales, y (v) decisiones materiales respecto al formato o naturaleza de los servicios de programación operados por AETN.

³⁹ Información proporcionada por las Partes en el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

- c) El nombramiento del Presidente y del Director de Finanzas de AETN requiere el consentimiento unánime del consejo de administración de AETN, mientras que el resto de los miembros del equipo directivo son nombrados directamente por el Presidente.⁴⁰
- d) AETN es propietaria del "CONFIDENCIAL POR LEY" del capital social de A&E Latin America, LLC. (AELA).
- e) AELA cuenta con una participación del "CONFIDENCIAL POR LEY" en el capital social de AEON. La participación de AELA en AEON le otorga el derecho a nombrar a "CONFIDENCIAL POR LEY" de los "CONFIDENCIAL POR LEY" miembros que integran el consejo de administración de AEON. **Los Canales A&E son operados en Latinoamérica a través de AEON.**

"CONFIDENCIAL POR LEY" del capital social restante de AEON, lo detentan Ole Channels, LLC "CONFIDENCIAL POR LEY" y Ole Communications, Inc. "CONFIDENCIAL POR LEY" respectivamente que, conforme a la información proporcionada por las Partes, son terceros agentes económicos controlados indirectamente por el C. "CONFIDENCIAL POR LEY", que no pertenecen ni están vinculados con Grupo TWDC.

- f) Las personas físicas que integran la junta directiva de AEON, así como los cargos que ocupan en AETN se identifican en el siguiente Cuadro 4: Tres personas físicas ocupan puestos directivos en AEON y también en AETN

Cuadro 4. Directivos cruzados en AEON y AETN

Agentes que deciden su nombramiento	Persona física/ Fecha de nombramiento	Cargo en AETN/ Fecha de nombramiento
Directores de AEON nombrados por AELA	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Directores de AEON nombrados por Ole Communications, Inc. y Ole Channels, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E y el Escrito de AETN en Respuesta a Requerimiento A&E.

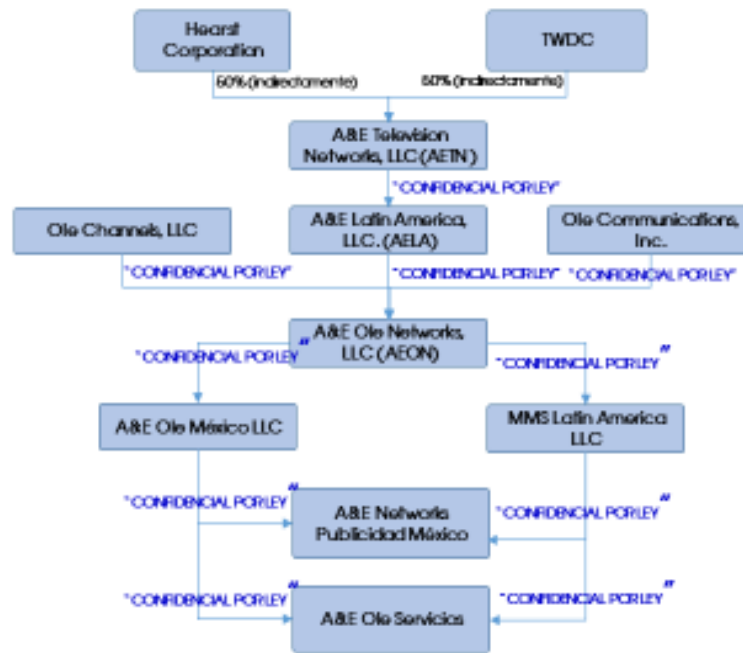
- g) AEON a través de sus subsidiarias A&E Ole México LLC y MMS Latin America LLC,⁴¹ controla en México a A&E Networks Publicidad México, S. de R.L. de C.V. (A&E Networks Publicidad México) y A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. (A&E Ole Servicios);
- h) AETN y conjuntamente con AELA, AEON, A&E Ole México LLC, MMS Latin America LLC, A&E Networks Publicidad México y A&E Ole Servicios, se denominarán como las **Sociedades A&E**. Las entidades más relevantes que integran las Sociedades A&E se identifican en la siguiente Figura 4⁴².

⁴⁰ Información proporcionada por las Partes en el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

⁴¹ Subsidiarias "CONFIDENCIAL POR LEY" propiedad de AEON.

⁴² En el entendido que la determinación de las Sociedades A&E en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tal Agente Económico en otras decisiones o resoluciones emitidas por el Instituto.

Figura 4. Estructura de control de las Sociedades A&E



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

- i) Los Canales A&E, propiedad de AETN, en Latinoamérica son operados por AEON quien tiene un acuerdo con HBO Latin America Group (**HBO LAG**) para la distribución exclusiva de estos canales. La vigencia actual del último contrato firmado terminó **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y, de acuerdo con lo expuesto **"CONFIDENCIAL POR LEY"** más, hasta el **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.⁴³
- j) Por otra parte, el contrato de distribución entre AEON con HBO LAG, respecto a los Canales A&E, no limita a AEON a tomar decisiones sobre los Canales A&E. Por ejemplo, AEON, sujeto a los acuerdos existentes con los operadores STAR, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.⁴⁴
- k) Asimismo, existe **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.⁴⁵
- l) En caso de aceptar que la distribución de los Canales A&E está separado (funcionalmente) de TWDC, AETN y AEON, se observa que la propiedad de esos canales se mantiene en AETN. En ese caso en cualquier momento, después de la Operación y la finalización del contrato de distribución que AEON

⁴³ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación y el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional, el acuerdo original fue firmado el **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y el mismo es renovable por periodos consecutivos de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** años, a menos que alguna de las partes elija no hacerlo, previo a cualquier periodo de renovación.

⁴⁴ Información proporcionada por A&E Ole Servicios en el Anexo 2 del Escrito de Respuesta a Requerimiento A&E.

⁴⁵ Información proporcionada por AETN en los Escritos AETN.

tiene con HBO LAG, AETN podría recuperar la distribución de los Canales A&E y los efectos sobre la competencia de la Operación de concentración que se observarán más adelante se materializarían.

- m) La estructura mediante la cual operan los canales de AETN en Europa, cuentan con una distribución similar a la que se observa en México. En algunos casos es AETN quien, indirectamente a través de una de sus subsidiarias al 100% (cien por ciento), distribuye sus canales a los proveedores del STAR, mientras que en otros casos son coinversiones o joint ventures entre AETN y terceros los que llevan a cabo dicha distribución (no opera a través de una distribuidora como HBO LAG en Europa).⁴⁶
- n) La Comisión Europea, al resolver la operación notificada en esa jurisdicción, determinó que, si bien AETN tiene una operación diaria independiente a TWDC, TWDC cuenta con derechos de veto sobre actividades que pueden limitar su habilidad de competir.⁴⁷

Conclusiones —los Canales A&E se consideran parte del Grupo TWDC

A partir de los elementos anteriores, esta autoridad concluye que TWDC tiene la capacidad de ejercer control conjunto sobre AETN, propietaria de los Canales A&E. A su vez, AETN tiene el control conjunto de AEON. En cada caso, el control conjunto les otorga el derecho a nombrar a la mitad de los integrantes del consejo de administración de dichas empresas.

En consecuencia, los Canales A&E, propiedad de AETN —que en Latinoamérica son operados por AEON y distribuidos por HBO LAG—se consideran como parte de Grupo TWDC para evaluar los efectos de la Operación en el territorio nacional.

5.1.3. Grupo 21CF

21CF es una empresa de los EUA que tiene el control accionario de un conjunto de subsidiarias que se identifica como Grupo 21CF, y que a nivel internacional participan en diversos negocios relacionados por la provisión y licenciamiento de **Contenidos Audiovisuales**. Este GIE es un agente económico en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE.

En México, 21CF tiene el control accionario de diversas sociedades, incluyendo sin limitar a las siguientes:⁴⁸

- D2C International, S. de R.L. de C.V. (**D2C International**);⁴⁹
- Estudios Teleméxico, S. de R.L. de C.V. (**Estudios Teleméxico**)
- Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. (**Fox International Channels México**);
- Fox International Productions México, S. de R.L. de C.V. (**Fox International Productions México**);
- Twentieth Century Fox Film de México, S. de R.L. de C.V. (**20CF Film**);
- Twentieth Century Fox Home Entertainment México, S. de R.L. de C.V. (**20CF Home Entertainment**);

⁴⁶ Información proporcionada por las Partes en el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

⁴⁷ Información proporcionada por las Partes en el Sexto Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

⁴⁸ En el entendido que la identificación del Grupo 21CF en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tal Agente Económico en otras decisiones o resoluciones emitidas por el Instituto.

⁴⁹ De conformidad con la información proporcionada por las Partes, esta sociedad actualmente no realiza actividades en México.

- Twenty-First Century Fox México, S.A. de C.V. (**Twenty-First Century Fox México**);

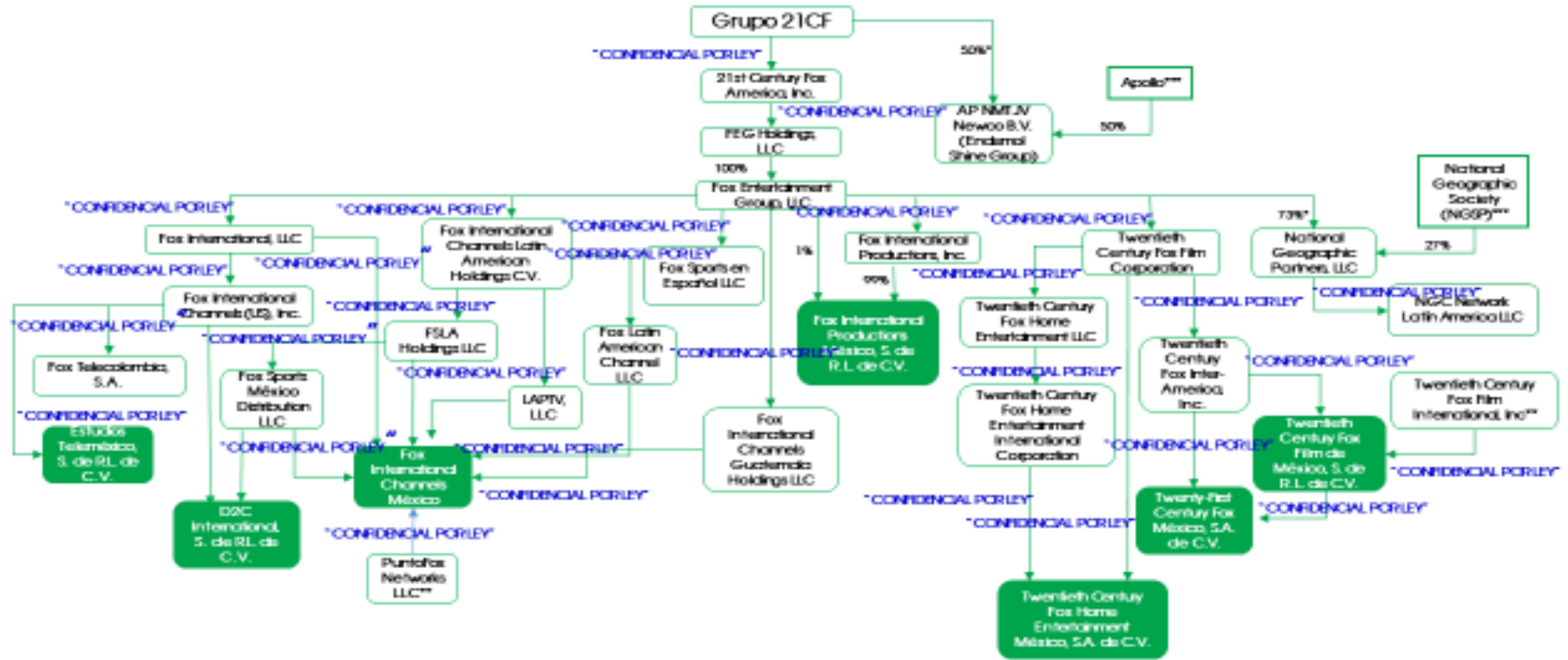
Además, 21CF participa, indirectamente, en el capital social de las siguientes sociedades, a través de las cuales ofrece, entre otros, servicios relacionados con la provisión y licenciamiento de Contenidos Audiovisuales:

- i) Fox Networks Group International (**FNG**), es el nombre que hace referencia al negocio internacional operado por Fox International Channels (US), Inc., y Fox International LLC., sociedades subsidiarias indirectas "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de 21CF. De acuerdo con información del Escrito de Notificación, FNG es propietario y opera las cadenas de canales de contenido deportivo denominada "Fox Sports" en Latinoamérica.
- ii) Endemol Shine International Ltd., Endemol Shine IP B.V., y Endemol U.S.A. Holdings Inc. (en conjunto, **Sociedades Endemol**), sociedades subsidiarias indirectas "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de AP NMT JV Newco B.V., un joint venture entre 21CF y Apollo⁵⁰.
- iii) Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. (**FIC**), sociedad subsidiaria indirecta "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de 21CF. De acuerdo con información del Escrito de Notificación, FIC opera el negocio de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en México.
- iv) Fox Sports en Español, LLC (**Fox Sports en Español**), sociedad subsidiaria indirecta "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de 21CF.
- v) National Geographic Partners, LLC (**National Geographic**). 21CF tiene indirectamente el 73% (setenta y tres por ciento) de las acciones de esta sociedad. NGC Network Latin America, LLC es una sociedad subsidiaria "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de National Geographic.
- vi) Star India Private Limited (**Star India**), sociedad subsidiaria indirecta "**CONFIDENCIAL POR LEY**" propiedad de 21CF.

En la Figura 5 siguiente, se identifican a las subsidiarias de 21CF con actividades, directa o indirectamente, en la República Mexicana.

⁵⁰ Las Partes manifiestan que no cuentan con información relacionada con los accionistas de Apollo, puesto que se trata de una empresa no relacionada con 21CF.

Figura 5. Diagrama corporativo de Grupo 21CF (incluye a las sociedades con actividades, directa o indirectamente, en México)



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota: Incluye únicamente a las subsidiarias de Grupo 21CF que tienen actividades directa e indirectamente en México. Se resaltan las sociedades constituidas en México.

* Estas sociedades tienen una participación indirecta en estas empresas.

** No se identifican a los accionistas de esta sociedad.

*** Estas sociedades no forman parte del GIE de Grupo 21CF

5.2. Negocio de Grupo TWDC en México

En México, Grupo TWDC realiza actividades económicas a través de **BVI, AETN, ESPN, Hollywood Records, Disney México, WDC México, WDSSPR, Mobilis, ESPN México, ESPN International, A&E Networks Publicidad México y A&E Ole Servicios.**

En los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a través sus subsidiarias, Grupo TWDC participa en las siguientes actividades:

1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de televisión y audio restringidos (**STAR**);
2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas, que incluye películas) a proveedores del STAR, para el servicio de Pago por Evento (PPV);⁵¹
3. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas, que incluye películas) a proveedores del STAR, para el servicio de video bajo demanda (VOD del inglés Video on Demand).⁵²
4. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR;
5. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión radiodifundida digital comercial (**STRD comercial o TV abierta comercial**);
6. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de distribución a usuarios finales de contenidos audiovisuales a través de plataformas de internet (distribución **OTT** –over the top- de contenidos audiovisuales);
7. Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución a usuarios finales de contenidos de audio a través de plataformas de internet (distribución OTT de contenidos de audio);
8. Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR;
9. Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales;
10. Provisión y licenciamiento de contenido de audio para estaciones de radiodifusión sonora;
11. Licenciamiento de propiedad intelectual para estaciones de radiodifusión sonora;
12. Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción,⁵³ y
13. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

En otros sectores de la economía en México, Grupo TWDC se dedica a:

- Licenciamiento de largometrajes (películas) para su exhibición en salas de cine y otras exhibiciones;

⁵¹ Las Partes manifiestan que no pueden desagregar la información específicamente para este servicio porque se prestan de manera agregada a la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR, por lo que se incluye en este servicio.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Potencialmente es un servicio en el que ambos, Grupo TWDC y Grupo 21CF pueden coincidir. Grupo TWDC manifiesta que tiene la intención de prestar este servicio a través de su propia plataforma a finales del año 2019, sin embargo, aún no ha definido una fecha precisa para hacerlo.

Fuente: Nota de prensa publicada por TWDC, disponible en: <https://www.thewaltdisneycompany.com/the-walt-disney-company-signs-amended-acquisition-agreement-to-acquire-twenty-first-century-fox-inc-for-71-3-billion-in-cash-and-stock/>.

- Licenciamiento para la distribución de contenidos audiovisuales para el entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming);
- Licenciamiento de contenido de audio (música grabada) en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming);
- Licenciamiento de música en formato **NO** digital, como exhibiciones públicas (entretenimiento en vivo, incluyendo obras de teatro), y medios físicos;
- Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para libros y revistas en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento;
- Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de medios interactivos y videojuegos, y
- Licenciamiento de propiedad intelectual para productos de consumo.

5.3. Negocio de Grupo 21CF en México

En México, Grupo 21CF realiza actividades económicas a través de **D2C International, Estudios Teleméxico, Fox International Channels México, Fox International Productions México, 20CF Film, 20CF Home Entertainment, Twenty-First Century Fox México, 20CF, FNG, Sociedades Endemol, FIC y Star India.**

En los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a través sus subsidiarias, Grupo 21CF participa en las siguientes actividades:

1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR;
2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR;
3. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STRD comercial;
4. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de distribución **OTT** de contenidos audiovisuales;
5. Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio;
6. Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR;
7. Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales;
8. Provisión y licenciamiento de contenido de audio para estaciones de radiodifusión sonora;
9. Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción;⁵⁴
10. Producción de contenidos audiovisuales –programas- para terceros proveedores del STRD comercial, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; o para cualesquiera otros terceros y que se distribuyan en las plataformas de STRD, STAR y OTT, y
11. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

⁵⁴ Grupo 21CF manifiesta que actualmente presta el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, sin embargo, es un servicio que presta a través de terceros agentes económicos, MEDIAKEY, siendo este último quien ofrece el servicio al usuario final.

En otros sectores de la economía en México, el Grupo 21CF se dedica a:

- Licenciamiento de largometrajes (películas) para su exhibición en salas de cine y otras exhibiciones;
- Licenciamiento para la distribución de contenidos audiovisuales para el entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming);
- Licenciamiento de contenido de audio (música grabada) en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming);
- Licenciamiento de música en formato **NO** digital, como exhibiciones públicas (entretenimiento en vivo, incluyendo obras de teatro), y medios físicos;
- Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para libros y revistas en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento;
- Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de medios interactivos y videojuegos, y
- Licenciamiento de propiedad intelectual para productos de consumo.

5.4. Contenidos Audiovisuales

Grupo TWDC y Grupo 21CF son proveedores importantes de Contenidos Audiovisuales.

Al respecto, en precedentes decisorios, el Instituto ha determinado que los Contenidos Audiovisuales son:

“(...). Las obras de audio y video asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los Contenidos Audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos”.⁵⁵

“(...) se emplea el término Contenidos Audiovisuales para hacer referencia genérica a los programas, los canales programados y paquetes de esos canales cuyo uso está sujeto al otorgamiento de licencias o autorización expresa del titular de los derechos. (...)”.⁵⁶

⁵⁵ Ver las “MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN”. Disponibles en: http://www.iff.org.mx/sites/default/files/anexo_1_medidas_2014-2017_aep_radiodifusion.pdf

⁵⁶ “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES” (Resolución AT&T/TW). Aprobada por el Pleno del Instituto el 15 de agosto de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/150817/487. Versión pública disponible en: http://apps.iff.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_150817_487.pdf.

En forma consistente, y para efectos del análisis de la Operación, se consideran como **Contenidos Audiovisuales**, aquellos programas, canales de programación y paquetes de esos canales, cuyo uso está sujeto al otorgamiento de licencias o autorización expresa del titular de los derechos.⁵⁷

5.4.1. Uso de los derechos de transmisión de contenidos audiovisuales⁵⁸

Los agentes económicos titulares de los derechos sobre Contenidos Audiovisuales determinan cómo, cuándo, dónde y a quién(es) permitirán transmitirlos o proyectarlos para maximizar sus utilidades; y pueden optar entre explotar tales derechos por sí mismos o a través de terceros licenciatarios o sub-licenciatarios.

Además, los titulares de los derechos de los programas otorgan licencias para permitir la transmisión o proyección en distintos y subsecuentes medios al usuario final, los cuales se denominan “ventanas”. Las ventanas constituyen una organización temporal para explotar los derechos de los contenidos audiovisuales y conforman un sistema de uso general en la cadena de valor. En cada ventana se da un formato al contenido audiovisual que se adecue al medio de transmisión o proyección involucrado y crean versiones (versioning) que permiten comercializar los derechos sobre un mismo contenido a diferentes precios. En general, la secuencia de las ventanas sigue el orden de los ingresos que pueden obtenerse. Cada versión puede o no ser provista con exclusividad para un medio de transmisión o proyección. La administración secuencial de las ventanas permite maximizar los ingresos derivados del licenciamiento de derechos para cada versión. Esa es, en general, la racionalidad del modelo de negocios.

El número, tipo y orden de las ventanas para la distribución de contenidos puede cambiar con el tiempo. La secuencia en la que se otorgan los derechos y su vigencia la determina el titular, considerando varios factores, que pueden incluir:

- El tiempo en el que el contenido puede ser demandado —por ejemplo, los eventos deportivos tienen un valor más perecedero que las películas o series;
- Los ingresos que el medio y el agente económico puedan generar para el titular de los derechos, en comparación a las alternativas;

⁵⁷ Así, por ejemplo, en este término de referencia quedan excluidos los audiovisuales que se comparten en las plataformas como YouTube o similares cuyo acceso no está sujeto a condiciones de licenciamiento y tampoco la plataforma tiene control editorial de lo que presentan quienes generan esos audiovisuales.

⁵⁸ European Commission, Directorate-General of Communications Networks, Content & Technology (2014) “*Analysis of the legal rules for exploitation windows and commercial practices in EU member states and of the importance of exploitation windows for new business practices*”, available at: <https://ec.europa.eu/futurium/en/system/files/ged/analysisofthellegalrulesforexploitationwindows.pdf>

- Desarrollos tecnológicos — como los cambios digitales— que favorece la aparición de nuevas ventanas y puede cambiar las relaciones —de complementariedad o sustitución— con las existentes;⁵⁹
- Los impactos de una ventana en otra ventana;
- A través de la diferenciación entre versiones, reducir la sustitución entre ellas y favorecer que varias ventanas subsecuentes tengan capacidad de pago sin que la demanda por el contenido perezca o se agote, y
- Cambios en las preferencias de las audiencias.

En términos generales, los medios de proyección al usuario final (distribución minorista) son los siguientes:⁶⁰

- i) Salas de cine —para algunos contenidos audiovisuales solamente,
- ii) Servicios de pago por evento (“PPV”) a través de la plataforma del STAR,
- iii) Canales Premium en plataformas del STAR,
- iv) Distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción (SVOD),
- v) Distribución en formatos físicos y digitales,
- vi) Canales exclusivos del STAR (Canales Restringidos) básicos en plataformas del STAR,
- vii) Video bajo demanda” (“VOD”) en plataformas del STAR,
- viii) VOD a través de servicios de distribución OTT, y
- ix) Canales abiertos del STRD comercial.

De esta forma, los Contenidos Audiovisuales llegan a los usuarios finales a través de distribuidores minoristas que participan en cada ventana y adquieren los derechos para su transmisión.

5.4.2. Medios de transmisión involucrados en la Operación

Así, conforme a la información presentada por las Partes, y tomando en consideración precedentes decisorios,⁶¹ los distribuidores minoristas que se identifican en las actividades involucradas en la Operación pueden clasificarse en cinco grupos:

- A. Proveedores del STAR. Incluye a los proveedores que prestan sus servicios de cable tradicional, vía satélite DTH (del inglés “Direct to Home”) e IPTV (del inglés, “Internet Protocol Television”).

⁵⁹ Ver también European Audiovisual Observatory (2016), “Audiovisual sports rights – between exclusivity and right to information”, available at: <https://rm.coe.int/1680788a5d#page=15&zoom=100,0,122>.

⁶⁰ Ver también Resolución AT&T/TW.

⁶¹ Resolución AT&T/TW.

- B. Proveedores del servicio de distribución OTT de Contenidos Audiovisuales. Los distribuidores OTT son relativamente nuevos en la distribución minorista de contenidos audiovisuales. Ellos proporcionan una gran variedad de programación en video de larga duración a través de internet, la cual es recibida por los usuarios a través de diversos dispositivos (computadoras personales, laptops, televisores, celulares, tabletas, etc.) o descargada para su posterior visualización. Netflix, Blim y ClaroVideo son ejemplos de esta categoría.⁶²
- C. Proveedores del STRD comercial o de televisión abierta comercial. Incluye a agentes económicos como Televisa, Televisión Azteca e Imagen, quienes transmiten canales de programación a audiencias sin el pago de una contraprestación, pero que reciben ingresos por la transmisión de publicidad.
- D. Proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio. Spotify, Apple Music y Google Play Música son ejemplos de esta categoría.
- E. Proveedores del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial (SRSAC) mediante estaciones de radiodifusión sonora. Estaciones de radiodifusión sonora pertenecientes a Grupo Acir y Grupo Fórmula son ejemplos de esta categoría.

Conforme a la información presentada por las Partes, las actividades económicas con coincidencias entre Grupo TWDC y Grupo 21CF, en México, pertenecen a la

cadena de valor de los Contenidos Audiovisuales que se distribuyen a través: i) del STAR, ii) en la modalidad OTT, y iii) del STRD comercial.

5.4.3. Distribución de Contenidos Audiovisuales a través del STAR

Conforme al artículo 3, fracción LXIV, de la LFTR, el STAR se define como el “servicio de telecomunicaciones (...) de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida”.

En precedentes decisorios⁶³ el Instituto ha definido que las señales del STAR son distribuidas por titulares de concesiones a través de redes propias de cable coaxial, par trenzado de cobre, fibra óptica, o bien vía satélite y, en menor medida, a través

⁶² Algunos proveedores del STAR ofrecen servicios de distribución OTT de contenidos audiovisuales que no requieren suscripción al STAR, tal es el caso del servicio Dish OTT entregado por Dish (el servicio HBO Go independiente).

⁶³ Resolución AT&T/TW.

del espectro radioeléctrico⁶⁴. Sobre estos medios de transmisión se entregan los servicios conocidos como STAR por Cable, STAR vía satélite DTH (del inglés Direct to Home), STAR IPTV (del inglés, Internet Protocol Television) y STAR MMDS (del inglés Microwave Multipoint Distribution Service). A continuación, se detallan estos servicios.⁶⁵

Cadena de valor

La cadena de valor asociada a la entrega de Contenidos Audiovisuales a través del STAR se puede integrar por cuatro grandes eslabones:

- i) Producción de Contenidos Audiovisuales (programas individuales),
- ii) Agregación de Contenidos Audiovisuales en canales de programación (Agregadores o Programadores),
- iii) Provisión y licenciamiento de Contenidos Audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series), y
- iv) Provisión del STAR al usuario final.

Producción

Conforme a la información proporcionada por las Partes, el primer eslabón, en general, está a cargo de productores que se encargan de la preproducción (ej. preparación de tomas, casting y locaciones, etc.), producción (ej. fotografía, producción de video y rodaje) y postproducción (ej. edición, efectos especiales y sonido), para la creación de programas individuales.

Esos contenidos son ampliamente heterogéneos (diferenciados) que incluyen eventos de una sola ocasión (ej. partidos de fútbol) hasta programas diarios o seriados, películas, concursos, noticias, reality shows, etc. En este eslabón, tradicionalmente, participan productores independientes o integrados a distribuidores de esos contenidos (ej. a sistemas de STAR, de televisión radiodifundida, OTT u otros). En esta etapa, los contenidos pueden emplearse en distintos medios de transmisión.

Agregación

Conforme a precedentes decisorios,⁶⁶ en la segunda etapa de la cadena, intervienen los programadores, quienes organizan diversos programas, de producción propia o comprados a terceros, para su agregación y presentación en

⁶⁴ A través de microondas con la tecnología **Multichannel Multipoint** Distribution Service (MMDS por sus siglas en inglés), la cual reporta bajos niveles de uso en el territorio nacional.

⁶⁵ Ver como referencia (OECD, 2013), *Competition Issues in Television and Broadcasting*, disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>, páginas 14-15.

⁶⁶ Resolución AT&T/TW.

una secuencia lineal (Canales Lineales). En esta actividad se asocian los Contenidos Audiovisuales con las audiencias que se pretendan atraer. A nivel mundial, por lo general, existe una fuerte integración vertical entre la creación de programas individuales y su programación.

En esta etapa, los contenidos audiovisuales ya han sido formateados para adecuarse a las especificidades del medio de transmisión específico (ej. identificar los espacios en el contenido para realizar inserciones publicitarias, en el caso de STAR y de TV Abierta).

Provisión y Licenciamiento

Para el tercer eslabón de distribución, los proveedores del STAR, para conformar su oferta, adquieren licencias de contenidos audiovisuales -canales de programación, paquetes de canales y/o programas, que incluye películas y series-con los titulares de sus derechos. En esta fase, la distribución mayorista de contenidos audiovisuales se realiza generalmente vía satélite porque facilita que la distribución pueda adecuarse a distintas coberturas geográficas de la señal, ej. local, multi-localidades, nacional o multinacional. En ocasiones, las licencias de los contenidos audiovisuales adquiridas por los proveedores del STAR permiten además a sus suscriptores, acceder a los contenidos de los canales licenciados a través de Internet mediante un proceso de autenticación, que requiere que los suscriptores identifiquen a su proveedor de STAR y que proporcionen un usuario y contraseña asignados por este último (e.g. HBO GO), ello brinda al suscriptor, ubicuidad en el acceso a los contenidos audiovisuales contratados.

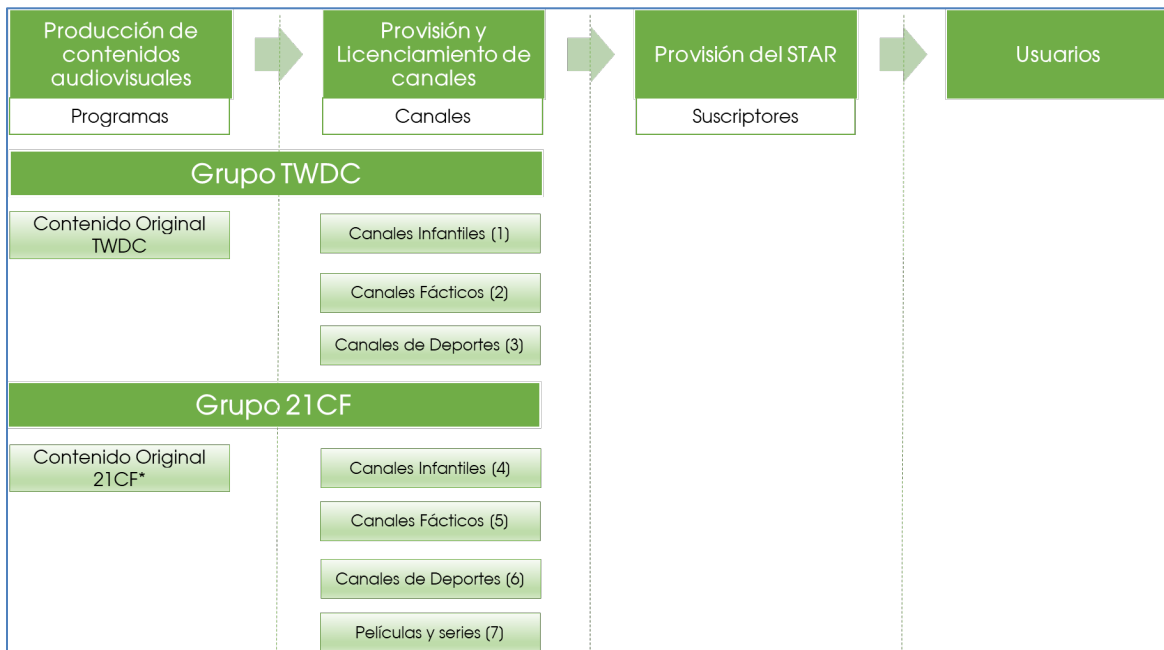
Servicios a usuarios finales

En el cuarto eslabón se realiza la provisión y comercialización a los usuarios finales de paquetes de canales de programación a través de los distintos medios de transmisión del STAR. Esta transmisión puede ser a través de cable coaxial, fibra óptica y DTH.

La comercialización del STAR se realiza por medio de ofertas de paquetes de canales a cambio de una renta periódica que, en ocasiones, se compone de una parte fija (la cual se establece en el contrato, y depende del paquete de señales contratado) y otra variable, por ejemplo, por contratación de pago por evento (PPV o Pay per View por sus siglas en inglés).

Las coincidencias de Grupo TWDC y Grupo 21CF en la cadena de valor de la entrega de contenidos audiovisuales mediante este medio se ilustran en la Figura 6.

Figura 6. Contenidos audiovisuales entregados mediante el STAR



Notas:

(1) Contempla los canales Disney Channel, Disney JR y Disney XD.

(2) Contempla los canales A&E, Lifetime History y H2, distribuidos en Latinoamérica por HBO LAG.

(3) Contempla los canales ESPN, ESPN 2, ESPN 3 y ESPN+.

(4) Contempla los canales National Geographic Kids y Baby TV.

(5) Contempla los canales National Geographic y Nat Geo Wild.

(6) Contempla los canales Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3, así como un nuevo canal recientemente lanzado por Grupo 21CF, denominado Fox Sports Premium.

(7) Contempla los canales Fox Channel, FX y Fox Life, FXM, y Cinecanal

* Grupo 21CF manifiesta que produce contenidos audiovisuales -programas- para sí mismo y para terceros proveedores del STRD, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales. Por su parte Grupo TWDC indica que produce contenidos audiovisuales -programas- únicamente para sí mismo. Adicionalmente Grupo 21CF ofrece canales de Noticias y Premium, donde Grupo TWDC no participan.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Entrega de Contenidos Audiovisuales en la modalidad OTT

En esta Resolución, y tomando en consideración precedentes decisorios del Instituto⁶⁷, por servicio OTT nos referimos al que permite al usuario acceder a contenido audiovisual a través de plataformas de Internet.⁶⁸ El Contenido Audiovisual se compone, por lo general, de videos, películas y, en su caso, canales de televisión.

⁶⁷ Resolución AT&T/TW.

⁶⁸ El término OTT, en principio, considera cualquier implementación que utilice Internet para dar algún servicio, por ejemplo, mensajería instantánea. Para el presente documento, se limitará OTT a cualquier implementación para distribuir Contenido Audiovisual a través de Internet.

Los servicios OTT se prestan a través de Internet y no se consideran un STAR, pues este último servicio, de acuerdo con el artículo 3, fracción LXIV, de la LFTR, consiste en el “servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados **que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones,** mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.” (Énfasis añadido)⁶⁹

Los proveedores del servicio de distribución OTT de Contenidos Audiovisuales pueden ofrecer dicho servicio en dos modalidades distintas:

- 1) Servicios prestados por distribuidores de video online (“online video distributors”, OVD por sus siglas en inglés), y
- 2) Servicios OTT denominados “multipantalla” o de acceso a contenidos audiovisuales por Internet (“TV Everywhere” o TVE).

Las características de ambas categorías se presentan a continuación.

Servicio prestado por OVD

En forma consistente con precedente decisorio,⁷⁰ para efectos de esta Resolución, se considera que un OVD es un agente económico que al prestar el servicio de distribución de contenidos audiovisuales muestra, entre otras, las siguientes características relevantes:

- a) La distribución del contenido audiovisual a los usuarios de su servicio se efectúa a través de Internet;⁷¹ no de una red propia gestionada,
- b) Ese servicio no forma parte de una suscripción a un STAR u otro servicio de distribución de contenidos de video, y

⁶⁹ Para mayor referencia ver: “Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alíve Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el sentido de que el “servicio de televisión restringida por internet, es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras”; disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift010715164.pdf>; y

“Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., y Maxcom TV, S.A. de C.V.”; disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift010715165.pdf>

⁷⁰ Resolución AT&T/TW.

⁷¹ En el artículo 3, fracción XXXII, de la LFTR se define Internet como:

“[E]l conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.”

- c) La distribución no es exclusiva para clientes de un determinado proveedor de servicio de acceso a Internet que es propiedad u operado por el OVD o sus afiliadas.

El servicio prestado por un OVD se oferta primordialmente con base en los siguientes modelos de negocio:

- Suscripción: los usuarios finales del servicio pueden acceder a una amplia variedad de contenidos programáticos por el pago de una cuota anual o mensual.⁷²
- Venta electrónica (EST, por sus siglas en inglés): el OVD vende al consumidor una copia digital de un contenido específico a cambio de un solo pago, de modo que ésta puede ser descargada y almacenada en un dispositivo físico o vía remota, para posteriormente ser vista por el consumidor las veces que lo desee.
- Renta: el OVD cobra al usuario final una cuota para que éste pueda acceder al contenido que elija durante un periodo limitado.⁷³
- Sostenido por publicidad: en este modelo los OVD no cobran directamente a los consumidores, sino que incluyen publicidad dentro de los contenidos ofrecidos (YouTube).

Los OVD que se analizan en esta Resolución son los que ofrecen sus servicios con una suscripción. A estos se les denomina proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción o distribuidores OTT de contenidos audiovisuales.

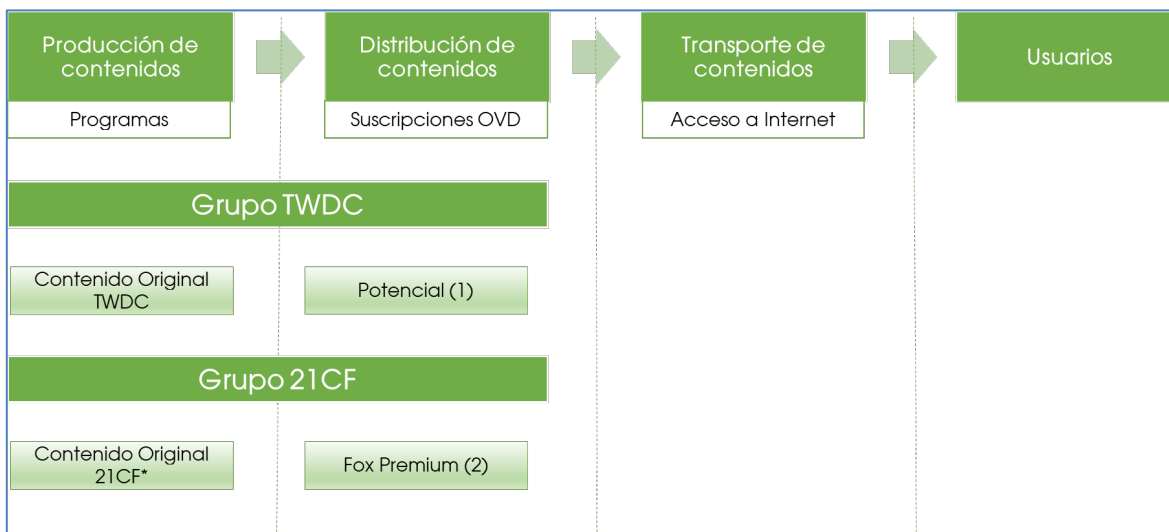
La gestión de los proveedores de servicios de Internet y la fijación de precios de los servicios de banda ancha pueden afectar a los distribuidores de programación de video en línea. En particular, los proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales podrían verse perjudicados competitivamente si los proveedores de servicios de Internet (ISP, por la sigla en inglés de Internet Service Provider) retrasaran o afectarían la entrega del contenido audiovisual que transita por sus redes.

⁷² Netflix: servicio de **suscripción** personalizado que permite a los usuarios finales acceder a películas y programas de TV transmitidos a través de internet a ciertas TV y otros dispositivos conectados a internet. Fuente: información pública disponible en <https://help.netflix.com/legal/termsfuse>.

⁷³ Cinépolis Klic: servicio de **renta** en línea vía acceso o streaming de una obra audiovisual disponible en un dispositivo compatible, a cambio del pago del precio correspondiente. Este servicio le permite al usuario final ver el contenido, a partir del momento inmediato posterior a la realización del pago de renta y hasta 30 días naturales posteriores contados a partir de la fecha y hora del pago, pero una vez iniciada la reproducción solo se tendrán 48 horas posteriores para verla las veces que se deseen. Fuente: información pública disponible en <https://www.cinepolisclik.com/terminos-de-uso>.

A partir de la información presentada por las Partes, la Figura 7 ilustra la participación de Grupo TWDC y Grupo 21CF en la cadena de valor de la entrega de contenidos audiovisuales en la modalidad OTT.

Figura 7. Cadena de valor de contenido entregado por OVD



Notas:

(1) Grupo TWDC manifiesta que tiene la intención de prestar este servicio a través de su plataforma a finales del año 2019, sin embargo aún no ha definido una fecha precisa para hacerlo⁷⁴

(2) Grupo 21CF manifiesta que actualmente presta el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, sin embargo, es un servicio que presta a través de terceros agentes económicos, MEDIAKEY, siendo este último quien ofrece el servicio al usuario final.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Servicios TVE

Los derechos para prestar servicios TVE son adquiridos por los proveedores del STAR como complemento o característica de las licencias que obtienen sobre los canales de programación, paquetes de canales y/o programas que ofrecen a los usuarios finales del STAR.

Los servicios de TVE son prestados por los proveedores del STAR que buscan ampliar la disponibilidad de algunos de sus contenidos audiovisuales a sus usuarios finales a través de Internet, guardando similitudes con los servicios OVD.

Un proveedor del STAR que proporciona los servicios TVE a sus suscriptores, les permite el acceso a los contenidos audiovisuales a través de Internet mediante un proceso de autenticación, que requiere que los suscriptores identifiquen a su

⁷⁴ Véase nota de prensa publicada por TWDC, disponible en: <https://www.thewaltdisneycompany.com/the-walt-disney-company-signs-amended-acquisition-agreement-to-acquire-twenty-first-century-fox-inc-for-71-3-billion-in-cash-and-stock/>.

proveedor del STAR y que proporcionen un usuario y contraseña asignados por este último.⁷⁵

Distribución de Contenidos Audiovisuales a través del STRD comercial

Conforme con los precedentes decisorios del Instituto,⁷⁶ se define el STRD como el "(...) Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello".

En términos de lo anterior, se identifican principalmente las siguientes características en la provisión del STRD comercial:

- Consiste de señales de audio y video asociados;
- Las señales se transmiten a través de Canales de Transmisión de espectro radioeléctrico;
- Los usuarios finales reciben las señales de manera directa y gratuita, utilizando los dispositivos idóneos para ello, y
- Los concesionarios obtienen ingresos por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad.

Se considera al STRD comercial como un mercado de dos lados (del inglés two sided markets),⁷⁷ pues se identifican dos grupos distintos de usuarios, los televidentes

⁷⁵ izzi ofrece el acceso a su plataforma "izzi go" e "izzi kids", servicios exclusivos para los usuarios suscritos a los servicios de video denominados "izzitv XP", "izzitv SP", "PackTV 2.0", "PackTV 3.0" o cualquier otro producto con acceso a las aplicaciones izzi contratado por el suscriptor, que se encuentren al corriente en sus pagos y que se autenticuen mediante un nombre de usuario y contraseña, obtenidos tras registrarse en el sitio web de izzi.

Fuente: Términos y condiciones legales izzi residencial, disponible en: <https://www.izzi.mx/legales/terminos-condiciones-izzi>

⁷⁶ Ver acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes UCE/OLC-002-2014 a UCE/OLC-009-2014. Versiones públicas disponibles en:

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_218_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_219_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_220_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_221_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_222_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_223_Version_Publica.pdf

http://apps.iff.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_224_Version_Publica.pdf

⁷⁷ Un mercado de dos lados es aquél en el que se observan las siguientes características:

- a) Dos grupos distintos de consumidores o usuarios (quienes se necesitan mutuamente) interactúan a través de una plataforma;
- b) La plataforma (intermedia las transacciones entre ambos tipos de usuarios) provee bienes o servicios a ambos grupos;
- c) Las decisiones o acciones de un grupo afectan los resultados del otro grupo, generalmente a través de una externalidad (el valor de la plataforma para un usuario de un lado, se incrementa conforme se incrementa el número de usuarios del otro lado), y

y los anunciantes, quienes interactúan a través de una plataforma, las señales de televisión. A través de esta plataforma, el valor que el grupo de anunciantes deriva de un lado de la plataforma aumenta con el número de televidentes en el otro lado de la plataforma (i.e. los niveles de audiencia); con un mayor número de televidentes, los anunciantes logran transmitir la información publicitaria a un mayor número de posibles compradores. De la misma forma, los televidentes que eligen una señal de televisión, se benefician de la programación diseñada y transmitida en forma gratuita por el proveedor del STRD comercial, la cual se financia por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad a los anunciantes.

Los proveedores del STRD comercial compiten por dos grupos de consumidores, los televidentes y los anunciantes. Si bien los proveedores del STRD comercial obtienen ingresos únicamente del grupo de los anunciantes, el valor de los tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en sus señales de televisión, depende del número de televidentes que reciben dichos mensajes comerciales o publicidad y que constituyen a los compradores potenciales de los anunciantes.

En términos de los anterior, la provisión del STRD comercial tiene como objetivo principal generar audiencias a través de la transmisión de contenidos audiovisuales y comercializar tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad a anunciantes. De esta manera, entre mayor sea la audiencia, un anunciante estará dispuesto a pagar más por la transmisión de su mensaje comercial o publicidad, pues este mensaje podría llegar a un mayor número de potenciales consumidores de su producto o servicio.

Tomando en consideración los precedentes decisorios del Instituto,⁷⁸ la cadena de valor de la provisión del STRD se integra de las siguientes actividades:

Producción o adquisición de contenidos audiovisuales. Se producen y/o adquieren contenidos audiovisuales (i.e. programas); cada contenido audiovisual constituye un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido. Cada contenido audiovisual, por la información que contenga, puede agruparse en distintos géneros televisivos que incluyen: telenovelas, dramatizado unitario, concurso, series, deportes, películas, cómicos, noticias y caricaturas, entre otros.

Comercialización de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad. La publicidad televisiva consiste en información o mensajes que tienen por objeto promocionar bienes o servicios ante televidentes. Los anunciantes adquieren el

d) El nivel y la estructura de precios es el mecanismo para inducir a ambos grupos de consumidores o usuarios a unirse a adoptar la plataforma (el establecer un precio mayor a un lado del mercado y reduciéndolo del otro lado, puede afectar el volumen de las transacciones).

Fuente: Ver acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes UCE/OLC-002-2014 a UCE/OLC-009-2014.

⁷⁸ Ver acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes UCE/OLC-002-2014 a UCE/OLC-009-2014.

servicio de provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en señales de televisión a cambio del pago de una contraprestación. La disponibilidad de pagar por un anuncio televisivo es función del impacto que la señal de televisión tenga en el grupo de televidentes al que cada anunciante pretende exponer su información publicitaria.

Agregación (Programación) de señales de televisión. Se integran varios contenidos audiovisuales (programas), junto con las inserciones publicitarias, que se ordenan en el tiempo y se define la secuencia en la que se presentarán a las audiencias durante el periodo que se transmita la señal, para cada día de transmisión.

La agregación (programación) consiste en asociar los contenidos audiovisuales con las audiencias que se pretenda atraer, las cuales a su vez constituyen el grupo objetivo para los anunciantes, pues estos últimos pagan por una inserción publicitaria para promocionar sus productos y servicios ante esas audiencias. Así, la programación genera una correspondencia entre dos grupos de usuarios de las señales de televisión a través de los contenidos audiovisuales que presentan: las audiencias y los anunciantes.

Transmisión de señales de televisión. Una vez que han sido integrados los contenidos audiovisuales (programas), se requiere de un medio de transmisión que las difunda a los usuarios finales (televidentes o audiencias).

Las señales de TV Abierta Comercial emplean medios de transmisión conformadas por espectro radioeléctrico concesionado, infraestructura, plataformas, las redes y otros.

El medio de transmisión para proveer el STRD comercial es el espectro radioeléctrico (Canales de Transmisión), el cual permite que una vez radiodifundidas las señales de televisión, la población puede recibirlas y acceder a su contenido en forma directa y gratuita, utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Autorizaciones para prestar el STRD

En términos del marco legal vigente, los agentes económicos requieren de una autorización expresa por parte del Instituto para prestar el STRD. Al respecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

El artículo 28 párrafo décimo octavo de la CPEUM, establece que las concesiones de espectro radioeléctrico de uso comercial serán otorgadas mediante licitación pública, con el fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración contrarios al interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. En el caso de las concesiones de uso público y social, éstas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa.

El artículo 76 de la LFTR establece, entre otros, lo siguiente: i) las concesiones para uso comercial confieren el derecho para prestar servicios de radiodifusión con fines de lucro; ii) con relación a las concesiones para uso público, con éstas no se podrán explotar o prestar servicios de radiodifusión con fines de lucro (destinadas, entre otros, Estados y las instituciones de educación superior de carácter público), y iii) las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

De esta forma, los proveedores del STRD en México se pueden clasificar en dos categorías:

- STRD comercial. Operan al amparo de concesiones y están autorizados para comercializar espacios publicitarios; y
- STRD pública o social. Operan al amparo de concesiones y no tienen fines de lucro.

En este sentido, el STRD Pública o Social no representa para usuarios –televidentes y anunciantes- una alternativa a los del STRD Comercial. Para el presente análisis, se considera que el STRD Comercial no tiene como sustitutos a los STRD Pública o Social (i.e. no Comerciales).

Relación con el STAR

En México, a través de las reglas de must carry-must offer⁷⁹ y contratos o acuerdos, diversos canales de STRD Comerciales y no Comerciales se retransmiten en el STAR.

Los Canales de STRD Comerciales sujetos al derecho de gratuidad previsto en las reglas de must carry-must offer son retransmitidos en el STAR en forma gratuita e íntegra (i.e. incluyendo el contenido publicitario), de tal forma que los titulares de sus derechos pueden tasar las inserciones publicitarias considerando las audiencias atribuibles a las ventanas que corresponden al STRD y la retransmisión de esos mismos canales o versiones de esos canales (ej. Diferidos o con cambios en su programación) en el STAR.

⁷⁹ Conforme a lo previsto en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto de Reforma Constitucional, que corresponde a lo dispuesto en los artículos 164 a 169 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

5.5. Coincidencias económicas de Grupo TWDC y Grupo 21CF

5.5.1. Identificación de actividades económicas

En México, Grupo TWDC y Grupo 21CF participan directa e indirectamente en la provisión de los servicios que se indican en el Cuadro 5.

Servicios	Grupo TWDC	Grupo 21CF
Pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión		
i. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR. ^a	Sí	Sí
ii. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR.	Sí	Sí
iii. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STRD comercial.	Sí	Sí
iv. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales. ^b	Sí	Sí
v. Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio.	Sí	Sí
vi. Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR.	Sí	Sí
vii. Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales.	Sí	Sí
viii. Provisión y licenciamiento de contenido de audio para estaciones de radiodifusión sonora.	Sí	Sí

Cuadro 5. Servicios que prestan Grupo TWDC y Grupo 21CF

Notas:

a. Incluye la i) provisión y licenciamiento de canales restringidos y paquetes de canales restringidos a proveedores del STAR; ii) provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas, que incluye películas) a proveedores del STAR, para el servicio de PPV, y iii) provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas, que incluye películas) a proveedores del STAR, para el servicio de VOD. Al respecto, las Partes manifiestan que no pueden desagregar la información específicamente para estos servicios, puesto que son servicios que se prestan de manera agregada.

b. No se identifica que Grupo TWDC o Grupo 21CF provean canales de programación y/o paquetes a terceros proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales. No obstante, Grupo 21CF a través de terceros, ofrece en su plataforma Fox Premium (comercialmente ofrecida como "FOX+"), además de películas y series, 18 (dieciocho) canales de programación, todos de su propiedad, entre los que se encuentran Fox Sports, Fox Sports 2 y Fox Sports 3. Estos canales de programación son transmitidos en forma simultánea por los proveedores del STAR y los proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

c. Potencialmente es un servicio en el que ambos, Grupo TWDC y Grupo 21CF pueden coincidir. Grupo 21CF manifiesta que actualmente presta el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, sin embargo, es un servicio que presta a través de un tercero (MEDIAKEY) que lo ofrece al usuario final. Por su parte Grupo TWDC manifiesta que tiene la intención de prestar este servicio a través de su propia plataforma a finales del año 2019, sin embargo aún no ha definido una fecha precisa para hacerlo.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Servicios	Grupo TWDC	Grupo 21CF
xi. Producción de contenidos audiovisuales -programas- para terceros proveedores del STRD, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; o para cualesquiera otros terceros y que se distribuyan en las plataformas de STRD, STAR y OTT.	No	Sí
xii. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.	Sí	Sí
No pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión		
xiii. Licenciamiento de largometrajes (películas) para su exhibición en salas de cine y otras exhibiciones.	Sí	Sí
xiv. Licenciamiento para la distribución de contenidos audiovisuales para el entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming).	Sí	Sí
xv. Licenciamiento de contenido de audio (música grabada) en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento (no incluye distribución por streaming).	Sí	Sí
xvi. Licenciamiento de música en formato NO digital, como exhibiciones públicas (entretenimiento en vivo, incluyendo obras de teatro), y medios físicos.	Sí	Sí
xvii. Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para libros y revistas en formatos físicos y digitales para su adquisición y descarga permanente en dispositivos físicos de almacenamiento.	Sí	Sí
xviii. Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de medios interactivos y videojuegos.	Sí	Sí
xix. Licenciamiento de propiedad intelectual para productos de consumo.	Sí	Sí

Los mercados identificados en los numerales (xiii) a (xix) del Cuadro 5 pertenecen al ámbito de competencia de la COFECE, por lo que el Instituto no se pronuncia respecto a los posibles efectos derivados de la Operación.

5.5.2. Coincidencias en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

En términos de los artículos 28 párrafo decimosexto y 5 de la LFCE, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Actividades Económicas

Con base en la información que obra en el Expediente, se identifica que, dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, Grupo TWDC y Grupo 21CF son competidores actuales o potenciales, en las siguientes actividades (Actividades y Lista, respectivamente):

1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR;
2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR;
3. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STRD comercial;
4. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales;
5. Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio;
6. Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR;
7. Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales;
8. Provisión y licenciamiento de contenido de audio para estaciones de radiodifusión sonora;
9. Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción, y
10. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

En estas actividades la Operación implicaría la desaparición de un competidor y un aumento en la participación de otro. En las demás que se listan en el Cuadro 5, pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, la Operación causaría la sustitución de un agente económico por otro.

El análisis de los riesgos que conlleva la realización de la Operación se realiza conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE. Este análisis requiere identificar los efectos que se derivan directamente de la Operación en los mercados relevantes y/o relacionados, respecto del agente económico resultante y relacionados.

Actividades Económicas donde se identifican bajas participaciones

En las Actividades 2 y 3 y 4 a 10 de la Lista se identifica que Grupo TWDC y Grupo 21CF tienen bajos niveles de participación, estimados con la información proporcionada por las Partes, la cual se presenta en el Cuadro 6. De acuerdo con el análisis de la Operación realizado por este Instituto, en estos mercados no se considera necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo por efectos horizontales.

Cuadro 6. Mercados con participaciones de Grupo TWDC y Grupo 21 CF poco significativas, 2015-2017

Mercado analizado	Variable	Participaciones (%)					
		Grupo TWDC			Grupo 21CF		
		2015	2016	2017	2015	2016	2017
2.-Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR	Ingresos	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*

3.-Provisión y-licenciamiento de- contenidos- audiovisuales- a- proveedores- del-STRD- comercializ	Ingresos ²⁹	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*
4.- Provisión y-licenciamiento de- contenidos- audiovisuales- (canales- de- programación- paquetes- de- canales-y- programas- que- incluye- películas- y-series)-a- proveedores- del- servicio- de- distribución- OTT- de- contenidos- audiovisuales	Ingresos ^{29a}	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*
5.- Provisión y-licenciamiento de- contenidos de- audio- (musicales)-a- proveedores- del- servicio- de- distribución	Ingresos ^{29a}	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*	*CONFIDENCIAL-POR-LEY*
6.- Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR	Ingresos ²⁹	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
7.- Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales	Ingresos ²⁹	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
8.- Provisión y licenciamiento de contenido de audio para	ESPN México recibe ingresos por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad durante esa (2017)	*CONFIDENCIAL POR LEY* dólares para					
estaciones de radiodifusión sonora							
9.- Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción	Suscriptores ²⁹	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
10.- Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México	Número de contratos celebrados con equipos de la Liga MX (24 contratos en total que involucran eventos deportivos con distintas participaciones en audiencia)	*CONFIDENCIAL POR LEY*			*CONFIDENCIAL POR LEY*		

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

En estas Actividades la Operación no tendría como resultado un nivel ni un incremento significativo en las participaciones que obtendría el agente económico resultante. Lo anterior, porque la parte adquirente no modifica significativamente su posición al adquirir los activos materia de la Operación.

En términos de lo anterior, en las actividades económicas 2, 3 y 5 a 9 del Cuadro 6, no se prevé que la Operación tenga como objeto o efecto generar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 a 64 de la LFCE, los cuales establecen el mandato de prevenir y eliminar el daño que pueda resultar como consecuencia de una concentración. De tal forma que este instrumento legal no tiene el alcance de incidir o revertir la posición que un agente económico haya obtenido con base en sus méritos —que no resulten de la concentración que se analiza. Lo anterior, de conformidad con la práctica internacional.⁸⁰

Respecto a las Actividades 4 y 10 se identifica una relación significativa con la Actividad 1, por lo que, si bien reportarían bajos niveles de acumulación, se analizarán con mayor detalle. En este sentido, se analiza la Actividad 4, como la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas) de la categoría Deportes a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

5.6. Actividades con altas participaciones -Susceptibles a riesgos a la competencia-

De conformidad con precedentes decisorios y práctica internacional,⁸¹ si una transacción reporta altos niveles de concentración tras su realización, entonces, debe realizarse un análisis detallado de sus efectos, tanto en los mercados relevantes como en los relacionados.

⁸⁰ Por ejemplo, es consistente con lo dispuesto en el artículo 101 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (antes artículo 81 del Tratado de la Comunidad Europea). En particular las Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas, en su párrafo 19 señala los estándares técnicos para identificar cuándo es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal. También lo señalan en los Lineamientos la Legislación de Concentraciones. Disponibles en:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205\(02\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)&from=EN) y <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/Merger2015.pdf>, respectivamente.

En EUA, los Lineamientos sobre Concentraciones Horizontales (2010) publicados por el Departamento de Justicia— División Antimonopolios señala, en páginas 18 y 19, que “Las concentraciones que involucran un incremento del IHH menor a 100 puntos presentan una baja probabilidad de generar efectos contrarios a la competencia y, en general, no requieren de mayor análisis”. Disponible en:

<https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>

⁸¹ Ver como referencia el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

En adelante, el análisis exhaustivo que se realiza en la presente Resolución se enfoca en aquellos mercados para los que no se ha descartado la existencia de riesgos generados por la Operación y que son competencia de este Instituto.

De conformidad con lo establecido en la sección 5.5. de esta Resolución, se procede a analizar los siguientes mercados:

- a) Los mercados relevantes de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR a nivel nacional, divididos en función de sus diferentes categorías programáticas (en particular, en las categorías fáctica y deportes);
- b) El mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas) de la categoría Deportes a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales;
- c) El mercado relacionado de adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

A continuación, se presenta el análisis de cada uno de los elementos previstos en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE y sus correlacionados 5 a 8 de las Disposiciones Regulatorias. Primero se definen los mercados relevantes y relacionados. Después, se presenta el análisis de los efectos de la Operación en esos mercados.

SEXTO. MERCADOS RELEVANTES Y RELACIONADOS

Marco legal aplicable para el análisis

“**Artículo 63.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

(...).”

En correlación con el artículo 63 fracción I, de la LFCE, el artículo 58 de la LFCE establece los criterios que deberán considerarse para la determinación del (los) mercado(s) relevante(s):

“**Artículo 58.** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

Las posibilidades de sustituir el bien o servicio que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Las demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

A su vez, los artículos 5 y 6 de las Disposiciones Regulatorias establecen:

“**Artículo 5.** Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.

Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.”

Actividades Económicas que se analizan

6.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR

La provisión y licenciamiento de Contenidos Audiovisuales a proveedores del STAR se refiere a la provisión de canales o señales programadas y formateadas para ser transmitidas por parte de concesionarios autorizados para prestar el STAR a usuarios finales. De esta forma, los Contenidos Audiovisuales constituyen insumos para que los concesionarios autorizados (proveedores del STAR, así como del servicio de

distribución OTT de contenidos audiovisuales) puedan prestar servicios a los usuarios finales.⁸²

En este mercado interactúan: i) los titulares de los derechos de autor de contenidos audiovisuales, estos últimos dispuestos en canales programados, con ii) los agentes económicos interesados en su posterior distribución minorista (proveedores del STAR y distribuidores OTT de contenidos audiovisuales). De esta forma, sujeto a un conjunto de provisiones negociadas entre las partes, se establecen contratos de licencia mediante los cuales los primeros ceden a los segundos el derecho de distribuir estos contenidos audiovisuales específicos a intermediarios o usuarios finales.

Oferta

Los agentes que proveen y licencian (también identificados como distribuidores mayoristas) Canales Restringidos tienen dos opciones para integrar programación a esos canales:

- a) Programación producida dentro del mismo GIE (programación propia),⁸³ y
- b) Programación adquirida de terceros (creadores de contenidos), de los cuales también adquieren licencias sobre esos contenidos.

La programación de la que disponen es dispuesta en canales de programación o paquetes de canales para televisión que posteriormente son licenciados a distribuidores minoristas.

Por lo general, los Contenidos Audiovisuales para el STAR (así como para el servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales) se comercializan al mayoreo, por paquete de canales o por canal de programación, con un precio por suscriptor por mes. El precio por suscriptor que paga un proveedor del STAR le permite a este último transmitir las señales o paquete de señales a los usuarios finales de dicho servicio en un horizonte temporal definido.

⁸² Ver como precedente Resolución AT&T/TW

⁸³ Al respecto, conforme a la información presentada por las Partes, en la producción de contenidos audiovisuales –programas– para terceros proveedores del STAR comercial, del STAR y/o del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, los derechos obtenidos por dicha producción, entre otros, pudieran recaer en los siguientes:

- i) Trabajo por contrato: el productor no obtiene derechos sobre el contenido producido y únicamente obtiene ingresos por los servicios de producción;
- ii) Derechos de propiedad 50-50: el productor se apropia del 50% de los derechos del contenido producido;
- iii) Coproducción: el productor obtiene el porcentaje de derechos pactado para cada contenido; o
- iv) Contenido licenciado: el productor es el dueño del contenido y lo licencia al agente que le solicitó dicha producción.

Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Primer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de octubre de 2018.

Demanda

Los proveedores del STAR comercializan paquetes conformados por canales de programación a usuarios finales a cambio de una cuota mensual de acceso. Dichos paquetes son compuestos por los proveedores del STAR, de manera que contengan una diversidad de contenidos que resulte atractiva para los usuarios finales.

Los Contenidos Audiovisuales representan la base para un resultado exitoso en el desempeño de los agentes económicos que compiten en los mercados del STAR. El modelo de negocio sustentado en el pago por suscripción, implica que las empresas, para captar una mayor demanda por su servicio, deben de disponer de un conjunto amplio de contenidos.

Los canales de televisión son bienes diferenciados, pues cada canal contiene un conjunto específico de contenidos (programas), con una distribución particular en el tiempo. El perfil de la programación de cada concesionario está determinado por los contenidos audiovisuales de los canales que transmite. Así, la programación se diseña para atraer las preferencias de los suscriptores o consumidores. Desde esta perspectiva, la demanda de contenidos, y por lo tanto de canales, está relacionada con la demanda de los suscriptores.

Como las preferencias de los usuarios finales son heterogéneas, los proveedores del STAR deben de tener acceso a canales con contenidos con temas diversos y horarios específicos para satisfacer las distintas preferencias de los usuarios finales. Estas preferencias suelen variar en el tiempo para un mismo usuario, por lo cual se tiene una gama diversa de preferencias para el universo de usuarios finales.

6.1.1 Dimensión producto

Análisis de sustitución

Se realiza respecto de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, a proveedores del STAR, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 58 de la LFCE:

Canales Básicos

Tomando en consideración precedentes decisorios del Instituto, los siguientes elementos caracterizan a los Canales Básicos:

- i) Conforman la oferta elemental de un proveedor del STAR en particular (disponibles para todos sus suscriptores), y
- ii) Las principales fuentes de ingresos de los proveedores de estos canales, son el licenciamiento de los mismos para su inclusión en el STAR, y/o por la comercialización de espacios publicitarios.

De esta forma, para los proveedores del STAR, quienes demandan licencias de contenidos audiovisuales para incorporar en sus ofertas Canales Básicos, resulta relevante que el servicio que ofrecen a sus usuarios finales incluya una diversidad de contenidos que resulte atractiva. Estas preferencias pueden variar en el tiempo para un mismo usuario, por lo cual se tiene una gama diversa de preferencias para el universo de usuarios finales. Estas características de los usuarios finales deben ser consideradas por los proveedores del STAR, por lo que estos últimos requieren contar con contenidos audiovisuales distintos y complementarios para el consumidor en el tiempo, de tal manera que puede elegir (por ejemplo, elegir en cierto momento entre ver una película o deportes, o bien, contar con alternativas en diversos momentos durante el tiempo que se encuentre en uso del dispositivo).

Al respecto, la importancia de la diversidad de programación para los usuarios finales del STAR se pone de manifiesto en los datos generados por la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2016 (ENCCA 2016)⁸⁴ que indica que para el 47% (cuarenta y siete por ciento) de los encuestados, el “tener más opciones de contenidos y canales” es la principal razón para contratar el STAR. Por el contrario, para el 6% (seis por ciento) de los encuestados la principal razón para no contratar el STAR es porque “los canales de TV abierta son suficientes”, mientras que para el 64% (sesenta y cuatro por ciento) es “por el precio”.

Ingresos reportados por las Partes

Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por las Partes, para el año dos mil diecisiete, los ingresos de Grupo TWDC y Grupo 21CF en México por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en los canales que ofrecen a los proveedores del STAR, representaron el “CONFIDENCIAL POR LEY” y el “CONFIDENCIAL POR LEY” de los ingresos obtenidos por estos mismos agentes por la provisión y licenciamiento de esos canales a los proveedores del STAR respectivamente.⁸⁵ No se tienen datos para otros participantes en esta plataforma, ni para otras plataformas.

⁸⁴ Esta encuesta, diseñada y desarrollada por el Instituto, se llevó a cabo del catorce de octubre al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, con el objetivo general de conocer el hábito de consumo de contenidos audiovisuales de las audiencias de radio y televisión, así como la demanda de dichos contenidos en internet. Información disponible en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

⁸⁵ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, Grupo TWDC y Grupo 21CF para el año 2017 obtuvieron ingresos por la provisión y licenciamiento de canales a proveedores del STAR en México de “CONFIDENCIAL POR LEY” y “CONFIDENCIAL POR LEY” millones de pesos respectivamente. Grupo TWDC reportó sus ingresos en pesos mexicanos, mientras que Grupo 21CF los presentó en dólares, así como el tipo de cambio correspondiente para hacer la conversión a pesos. Por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en los canales que ofrecen a los proveedores del STAR, Grupo TWDC y Grupo 21CF obtuvieron ingresos por “CONFIDENCIAL POR LEY” y “CONFIDENCIAL POR LEY” millones de pesos. Fuente: Anexos 18 y 20 del Escrito de Notificación y Anexos 26.a y 26.b del Escrito de Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

El Cuadro 7 presenta el porcentaje que representan los ingresos por la provisión y licenciamiento de los canales de contenido deportivo de Grupo 21CF y Grupo TWDC de los ingresos totales que obtienen por la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR en México.

	Canales	2015	2016	2017
Grupo 21CF	Deportivos	*CONFIDENCIAL L POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	Otros	*CONFIDENCIAL L POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	Total	100.00%	100.00%	100.00%
Grupo TWDC	Deportivos	*CONFIDENCIAL L POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	Otros	*CONFIDENCIAL L POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	Total	100.00%	100.00%	100.00%

Cuadro 7. Porcentaje de ingresos por licenciamiento de canales de la categoría programática Deportes a proveedores del STAR⁸⁶

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Categorías Programáticas (CP)

Considerando precedentes decisorios del Instituto,⁸⁷ de acuerdo a la diversificación de contenidos, los proveedores del STAR, para ser competidores viables, requieren ofrecer Canales Básicos en 8 (ocho) CP de señales distintas (Entretenimiento, Deportes, Infantil, Cultural, Películas, Musicales, Noticias y TV Abierta). Estas categorías son complementarias —y por tanto se encuentran relacionadas— entre sí, todas ellas se requieren para que los proveedores de STAR puedan formar paquetes atractivos para atraer y mantener a usuarios finales —suscriptores.

Tomando en consideración análisis de contenidos audiovisuales con los que agregan su oferta programática, la clasificación que se utiliza para el análisis realizado en la presente Resolución es la siguiente.

1. (E)=Entretenimiento,
2. (I)=Infantil,
3. (P)=Películas y series,
4. (F)=Fácticos (Cultural, documental y reality),
5. (M)=Música,
6. (N)=Noticias,

⁸⁶ Fuente: Anexos 14.a y 14.b del Escrito de Notificación.

⁸⁷ Para mayor referencia véanse la Resolución AT&T/TW y las resoluciones de los expedientes E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013 y UCE/AVC-002-2014, versiones públicas disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P. IFT_EXT_150814_195.pdf http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P. IFT_EXT_110215_48.pdf.

7. (D)=Deportes, y

8. (A)= Abierta, que incluye retransmisiones simultáneas y diferidas.

En el Cuadro 8 se ilustra la conformación de paquetes de Canales Básicos ofrecidos por los proveedores del STAR a los usuarios finales y se observa cierta regularidad en las CP presentes en la oferta de canales del STAR, así como la manera en la que están conformadas.

Categoría	Sky México (VeTV, \$209)	Dish (Básico, \$206.00)	Megacable (Conecta Digital, \$229.00)	IZI (Pack TV, \$220.00)	Cablecom (Mini Básico, \$210.00)
Fácticos (Cultural, Documental, Reality)	-A&E, -Canal Judicial, -Discovery Channel, -Enlace, -E! Entertainment -History, -H&H-Discovery Home & Health, -Mariavision, -National Geographic.	-Animal Planet, -A&E, -Discovery Channel, -E! Entertainment, -History, -Hola TV, -H&H-Discovery Home & Health, -ID Investigation Discovery, -Lifetime, -MTV, -National Geographic, -National Geographic Wild, -TLC-Travel & Living Channel.	-Discovery Channel, -E! Entertainment -History, -H&H-Discovery Home & Health, -Mariavision, -National Geographic, -MTV.	-Discovery Channel, -Enlace, -E! Entertainment, -History, -National Geographic.	-A&E, -Discovery Channel, -Enlace, -E! Entertainment -Mariavision, -MTV, -National Geographic.
Deportivos	-ESPN, -ESPN 2, -Fox Sports, -Fox Sports 2, -NFL Network, -UTDN.	-ESPN, -ESPN 2, -ESPN 3, -Fox Sports, -Fox Sports 2, -Fox Sports 3.	-ESPN, -ESPN 2, -Fox Sports, -Fox Sports 2, -Fox Sports 3, -NFL Network, -TVC Deportes, -TVC Deportes 2.	-ESPN, -ESPN 2, -Fox Sports, -Fox Sports 2, -UTDN, -TDN.	-ESPN 2, -Fox Sports, -UTDN.
Entretención	-Distrito Comedia, -Telemundo, -Tlnovelas, -Unicable.	-Comedy Central.	-Comedy Central, -El Gourmet, -Telemundo.	-Distrito Comedia, -Telemundo, -Tlnovelas, -Unicable.	-Distrito Comedia, -Telemundo, -Tlnovelas, -Unicable.
Musicales	-Banda Max, -Ritmoson, -Stingray Juicebox, -Telehit.	-Exa TV, -Nu Music, -Tejeritmo, -Videorola.	-Beat box, -MTV Hits, -Nu Music, -Videorola.	-Banda Max, -Ritmoson, -Telehit.	-Banda Max, -Ritmoson, -Telehit.
Noticias		-CNN en español, -Milenio Televisión.	-CNN en español.	-Excelsior Tv, -Telefórmula, -Milenio Tv.	

Cuadro 8. Conformación de algunos paquetes básicos ofrecidos por proveedores del STAR

TV Abierta	-qdn, 40, -a+, -Azteca 1, -Azteca 7, -Canal 5, -Canal Nueve, -Canal Once, -Once Niños, -Canal 14, -Canal 22, -Canal 22.2, -Foro TV, -Imagen Televisión, -Ingenio TV, -Las Estrellas, -TV Mexiquense, -TV UNAM.	-Azteca 1, -Azteca 7, -Canal 5, -Canal Once, -Once Niños, -Canal 22, -Imagen Televisión, -Las Estrellas, -TV UNAM,	-qdn, 40, -Azteca 1, -Azteca 7, -Canal 5, -Canal Nueve, -Canal Once, -Once Niños, -Canal 22, -Canal 22.2, -Canal del Congreso, -Foro TV, -Imagen Televisión, -Ingenio TV, -Las Estrellas, -TV UNAM, -TV Mexiquense.	-qdn, 40, -a+, -Azteca 1, -Azteca 7, -Canal 5, -Canal Nueve, -Canal Once, -Once Niños, -Canal 22, -Canal 22.2, -Canal 22, -Foro TV, -Ingenio TV, -Las Estrellas, -TV UNAM, -Multimedios Plus.	-Azteca 1, -Azteca 7, -Canal 5, -Canal Nueve, -Canal Once, -Once Niños, -Canal 22, -Canal 22.2, -Canal del Congreso, -Foro TV, -Imagen Televisión, -Las Estrellas, -TV Mexiquense, -TV UNAM, -Una Voz Con Todos.
<p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se utilizan los nombres comerciales de los proveedores del STAR. - Se incluye a aquellos canales incluidos en dos o más de los paquetes/proveedores seleccionados. - Los datos del paquete "Mini Básico" de Cablecom corresponden a la localidad de Apizaco, Tlaxcala. <p>Fuente: Elaborado con información pública, recuperada el once de octubre de dos mil dieciocho de los sitios web de los concesionarios con los nombres comerciales citados: https://vetv.com.mx/paquetes, https://www.megacable.com.mx/listar-canales-completa, https://www.izzi.mx/packtv, http://www.cablecom.com.mx/GuiaCanales.html?paquete=miniBasico.</p>					

Conforme a precedentes decisorios del Instituto, se identifican los siguientes elementos:⁸⁸

- Para ofrecer un servicio competitivo, los proveedores del STAR necesitan transmitir en sus paquetes de programación distintas CP de señales para atraer a un mayor número de clientes.
- Cada una de las CP de señales busca atraer a un determinado tipo de televidentes, y de acuerdo a esto selecciona los contenidos que integran los paquetes de canales que ofrece a sus suscriptores.
- Para que los proveedores del STAR atraigan varios tipos de clientes debe ofrecer varias CP de señales. En la provisión del STAR a usuarios finales, las distintas CP de señales son complementarias entre sí.
- No existe sustitución entre CP, para un momento y un gusto determinado, un televidente no dejará de ver un programa para observar otro de distinta categoría (no es posible que un usuario que desee observar un contenido musical lo sustituya por un contenido infantil).

⁸⁸ Ver Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013, versión pública disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_150814_195.pdf.

- Cada CP constituye un mercado relevante independiente.

Considerando lo expuesto anteriormente, y en concordancia con precedentes decisorios del Instituto,⁸⁹ se considera que i) las distintas CP de canales de programación que se ofrecen en el STAR no son sustitutas sino complementarias — y por tanto relacionadas— entre sí, y ii) la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR en cada CP constituye un mercado relevante independiente.

Canales Premium

En los Canales Premium se observan las siguientes características:⁹⁰ i) incluyen programación de alto valor para las audiencias; ii) no incluyen publicidad dentro de sus señales, y iii) sus contenidos no tienen censuras. Dados estos elementos, los Canales Premium tienen estructuras de precios y costos que difieren de los Canales Básicos.

Los proveedores del STAR necesitan Canales Premium para configurar paquetes dirigidos a la población que está dispuesta a pagar una cantidad adicional para acceder a contenidos exclusivos o de reciente estreno, en este sentido, la disponibilidad de Canales Premium en la oferta de los proveedores del STAR puede ser tomada, desde el punto de vista de los usuarios finales, como un indicador de la calidad de su servicio.

Para los proveedores del STAR a menor escala, un elemento más de diferenciación entre los Canales Básicos y los Premium consiste en la necesidad de contar con sistemas de codificación para garantizar que no todos sus usuarios reciban esas señales.

Desde el punto de vista de los agregadores (programadores), los Canales Premium representan costos superiores, comparados con los que se incurren en el caso de Canales Básicos, debido a la naturaleza de los contenidos programáticos que deben adquirirse.

Se identifica que en México la oferta de Canales Premium por parte de los proveedores del STAR puede ser de películas que por primera vez se transmiten a través del STAR y series de reciente estreno (e.g. Canales HBO y Fox Premium), canales especializados de deportes (e.g. UFC Network) y canales para adultos (e.g. Playboy TV y Venus).

⁸⁹ Ver resoluciones de los casos AT&T/TW y del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013, versión pública disponible en:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_150814_195.pdf.

⁹⁰ Ver como precedente Resolución AT&T/TW.

Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, se determina que los Canales Premium pueden formar parte de un mercado separado al de los Canales Básicos.

No obstante, el Instituto, no considera actualmente una clasificación entre Canales Básicos y Canales Premium. Se observa que este enfoque, no modifica las conclusiones del presente análisis, entre otras razones porque las Partes no coinciden en la provisión de estos canales.

Ahora bien, en virtud de que el presente análisis tiene como objeto identificar los efectos que derivan directamente de la Operación en los mercados relevantes, respecto del agente económico resultante; se estima que, en caso de identificar riesgos a nivel de servicios relevantes, es decir, a nivel agregado y sin determinar si los Canales Básicos y los Canales Premium pertenecen a mercados relevantes distintos, un análisis más desagregado no cambiaría las conclusiones y, en su caso, mostraría que los riesgos asociados a la Operación serían aún mayores en los mismos. Ello es así, en virtud de que los agentes económicos involucrados participan tanto en el segmento de Canales Básicos como en el de Canales Premium y la naturaleza de las preocupaciones en materia de competencia económica en dichos segmentos es la misma, como se detallará más adelante.

Lo anterior, resulta consistente, a contrario sensu,⁹¹ con el siguiente criterio adoptado por el Instituto: Si bajo el análisis de los mercados más estrechos se descartan afectaciones a la competencia y libre concurrencia, es posible concluir que la Operación no implicará afectaciones a la competencia y libre concurrencia en mercados con definiciones más amplias. Lo anterior, pues al considerar definiciones más amplias de la dimensión producto de los mercados analizados, las participaciones de mercado de las Partes serán menores que las participaciones que alcancen al considerar definiciones más estrechas.⁹²

Cabe señalar que en el análisis ex ante de concentraciones, el Instituto goza de plenas atribuciones para decidir cuestiones técnicas, por lo que dispone de un razonable margen de apreciación, el cual debe ejercer de forma motivada.⁹³

⁹¹ La aplicación de este criterio tiene sustento en la siguiente tesis: JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES. Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1827. III.2o.C.18 K. Registro No. 175910.

⁹² Ver Resoluciones emitidas mediante acuerdos de Pleno P/IFT/201015/152 (disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_P_IFT_EXT_201015_152.pdf, Página 26) y P/IFT/030914/268 (disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_030914_268_Version_Publica_UCE.pdf, Página 8).

⁹³ Resultan aplicables al caso, las siguientes tesis de rubro: CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS. Localización: (TA); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2638. I.1o.A.E.206 A (10a.). Registro No. 2013920. y COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. Localización: (TA); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2638. I.1o.A.E.206 A (10a.). Registro No. 2013920.

Canales del STRD o Canales de TV Abierta

Se observa que los canales pertenecientes a la categoría programática TV Abierta (Canales de TV Abierta o Canales STRD) presentan características o atributos programáticos específicos, distintos a los Canales Restringidos en el STAR que se identifican en la sección 5.4 de esta resolución.

Ingresos por publicidad

La venta de publicidad por parte de Grupo Televisa, S.A.B. (GIETV) representa para el año dos mil diecisiete, el 60.94% (sesenta punto noventa y cuatro por ciento) de los ingresos obtenidos en el segmento de negocio que define como "Contenidos", el cual abarca los negocios de "venta de canales" y "venta de programas y licencias". Estos últimos representan el 11.94% (once punto noventa y cuatro por ciento) y el 27.12% (veintisiete punto doce por ciento) de los ingresos obtenidos en ese segmento.⁹⁴

Tal y como se refiere en la sección 5.4 de esta resolución, los agentes económicos que programan los Canales del STRD Comerciales tienen la capacidad de comercializar los espacios publicitarios considerando los niveles de audiencia que podrán captar en la plataforma de TV Abierta, pero también en el STAR para los mismos Canales o versiones de esos Canales.

Por su parte, los agentes que proveen Canales Restringidos obtienen sus ingresos principalmente del licenciamiento de esos canales a proveedores del STAR y, en menor medida, de la publicidad que incorporan (como se refiere en el apartado

⁹⁴ GIETV segmenta su negocio en Contenidos, Sky, Cable y Otros Negocios. En el segmento de Contenidos Obtiene ingresos por:

a) "Las ventas de publicidad se derivan principalmente de la venta de tiempo publicitario en las cadenas de televisión abierta, las cuales incluyen la producción de programación y la transmisión de los canales 2, 4, 5 y 9; así como la venta de tiempo publicitario en programas provistos a empresas de televisión de paga en México y en el portal de internet de la Compañía y la producción de programación y transmisión en estaciones locales en México y en los Estados Unidos. La transmisión de canales se lleva a cabo por medio de estaciones repetidoras en México, las cuales son propiedad de la Compañía, mayoritaria o minoritariamente propiedad de la Compañía o en su defecto compañías afiliadas."

b) "Los ingresos por Venta de Canales se derivan de servicios de programación nacionales e internacionales provistos tanto a sistemas independientes de televisión por cable en México como a los negocios de la Compañía de servicios de televisión directa al hogar vía satélite y por cable. Estos servicios de programación para compañías de televisión por cable y de pago por evento son provistos en México, otros países de América Latina, los Estados Unidos y Europa, los cuales comprenden tanto programación producida por la compañía como producida por terceros."

c) "Los ingresos por Venta de Programas y Licencias se derivan de las ventas de programación de la Compañía a clientes en el extranjero, incluyendo Univisión."

Fuente: Información pública del reporte anual de GIETV correspondientes al año 2017, disponibles en: <http://www.televisair.com/~media/Files/T/Televisa-IR/documents/annual/2017/Reporte%20Anual%202017.pdf>.

de Canales Básico de la sección 6.1.1 de esta Resolución); estos canales sólo están disponibles para los usuarios del STAR mediante el pago de cuotas.⁹⁵

Al respecto, en precedentes decisorios, tomando en consideración la normatividad aplicable, el Instituto ha identificado que:⁹⁶

“(…) se concluye que existen diferencias de carácter legal, financiero y técnico, entre las señales de TV Abierta y TV Restringida, (…), al acreditarse que ambos tipos de señales son distintas o distinguibles entre sí (…).”

A continuación se presentan otros elementos que soportan dicha conclusión.

Audiencia de los Canales de TV Abierta

En el Gráfico 1 se presenta la audiencia de los 50 (cincuenta) principales canales distribuidos en el STAR durante los años dos mil quince a dos mil diecisiete.

- Los Canales de TV Abierta referidos actualmente como Las Estrellas, Azteca Uno, Canal 5 y Azteca 7, acumularon el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del share de audiencia⁹⁷ de los canales en el STAR en el país.
- El porcentaje restante se encuentra atomizado entre los demás canales transmitidos vía el STAR, y ninguno de ellos alcanzando más del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del share de audiencia de manera individual, para ese mismo periodo. De los canales de la CP Deportes involucrados en la transacción, únicamente tres —Fox Sports, ESPN 2 y ESPN— reportan shares **“CONFIDENCIAL POR LEY”** como máximos en este periodo. De los canales de la CP Fácticos, únicamente dos —National Geographic y History— ambos reportando shares de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** como máximos en este periodo.

De esta manera, se tienen indicios de que para las audiencias de STAR, los Canales de TV Abierta configuran una parte fundamental de la oferta de contenido de los proveedores del STAR.

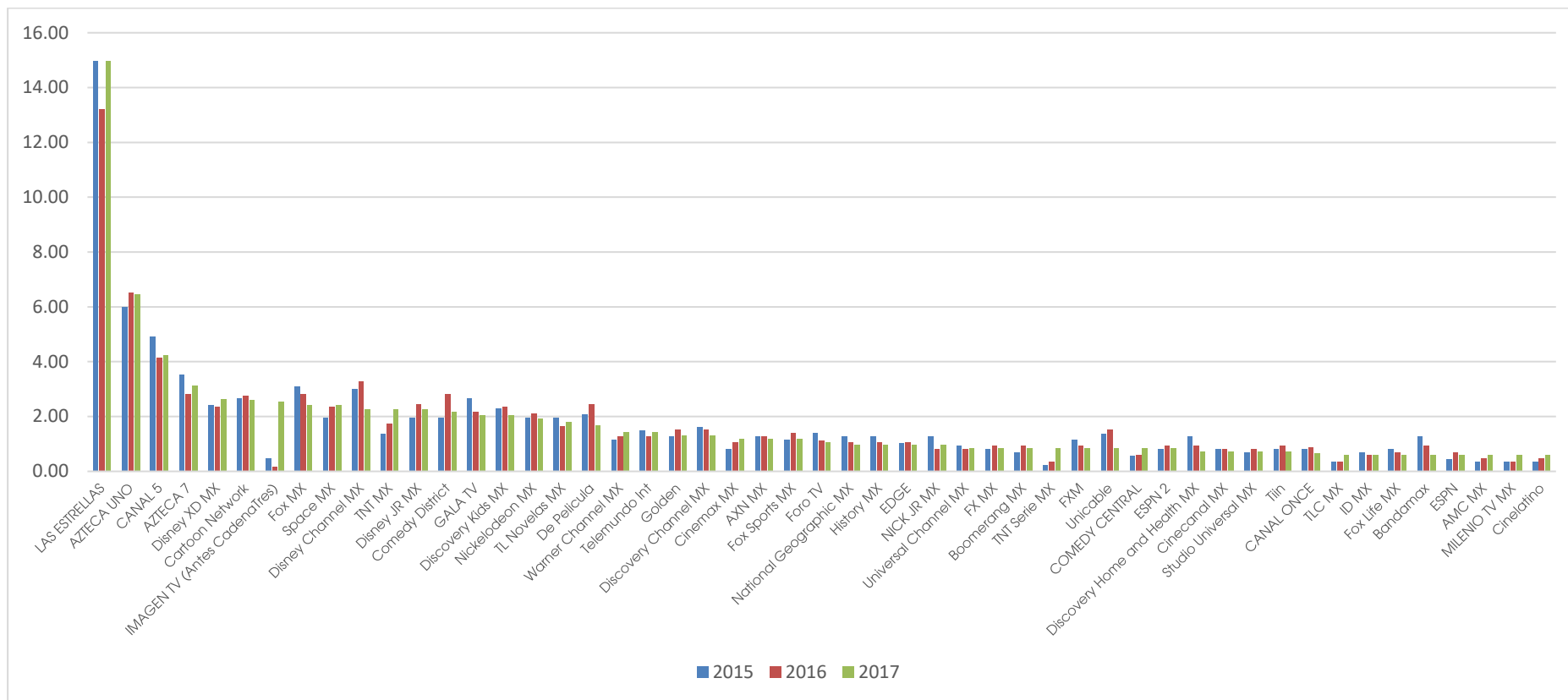
Por su parte, el hecho de que los suscriptores de un STAR, a pesar de hacer relativamente poco uso de los canales exclusivos de la televisión de paga estén dispuestos a pagar por dichos servicios, es indicio de que se trata de productos distintos.

⁹⁵ Al respecto se guarda concordancia con precedentes decisorios del Instituto: Ver la Resolución AT&T/TW y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0001/2013, versión pública disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P. IFT_EXT_150814_195.pdf.

⁹⁶ Véase Resolución AT&T/TW.

⁹⁷ Véase por ejemplo <http://www.kantaribopemedia.com.ar/ibope/wp/glosario>

Gráfico 1. Audiencia de los canales distribuidos en el STAR, 2015-2017.



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Anexo 2.b del Segundo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional. Participación con respecto al share de audiencia por canal durante los años 2015 a 2017 (Hogares con TV de paga), sin considerar el share de Otros (canales no identificados, así como otros dispositivos).

Obligaciones Must Offer y Must Carry

Must Offer es la obligación de los concesionarios de televisión abierta de poner sus señales a disposición de los concesionarios proveedores del STAR para que sean difundidas; por su parte, Must Carry es la obligación de los concesionarios proveedores del STAR de retransmitir las señales de televisión abierta en sus sistemas.

Los objetivos que se persiguen a través de las obligaciones Must Carry y Must Offer se resumen en los siguientes puntos:

- Favorecer la competencia en la provisión del STAR, reflejándose esto último en las tarifas a los usuarios.
- Beneficiar a los usuarios finales, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.
- Que los contenidos de las instituciones públicas federales puedan llegar a todos los usuarios del STAR del país.

Las obligaciones Must Carry y Must Offer están previstas en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional⁹⁸, cuyo reflejo legal se encuentra en los artículos 164 y 165 de la LFTR. Para pronta referencia se transcriben éstos últimos.

“Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.”

“Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas con cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

⁹⁸ Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de telecomunicaciones”⁹⁹, y sus modificaciones publicadas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el DOF¹⁰⁰, los cuales establecen en sus artículos 4, 6 y 11 lo siguiente:

“Artículo 4.- La obligación por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida consistente en permitir la retransmisión de Señales Radiodifundidas, conlleva la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de realizar dicha retransmisión en la Misma Zona de Cobertura Geográfica sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del Concesionario de Televisión Radiodifundida.”

“Artículo 6.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite están obligados a retransmitir obligatoriamente las Señales Radiodifundidas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.

A efecto de que los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite se encuentren en posibilidad de retransmitir las Señales Radiodifundidas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, el Instituto publicará y mantendrá actualizado en su sitio electrónico (www.ift.org.mx) el listado de las localidades en el país donde dichas señales son radiodifundidas.”

“Artículo 11.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.

De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, en términos del párrafo anterior.

Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y para

⁹⁹ Fuente: DOF, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334106&fecha=27/02/2014.

¹⁰⁰ Fuente: DOF, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466366&fecha=21/12/2016.

ello deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología analógica deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación.

En su caso, todos los Concesionarios de Televisión Restringida deberán colocar las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología digital deberán reflejar todo lo anterior en su Guía Electrónica de Programación.”

En consecuencia, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que establecen las reglas de Must Carry y Must Offer, los proveedores del STAR tienen acceso a los Canales de TV Abierta en las áreas geográficas en las que se radiodifunden, lo que incluye a las señales más demandadas, producidas en el país, mientras que los proveedores del STAR vía satélite están obligados únicamente con las señales denominadas como “Las Estrellas”, “Azteca 7”, “Azteca13”, “Canal 5”, “adn40” y “a+”¹⁰¹ conforme a lo determinado por el Instituto.

El hecho descrito en los párrafos anteriores es reconocido por las Partes en el Escrito de Notificación, donde señalan lo siguiente:

“Por un gran margen, los canales más populares son los canales de TV Abierta que se distribuyen de forma gratuita por las obligaciones “must carry”, según las cuales se requiere que las emisoras suministren estos

¹⁰¹ Véase “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” Publicado en DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Fuente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508430&fecha=20/12/2017.

canales gratuitamente a los proveedores del TVR, y estos, a su vez, deben transmitirlos de forma gratuita.”

“(…) Bajo estas obligaciones, los canales de TV Abierta deben de ser retransmitidos sin cargo por proveedores de TVR dentro de la cobertura geográfica correspondiente o de forma nacional en el caso de proveedores satelitales para canales de TV abierta, que cubran al menos 50 por ciento del territorio nacional. Artículos 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y artículos 4 y 11 de los Lineamientos del IFT sobre must carry-must offer.”

También se identifica que los titulares de derechos de Canales de TV Abierta “más populares” pueden ofertar también versiones tanto para la plataforma de STRD y para la de STAR (ej. Canales de transmisión diferida de una o más horas o Canales con modificaciones parciales de contenido programático), reportando niveles de audiencia.

Adquisición de Canales Restringidos

Por su parte, en concordancia con precedentes decisorios del Instituto¹⁰², el licenciamiento de los Canales Restringidos está sujeto a negociaciones entre los proveedores de dichos Contenidos Audiovisuales (quienes proveen la licencia – Licenciantes-) y los proveedores del STAR (quienes obtienen la licencia para la retransmisión de dichos contenidos –Licenciatarios-), entre otras, se incluyen las siguientes:

- a) Periodo de vigencia: En promedio se ubica entre uno a tres años, y puede ser renovado con la firma de un formato simplificado.
- b) Empaquetamiento de canales: Se otorgan canales en paquete, aunque hay casos en los que se lleva a cabo de manera individual.¹⁰³
- c) Precios de los canales: En su mayoría se establecen en dólares americanos, y éstos pueden ser un monto fijo por canal o estar en función del número de suscriptores con los que cuenta el proveedor del STAR. Es común que los licenciantes establezcan un número mínimo de suscriptores asegurado y también pueden establecer descuentos por incremento en el número de suscriptores.
- d) Derecho del licenciante de realizar auditorías: Se pueden realizar auditorías con el fin de comprobar que los pagos se han efectuado conforme a lo

¹⁰² Véase Resolución AT&T/TW.

¹⁰³ Se han identificado casos en que los paquetes ofrecidos incluyen canales de TV Abierta, no obstante, la racionalidad de la existencia de contratos comerciales para el licenciamiento de canales radica en los derechos que deben ser obtenidos para la distribución de Canales Restringidos, pues el acceso a las señales relevantes de televisión abierta está asegurado gracias a las obligaciones *Must Carry* y *Must Offer*.

acordado (cuando el precio del canal se fija con base en el número de suscriptores).

- e) Condiciones de publicidad: El licenciante, por lo general, tiene el control y potestad sobre la publicidad que puede incluirse en los canales. Sin embargo, en ocasiones se establece que el concesionario que provee el STAR pueda tener un tiempo de publicidad.

Disposiciones normativas

La LFTR impone restricciones sobre las características de los canales y contenidos audiovisuales que se transmiten a través del STRD, distintas a las que se establecen para el caso de los que son exclusivos del STAR.

Por ejemplo, para el caso del STRD, la LFTR señala que:

- El contenido debe transmitirse en lenguas nacionales o subtítulo, y sólo en casos excepcionales se podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros (Artículo 230);
- Para proveedores del STRD comercial, el tiempo destinado a publicidad comercial no debe exceder el dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por canal de programación (artículo 237 fracción I);¹⁰⁴
- La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos (artículo 249);
- Se deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social (artículos 251 y 252);
- Se deberá transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional (artículo 253);
- Se deberá encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación (artículos 254 y 255), y
- El servicio deberá cumplir con los derechos de las audiencias (artículo 256).

Como se observa, entre otros elementos, a partir de lo establecido en la LFTR se producen diferencias en la cantidad de publicidad que se puede incluir en cada tipo de canal, siendo esta última mayor en el caso de los Canales de TV Abierta, dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por canal de programación

¹⁰⁴ La duración de la publicidad comercial no incluye promocionales de la estación, ni las transmisiones a los tiempos del Estado ni del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.

(aproximadamente diez punto ocho minutos por cada hora de transmisión¹⁰⁵), que en los exclusivos del STAR (seis minutos en cada hora de transmisión).¹⁰⁶

Así pues, se identifica que las disposiciones establecidas en el marco normativo, son un elemento más que hace que no se perciban a ambos tipos de canales, Canales Restringidos y Canales de TV Abierta, como sustitutos, tanto desde el punto de vista de licenciantes como de licenciatarios.

Tipo de contenidos

La programación de los Canales de TV Abierta está compuesta mayoritariamente por contenidos nacionales o locales de varios géneros, mientras que gran parte de los contenidos que conforman los Canales Restringidos son producidos fuera de México o se trata de eventos transmitidos exclusivamente en dichas señales, como ocurre con ciertos eventos deportivos o de entretenimiento.

Ciertos contenidos, como películas y series, emitidos por los Canales Restringidos se diferencian de los emitidos en los Canales de TV Abierta por una ventana de explotación previa. Esto es, las emisiones se diferencian en el tiempo, pues la emisión en la televisión restringida ocurre primero y, posteriormente con meses o años de diferencia, se realiza la emisión en televisión abierta.

En lo que respecta a la transmisión de contenidos audiovisuales deportivos, no se identifica esta diferencia en las ventanas de distribución entre los Canales de TV Abierta y los Canales Restringidos. Principalmente los canales de TV Abierta transmiten eventos deportivos en transmisión simultánea a la realización del evento, mismos que les pueden representar elevados niveles de rating,¹⁰⁷ como se describe en la sección 6.4.2 de esta Resolución.

Es importante subrayar que los Canales Abiertos, por lo general, tienen un horario de programación fijo a lo largo del día y de la semana, mientras que los Canales Restringidos (especialmente canales temáticos) tienen un esquema que permite varias repeticiones del mismo contenido/programa en varios momentos durante el

¹⁰⁵ De acuerdo con el Artículo 247 de la LFTR, se puede incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad hasta en dos puntos porcentuales, cuando cubran con **producción nacional** al menos el veinte por ciento de su programación. Este incentivo aplica de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que dé cumplimiento a lo anterior, por lo que podría incrementar el porcentaje de publicidad al veintiocho por ciento (dieciséis punto ocho minutos por cada hora de transmisión), cuando la totalidad de su programación esté cubierta con producción nacional.

En el caso de que se cubra con **producción nacional independiente** al menos el veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad hasta en cinco puntos porcentuales. Este incentivo también aplica de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que dé cumplimiento a lo anterior (Artículo 248 de la LFTR).

¹⁰⁶ Los concesionarios proveedores del STAR podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión. Para el cálculo correspondiente, no se considera la publicidad contenida en las señales de radiodifusión retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior (Art 237, fracción II de la LFTR).

¹⁰⁷ Véase por ejemplo <http://www.kantaribopemedia.com.ar/ibope/wp/glosario>.

mismo día o la misma semana. En consecuencia, los televidentes tienen la posibilidad de ver el programa de su elección dentro de un Canal Restringido en varias ocasiones en el mismo día o también durante la misma semana.

Adicionalmente, algunos proveedores de Canales Restringidos permiten a los proveedores del STAR ofrecer en sus paquetes el acompañamiento de servicios TVE, permitiendo que los consumidores puedan disfrutar del contenido de los canales respectivos en la modalidad de video bajo demanda, y que puedan acceder a los mismos, dentro y fuera de su casa, a través de diversos dispositivos con acceso a internet como teléfonos inteligentes, tabletas, televisores inteligentes y computadoras y elementos (ej. una contraseña) que los identifica como suscriptores autorizados.

Otra diferencia recae en la publicidad que puede ser encontrada en ambos tipos de canales, producto de los diferentes modelos de negocio de los programadores. Los Canales de TV Abierta intentan ocupar la mayor parte posible de su tiempo al aire para esos fines, con publicidad dirigida al público en general, por su parte, en los Canales Restringidos se prioriza la retención de suscriptores intentando ofrecer una menor presión publicitaria y con anuncios incluidos en función de la tipología y naturaleza de cada canal.

Considerando lo hasta ahora expuesto, para efectos del presente análisis se considera que la provisión y licenciamiento de Canales Restringidos corresponde a un mercado distinto y distinguible al de Canales de TV Abierta del STRD comercial¹⁰⁸.

En adelante el análisis se enfoca en los Canales Restringidos, toda vez que los contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) que son provistos y licenciados por Grupo TWDC y Grupo 21CF se ubican dentro de este tipo.

6.1.2. Dimensión geográfica

Conforme al artículo 58, fracciones II a V, de la LFCE, se tienen las siguientes consideraciones.

Por el lado de la demanda, los contratos entre proveedores y licenciantes de Canales Restringidos con los proveedores del STAR están sujetos a la cobertura de estos últimos.

Por una parte, el área de cobertura de un proveedor del STAR está delimitada principalmente por su título de concesión, la plataforma tecnológica (satelital o fija) y la infraestructura instalada por cada uno de los operadores.

¹⁰⁸ Conclusiones similares han sido alcanzadas por otras autoridades en materia de competencia económica. Ver por ejemplo fusión Viacom/Channel 5 Broadcasting, Case No. COMP/M.7288, disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7288_20140909_20310_3881848_EN.pdf.

Las concesiones para la provisión del STAR en el segmento satelital permiten a sus titulares proveer este servicio con cobertura nacional; mientras que las concesiones en el segmento fijo o cableado, establecen coberturas geográficas locales que pueden comprender uno o varios municipios o localidades.

El marco legal vigente, es decir, la LFTR, prevé en el artículo 74 fracción III, la figura de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente posibles. Asimismo, los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, señalan en el artículo 25 que "(l) a Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional (...)".

Así, la cobertura de los proveedores del STAR puede ser a lo más nacional.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, para efectos de la presente Resolución, en términos de la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, se considera al servicio consistente en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR en cada una de las distintas CP, con una dimensión geográfica nacional.

Esta definición es consistente con las actuaciones de otras autoridades de competencia.¹⁰⁹

6.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores OTT

Se analiza este mercado como un mercado en el que potencialmente las partes podrían ingresar, debido a la elevada participación que se observa en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales de la CP Deportes a proveedores del STAR, esto en el caso de que esta alta participación pudiera trasladarse a este mercado.

En la provisión de este servicio se identifican los siguientes elementos:

- a) Se refiere a la provisión de canales o señales programadas para ser transmitidas por parte de los proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

¹⁰⁹ Ver por ejemplo concentración SOGECABLE / CANALSATELITE DIGITAL / VIA DIGITAL analizada por la Comisión de las Comunidades Europeas, disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m2845_20020814_330_es.pdf.

- b) Estos contenidos audiovisuales deportivos constituyen insumos para que los distribuidores OTT puedan prestar sus servicios a los usuarios finales.
- c) Interactúan: i) los titulares de los derechos de autor, ii) los distribuidores OTT de contenidos audiovisuales, mismos que establecen contratos de licencia mediante los cuales los primeros ceden a los segundos el derecho de distribuir estos contenidos audiovisuales específicos a los usuarios finales.

Oferta

Los agentes que proveen y licencian contenidos audiovisuales deportivos, requieren de derechos para la transmisión de eventos deportivos para integrarlos en su oferta.

En este caso, se identifica que la oferta podría ser de canales de programación (como los ofrecidos en el STAR –Fox Sports, ESPN, TDN, etc.) o eventos deportivos en particular (partido Selección de Fútbol Mexicana vs Selección de Estados Unidos), que posteriormente son puestos a disposición de los usuarios finales a través de la plataforma tecnológica los distribuidores OTT de contenidos audiovisuales.

Estos contenidos audiovisuales deportivos, como se hace para el STAR, podrían comercializarse al mayoreo, por paquete de canales, por canal de programación o por paquete de eventos deportivos.

Demanda

Como se observa en este mercado actualmente, los distribuidores OTT de contenidos audiovisuales comercializan paquetes conformados por programas (series y películas) a usuarios finales a cambio de una cuota mensual de acceso.

En algunos casos como es el de Grupo 21CF (a través de terceros)¹¹⁰ y Time Warner a través de sus plataformas Fox Premium y HBO GO respectivamente, ofrecen además de programas, canales de programación que son transmitidos en forma simultánea por los proveedores del STAR.

Fox Premium, además de películas y series, ofrece 18 (dieciocho) canales de programación, todos de su propiedad, entre los que se encuentran 3 (tres) de la categoría programática Deportes, Fox Sports, Fox Sports 2 y Fox Sports 3 (éstos son transmitidos en forma simultánea por los proveedores del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales).

Time Warner, a través de su plataforma “HBO GO”, además de películas y series también ofrece canales de programación, todos de su propiedad.¹¹¹

¹¹⁰ Entre otros, a través de MEDIAKEY, quien provee el servicio de acceso a la plataforma Fox Premium de Grupo 21CF. Fuente: <https://foxmas.foxplay.com/>.

¹¹¹ Información pública disponible en: <https://www.hbogo.com.br/home>.

Si bien, no se identifica que los principales distribuidores OTT de contenidos audiovisuales en México como Netflix, Claro Video y Blim adquieran contenidos audiovisuales deportivos para su transmisión en sus respectivas plataformas, dada la cantidad de derechos de transmisión de eventos deportivos de los que disponen Grupo TWDC y Grupo 21CF, es que se considera como un mercado potencial.

6.2.1 Dimensión producto

En el caso de contenidos audiovisuales deportivos no se considera que, en caso de ofrecerlos, existan sustitutos a éstos, dado su atributo de no ser replicables.

6.2.2. Dimensión geográfica

Considerando las características actuales de los contenidos audiovisuales deportivos ofertados en los canales de programación propiedad de las Partes, que incluyen eventos deportivos nacionales e internacionales, comentarios y/o narraciones de los eventos deportivos transmitidos en lenguaje de habla hispana, para efectos de la presente Resolución, en términos de la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, se considera al servicio consistente en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas) deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, con una dimensión geográfica al menos de Latinoamérica.

6.3. Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México — Mercado Relacionado

Los contenidos audiovisuales deportivos (CAD) se generan a partir de eventos que tienen como atributo el no ser replicables, por lo que son productos diferenciados.¹¹² Este atributo se replica a lo largo de la cadena de valor.

Los agentes económicos compiten por obtener los derechos sobre los eventos deportivos —nacionales e internacionales— a partir de los cuales se puedan producir CAD y programas relacionados que les pueden reportar mayores ingresos en la provisión y licenciamiento a los proveedores del STAR.

De esta forma los proveedores de canales con contenidos deportivos, pueden hacer uso de estas licencias y con ello, ofrecer a los proveedores del STAR canales con contenidos deportivos para que los incluyan en los paquetes de canales que ofrecen a los usuarios finales.

¹¹² Véanse, por ejemplo, los criterios de análisis de Contenidos Audiovisuales Relevantes adoptados por el Instituto. Disponible en: <http://www.iff.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piff141118706.pdf>.

Oferta

La titularidad de los derechos de los eventos deportivos se asigna conforme a las leyes de la jurisdicción aplicable. En la práctica, generalmente se asigna a las partes con derechos individuales y colectivos respecto al evento. Las federaciones nacionales e internacionales suelen tener un marco contractual, así como prácticas y modelos de negocios que aclaran responsabilidades en función del tipo de evento considerado (ej. serie o evento deportivo único organizado bajo los auspicios de una federación). Para series de eventos deportivos regulares en los que participan miembros de una federación o liga (por ejemplo, una liga de fútbol profesional), el equipo es generalmente considerado como el titular de los derechos debido a que lleva la responsabilidad organizativa y financiera. Para eventos individuales regulares nacionales o internacionales —organizados bajo los auspicios de una federación— los clubes o asociaciones cuyos equipos participan en el evento a veces se consideran coorganizadores y, por tanto copropietarios de los derechos de transmisión, debido las inversiones económicas que han realizado en las actividades upstream (ej. Contratación y preparación de atletas, instalaciones y otros). La misma situación puede aplicar a una asociación nacional con respecto a los partidos individuales que forman parte de una competición internacional.¹¹³

Esos titulares de derechos, a su vez pueden otorgar derechos para producir un CAD a partir de los eventos específicos. La producción de estos CAD conforma un bien por sí mismo reconocido como obra protegida por derechos de autor, quienes pueden decidir cómo transmitirlos a las audiencias a través de los diversos medios o plataformas disponibles.

Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por las Partes, los derechos para la transmisión de eventos deportivos son puestos a disposición de terceros o se pueden adquirir con los titulares de derechos de transmisión, que pueden ser:

- (i) Directamente los equipos deportivos,
- (ii) Las federaciones deportivas, o
- (iii) Con menor frecuencia, terceros intermediarios.

A su vez, los titulares de esos derechos otorgan licencias de transmisión que:

- a) Pueden o no ser exclusivas para una o más plataformas o medios de transmisión,
- b) Durante un periodo de tiempo,

¹¹³ Ver por ejemplo European Audiovisual Observatory (2016), páginas 12 a 24.

- c) Territorio,
- d) Número de eventos,¹¹⁴ y
- e) La plataforma de distribución.

Estos elementos son determinados en el contrato celebrado entre el propietario de los derechos y agentes que integran contenidos deportivos a sus canales de programación.

El modelo de negocios usual para los derechos de transmisión de CAD es uno en el que el titular negocia con los proveedores de servicios audiovisuales en cada plataforma o para varias plataformas, de tal forma que el otorgamiento de contratos de exclusividad para una plataforma no necesariamente inhibe la competencia entre plataformas para la adquisición de esos derechos. Si varios operadores están interesados en obtener esos derechos con exclusividad, éstos pueden asignarse mediante subastas o concursos, en los que la competencia por el contrato aumenta los precios.¹¹⁵

Los derechos sobre los CAD pueden distribuirse como sigue:

- Transmisiones en vivo: las más importantes y valiosas y las de mayor costo de adquisición porque atraen la mayor audiencia que el evento puede captar— el interés se reduce significativamente una vez que el evento concluye;
- Transmisión por internet (Webcasting): En los últimos años ha aumentado el número de eventos que se transmiten por este medio (en alta definición);
- Transmisiones diferidas: aún tienen valor (y reportan audiencias) pero en menor medida; y
- Paquete de destacados: comúnmente empleados para propósitos informativos en los medios de transmisión, incluyendo los digitales en donde se pueden ofrecer bajo demanda.

La programación de la que disponen es dispuesta en canales de programación o paquetes de canales para televisión que posteriormente son licenciados a distribuidores minoristas.

Los CAD que se ofertan en México para el STAR pueden ser parte de: (i) canales exclusivos para STAR; (ii) canales de televisión abierta que se retransmiten en el STAR; y (iii) PPV.

¹¹⁴ En algunos casos se pueden otorgar los derechos para transmitir todos los partidos correspondientes a una liga.

¹¹⁵ Ver por ejemplo, European Audiovisual Observatory (2016) páginas 20-25 ; y Hoehn, T., and Kastrinaki, Z., "Broadcasting and sport: value drivers of TV rights deals in European football", disponible en: http://www.city.ac.uk/_data/assets/pdf_file/0007/120130/Hoehn_Kastrinaki_Sports_Rights_Feb_2012.pdf.

Los CAD, a diferencia de otros contenidos audiovisuales, son no replicables y tienen un valor perenne.¹¹⁶ La versión de máximo valor ocurre cuando se transmiten de manera simultánea al evento a partir del cual se crea. Las transmisiones diferidas en temporalidad pierden valor significativamente.

Los titulares de derechos, por lo general, optimizan sus ingresos administrando versiones para distintas ventanas o medios de transmisión que sean simultáneas o casi simultáneas. De tal forma que, dependiendo de su modelo de negocios, pueden otorgar licencias de retransmisión para STRD, STAR y/o medios digitales dentro de un mismo territorio. No todos los CAD tienen el mismo valor. Constituye un hecho notorio para este Instituto que existen CAD que tienen un alto valor para los medios de transmisión, en función de su potencialidad de atraer altos niveles de audiencia; y porque su atributo de no replicabilidad les hace escasos (i.e. comúnmente identificados como CAD Premium). Estos contenidos pueden generar altos ingresos de publicidad al medio que los transmite porque se consumen en tiempo real y —a diferencia de otros contenidos audiovisuales grabados como las películas— las audiencias aumentan su tiempo de exposición a toda la transmisión, incluyendo las inserciones publicitarias.¹¹⁷

Ante la demanda de CAD Premium y debido a que su volumen es estable, los derechos de transmisión se han incrementado significativamente a nivel internacional. La adquisición de derechos significa un alto costo para los medios de transmisión. Los CAD que tienen la calidad de ser Premium se define en términos de audiencias y puede variar entre jurisdicciones.

Respecto de los CAD que no son Premium, pueden estar disponibles varios eventos en una misma fecha y en una misma hora, de tal forma que los programadores de Canales en la CP Deportes debe elegir ex ante qué eventos transmitirá para allegarse de los derechos de transmisión con su titular.

¹¹⁶ Véase "ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IDENTIFICA LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES RELEVANTES EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CUARTA Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL ANEXO 4 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO P/IFT/EXT/060314/76 POR LA QUE SE DETERMINÓ AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LA MEDIDA DÉCIMO OCTAVA Y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO P/IFT/EXT/060314/77 POR LA QUE SE DETERMINÓ AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN" Información pública disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_290514_105.pdf. Este documento señala:

"Son contenidos audiovisuales no replicables aquellos que presentan eventos que no cuentan con sustitutos cercanos, en razón de sus características particulares.

Por ejemplo, la final de una liga profesional de fútbol, que se encuentre fuertemente anclado en los gustos y la cultura nacional. Caso contrario es el supuesto de contenidos como telenovelas, series y los denominados talk shows, entre otros, los cuales son, por su propia naturaleza, replicables, pues funcionan generalmente a partir de formatos preestablecidos, a partir de los cuales es posible reproducir una amplia variedad de contenidos con características comunes y que se ofrecen simultáneamente con la intención de competir por la misma audiencia."

¹¹⁷ European Audiovisual Observatory (2016), páginas 18-20.

Demanda

Es un hecho notorio para esta autoridad¹¹⁸ que los agentes económicos que proveen canales para STAR ofertan un portafolio que incluye diversas CP. Este modelo de negocios les permite desarrollar capacidad de negociación ante los operadores de STAR que eligen los canales que integrarán a sus paquetes.

En México, se identifica que los operadores de STAR incluyen en sus paquetes básicos once canales en la CP de Deportes, de los cuales únicamente nueve reportan niveles de audiencia, los otros dos canales no reportan niveles de audiencia ya que no se da seguimiento a ellos. Otras CP (ej. TV Abierta, Películas y series y Fánticos) incluyen más canales, lo que se identifica relacionado con su capacidad para atraer mayores niveles de audiencias (ver Cuadro 8).

A este respecto, se identifica que los principales agentes económicos que proveen canales a STAR no necesariamente compiten participando en las mismas CP, sino a través CP específicas.

Los proveedores de canales de programación generalmente integran una variedad de CAD de carácter nacional e internacional, por lo que requieren adquirir derechos para la transmisión de estos eventos en sus canales.

El perfil de la programación de un canal de programación está determinado por los contenidos audiovisuales que transmite. Así, integrar canales con contenidos deportivos se diseña para atraer las preferencias de los suscriptores o consumidores con gustos específicos en contenidos deportivos.

El valor de un canal en la CP Deportes se deriva a su vez de:

- i. Incluir CAD de alto valor, aunque por su número limitado no son suficientes para llenar toda su barra programática y, debido a los costos de adquisición de derechos, aumentan los costos de producción incidiendo en el modelo de negocios;
- ii. Incluir una diversidad de CAD que —aunque no sea Premium— permita atraer niveles positivos de audiencia que permita llenar la barra programática de los Canales; y
- iii. Tener los derechos y los recursos para producir otros contenidos con base en los anteriores (ej. Noticieros, programas de revista u otros especializados en deportes).

Los agentes económicos a los que pertenecen las Partes sí participan en la CP de Deportes. Como se refieren en la sección 6.1.1 de esta resolución, la CP Deportes incluye transmisiones de partidos de fútbol, basquetbol y programas relacionados

¹¹⁸ Ver resoluciones de la concentración ATT/TW y expediente DC-01-2014.

con los mismos --reportajes, programas de resúmenes, etc. Para integrar estos Canales sus programadores deben adquirir derechos para la transmisión.

6.3.1 Análisis de sustitución

A continuación, se realiza el análisis de sustitución respecto de la adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.

CAD nacionales

En México, los CAD con mayor audiencia corresponden a futbol soccer y, en menor medida, a béisbol. Al respecto, se identifica que los siguientes eventos deportivos son transmitidos en los canales exclusivos del STAR (Canales Restringidos) y los canales de TV Abierta que son transmitidos en el STAR:

- (i) Liga BBVA Bancomer o Liga MX,
- (ii) Ascenso BBVA Bancomer o Ascenso MX,
- (iii) Copa MX,
- (iv) Liga MX Femenil,
- (v) Partidos de la Selección Mexicana de Futbol (dentro de los distintos torneos en los que participa),
- (vi) Liga Mexicana de Béisbol, y
- (vii) Box,

CAD internacionales

En México, los principales CAD internacionales que son transmitidos en los canales exclusivos del STAR y los canales de TV Abierta que son transmitidos en el STAR, entre otros, son los siguientes:

- (i) NFL (por sus siglas en inglés National Football League),
- (ii) MLB (por sus siglas en inglés Major League Baseball),
- (iii) NBA (por sus siglas en inglés National Basketball Association),
- (iv) Liga Europea de la UEFA (del inglés UEFA Europa League),
- (v) Bundesliga,
- (vi) Liga de Campeones de la UEFA,
- (vii) Serie A (Liga de Italia),
- (viii) Liga Portuguesa,
- (ix) MLS,
- (x) CONCACAF Liga de Campeones,
- (xi) Copa Libertadores,
- (xii) Copa Sudamericana,
- (xiii) US Open,
- (xiv) Atletismo,
- (xv) Fórmula 1, y
- (xvi) Liga española.

CAD nacionales e internacionales

Las preferencias de los usuarios del STAR son variadas, como consecuencia, se observa una tendencia de los proveedores de canales con contenidos deportivos a incluir tanto CAD nacionales como internacionales. En este sentido, los CAD Nacionales e Internacionales son complementarios desde la perspectiva de los agentes económicos que programan los canales de contenido deportivo (Canales Deportivos) para STAR.

La programación de cada Canal Deportivo para STAR depende, en gran medida, de la capacidad de sus programadores para allegarse de los derechos de transmisión. Los incentivos a incluir los CAD que aumentan la probabilidad de atraer audiencias son, por lo mismo, los que tienen un costo de adquisición más alto. De tal forma que el modelo de negocio requiere de incorporar una diversidad de CAD y programarlos dentro del espacio de transmisión considerando temas de costos y de valor para los suscriptores y/o los anunciantes.

De esta forma, para los proveedores de canales con contenidos deportivos, la adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos nacionales tampoco puede considerarse como sustituto un evento deportivo internacional.

Para efectos del presente análisis se considera que la adquisición de derechos de transmisión de eventos deportivos nacionales corresponde a un mercado distinto y distinguible al de adquisición de contenidos deportivos internacionales. Cada uno de estos mercados exhibe estructuras, participantes y participaciones distintas, los cuales se analizan en secciones siguientes.

Conforme a la información antes presentada, se determinó lo siguiente:

- El análisis de riesgos generados por la Operación se realiza en:
 - a) Los mercados relevantes de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en las diferentes CP de Canales Básicos, en particular en la CP Deportes y en la CP Fáctica;¹¹⁹
 - b) Como potencial, el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas) deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción, y

¹¹⁹ No se analiza la Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas, que incluye películas) a proveedores del STAR, para el servicio de PPV ni para el servicio de VOD. Esto en virtud de que en las CP Deportes y Fáctica no se observa que las partes provean ese tipo de contenido a los proveedores STAR para los servicios PPV y VOD.

- c) El mercado relacionado de adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México.
- Se identificó que los canales de programación que son licenciados a los proveedores de STAR pueden subdividirse en diversas categorías programáticas: Entretenimiento, Infantil, Películas y series, Fictivos, Música, Noticias, Deportes y TV Abierta.
 - El mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR se analizará con un ámbito geográfico a nivel nacional.
 - La provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR en cada CP constituye un mercado relevante independiente.
 - Dada la elevada participación que se observa de Grupo 21CF y Grupo TWDC en la provisión de canales de la categoría programática Deportes a proveedores del STAR, se evalúa esa situación en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, en caso de que esa alta participación también pueda trasladarse a este último servicio.¹²⁰

6.4. Competidores, poder de mercado y concentración en mercados relevantes y relacionados

En esta sección se analizan los mercados, relevantes y relacionado, en los que se identificó que la concentración genera riesgos a la competencia económica y a la libre concurrencia, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 63 de la LFCE.

“**Artículo 63.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

(...)”

¹²⁰ Grupo TWDC ofrece el servicio de TVE, “ESPN Play”, como un servicio adicional al de los proveedores del STAR. Este servicio ofrece únicamente contenido deportivo, que incluye los canales de programación ESPN, ESPN 2 y ESPN3, así como varios contenidos deportivos en exclusiva.

Fuente: <https://support.espn.com/hc/es/categories/115000435812-ESPN-Play>.

En concordancia con la fracción II del artículo 63, el artículo 59 de la LFCE, establece los criterios que se transcriben a continuación.

“**Artículo 59.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

En la parte que sigue se analizan los elementos establecidos por el artículo antes referido.

Artículo 59, fracción I, de la LFCE

“(…)

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

(…)”

6.4.1 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR

a) Nivel Agregado –Todas las CP

Por el lado de la oferta — en términos de audiencia

En un primer nivel de agregación en el Cuadro 9, de acuerdo con la información proporcionada por las Partes, se presentan las participaciones, calculadas con base en el share de audiencia durante los meses de enero a diciembre en el periodo de dos mil trece a dos mil diecisiete, de Grupo TWDC, Grupo 21CF y los demás participantes en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en México.

Esta actividad incluye canales de programación, paquetes de canales y programas (i.e. contenidos audiovisuales).

Como se identifica en la sección 5.1.2 de esta Resolución, Grupo TWDC tiene la capacidad de ejercer control conjunto sobre las entidades que en última instancia distribuyen en México los Canales A&E licenciados por HBO LAG. Por esta razón, a Grupo TWDC se atribuye la participación de los Canales A&E.

Cuadro 9. Participaciones con base en audiencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR, considerando todas las CP, 2013-2017

Proveedor y licenciante	2013	2014	2015	2016	2017
Canales Time Warner (sin considerar Canales A&E)	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<i>Canales Time Warner distribuidos por Turner y HBO LAG</i>	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<i>Canales de Terceros distribuidos por HBO LAG (sin considerar Canales A&E)</i>	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
NBC	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Sony	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Proveedor y licenciante	2013	2014	2015	2016	2017
GIETV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<i>Canales exclusivos de STAR</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<i>Canales de TV Abierta retransmitidos</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo TWDC	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<i>Distribuidos por Grupo TWDC</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<i>Canales A&E distribuidos por HBO LAG</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo 21CF	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Discovery	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Viacom	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
MVS	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Megacable/PCTV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
AMC Networks	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Multimedios	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fórmula	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Antena	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros de TV Abierta	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros específicos de STAR	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fuente: Elaboración propia a partir de información entregada por las Partes y de información pública de los sitios web de los proveedores. Datos obtenidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La variable de consulta es Share en las 28 ciudades, para Hogares con TV de Paga de lunes a domingo, 24:00 horas del día.					

Principales participantes antes de la Operación

A diciembre de dos mil diecisiete, por el lado de la oferta, se identifican CUATRO agentes económicos con participaciones mayores a 5% (cinco por ciento) del share de audiencia:

1. Time Warner— "CONFIDENCIAL POR LEY";
2. GIETV — "CONFIDENCIAL POR LEY";
3. Grupo TWDC — "CONFIDENCIAL POR LEY";
4. Grupo 21CF — "CONFIDENCIAL POR LEY";

Durante el periodo dos mil trece a dos mil diecisiete, GIETV fue el agente económico que detentó la mayor participación en este nivel de agregación, seguido de Time Warner, como se ilustra en el Gráfico 2.

Gráfico 2. Participaciones con base en audiencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR, considerando todas las CP, 2013-2017

“CONFIDENCIAL POR LEY”

Fuente: Elaboración propia con información del Cuadro 9 previo.

Por el lado de la oferta — en términos de ingresos

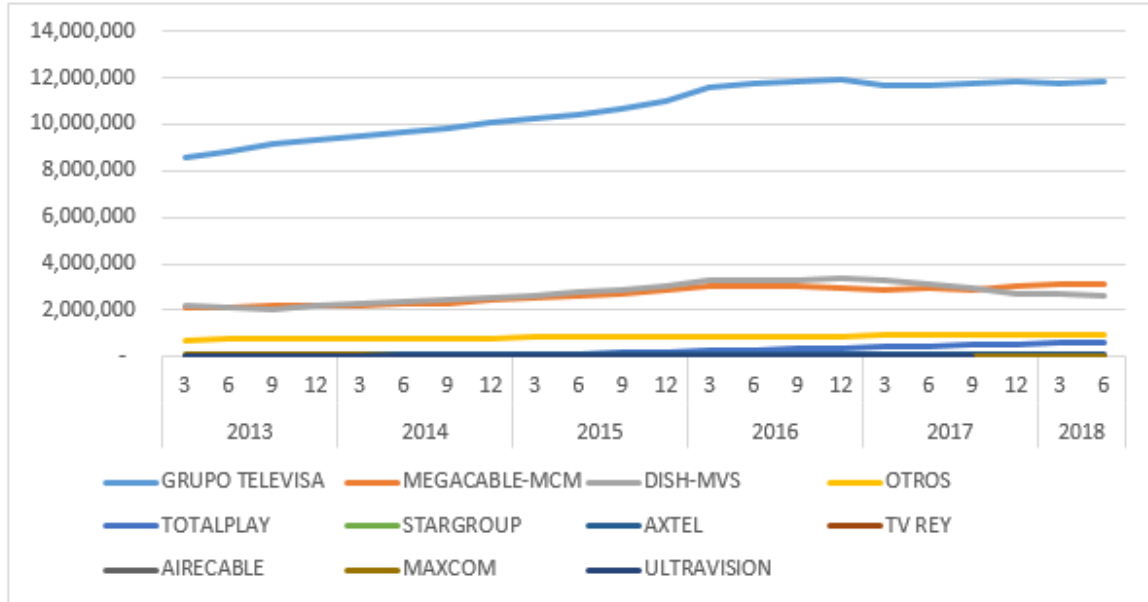
Para el año dos mil diecisiete, los ingresos de Grupo TWDC y Grupo 21CF en México por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en los canales que ofrecen a los proveedores del STAR, representaron **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de los ingresos obtenidos por estos mismos agentes por la provisión y licenciamiento de esos canales a los proveedores del STAR respectivamente.¹²¹

Por el lado de la demanda

Los proveedores de Canales Restringidos acuerdan términos y condiciones de acceso con los agentes económicos que operan concesiones de STAR, cuyas participaciones —en términos de suscriptores— se presentan en los siguientes gráficos. Los principales participantes, por el lado de la demanda en esta actividad económica, son GIETV (verticalmente integrado como proveedor y demandante de Canales Restringidos), Mega Cable y Dish.

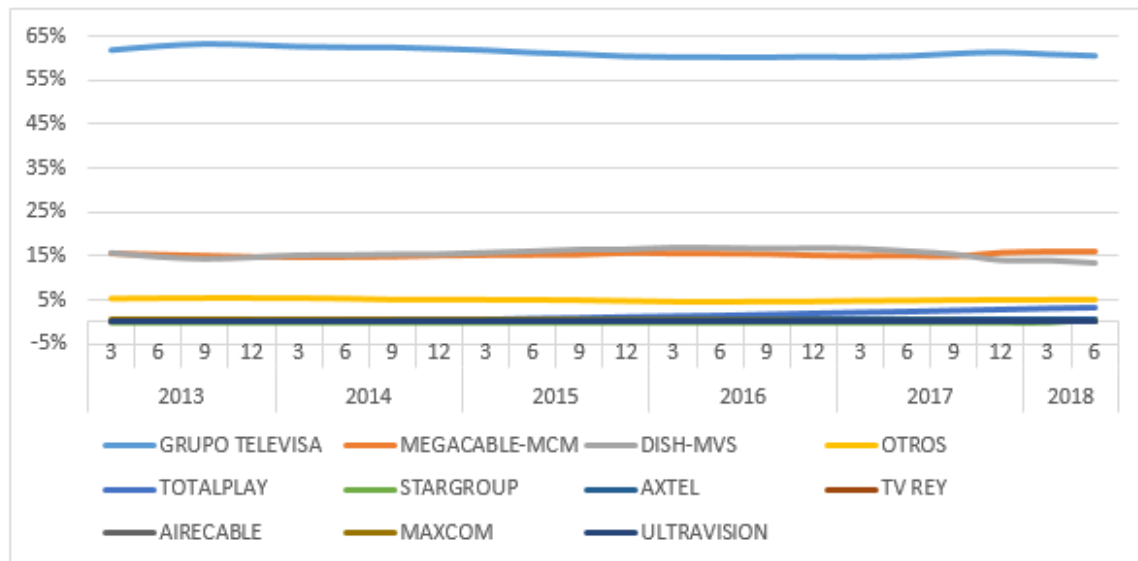
¹²¹ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, Grupo TWDC y Grupo 21CF para el año 2017 obtuvieron ingresos por la provisión y licenciamiento de canales a proveedores del STAR en México de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”** millones de pesos respectivamente. Grupo TWDC reporto sus ingresos en pesos mexicanos, mientras que Grupo 21CF los presentó en dólares, así como el tipo de cambio correspondiente para hacer la conversión a pesos. Por la provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en los canales que ofrecen a los proveedores del STAR, Grupo TWDC y Grupo 21CF obtuvieron ingresos por **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”** millones de pesos. Fuente: Anexos 18 y 20 del Escrito de Notificación y Anexos 26.a y 26.b del Escrito de Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

Gráfico 3. Número de suscriptores de STAR reportados por agente económico, 2013-2018 (II Trimestre)



Fuente: Elaboración propia con información de BIT-IFT.

Gráfico 4. Participaciones medidas en términos del número de suscriptores de STAR reportados por agente económico, 2013-2018 (II Trimestre)



Fuente: Ídem.

De acuerdo con información pública,¹²² la provisión de STAR a usuarios finales en México en dos mil dieciséis reportó un monto aproximado de \$5,955.1 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco punto uno) millones de pesos.¹²³

Participación del agente económico resultante de la Operación

En términos de audiencia, de acuerdo con la información del Cuadro 9 previo, la participación conjunta de Grupo TWDC y Grupo 21CF, en la provisión y licenciamiento de canales restringidos alcanzaría el **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y se ubicaría en la segunda posición, detrás de GIETV y superando a Time Warner. Si únicamente consideramos la audiencia en canales restringidos (canales exclusivos del STAR), el agente económico resultante de la Operación se ubicaría en la primera posición, por esta razón, los efectos de la Operación se analizan con mayor detalle.

b) Nivel de Categorías Programáticas

De acuerdo con las CP identificadas en la sección 6.1.1., en el siguiente Cuadro 10 se identifica el peso proporcional de cada una de estas categorías en el STAR.

Cuadro 10. Peso de las CP en el STAR, medido en niveles de audiencia, 2017 (enero-diciembre)

Categoría	Suma de Share	Participación con respecto a la suma share (%)
Abierta	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Series y Películas	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Infantil	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Entretenimiento	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fácticos (Cultural, Documental y Reality)	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Deportes	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Música	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Noticias	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total		100.00

¹²² Encuesta Nacional de Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2016.

¹²³ Corresponde al gasto en STAR reportado por los hogares que contratan el servicio en forma individual o con otros servicios de telecomunicaciones. Este monto no considera paquetes sintéticos.

Categoría	Suma de Share	Participación con respecto a la suma share (%)
<p>Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.</p> <p>1. Las Partes presentan la participación de otros canales exclusivos del STAR con share de audiencia positivo agregados como "Otros". Al respecto, manifiestan que no es posible identificar esos canales, sus respectivos proveedores y licenciantes, así como la categoría programática a la que pertenecen.</p> <p>Datos obtenidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La variable de consulta es Share en las 28 ciudades, para Hogares con TV de Paga de lunes a domingo, 24:00 horas del día.</p> <p>Se construyeron 8 categorías programáticas con base al Cuadro 11 que incluye 97 canales. La suma del share de audiencia de los 97 canales referidos constituye la base sobre la cual se calculó la participación de mercado de cada una de las categorías.</p>		

CP en las que participan y coinciden las Partes antes de la Operación

De acuerdo con lo ya expuesto, para tener una oferta competitiva, un proveedor del STAR debe contar con canales y contenidos de diversos géneros y temáticas para atender la diversidad de preferencias programáticas de las audiencias. Es decir, su oferta por lo menos debe contar con canales en todas las CP identificadas. Como referencia, el Cuadro 11 presenta el número de Canales Restringidos con share de audiencia positivo, agrupados por CP y por proveedor.

Cuadro 11. Canales ofrecidos en el STAR con share de audiencia positivo¹ en 2017.

Proveedor y licenciante	Canales Exclusivos del STAR							
	Entretenimiento	Infantil	Películas y Series	Fácticos (Cultural, Documental, Reality)	Música	Noticias	Deportes	
Time Warner (20 sin considerar los Canales A&E)	1 canal propio	2 canales propios	10 canales propios 5 canales de terceros	1 canal de terceros	-	1 canal propio	-	-
	<u>Propios:</u> • Glitz	<u>Propios:</u> • Boomerang • Cartoon Network	<u>Propios:</u> • Cinemax • HBO • HBO 2 • HBO Plus • Max • Space • TBS Very Funny • TNT • TNT Series • Warner	-	-	<u>Propios:</u> • CNN en Español	-	-
	-	-	<u>Terceros:</u> • AXN • Sony • SyFy • Studio Universal • Universal	<u>Terceros (NBC, Canales A&E y Sony):</u> • E! Entertainment	-	-	-	-
GIETV (17 canales)	4 canales	1 canal	3 canales	-	3 canales	-	2 canales	4 canales
	• Distrito Comedia • TL Novelas • Unicable • Telemundo	• Tijó	• De Película • Edge • Golden	-	• Bandamax • Teleshit • RMS	-	• TDN • UTDN	• Las Estrellas • Canal 5 • Gala TV • Foro TV
Grupo TWDC (10 canales, considerando Canales A&E) ²	-	3 canales	-	4 canales (distribuidos por HBO LAG)	-	-	3 canales	-
	-	• Disney Channel • Disney JR • Disney XD	-	• A&E • Lifetime • History • H2	-	-	• ESPN • ESPN 2 • ESPN 3	-

Proveedor y licenciante	Canales Exclusivos del STAR							
	Entretenimiento	Infantil	Películas y Series	Fácticos (Cultural, Documental, Reality)	Música	Noticias	Deportes	
Grupo 21CF (11 canales) ²	-	1 canal	2 canales	2 canales	-	-	3 canales	-
	-	<ul style="list-style-type: none"> National Geographic Kids 	<ul style="list-style-type: none"> Fox Channel Fox Life FX FXM Cinecanal 	<ul style="list-style-type: none"> National Geographic Nat Geo Wild 	-	-	<ul style="list-style-type: none"> Fox Sports Fox Sports 2 Fox Sports 3 Fox Sports Premium 	-
Discovery (6 canales)	-	1 canal	-	5 canales	-	-	-	-
	-	<ul style="list-style-type: none"> Discovery Kids 	-	<ul style="list-style-type: none"> Animal Planet Discovery Channel Discovery Home & Health Investigation Discovery TLC-Travel and Living Channel 	-	-	-	-
Viacom (6 canales)	1 canal	2 canales	1 canal	1 canal	1 canal	-	-	-
	<ul style="list-style-type: none"> Comedy Central 	<ul style="list-style-type: none"> Nickelodeon Nick Jr. 	<ul style="list-style-type: none"> Paramount 	<ul style="list-style-type: none"> MTV 	<ul style="list-style-type: none"> VH1 	-	-	-
MVS (5 canales)	1 canal	-	3 canales	-	1 canal	-	-	-
	<ul style="list-style-type: none"> 52 MX 	-	<ul style="list-style-type: none"> Cine Latino Multipremier Multicinema 	-	<ul style="list-style-type: none"> EXA TV 	-	-	-
Megacable/PCT V (5 canales)	1 canal	-	2 canales	-	1 canal	-	1 canal	-
	<ul style="list-style-type: none"> TVC 	-	<ul style="list-style-type: none"> Cine Mexicano Platino 	-	<ul style="list-style-type: none"> Videorola 	-	<ul style="list-style-type: none"> TVC Deportes 	-
AMC Networks (4 canales)	1 canales	-	1 canal	2 canales	-	-	-	-
	<ul style="list-style-type: none"> El Gourmet 	-	<ul style="list-style-type: none"> AMC 	<ul style="list-style-type: none"> Film & Arts Más Chic 	-	-	-	-
Multimedios (1 canal)	-	-	-	-	-	1 canal	-	-
	-	-	-	-	-	<ul style="list-style-type: none"> Milenio Televisión 	-	-
Fórmula (1 canal)	-	-	-	-	-	1 canal	-	-
	-	-	-	-	-	<ul style="list-style-type: none"> Telefórmula 	-	-
Antena	-	-	-	1 canal	-	-	-	-

Proveedor y licenciatario	Canales Exclusivos del STAR							
	Entretenimiento	Infantil	Películas y Series	Fácticos (Cultural, Documental, Reality)	Música	Noticias	Deportes	
(1 canal)	-	-	-	• Holal TV	-	-	-	-
TV Azteca (4 canales)	-	-	-	-	-	-	-	4 Canales
IPN (1 canal)	-	-	-	-	-	-	-	•A+ •ADN 40 •Azteca uno •Azteca 7 1 canal
Imagen (2 canales)	-	-	-	-	-	-	-	•Canal Once 2 canales
Televisión Metropolitana (1 canal)	-	-	-	-	-	-	-	•Imagen TV •Excelsior 1 canal
Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (1 canal)	-	-	-	-	-	-	-	•Canal 22 1 canal
Independientes (1 canal)	-	-	-	-	-	-	-	• TV Mexiquense 1 canal
	-	-	-	-	-	-	-	• Canal del Congreso

1. En el presente documento se considera que un canal de programación tiene share audiencia positivo cuando de acuerdo con la información proporcionada por las Partes se observa que su share es mayor al 0.00% (cero punto cero por ciento), en caso de que la información proporcionada por las Partes indique que un canal tiene share de 0.00% (cero punto cero por ciento), puede que este valor se haya obtenido de un redondeo a centésimas de punto porcentual, la participación de dichos canales pudiera ser menor al 0.005% (cero punto cero cinco por ciento) pero no necesariamente de 0% (cero por ciento); en cualquier caso dicha participación sería marginal.

2. En relación a los canales ESPN+, y **Baby TV** y **Fox News** (no es parte de la Operación) y sus canales **Fox premium**, propiedad de Grupo TWDC y Grupo 21 CF respectivamente, las Partes manifiestan que no cuentan con información de share y rating en México respecto a los mismos: "ESPN+ es un canal en formato HD que nunca ha sido incluido en el paquete de medición de Ibope debido a que precisamente solo llegaba a la base de suscriptores HD, la cual no tiene una muestra representativa para ser medida." Por lo anterior, estos canales, en términos del análisis de mercado que se realiza, no influyen en el presente análisis.

De acuerdo con información proporcionada por las Partes:

- Grupo 21 CF recientemente lanzó un nuevo canal denominado **Fox Sports Premium**.
- Señalan que **Fox Sports Premium** será un canal que transmitirá contenidos deportivos "premium", adicional a los canales **Fox Sports**, **Fox Sports 2** y **Fox Sports 3** y su comercialización será independiente de éstos y del paquete de canales que actualmente ofrece como canales **premium**.

• Manifiestan que los usuarios finales del STAR que contraten el paquete **Fox Sports Premium** también tendrán acceso a los contenidos a través del servicio que ofrece como TVE.

Por ser un canal de reciente lanzamiento, no se cuenta con información de share de audiencia a la fecha en que se realiza este análisis, por lo que no se analiza en la presente Resolución, no obstante, si se considera como parte de Grupo 21CF.

Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada por las Partes.

Datos obtenidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La variable de consulta es Share en las 28 ciudades, para Hogares con TV de Pago de lunes a domingo, 24:00 horas del día.

El Cuadro 12 presenta la información sobre los participantes y sus participaciones por CP.

Cuadro 12. Participaciones en términos de audiencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR por CP, 2017 (enero-diciembre)

Proveedor y licenciante	Canales Básicos							Televisión Abierta
Time Warner sin considerar Canales A&E	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Propios (Turner y HBO LAG)	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Terceros (HBO LAG)	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
NBC	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Sony	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
GIETV ¹	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Grupo TWDC ²	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Disney y ESPN	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Distribuidos por HBO LAG (A&E)	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Grupo 21CF	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Discovery	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Viacom	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
MVS	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Megacable/PCTV	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
AMC Networks	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Proveedor y licenciante	Canales Básicos							Televisión Abierta
Multimedios	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Fórmula	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Antena	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
TV Azteca	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
IPN	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Imagen	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Televisión Metropolitana	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Independiente	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY

(E)=Entretenimiento, (I)=Infantil, (P)=Películas y Series, (F)=Fácticos –cultural, documental y *reality*– (M)=Música, (N)=Noticias y (D)=Deportes.
Fuente: Elaboración propia a partir de información entregada por las Partes y de información pública de los sitios web de los proveedores.
Datos obtenidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La variable de consulta es Share en las 28 ciudades, para Hogares con TV de Paga de lunes a domingo, 24:00 horas del día.
Se construyeron 8 categorías programáticas con base al Cuadro 11 que incluye 97 canales. La suma del share de audiencia de los canales en cada categoría programática referida constituye la base sobre la cual se calculó la participación de mercado de cada uno de los agentes económicos.
Notas
1. De acuerdo con la información que obra en el Expediente, no se identifica que Grupo TWDC provea o licencie canales de programación en las CP de Entretenimiento, Películas y Series, Música, Noticias y TV Abierta.
2. De acuerdo con la información que obra en el Expediente, no se identifica que 21CF provea o licencie canales de programación en las CP de Entretenimiento, Música y TV Abierta.
* Las Partes presentan la participación de otros canales en el STAR con share de audiencia positivo agregados como "Otros". Al respecto, manifiestan que no es posible identificar esos canales, sus respectivos proveedores y licenciante, así como la categoría programática a la que pertenecen.

Como se observa del Cuadro 11, en la CP Deportes, Grupo TWDC ofrece los canales ESPN, ESPN 2 y ESPN 3, conjuntamente definidos como **Canales ESPN**¹²⁴, mientras que Grupo 21CF ofrece los canales Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3, así como Fox Sports Premium, conjuntamente definidos como **Canales Fox Sports**¹²⁵. En la CP Fácticos, Grupo TWDC ofrece los canales A&E, History, H2 y Lifetime, conjuntamente **Canales A&E** (como se refiere en la sección 5.1.1. de esta Resolución), mientras que Grupo 21CF ofrece los canales National Geographic y Nat Geo Wild, conjuntamente **Canales Nat Geo**.

¹²⁴ Esta definición también incluye todos los canales de la CP Deportes que Grupo TWDC ofrece en México a los proveedores del STAR, de los cuales, de acuerdo a la información proporcionada por las Partes no cuentan con share de audiencia positivo o no solicitan un reporte de este indicador, tal como el canal ESPN+.

¹²⁵ Fox Sports Premium, a la fecha de análisis, no cuenta con un reporte de share de audiencia.

En términos del Cuadro 12 anterior se identifica:

- a) Grupo TWDC y Grupo 21CF coincidirían en TRES CP distintas: Infantil, Fáctico y Deportes.
- b) Los principales niveles de acumulación ocurren en las CP de Deportes y Fáctico, donde el agente económico resultante de la Operación tendría:
 - “CONFIDENCIAL POR LEY” en Deportes, y
 - “CONFIDENCIAL POR LEY” en Fáctico.
- c) En la CP Fáctica también participan Discovery “CONFIDENCIAL POR LEY” y Viacom y Time Warner “CONFIDENCIAL POR LEY”.
- d) En la CP de Deportes participan dos agentes económicos más, GIETV y Megacable-PCTV que tendrían “CONFIDENCIAL POR LEY” y “CONFIDENCIAL POR LEY”.
- e) En la CP Infantil, si bien existiría un traslape, el incremento en la participación del Grupo TWDC en caso de adquirir los activos de Grupo 21CF no sería significativo (i.e. “CONFIDENCIAL POR LEY” ya que pasaría de “CONFIDENCIAL POR LEY” (Grupo TWDC) a “CONFIDENCIAL POR LEY” (Grupo TWDC + Grupo 21CF). Además, el nivel de concentración (IHH) después de la Operación sería 2,914 (dos mil novecientos catorce) que es aceptable de acuerdo a los términos del inciso b) del artículo 6 del Criterio Técnico¹²⁶. De acuerdo con referencias internacionales, cuando existe un incremento limitado en la participación del mercado no se prevén

¹²⁶ Conforme al “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, emitido por Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de 2016 (Criterio Técnico):

“Artículo 3. El Instituto utilizará el índice de concentración conocido en la literatura especializada como índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos. Las participaciones se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas.
(...)”

Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) $IHH \leq 2,000$ puntos;

b) $2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o

c) $IHH > 3,000$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.”

Fuente: información pública del Instituto, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

riesgos a la competencia en el mercado analizado.¹²⁷

Niveles de concentración antes y después de la Operación

Los valores del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) antes y después de la Operación, en la provisión de este servicio en cada una de las CP, se presenta en el Cuadro 13 siguiente.

Cuadro 13. IHH estimado por CP del STAR, antes y después de la Operación

IHH ANTES								
	(E)	(I)	(P)	(F)	(M)	(N)	(D)	Televisión Abierta
Sin considerar canales A&E para Grupo TWDC	6.539.64	2.849.96	3.297.64	3.247.36	7.157.09	4.074.07	3.550.02	4.641.20
Considerando canales A&E para Grupo TWDC	6.539.64	2.849.96	3.297.64	3.009.97	7.157.09	4.074.07	3.550.02	4.641.20
IHH DESPUÉS								
	(E)	(I)	(P)	(F)	(M)	(N)	(D)	Televisión Abierta
Sin considerar canales A&E para Grupo TWDC	6.539.64	2.914.18	3.297.64	3.247.36	7.157.09	4.074.07	6.674.56	4.641.20
Considerando canales A&E para Grupo TWDC	6.539.64	2.914.18	3.297.64	3.959.53	7.157.09	4.074.07	6.674.56	4.641.20
VARIACIÓN IHH								
	(E)	(I)	(P)	(F)	(M)	(N)	(D)	Televisión Abierta
Sin considerar canales A&E para Grupo TWDC	0.00	64.22	0.00	0.00	0.00	0.00	3.124.54	0.00
Considerando canales A&E para Grupo TWDC	0.00	64.22	0.00	949.56	0.00	0.00	3.124.54	0.00

Fuente: Elaboración propia a partir de información del Cuadro anterior.

Del Cuadro 13 anterior, se observa que en las CP de Deportes y Fáticos existiría una variación significativa en los niveles de acumulación:

- En la CP de **Deportes**, el IHH alcanzaría los 6,674.56 (seis mil seiscientos setenta y cuatro punto cincuenta y seis) puntos, con una variación de 3,124.54 (tres mil ciento veinticuatro punto cincuenta y cuatro) puntos.

¹²⁷ Para mayor referencia véase, por ejemplo:

http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8099_368_3.pdf,

http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6258_1865_2.pdf,

http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6884_20130514_20310_3185714_EN.pdf y

[file:///D:/Users/manuel.hernandez/Downloads/IP-18-6415_EN%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/manuel.hernandez/Downloads/IP-18-6415_EN%20(1).pdf).

- En la CP de **Fácticos**, el IHH alcanza los 3,959.53 (tres mil novecientos cincuenta y nueve punto cincuenta y tres) puntos, con una variación del IHH de 949.56 (novecientos cuarenta y nueve punto cincuenta y seis) puntos.

Conforme al inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico¹²⁸, no se puede descartar que en estas categorías la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Con base en estos elementos, el análisis se enfoca en:

La provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en las CP de Deportes y Fácticos.

6.4.2 Mercado Relacionado -- Derechos para la transmisión de eventos deportivos en México

Como se identifica en la sección 6.3. de esta Resolución, los CAD se generan a partir de eventos que tienen como atributo el no ser replicables, por lo que son productos diferenciados.

Al respecto, las Partes consideran que los canales del STRD comercial y del STAR son parte del mismo mercado relevante, sin embargo, considerando las actuaciones del Instituto en casos anteriores, las Partes aceptan que pertenecen a mercados distintos. No obstante, manifiestan que los canales del STRD Comercial imponen presiones significativas a los canales del STAR, principalmente en la categoría programática de Deportes. Al respecto, no se considera que sea así, entre otras razones, por los elementos que a continuación se presentan.

Para esta sección, el análisis que se realiza se obtuvo revisando datos de la información proporcionada por las Partes, que refiere ser Nielsen Ibope (28 ciudades), con las siguientes características:

1. Universo: Hogares con Televisión Restringida.
2. Fechas: uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Canales incluidos los que se listan en el Cuadro 14.

Cuadro 14. Canales incluidos en el análisis de CAD

TV Radiodifundida	TV Restringida
A+	ESPN
ADN40	ESPN 2
AZTECA 7	ESPN 3

¹²⁸ Fuente: información pública del Instituto, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

TV Radiodifundida	TV Restringida
AZTECA UNO	Fox Sports
CANAL 22	Fox Sports 2
CANAL 5	FOX SPORTS 3
CANAL ONCE	LAS ESTRELLAS - 1 HR.
Foro TV	LAS ESTRELLAS - 2 HRS.
GALA TV	Space
IMAGEN TV	TDN
LAS ESTRELLAS	TNT
MILENIO TV	UTDN

4. Incluye 65,434 (sesenta y cinco mil cuatrocientas treinta y cuatro) emisiones deportivas distribuidas de la siguiente manera:

Cuadro 15. Distribución de los CAD transmitidos en el periodo enero-diciembre 2018

Tipo	Internacionales	Nacionales	Total emisiones
Evento deportivo (CAD)	15,412	4,957	20,369
Show	13,979	30,309	44,288
N.A.		777	777
Total general	29,391	36,043	65,434

5. Se toma el universo de las emisiones categorizadas como eventos deportivos (dentro de esta categoría se realizan otras Clasificaciones --nacionales, internacionales --).
6. Se realiza un análisis del impacto que tienen los CAD en el rating en las distintas categorías en las que se desagregaron los datos.
7. Para agregar por agente económico, se suman las contribuciones de los canales que integran la oferta de cada agente.
8. Se presentan dos posibles enfoques para realizar el análisis de los datos.
- a) Participaciones en términos del acumulado de rating, ya que este indicador nos muestra la importancia relativa que tienen los canales a lo largo del periodo analizado.

$$\text{Rating acumulado de la categoría} = \sum \text{Rating de los CAD de la categoría en 2018}$$

- b) Participaciones en términos del rating promedio, estimador que se utiliza al analizar la importancia de contenidos audiovisuales en un determinado tiempo.

$$\text{Rating promedio de la categoría} = \frac{\sum \text{Rating de los CAD de la categoría en 2018}}{\sum \text{Emisiones de CAD de la categoría en 2018}}$$

a) Contenidos Audiovisuales Deportivos (CAD)¹²⁹

Los CAD están asociados con eventos nacionales e internacionales. De acuerdo con las preferencias de los usuarios del STAR, y tomando como indicador la acumulación de los ratings, como se observa en el Cuadro 16:

Los eventos internacionales acumulan mayores niveles de rating que los nacionales.

- Dentro de los CAD nacionales, el futbol soccer es el deporte que acumula mayores niveles de rating.
- Dentro de los CAD internacionales destacan primero el futbol soccer seguido de lejos por el futbol americano, béisbol, tenis, basquetbol y automovilismo.

Cuadro 16. Eventos Deportivos nacionales e internacionales transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

	Rating acumulado	Participación (%)
Eventos Deportivos Internacionales (adicionales a los Partidos de la Selección Mexicana y eventos relevantes)	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Partidos de Futbol Nacional	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Partidos de la Selección Mexicana	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Ceremonias de inauguración y clausura, partidos de inauguración, octavos y cuartos de final, semifinal y final de la Copa Mundial de Futbol	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Partidos de Semifinal y Final de la Liga MX	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Partidos de Super Bowl	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Otros Eventos nacionales	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY
Total	*CONFIDENCIAL POR LEY	*CONFIDENCIAL POR LEY

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Octavo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Por otra parte, si se consideran los ratings promedio, de acuerdo con las

¹²⁹ Este concepto es distinto a los Contenidos Audiovisuales Relevantes (CAR) que el Instituto define en relación con las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los CAR se identifican respecto de las audiencias del STRD y corresponden a los más vistos. El universo de medición de las audiencias es distinto al que se emplea en este análisis que corresponde a las audiencias de STAR.

preferencias de los usuarios del STAR, como se observa en el Cuadro 17:

- Los contenidos audiovisuales que corresponden a los siguientes eventos: a) Partidos de Semifinal y Final de la Liga MX, b) Partidos de Super Bowl, c) Partidos de la Selección Mexicana y d) Ceremonias de inauguración y clausura, partidos de inauguración, octavos y cuartos de final, semifinal y final de la Copa Mundial de Futbol representan cerca del "CONFIDENCIAL POR LEY" de la suma del rating promedio por emisión.

Cuadro 17. Eventos Deportivos nacionales e internacionales transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

CATEGORIA	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
Eventos Deportivos Internacionales (adicionales a los Partidos de la Selección Mexicana y eventos relevantes)	15,000	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Partidos de Futbol Nacional	3,479	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Partidos de la Selección Mexicana	260	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Ceremonias de inauguración y clausura, partidos de inauguración, octavos y cuartos de final, semifinal y final de la Copa Mundial de Futbol	144	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Partidos de Semifinal y Final de la Liga MX	107	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Partidos de Super Bowl	8	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Otros Eventos nacionales	1,371	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	20,369	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Es de notar que el rating promedio se realiza sobre los CAD que se incluyen en cada categoría y que algunas de éstas contienen pocos eventos deportivos con alto rating, mientras que otras engloban un mayor número de CAD con rating pequeños debido a que van enfocados a audiencias específicas. Por lo anterior se advierte que este indicador resalta aquellas categorías que contienen únicamente CAD de alto impacto en la audiencia y aquellos canales que los contienen como los son los

canales de TV abierta.

b) Contratos de Transmisión

Los licenciantes de estos derechos deciden, conforme a su modelo de negocios, cómo otorgarlos entre solicitantes que operan en una plataforma o entre varias plataformas, bajo consideraciones ya referidas en la sección 6.3 de esta Resolución. Existen casos, en los que se identifica la existencia de contratos de exclusividad, como se explica a continuación.

Las Partes

Grupo TWDC y Grupo 21CF cuentan en México respectivamente con contratos para la transmisión de CAD para el STAR. En algunos casos se identifica que Grupo TWDC y Grupo 21CF transmiten eventos deportivos de la misma liga mediante distintos contratos que les otorgan: (i) derechos de transmisión exclusiva para el STAR de distintos partidos durante la fase regular del torneo, con excepción de las fases finales, y (ii) en las fases finales, tanto los Canales Fox como ESPN pueden transmitir el mismo evento (i.e. sin exclusividad). En otros casos, obtienen los derechos para la transmisión de los CAD de toda una liga en forma exclusiva para el STAR—pero no para el STRD. Al respecto, se identifica que cuentan con los contratos para la transmisión de los CAD siguientes.

Nacionales: Grupo TWDC tiene “CONFIDENCIAL POR LEY” y Grupo 21CF tiene “CONFIDENCIAL POR LEY” equipos de fútbol mexicano entre la “Liga Mx”, “Copa Mx”, “Ascenso MX” y “Liga MX Femenil”. No tienen acceso a los partidos de la Selección Mexicana.

Internacionales: “CONFIDENCIAL POR LEY” y “CONFIDENCIAL POR LEY” contratos de Grupo TWDC y Grupo 21CF, respectivamente, que incluyen, entre otros,¹³⁰

- Liga de Campeones de la UEFA,
- Liga Europea de la UEFA,
- NFL,
- NBA, y
- MLB (por sus siglas en inglés Major League Baseball).

De la información proporcionada por las Partes, relacionada con los contratos de derechos de transmisión adquiridos, que cuentan con exclusividad, tienen un

¹³⁰ Como se señala en la sección 4.2 de esta Resolución, las Partes no han informado si el cumplimiento de las condiciones impuestas en EUA a la concentración modificará los alcances de la Operación Notificada.

periodo de vigencia de entre "CONFIDENCIAL POR LEY" años en el territorio, al menos, Latinoamérica; otros más con cobertura mundial.

En términos de lo anterior, se observa que actualmente, la escala de operaciones de Grupo TWDC y de Grupo 21CF les permite adquirir individualmente licencias de derechos para la transmisión de eventos deportivos, nacionales e internacionales.

En caso de autorizarse la Operación, Grupo TWDC y Grupo 21CF incrementarían de forma sustancial su capacidad para adquirir derechos para la transmisión de eventos deportivos.

Otros agentes económicos

GIETV es el principal participante en este mercado dado que cuenta principalmente con contratos para la transmisión "CONFIDENCIAL POR LEY" en STRD, STAR —donde se encuentra verticalmente integrado— o cualquier otro medio de los siguientes CAD:

Nacional: "CONFIDENCIAL POR LEY" equipos de fútbol mexicano entre la "Liga Mx", "Copa Mx" y "Ascenso MX"; los partidos de la selección mexicana de fútbol.

"CONFIDENCIAL POR LEY".

"CONFIDENCIAL POR LEY".

Internacional: "CONFIDENCIAL POR LEY" transmisión de eventos deportivos internacionales, NFL, NBA, Fórmula 1 y Atletismo. Estos acuerdos le otorgan la transmisión "CONFIDENCIAL POR LEY" en el STRD comercial, "CONFIDENCIAL POR LEY".

"CONFIDENCIAL POR LEY"

"CONFIDENCIAL POR LEY"

NBA. "CONFIDENCIAL POR LEY" STRD comercial en México, puede transmitir "CONFIDENCIAL POR LEY", en total son 30 (treinta) equipos que intervienen en este torneo y que se enfrentan durante 73 (setenta y tres) jornadas (una jornada cada dos días), cada uno debe completar un total de 82 (ochenta y dos) juegos en la temporada regular que dura seis meses.

De acuerdo con la información que obra en el Expediente, consistentemente en el periodo dos mil trece a dos mil diecisiete, los CAD que acumulan mayor rating en audiencias del STAR son: "CONFIDENCIAL POR LEY".

NFL. "CONFIDENCIAL POR LEY" STRD comercial en México, "CONFIDENCIAL POR LEY".

En total son 32 (treinta y dos) equipos que intervienen en este torneo y que se enfrentan durante 17 (diecisiete) jornadas (una jornada por semana) en la temporada regular.

De acuerdo con la información que obra en el Expediente, consistentemente en el periodo dos mil trece a dos mil diecisiete, los CAD que corresponden **"CONFIDENCIAL POR LEY"** son los que acumulan la participación más significativa. GIETV tiene acceso a una parte significativa de los CAD que reportan mayores audiencias en los usuarios de STAR.

MLB. "CONFIDENCIAL POR LEY" STRD comercial en México, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

En total son 30 (treinta) equipos que intervienen en este torneo y que se enfrentan durante 162 (ciento sesenta y dos) jornadas, para completar el mismo número de juegos en la temporada regular, que dura seis meses.

Dentro de los CAD en béisbol, los principales eventos son **"CONFIDENCIAL POR LEY"**. GIETV tiene acceso a estos CAD.

Si bien se tiene conocimiento de que los Canales de TV Abierta de TV Azteca incluyen CAD internacionales, en el expediente no obran elementos que permitan identificar con exactitud cuáles son y los términos en los que fueron contratados.

c) Participaciones¹³¹

En términos de rating acumulado de eventos deportivos en Canales Abiertos y Canales Restringidos transmitidos en el STAR, de información correspondiente a los meses de enero-diciembre de dos mil dieciocho que se presenta en el Cuadro 18, se identifica a GIETV como el agente económico que antes de la operación detenta la mayor participación en términos de rating acumulado, seguido de Grupo 21CF, TV Azteca y Grupo TWDC. Tras la Operación, el agente económico resultante tendría la segunda posición, muy cercano a GIETV que mantendría la primera posición.

¹³¹ Información proporcionada por las Partes en el Octavo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Cuadro 18. Eventos Deportivos transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

	Rating acumulado	Participación (%) Antes de la Operación	Participación Después de la Operación
Canales Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	
GIETV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales STRD	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN/UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV Azteca	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo Time Warner Space	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo Imagen	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
IPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

En términos de la suma del rating promedio de eventos deportivos en Canales Abiertos y Canales Restringidos transmitidos en el STAR, de información correspondiente a los meses de enero-diciembre de dos mil dieciocho que se presenta en el Cuadro 19, se identifica a GIETV como el agente económico que antes de la operación detenta la mayor participación en términos de la suma del rating promedio, seguido de TV Azteca, Imagen, Time Warner, Grupo 21CF y Grupo TWDC. Tras la Operación, el agente económico resultante tendría la quinta posición, muy por debajo de GIETV que mantendría la primera posición.

Cuadro 19. Eventos Deportivos transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

GRUPO	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
PROPORCIÓN DESPUÉS DE LA OPERACIÓN				"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES FOX SPORTS				"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
FOX SPORTS 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES ESPN				"CONFIDENCIAL POR LEY"

GRUPO	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TELEVISIA				"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales STRD	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANAL 5	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Foro TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
GALA TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES STAR	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 1 HR.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 2 HRS.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV AZTECA				"CONFIDENCIAL POR LEY"
A+	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ADN40	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
AZTECA 7	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Time Warner				"CONFIDENCIAL POR LEY"
Space	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
OTROS				
IMAGEN TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANAL ONCE	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
			"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Es de considerar que, en términos de la información de suma del rating promedio de eventos deportivos en Canales Abiertos y Canales Restringidos transmitidos en el STAR que se presenta en el Cuadro 19, se observa que los canales de televisión abierta incluyen en su programación aquellos CAD que tienen mayores ratings promedio, debido a que su barra programática está compuesta por distintos tipos de contenido (infantil, entretenimiento, películas, series, entre otros) y solo pueden dedicar un tiempo limitado a los CAD, por lo que, para atraer más audiencia y poder obtener mayores ingresos por la venta de publicidad decide incluir sólo este tipo de CAD.

Por otro lado, los canales deportivos incluyen un número significativo y diverso de CAD para cubrir las veinticuatro horas con programación de esta categoría, aunque estos eventos no obtienen valores de rating elevado; es decir, tienen la finalidad de atraer y retener una variedad de audiencias con preferencias específicas.

Esa diferencia en el rating, número y variedad de CAD que se transmiten en Canales de TV Abierta y Canales Restringidos es consecuencia de la diferencia en los modelos de negocios que existe en la provisión de ese tipo de canales. Los proveedores de Canales de TV Abierta requieren incluir CAD de alto impacto en la audiencia debido a que buscan audiencias masivas para maximizar sus ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios. Los proveedores de Canales Restringidos ofrecen un número significativo y variado de CAD con el objeto de hacer atractivo cada canal que se provee y licencia a proveedores STAR; tratando de alcanzar audiencias con preferencias variadas (o de nicho) entre los diferentes tipos de deportes que se practican a nivel nacional e internacional donde además pueden ofrecer espacios publicitarios a perfiles de clientes más específicos y/o segmentados.

CAD nacionales

Los principales CAD que acumulan mayor rating corresponden a fútbol soccer y, en menor medida, a béisbol. Las Partes entraron a competir frente a agentes económicos ya establecidos (GIETV y TV Azteca).

En términos de números de contratos celebrados con equipos de la Liga MX, como se refiere en el Cuadro 6 de la sección 5.5.2. de esta Resolución, las Partes acumularían "CONFIDENCIAL POR LEY". No obstante, se identifica que debido a las preferencias de los televidentes los CAD pueden reportar distintas participaciones —en términos de audiencias— a los agentes económicos.

En los siguientes Cuadro 20 y Cuadro 21 se restringen a los CAD de Fútbol Nacional y Liga Mexicana de Béisbol durante dos mil dieciocho, que figuran entre los eventos deportivos nacionales más populares entre los televidentes. Como se observa, este tipo de eventos tienen altos promedios de rating y son transmitidos principalmente a través de Canales Abiertos. En éstos, la participación del agente económico resultante de la Operación es baja, pues, como se ha identificado, la audiencia de los Canales Restringidos se distribuye entre un número significativo y variado de CAD tanto nacionales como internacionales, aunque con una tendencia que favorece a los CAD internacionales. Tales elementos son indicativos de la diferencia en los modelos de negocios que existe entre la provisión de los Canales restringidos y los Canales Abiertos.

La participación del agente económico resultante de la Operación sería aún menor cuando se mide en términos de los niveles de audiencia que los CAD asociados a esos contratos reportan en el STAR. El Cuadro 20 presenta una estimación de las participaciones —medidas en términos de rating acumulado en el STAR— dentro de los principales eventos nacionales.

Cuadro 20. Participación en CAD nacionales distribuidos en canales del STAR, enero-diciembre 2018.

Deportes	Grupo	Evento Deportivo	Programas		Rating	
			Número	Participación (%)	Acumulado	Participación (%)
Fútbol Soccer	GIE.TV	Suma	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	TDN y UTDN	Fútbol Nacional	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	GIE.TV (STRD)		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	TV AZTECA		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	GRUPO 21CF		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	GRUPO TWDC		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	Grupo Imagen		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	IPN		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
Béisbol	GRUPO TWDC	Liga Mexicana de Béisbol	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
	GIE.TV		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	
	TV AZTECA		*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Nota: Si solo se toman los eventos de Fútbol Nacional, las participaciones en términos de rating acumulado de los grupos serían los siguientes: ***CONFIDENCIAL POR LEY***.

Debido a lo comentado en la sección anterior, cuando se hace una comparación en términos de la suma del rating promedio en el STAR, la proporción que obtiene la televisión abierta es mucho mayor, ya que dentro de los contenidos que transmiten se encuentran los equipos de las Liga MX con mayor afición en el país, como se observa en el Cuadro 21 siguiente.

Cuadro 21. Participación en CAD nacionales en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

DEPORTE S	GRUPO / CANAL	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
CCE	TELEVISIA			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	CANALES STAR			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	LAS ESTRELLAS - 1 HR.	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	LAS ESTRELLAS - 2 HRS.	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	TDN	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	UTDN	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	CANALES STDR			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	CANAL 5	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	GALA TV	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	LAS ESTRELLAS	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	TV AZTECA			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	A+	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	AZTECA 7	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	GRUPO 21FC			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

DEPORTE S	GRUPO / CANAL	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
	Fox Sports	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Fox Sports 2	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	FOX SPORTS 3	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	GRUPO TWDC			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	ESPN	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	ESPN 2	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	ESPN 3	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	OTROS			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	IMAGEN TV	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	BÉISBOL	CANAL ONCE	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"
GRUPO TWDC			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	
ESPN 2		"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3		"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ELEVISA			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	
UTDN		"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	TV AZTECA			"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	A+	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIA L POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Los bajos niveles de la suma de rating promedio para Canales Restringidos, y en particular para los Canales ESPN

y Canales Fox Sports, en los deportes nacionales fútbol soccer y béisbol, se debe a su baja participación en la provisión de este tipo de deportes y el enfoque que tienen a transmitir un número significativo y diverso de CAD.

El Cuadro 22 presenta la información sobre las participaciones en términos de rating acumulado en CAD nacional para el STAR, con la cual se verifica que el agente económico resultante de la Operación tiene participaciones bajas, inferiores a las de GIETV y TV Azteca, en la transmisión de eventos deportivos nacionales. Esta información también permite identificar que los canales de STRD que se retransmiten en STAR se enfocan principalmente en CAD nacionales con altos niveles de audiencia, mientras que los canales exclusivos para el STAR de Grupo TWDC y Grupo Fox emplean un alto volumen de CAD que les permita alcanzar a diferentes audiencias, y esos esos CAD no son en su mayoría nacionales; lo cual es indicativo de la diferencia en los modelos de negocios que existe entre la provisión de ambos tipos de canales y, en consecuencia, los distintos anunciantes y audiencias a los que se dirigen. Particularmente, se infiere que los CAD ofrecidos por TWDC y Grupo Fox están orientados a atraer suscriptores para los proveedores de STAR que los incluyen en su barra programática, más aún si es en el plan básico.

	Número de CAD	Rating acumulado	Participación en términos de rating (%)
GIETV(suma)	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN/UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales STRD	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV Azteca	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Imagen TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Time Warner / Space	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
IPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Cuadro 22. Eventos Deportivos nacionales transmitidos en canales distribuidos en del STAR, enero-diciembre 2018

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Al calcular las participaciones en términos de la suma del rating promedio en CAD nacional agregados para el STAR, el agente económico resultante de la Operación tendría bajas participaciones respecto a GIETV, TV Azteca e, incluso, Imagen; es decir, no tendrían un enfoque hacia la provisión de CAD nacionales con alto rating.

Cuadro 23. Eventos Deportivos nacionales transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

GRUPO	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
TELEvisa				"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES STAR				"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANAL 5	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
GALA TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES STAR				"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 1 HR.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 2 HRS.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV AZTECA				"CONFIDENCIAL POR LEY"
A+	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
AZTECA 7	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES FOX SPORTS				"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

GRUPO	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
Fox Sports 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES ESPN				"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
OTROS				"CONFIDENCIAL POR LEY"
IMAGEN TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Time Warner / Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
IPN / CANAL ONCE	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

CAD internacional

El Cuadro 24 presenta a los participantes y sus participaciones en términos de rating acumulado en los CAD internacionales que se transmiten en canales de STAR para el periodo enero-diciembre de dos mil dieciocho.

Grupo TWDC (Canales ESPN) y el Grupo 21CF (Canales Fox Sports) se encuentran entre los agentes económicos que detentan las principales participaciones. Tras la Operación el agente económico resultante tendría una participación acumulada de "CONFIDENCIAL POR LEY", seguido de GIETV "CONFIDENCIAL POR LEY" y TV

Azteca "CONFIDENCIAL POR LEY".

Cuadro 24. Eventos Deportivos internacionales* transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

Agentes económicos	Número de CAD	Rating acumulado	Participación en términos de rating(%)
Canales Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
GIETV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN/UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Canales STRD	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV Azteca	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Imagen TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Agentes económicos	Número de CAD	Rating acumulado	Participación en términos de rating(%)
Time Warner / Space	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
IPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

* Incluye los CAD asociados con eventos de la Selección Nacional (se contratan con FIFA), NFL, NCAAF, UEFA Champions League, Bundesliga, UEFA Europa League, Major League Soccer, Fútbol de España, UEFA Champions League, Fútbol Holandés, French Championship league, International soccer, Portuguese Football League, MLB, FIBA, Liga Endesa, LNB, NBA y Otras ligas.

Fuente:

Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Dentro de los CAD internacionales, se advierte que la alta participación que obtendría el agente económico resultante de la Operación puede afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado downstream que corresponde al Mercado Relevante de la Provisión y Licenciamiento de Contenidos Audiovisuales a proveedores del STAR en la CP de Deportes.

También se advierte que las Partes transmiten un alto volumen de CAD para obtener tales participaciones, mientras que sus más cercanos competidores —GIETV y TV Azteca— requieren de un volumen menor que, como se identificó anteriormente, incluye los principales eventos.

Si se considera la suma de rating promedio en los CAD internacionales que se transmiten en canales de STAR, las participaciones de los canales de Televisión Abierta para el periodo enero-diciembre de dos mil dieciocho serían mayores que las que obtienen los canales exclusivos del STAR.

GIETV y TV Azteca se encuentran entre los agentes económicos que detentan las principales participaciones en términos de la suma del rating promedio. Tras la Operación el agente económico resultante tendría una participación acumulada de "CONFIDENCIAL POR LEY" ocupando la cuarta posición, GIETV "CONFIDENCIAL POR LEY", TV Azteca "CONFIDENCIAL POR LEY" y Time Warner "CONFIDENCIAL POR LEY" ocuparían de la primera a la tercera posición.

Estos datos ejemplifican la diferencia en el modelo de negocios de los Canales restringidos que se dedican a transmitir un número significativo y variado de CAD principalmente internacionales, los cuales no gozan del mayor rating promedio.

GRUPO	NÚMERO DE EMISIONES CAD	RATING ACUMULADO	RATING PROMEDIO POR EMISION	PROPORCIÓN RESPECTO DE LA SUMA DEL RATING PROMEDIO
CANALES FOX SPORTS				"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES ESPN				"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TELEvisa				"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES STRD				"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANAL 5	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Foro TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
GALA TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANALES STAR				"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 1 HR.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAS ESTRELLAS - 2 HRS.	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV AZTECA				"CONFIDENCIAL POR LEY"
A+	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ADN40	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
AZTECA 7	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
OTROS				"CONFIDENCIAL POR LEY"
SPACE	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
IMAGEN TV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
CANAL ONCE	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Cuadro 25. Eventos Deportivos internacionales transmitidos en canales distribuidos en el STAR, enero-diciembre 2018

Del análisis anterior se identifica que, además de los programadores de Canales en la CP Deportes, también los programadores de Canales de la CP TV Abierta participan en el mercado relacionado de Derechos para la transmisión de eventos deportivos nacionales e Internacionales en México.

Asimismo, se observa que el tipo de CAD tanto nacional como internacional que adquieren los programadores de Canales de la CP TV abierta son los contenidos con mayor impacto en las audiencias con el objetivo tener mayor capacidad de venta de espacios publicitarios, como se mencionó en la sección 5.4 de esta Resolución, mientras que los CAD adquiridos por los programadores de Canales en la CP Deportes adquieren una mayor variedad de contenido para atender a una mayor diversidad de audiencias y atraer suscriptores para los proveedores de STAR que los incluyen en su barra programática, más aún si es en el plan básico.

Por lo anterior se concluye que dentro del STAR, los Canales de la CP Deportes constituyen el mercado relevante para estudiar los efectos de la Operación; y la CP Abierta constituye un mercado relacionado que si bien también adquieren CAD deportivo, la variedad y la finalidad de su compra son distintas a las de los Canales de la CP Deportes.

6.4.3 Mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Deportes

Grupo TWDC (Canales ESPN) y Grupo 21CF (Canales Fox Sports), junto con GIETV (canales restringidos, TDN y UTDN), son básicamente los únicos canales especializados en transmitir CAD en el territorio nacional¹³² y programas de resúmenes/noticias deportivas y otros (en otros se incluyen reportajes, series y otros).

Participaciones

En el siguiente cuadro, se muestran las participaciones de los agentes económicos que participan en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Deportes.

Cuadro 26. Participaciones en términos de audiencia por Canal Deportivo en la CP Deportes, 2017 (enero-diciembre)

GIE	Canal	Participación (%)
Grupo 21CF	Fox Sports	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Fox Sports 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Fox Sports 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Suma	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo TWDC	ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Suma	"CONFIDENCIAL POR LEY"

¹³² TDN y UTDN no están en el sistema Dish.

GIETV	TDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	UTDN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Suma		"CONFIDENCIAL POR LEY"
Megacable/PCTV	TVC Deportes	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Suma		"CONFIDENCIAL POR LEY"

La participación de mercado conjunta, en términos de audiencia, de Grupo TWDC y Grupo 21CF es superior a "CONFIDENCIAL POR LEY". Dentro de este mercado enfrentarían a GIETV, quien compite con los canales TDN y UTDN, con una participación inferior al "CONFIDENCIAL POR LEY", así como a Megacable-PCTV quien tiene "CONFIDENCIAL POR LEY".

En la CP de **Deportes**, el IHH alcanzaría los 6,674.56 (seis mil seiscientos setenta y cuatro punto cincuenta y seis) puntos, con una variación de 3,124.54 (tres mil ciento veinticuatro punto cincuenta y cuatro) puntos.

Conforme al inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico¹³³, no se puede descartar que en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Deportes, la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, se identifica que los canales de STRD que se retransmiten en STAR tienen una programación variada que incluye CAD. GIETV y TV Azteca dedican —en términos de volumen (i.e. número de programas)— el "CONFIDENCIAL POR LEY" y "CONFIDENCIAL POR LEY" de todos sus programas a transmitir programas deportivos¹³⁴. Además, como se precisó en la sección previa, el modelo de negocios de los Canales Restringidos, que se dedican a la provisión y licenciamiento de canales que transmiten un número significativo y variado de CAD principalmente internacionales, es distinto al de los Canales Abiertos, los cuales se dedican principalmente a la venta de publicidad mediante la transmisión de pocos eventos deportivos con alto rating promedio. En este sentido, no se considera que los canales del STRD Comercial impongan presiones competitivas significativas a los Canales Restringidos en la categoría programática de Deportes.

Es decir, la participación de mercado conjunta del Grupo TWDC y Grupo Fox en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Deportes, es sustancial – toda vez que acumula más del "CONFIDENCIAL POR LEY" en términos de audiencia, lo que no permite descartar la posibilidad de que el agente resultante de la Concentración podría fijar precios o restringir el abasto por sí mismo, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

¹³³ Fuente: información pública del Instituto, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

¹³⁴ Información proporcionada por terceros, correspondiente al periodo del 25 de julio al 31 de agosto de 2018.

Términos y condiciones de los contratos para la distribución de canales de programación

Los principales elementos que los proveedores de Canales Restringidos pueden considerar en sus negociaciones con los proveedores del STAR incluirían, entre otros, penetración, volumen, paquetización, derechos licenciados, duración de la licencia y compromisos promocionales.

Las Partes manifiestan, por otro lado, que, por sus características, sus clientes pueden ser agrupados en dos categorías: (i) "Otros clientes"; y (ii) "Clientes Principales".

La categoría de "Otros clientes" corresponde a proveedores del STAR cuyos términos y condiciones resultan similares en términos generales, sujetos a variaciones derivadas de las negociaciones específicas con cada uno de ellos que dependen de dos variables principales: (i) el número de señales y cuáles elijan para distribuir en cada uno de sus paquetes; y (ii) su número de suscriptores.

La categoría de "Clientes Principales" corresponde a los 6 (seis) principales clientes en términos de suscriptores y se caracterizan por negociaciones altamente individualizadas atendiendo a las características específicas de cada contrato que, entre otros, incluyen la contraprestación pactada con los proveedores del STAR por los canales licenciados¹³⁵. Dichos clientes son los siguientes: **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Al respecto, se identifican diferencias importantes entre los contratos celebrados con los distintos proveedores del STAR que constituyen los Clientes Principales, estas diferencias responden a un conjunto de características particulares de cada uno de los contratos, en las que en cada negociación se ponderan los derechos otorgados a los proveedores del STAR, el nivel de penetración de señales, el volumen reportado por el proveedor del STAR, los servicios que ofrece a sus suscriptores y los antecedentes históricos de cada negociación.

Al respecto, con base en información que obra en el Expediente, contratos de licenciamiento de canales de programación entregados por las Partes, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Por ejemplo, a continuación, se muestran cuadros descriptivos de las tarifas establecidas en los contratos para **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (Cuadro 27), **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (Cuadro 28), **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (Cuadro 29), **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (Cuadro 30), **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (cuadro 31) y

¹³⁵ La contraprestación pactada con "Otros clientes", en general sí se considera como un estándar, que se refiere como:

"Contraprestación: Obedece a la penetración de señales que integran cada uno de sus paquetes, así como al volumen de suscriptores y al balance que se les dé a estas dos variables. (...)"

"CONFIDENCIAL POR LEY" (cuadro 32).

Cuadro 27. Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY"

Año de Vigencia	Canales ESPN, ESPN 2 y ESPN 3 Rango de suscriptores		Tarifa aplicable
1/11/2014 al 30/11/2015	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	+	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
1/12/2015 al 30/11/2016	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
1/12/2016 al 30/11/2017	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
1/12/2017 al 30/11/2018	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Cuadro 28. Tarifas para "CONFIDENCIAL POR LEY"

Inicio de Vigencia:	Rango de suscriptores		Tarifa inicial (sin descuento)	Descuento	Tarifa aplicada ESPN y ESPN2	Tarifa ESPN 3	Tarifa aplicada ESPN, ESPN2 y ESPN3
Primeros 7 meses desde el lanzamiento de ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
del mes 8 al mes 25 después del lanzamiento de ESPN3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
a partir del mes 26 después del lanzamiento de ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY", se listan en el siguiente Cuadro 29.

Cuadro 29. Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY"

Canal	Arancel Mensual	Descuento para Tier 1	Arancel mensual Tier 1	Arancel mensual Tier 2 y 3
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"				

Cuadro 30. Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY"

	Paquete Básico	Paquete Mini básico
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Cuadro 31. Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY"

	Arancel Mensual	Paquete Minibásico*
ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 2	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN 3	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"		

Cuadro 32. Tarifas "CONFIDENCIAL POR LEY"

	Arancel Mensual	Arancel Mensual a partir del suscriptor 300,001
Señales ESPN (ESPN, ESPN DOS, ESPN 3 en formato SD y HD)	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"		

"CONFIDENCIAL POR LEY"

6.4.4 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR, en la CP Fáctica

Participaciones antes y después de la Operación

Como se desprende del Cuadro 11, en este mercado Grupo TWDC (considerando los Canales A&E¹³⁶) ofrece los canales History, H2, A&E y Lifetime; y Grupo 21CF ofrece National Geographic y Nat Geo Wild.

La participación conjunta de Grupo TWDC y Grupo 21CF sería de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, como se observa del Cuadro 12.

En esta CP Discovery es el agente económico con mayor número de canales de programación con audiencia positiva y con una participación de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

La Operación reduciría principalmente a dos el número de competidores con participaciones significativas y muy simétricas en este mercado.¹³⁷

El IHH después de la Operación alcanzaría los 3,959.53 (tres mil novecientos cincuenta y nueve punto cincuenta y tres) puntos, con una variación del IHH de 949.56 (novecientos cuarenta y nueve punto cincuenta y seis) puntos. Conforme al inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico¹³⁸, no se puede descartar que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en esto mercado.

6.4.5 Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales

No se identifica que Grupo TWDC y Grupo 21CF coincidan actualmente en la provisión y licenciamiento de CAD a los proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

No obstante, se observa que Grupo 21CF a través de terceros (agentes económicos independientes)¹³⁹, ofrece en su plataforma Fox Premium, además de películas y series, 18 (dieciocho) canales de programación, todos de su propiedad, entre los que se encuentran 3 (tres) de la categoría programática Deportes, Canales Fox Sports (que son transmitidos en forma simultánea por los proveedores del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales).

Grupo 21CF y Grupo TWDC detentan una participación elevada en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR, de la CP Deportes —superior al 79% (setenta y nueve por ciento) y cuyo contenido programático está integrado principalmente por CAD internacionales.

¹³⁶ **Canales A&E** se refiere a los canales A&E, Lifetime, History y H2, propiedad de A&E Television Networks, LLC, operados en Latinoamérica por A&E Ole Networks, LLC y distribuidos por HBO Latin America Group.

¹³⁷ Time Warner **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, Viacom **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, AMC Networks **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y Antena **"CONFIDENCIAL POR LEY"** con participaciones inferiores al 5% (cinco por ciento) serían los agentes quedarían como competidores en este mercado.

¹³⁸ Fuente: información pública del Instituto, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016.

¹³⁹ Entre otros, a través de MEDIAKEY, quien provee el servicio de acceso a la plataforma Fox Premium de Grupo 21CF. Fuente: <https://foxmas.foxplay.com/>.

A) Información recibida de Terceros en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR

En relación a la fracción I del artículo 59, se toman como elementos de análisis adicionales los comentarios realizados por clientes proveedores del STAR en respuesta al Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros. Dichos proveedores del STAR pueden estar presentes en una sola localidad, o prestarlo hasta con cobertura nacional.

Los proveedores del STAR identifican que los canales licenciados como básicos son más demandados por los suscriptores, aun cuando su programación consiste en contenidos en tercera ventana, esto es que, primero pasan por cines, después en canales premium y, por último, en canales básicos del STAR.

Entre los canales más valiosos identificados por los proveedores se encuentran: Fox Sports, ESPN, Disney, TNT, Cartoon Network, El Canal de las Estrellas, Discovery, Fox, Golden, Bandamax, ESPN 2, Warner, Animal Planet, Nickelodeon, De Película, Discovery Kids, Disney XD, Fox Sports 2 y TLNovelas. Respecto a los paquetes de canales más valiosos los más mencionados son los básicos de Turner, Fox, HBO, Disney-ESPN, Discovery, Televisa, AMC Networks, BBC Worldwide, MTV y PCTV.

Al respecto, con relación a estos canales y paquetes de canales referidos como los principales para conformar sus ofertas a los usuarios finales, se identificaron los siguientes elementos:

- a. Las razones para considerarlos como los canales y/o paquetes más valiosos se deben a que dichos canales tienen una programación de interés general, que centra la atención de cualquier audiencia y, por lo tanto, son los más vistos por los usuarios; asimismo, tienen diversidad y calidad de contenidos, que no resultan replicables y sin los cuales la oferta del STAR simplemente no sería atractiva para el consumidor;
- b. El impacto en precios al usuario final de los canales y/o paquetes identificados es fundamental, puesto que son los principales para conformar una oferta para la provisión del STAR. Al ser de los canales más vistos y de los programadores más importantes, el costo de los canales no es independiente, sino que forma parte de un paquete de canales, cuya tarifa por paquete determina el cálculo del precio a los usuarios finales. Es importante señalar que se identificó que algunos de ellos se comercializan en dólares, factor que incide principalmente en los altos costos de programación, mismos que no se pueden trasladar en su totalidad al suscriptor;
- c. En algunos casos, con la adquisición de estos canales se proporciona el acceso gratuito a los suscriptores a las plataformas OTT de dichos

programadores; en los demás casos no está incluida la plataforma, debido a que tiene un costo adicional para los proveedores del STAR;

- d. Se recibieron comentarios de proveedores del STAR señalando que, en caso de no contar con los canales de programación y paquetes de canales identificados las consecuencias para su negocio serían cancelaciones de suscripciones, lo que se traduciría en pérdidas inmediatas a esas empresas, lo que generaría una inminente disminución de sus ingresos y pérdida de competitividad frente a otros proveedores del STAR, por no tener programación atractiva para los usuarios;
- e. En el caso hipotético de que el proveedor correspondiente de esos canales y/o paquetes de canales subiera su precio entre un 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) de su costo, en su mayoría los proveedores de STAR coinciden en que no cambiarían a otro canal o paquete, ya que desde su punto de vista no existen canales sustitutos o con programación similar, debido a que estos canales o paquetes de canales cuentan con contenidos exclusivos y derechos de transmisión para la mayoría de los principales eventos o programas demandados por los suscriptores del STAR. Lo anterior, los obligaría a elevar el precio de sus servicios o a eliminar canales de su oferta, lo que se traduciría en una reducción del volumen de ventas, incrementos en cancelación de suscriptores, desventaja competitiva en el mercado y migración de clientes, y
- f. La forma en la que los proveedores del STAR deciden qué Contenidos Audiovisuales se incluyen en su oferta a los usuarios finales y en la que determinan en qué paquete se incluye cada canal o contenido particular, es determinada por condiciones impuestas por los proveedores o a partir de estudios de mercado y de competencia, que hacen uso de herramientas como encuestas entre suscriptores actuales o potenciales. En este sentido, los proveedores del STAR buscan conformar sus ofertas ya sea de canales básicos o Premium de acuerdo con los requerimientos específicos de sus usuarios finales.

En relación con los canales de la CP Deportes ofrecidos por Grupo TWDC y Grupo 21CF, Canales ESPN y Canales Fox Sports respectivamente, de las respuestas al Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros presentadas por los proveedores del STAR se identifican los siguientes elementos:

- a) Los Canales ESPN y los Canales Fox Sports tienen un alto grado de diferenciación respecto a los canales de los demás competidores (TDN y UTDN de GIETV);
- b) Todos los proveedores del STAR manifiestan que cuentan en sus paquetes que ofrecen a los usuarios finales, con los Canales Fox Sports y Canales ESPN;

- c) Respecto a la adquisición de los Canales Fox Sports y Canales ESPN, los proveedores del STAR señalan que no los pueden adquirir de forma individual, sino únicamente por paquete, lo que los obliga a contratar contenidos que no son de su interés; lo anterior impacta en sus costos y ocasiona un aumento importante en los precios cobrados a los usuarios. Asimismo, argumentan que existen muy pocas opciones de canales deportivos para insertar en la programación, lo que condiciona totalmente a contar con ellos;
- d) En el caso hipotético de que los proveedores de los Canales Fox Sports y Canales ESPN, incrementaran el precio entre un 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) de su costo actual, la mayoría de los proveedores del STAR señalan que no existen sustitutos para estos canales; por lo que, independientemente del incremento del costo por dichos canales, no se tendría otra opción que seguir contratándolos, ya que son los canales más solicitados por los clientes en segmentos deportivos. En este supuesto, ante un incremento de los precios, se optaría por sacrificar otras señales para poder conservar éstas;
- e) De no contar con los Canales Fox Sports y Canales ESPN se generaría una cancelación inmediata del servicio por parte sus suscriptores, por consecuencia una baja en los ingresos reportados de estas empresas y un desplazamiento en la competencia del STAR, debido a que estos canales manejan eventos y programas deportivos exclusivos y, por ende, los clientes los prefieren por encima de cualquier otro canal de deportes, y
- f) Algunos proveedores del STAR señalan que sus suscriptores pueden acceder a la plataforma de internet de los Canales Fox Sports y de los Canales ESPN sin costo adicional; sin embargo, el resto menciona que para que los usuarios tengan acceso a la plataforma se debe contratar como un servicio adicional y cubrir un costo extra, enfrentando dificultades como: tarifas basadas en cobros por garantía de abonados; establecimiento de plazos forzosos; y, penas convencionales por terminación anticipada de contratos.

Asimismo, en precedentes decisorios,¹⁴⁰ se observó que entre los principales obstáculos a los que se enfrentan los proveedores del STAR en la adquisición de canales de programación se encuentran los consistentes en solicitudes de una garantía mínima de suscriptores (las cuales muchas veces no se pueden alcanzar), precios para canales o paquetes de canales fijados en dólares y, en general, la imposición de condiciones específicas en los contratos por parte de los proveedores.

¹⁴⁰ Resolución AT&T/TW.

B) Información recibida en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE

Como se refiere en el acuerdo referido en el Antecedente cuadragésimo noveno de esta Resolución, se tuvo por presentada la información remitida por "CONFIDENCIAL POR LEY" en el "CONFIDENCIAL POR LEY", y se ordenó glosar a este Expediente la información y anexos que presentan, para los efectos del artículo 70, fracción V, de la LFCE.

Al respecto, del Escrito "CONFIDENCIAL POR LEY" referido se desprenden, entre otras, las siguientes manifestaciones realizadas por los denunciantes:

- i) Identifican los siguientes mercados relevantes:
 - a) "Producción y comercialización de canales deportivos para STAR",
 - b) "Producción y comercialización de canales infantiles para STAR",
 - c) "Mercado alternativo de producción y comercialización de canales de contenido audiovisual", y
 - d) "Mercado de producción y adquisición de contenido audiovisual deportivo".

Para los mercados identificados en los incisos a) a c), proponen una dimensión geográfica nacional, mientras que el correspondiente al inciso d), consideran que debe ser regional.

- ii) La Operación le otorgaría a "Disney-Fox" poder sustancial en estos mercados relevantes;
- iii) En el mercado relevante de Producción y comercialización de canales deportivos para STAR:
 - "Los canales de deportes son particularmente relevantes para la televisión restringida, dado que los usuarios finales buscan tener acceso a ellos al contratar a un proveedor del STAR. Estos canales no pueden sustituirse por la programación de contenido deportivo transmitido en canales de televisión abierta, (...);" "Lo anterior, toda vez que los canales de televisión abierta tienen por objetivo atraer una audiencia más amplia, ofreciendo contenido de diversas categorías, mientras que los canales ofrecidos por los proveedores del STAR ofrecen contenidos especializado en deportes."
 - "(...) Disney pasaría de participar con "CONFIDENCIAL POR LEY" del mercado a "CONFIDENCIAL POR LEY" en este mercado."
 - El IHH pasaría "de 3,4932 puntos a 6,526 puntos, es decir, 3,034 puntos más."
 - "La Concentración Ilícita fortalecería la capacidad de Disney para forzar a los proveedores de STAR la aceptación de un número creciente de canales en posible detrimento de otros productores y comercializadores, así como de la variedad de la que prefieren gozar los consumidores finales, en caso de que se desplacen canales de competidores. Lo

anterior en virtud de que los proveedores del STAR se encuentran técnicamente limitados a ofrecer un número finito de canales.”

iv) En el mercado relevante de Producción y comercialización de canales infantiles para STAR:

- La participación de “Disney en términos de rating de sus canales en STAR pasaría de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por ciento a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por ciento (...);
- El “IHH aumentaría de 2,952 puntos a 3,025 puntos en el mercado, es decir, un incremento de 72 puntos. El incremento del IHH se encuentra por debajo de 100 puntos, es decir, dentro de los niveles que ese Instituto para determinar que existe poca probabilidad de que la operación obstaculice, disminuya, dañe o impida la libre competencia o la competencia económica.”

v) En el mercado relevante de Producción y comercialización de canales infantiles para STAR:

- “De todos los canales que se distribuyen en el STAR, Fox es actualmente propietario de un número creciente de ellos en las categorías de cine, deporte, infantil, mujeres, series y noticias. Por su parte, los canales de Disney se ubican en las categorías de deportes e infantil.”
- “Una manera de medir la participación de los diferentes agentes en el mercado de producción y comercialización de canales de televisión restringida es considerar el ingreso que cada uno recibe por esta actividad”. Al respecto, actualmente “Disney concentra **“CONFIDENCIAL POR LEY”** mientras que Fox representa el **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.”
- Asimismo, manifiestan que la Operación “también tendría un efecto pernicioso incluso si este Instituto considerara como mercado relevante la producción y comercialización de contenido audiovisual para el total de la parrilla de programación (incluyendo todas las categorías en un mismo mercado) y no las categorías de deportes o infantil por sí solas (...).”
- Considerando información de rating por canal de Nielsen IBOPE (enero-diciembre 2017), “(...) Disney pasa de tener una participación de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** antes de la Concentración lícita a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** después de la Concentración lícita, transitando de ser el tercer agente económico más importante al primero (...).”

vi) En el mercado de producción y adquisición de contenido audiovisual deportivo:

- “Las dos empresas que participantes en la Concentración lícita cuentan con un amplio volumen de contenidos deportivos exclusivos.”
- Al contar con derechos exclusivos de transmisión sobre tal portafolio de contenidos deportivos, es claro que ex post Disney contaría con la

capacidad de fijar precios o restringir el abasto mediante amenazas a los proveedores de STAR de no ofrecerles dichos contenidos imprescindibles si no cumplen con sus condiciones.”

- Asimismo, “una barrera temporal restringe la capacidad de competidores de entrar al mercado. En efecto, los contratos de derechos exclusivos se caracterizan por su larga duración, lo que limita fuertemente las ventanas de oportunidades para adquirir contenidos nuevos para ofrecer a sus suscriptores.”
- La Operación “(...) le podría otorgar a Disney-Fox poder de monopsonio, en virtud de la reducción de opciones de adquirentes de contenidos audiovisual deportivo comercializado por los productores y comercializadores de dicho contenido (equipos deportivos, ligas, federaciones e intermediarios), toda vez que Fox Sports y ESPN dejarían de competir entre ellos en este tipo de adquisiciones.”

vii) “Posible negativa de trato por parte de Disney-Fox”.

“Como resultado de la Concentración Ilícita, Disney-Fox tendría la capacidad de amenazar a los proveedores del STAR en México con abstenerse de venderles canales deportivos o infantiles que los consumidores consideran como indispensables u ofrecerles ciertos contenidos clave solamente en paquetes “premium”, generándole un fuerte poder de negociación.”

viii) “Al ofrecer contenido directamente por medio de sus OTT, Disney-Fox quitaría la posibilidad de los usuarios actuales de STAR y de servicios de OTT competidores de tener acceso a sus contenidos y les obligaría a contratar el servicio aparte.

Al respecto, la información proporcionada en el “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, que considera los posibles mercados relevantes, así como los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudiera generar la Operación, se encuentran abordados en el análisis realizado en la presente Resolución.

6.4.6 Barreras a la entrada, existencia y poder de competidores y acceso a insumos

Artículo 59, fracción II, de la LFCE

“(...

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)”

En relación con el precepto antes citado, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias establece diversos elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

A continuación, se presenta el análisis de los elementos que pueden considerarse barreras a la entrada, de conformidad con el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;”

Los operadores que pretenden prestar el servicio de provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales a proveedores de STAR enfrentan altos costos de inversión, destinados a desarrollar infraestructura de operaciones, envío de señales vía satélite, para la adquisición de contenidos audiovisuales, posicionamiento de su marca y, entre otras cosas, contratación de personal con experiencia en programación y horarios, así como en labores de ventas.

En el caso de un agente económico que participe por primera vez en la provisión y licenciamiento de Canales Restringidos, deberá acudir a fuentes de financiamiento para desplegar su infraestructura y alcanzar una escala eficiente. Cuando una empresa enfrenta altos costos suele recurrir a diversas formas de financiamiento, por ejemplo, reinversión de sus utilidades, préstamos en el sistema financiero, emisión de deuda o alguna de las combinaciones anteriores.

Al respecto, una empresa ya establecida en el mercado y con trayectoria podría tener más facilidades de acceso a financiamiento en caso de necesitarlo, debido a que enfrenta menos incertidumbre, dado que cuenta con el conocimiento del mercado y una base de suscriptores suficiente que pueden asegurar utilidades para los inversionistas, más aún si forma parte de un grupo de interés económico solvente.

Una empresa que busque entrar al mercado enfrentaría mayores dificultades para tener acceso al financiamiento, debido a la incertidumbre sobre el éxito del negocio. Estos factores podrían limitar la obtención de montos de financiamiento para el ingreso de nuevas empresas, por lo que contribuyen a incrementar su costo financiero.

Tratándose de la adquisición de derechos de transmisión de CAD, los agentes económicos enfrentan barreras significativas a la entrada y al crecimiento, principalmente asociadas con los montos de inversión necesarios para adquirir tales derechos para uno o más medios de transmisión.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por Terceros, los proveedores del STAR cuentan con restricciones técnicas que limitan la capacidad del número de canales que pueden ofrecer al usuario final. Estas restricciones técnicas se incrementan, puesto que actualmente los proveedores del STAR además de canales restringidos, ofrecen a través del mismo medio de difusión, servicios de acceso a internet y telefonía fija (doble y triple play).

Considerando esas restricciones, la política comercial de ofertar paquetes de canales a los proveedores del STAR reduce la capacidad de éstos para incluir canales restringidos de otros agentes económicos.

De esta forma, los costos financieros y la política de empaquetamiento de canales a los proveedores del STAR, pueden constituir una barrera a la entrada.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

(...)

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;”

Las empresas que participen por primera vez en la provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales requieren incurrir en una inversión inicial alta. Además, los operadores deben alcanzar una escala mínima que les permita cubrir las inversiones realizadas, lo cual constituye una barrera a la entrada.

Al respecto, los costos por la producción de contenidos por parte de uno de los principales competidores de Grupo TWDC y Grupo 21CF, Time Warner a través de sus subsidiarias HBO y Turner, para el año dos mil diecisiete, alcanzaron el 17.93% (diecisiete punto noventa y tres por ciento) y 29.62% (veintinueve punto sesenta y dos por ciento) de los ingresos totales obtenidos por esas sociedades respectivamente. Asimismo, adquirieron contenidos de terceros, cuyos costos representaron el 17.77% (diecisiete punto setenta y siete por ciento) y 7.33% (siete punto treinta y tres por ciento) de los ingresos totales obtenidos por esas sociedades.¹⁴¹

Los costos por la producción de contenidos por parte Grupo TWDC para el año dos mil diecisiete, alcanzaron el 22.59% (veintidós punto cincuenta y nueve por ciento) de los ingresos totales obtenidos en los segmentos de negocio "Media Networks" y "Studio Entertainment". En la compra de contenidos a terceros, sus costos representaron el 4.87% (cuatro punto ochenta y siete por ciento).¹⁴²

Como se puede observar, el porcentaje que representa producir contenidos o adquirirlos de terceros, son significativos y representan un elevado porcentaje, respecto de los ingresos que se generan por proveer canales de contenidos a los prestadores de STAR.

En precedentes decisivos,¹⁴³ se identificó que una empresa podría tardar entre 4 (cuatro) o 5 (cinco) años para alcanzar la cantidad mínima de ventas que una empresa requeriría para comenzar a obtener beneficios con un margen aceptable.

En un mercado como el analizado, en el que hay empresas con una posición sólida, como GIETV, Time Warner, Grupo 21CF, Grupo TWDC y otras, las posibilidades de un ingreso rentable, dados los niveles de inversión requerida podrían ser limitadas.

¹⁴¹ Fuente: Reporte Anual de Time Warner Inc., para el año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://ir.timewarner.com/phoenix.zhtml?c=70972&p=irol-irhome>.

¹⁴² De acuerdo con la información del Reporte Anual de TWDC para el año fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2017, el segmento "Media Networks" recibe ingresos, entre otros, por: i) Tarifas cobradas a los proveedores de servicios por cable, satélite y telecomunicaciones, ii) Venta de tiempo en programas para anuncios comerciales, y iii) La venta a redes de televisión y distribuidores por el derecho a utilizar su programación de televisión. En lo que respecta al segmento "Studio Entertainment", recibe ingresos, entre otros, por la distribución de películas en los mercados teatrales, de entretenimiento para el hogar y de televisión y SVOD. Información pública disponible en: <https://www.thewaltdisneycompany.com/wp-content/uploads/2017-Annual-Report.pdf>.

¹⁴³ Resolución AT&T/TW.

Por otro lado, los contratos de los derechos de contenidos que se adquieren estipulan el uso que se puede hacer de los mismos dentro de cierto horizonte temporal, por lo tanto, los usos alternativos de los mismos no son viables.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

(...)

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;”

No se identifica que los participantes en la provisión y licenciamiento de canales de programación, paquetes de canales y programas (que incluye películas y series) tengan que contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por la Autoridad Pública que represente barreras significativas a la entrada de nuevos competidores.

El sector de Contenidos Audiovisuales, al cual pertenece el mercado analizado, implica la producción, la concesión de licencias mayoristas y la distribución minorista de obras artísticas protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Grupo TWDC y Grupo 21CF son de los principales creadores, propietarios y distribuidores de propiedad intelectual del mundo, que incluyen derechos de autor en películas, programas de televisión, software, cómics y aplicaciones móviles; marcas registradas en nombres, logotipos y personajes; patentes o solicitudes de patentes para invenciones relacionadas con productos y servicios; y licencias de derechos de propiedad intelectual de diversos tipos.

Las Partes obtienen valor de estos activos a través de sus actividades comerciales. Para proteger la propiedad intelectual, estas compañías recurren a una combinación de derechos de autor, marcas, patentes, secretos comerciales y acuerdos de licencia.

De acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, se reconocen como tales los establecidos en el artículo 13 de dicha ley, los cuales se clasifican en las siguientes ramas: Literaria; Musical, con o sin letra; Dramática; Danza; Pictórica o de dibujo; Escultórica y de carácter plástico; Caricatura e historieta; Arquitectónica; Cinematográfica y demás obras audiovisuales; Programas de radio y televisión; Programas de cómputo; Fotográfica; Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y De compilación, integrada por las colecciones de obras. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza. Al respecto, el artículo 29 establece que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra pertenezca a varios

coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y cien años después de divulgadas

El alcance de la protección del derecho de autor y el beneficio de las leyes que prohíben la elusión de las medidas tecnológicas de protección varían de un país a otro.

Por otra parte, para que un proveedor de canales restringidos de la CP Deportes compita en este mercado, necesita obtener derechos de transmisión de CAD nacionales y/o internacionales, cuya obtención requiere de altos montos de inversión.

Los propietarios de los derechos de transmisión de eventos deportivos, como se refiere en la sección 6.3 de esta Resolución, otorgan licencias de transmisión que: i) pueden o no ser exclusivas para una o más plataformas, ii) durante un periodo de tiempo, iii) territorio, iv) número de eventos,¹⁴⁴ y v) plataforma de distribución. De esta forma, nuevos competidores en este mercado, se enfrentan a barreras a la entrada de este tipo y, por lo tanto, no pueden competir con las empresas ya establecidas en estos ámbitos.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

(...)

- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;”

Una empresa que pretenda lanzar una nueva oferta de Canales Restringidos requiere invertir en publicidad a fin de dar a conocer sus canales a una masa crítica de suscriptores del STAR que le permita lograr viabilidad económica. La oferta de los prestadores del STAR se conforma de productos con variedad de señales, precios, temáticas, servicios y productos de valor agregado para abarcar nichos de mercado, y para atraer consumidores con gustos homogéneos y heterogéneos. Por tal razón, la inversión en publicidad de un proveedor de canales es necesaria para que la empresa informe a los consumidores finales sobre su servicio.

La inversión en publicidad es un costo hundido, pues al decidir salir del mercado, este costo no es recuperable.

En los mercados como los analizados, en los que hay empresas con una posición sólida, como GIETV, Time Warner, Grupo 21CF, Grupo TWDC y otras, y en el que por lo tanto la entrada se llevaría a cabo bajo condiciones de incertidumbre. Este

¹⁴⁴ En algunos casos se pueden otorgar los derechos para transmitir todos los partidos correspondientes a una liga.

último elemento y la característica de costo hundido, indican que la inversión en publicidad constituye una barrera a la entrada.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

(...)

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;”

De la información aportada por las Partes y de aquella con la que cuenta este Instituto, no se identifica que existan limitaciones a la competencia en los mercados internacionales que puedan traducirse en barreras a la entrada en el territorio nacional.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes: (...)

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante;”

De la información aportada por las Partes y de la que cuenta este Instituto, no se identifica que actualmente existan prácticas realizadas por los agentes económicos establecidos en los mercados analizados que impidan la entrada a nuevos competidores.

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes: (...)

VIII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

Al respecto, no se tienen elementos que supongan la existencia de actos de autoridades federales, estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos proveedores y licenciados de Canales Restringidos.

De lo expuesto en la presente sección de barreras a la entrada, se concluye que un agente económico que pretenda entrar al mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR y posicionarse de tal manera que tenga la capacidad de competir con las empresas establecidas, enfrentaría barreras a la entrada.

Las barreras a la entrada que se identifican son las siguientes: i) los altos costos de inversión, destinados, entre otras cosas, a la producción, adquisición de Contenidos Audiovisuales o derechos de eventos deportivos; ii) el acceso a financiamiento

dada la incertidumbre de penetrar con éxito en las preferencias de los usuarios también pone en riesgo la recuperación de la inversión que se hace de cada programa; iii) las marcas y derechos de propiedad intelectual sobre los personajes, programas y canales, que evitan su uso por parte de otros agentes económicos y obligan a nuevos entrantes a desembolsar fuertes recursos para contar con un portafolio competitivo; iv) la contratación de talento en cada una de las fases de producción y programación; v) el desarrollo de infraestructura necesaria para llevar a cabo operaciones: instalación y acondicionamiento de estudios, vi) la inversión en publicidad, vii) los costos de distribución que requieren la contratación de capacidad satelital para llevar los Contenidos Audiovisuales a una escala internacional, y viii) la necesidad de contar con derechos para la transmisión de eventos deportivos.

Artículo 59 fracción III de la LFCE

“(…)

“III. La existencia y poder de sus competidores;”

En la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en las CP de Deportes y Fáticos, el Cuadro 33 presenta el número de canales con share de audiencia positivo, así como a cuánto asciende este valor respecto a los proveedores de Canales Restringidos en el año dos mil diecisiete.

Cuadro 33. Principales proveedores de Canales Restringidos en 2017, Fáticos y Deportes

Proveedor y licenciante	Canales Básicos	
	Fático	Deportes
GIETV	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Grupo TWDC	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<i>Distribuidos por Grupo TWDC</i>	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<i>Canales A&E Distribuidos por HBO LAG</i>	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Grupo 21CF	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Discovery	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Megacable/PCTV	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Time Warner (Sin considerar los Canales A&E)	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Viacom	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Antena	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
AMC Networks	*CONFIDENCIAL POR LEY*	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por las Partes y de información pública de los sitios web de los proveedores.

En términos del cuadro previo, se identifican los siguientes elementos:

- a) Los canales provistos por Grupo TWDC y Grupo 21CF enfrentan la competencia de pocos agentes económicos;

- b) En la CP **Fáctico**, en caso de considerar los Canales A&E licenciados por HBO LAG para calcular la participación de Grupo TWDC, en caso de autorizar la Operación, la participación conjunta de Grupo TWDC y Grupo 21CF sería de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

La Operación le permitiría al agente económico resultante acumular el mayor número de canales en esta CP **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, superando a su principal competidor Discovery **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Las participaciones entre el agente económico resultante de la Operación y Discovery, se volverían muy simétricas, este último cuenta con el **"CONFIDENCIAL POR LEY"** de participación.

Los **"CONFIDENCIAL POR LEY"** agentes competidores en la provisión de canales en esta CP conjuntamente acumularían menos del **"CONFIDENCIAL POR LEY"** del share audiencia.

De esta forma, la provisión de canales en esta CP se reduciría principalmente a dos agentes económicos.

- c) En la CP **Deportes**, en caso de autorizar la Operación, la participación conjunta de Grupo TWDC y Grupo 21CF sería de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Sólo 2 (dos) agentes económicos competidores licencian canales con share de audiencia positivo en esta categoría: GIETV y Megacable/PCTV con participaciones de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** respectivamente.

Existen limitados Canales Restringidos con share de audiencia positivo en esta CP, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**: En términos de número de canales, Grupo TWDC y Grupo 21CF acumularían **"CONFIDENCIAL POR LEY"** canales, con una participación cercana al **"CONFIDENCIAL POR LEY"**; GIETV **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, con una participación cercana al **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y Megacable/PCTV **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, con una participación inferior al **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Artículo 59 fracción IV de la LFCE

"(...)

"IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;"

El principal insumo de los licenciantes de Canales Restringidos son los programas. Este tipo de Contenidos Audiovisuales puede pertenecer a diversos géneros (películas, deportes, series, eventos en vivo, documentales, telenovelas, etc.) que se crean para su explotación, difusión y visualización a través de plataformas de distribución.

Los programas pueden ser adquiridos principalmente, a través de dos vías:

- Producción propia
- Adquisición de terceros

El porcentaje que representa producir contenidos o adquirirlos de terceros, son significativos y representan un elevado porcentaje respecto de los ingresos que se generan por proveer canales de contenidos a los prestadores del STAR como se refiere en el análisis del artículo 7 fracción II de las Disposiciones Regulatorias de esta sección 6.4.6.

En el caso de los Canales Disney, las Partes manifiestan que "(...) no hay pagos a terceros por canales y no es posible proporcionar pagos por contenidos debido a que los contratos negociados y firmados no son exclusivos de México o para sólo una plataforma de distribución."

En el caso de Grupo 21CF, las Partes señalan que generalmente adquieren contenido para su distribución en el mercado mexicano a nivel internacional. Los pagos que Grupo 21CF realizó durante el año dos mil diecisiete por concepto de compra de contenido a terceros para su distribución en México y otros países se representa en el Cuadro 34.

Cuadro 34. Grupo 21CF, compras de contenido a terceros

Distribuidor de Programación	Porcentaje de participación (%) 2016
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Total	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Nota: "Otros incluye a "CONFIDENCIAL POR LEY" distribuidores de programación.
Fuente: Elaboración propia con información presentada por las Partes en el Anexo 29.b del Escrito de Escrito de Desahogo de Información Adicional.

Derechos de transmisión de eventos deportivos

Como se identifica previamente, de acuerdo con la información proporcionada por las Partes, para conformar los canales que ofrece en la CP Deportes, deben adquirir derechos para la transmisión de eventos deportivos, nacionales y/o internacionales.

Como se señala en la sección 6.3 de esta Resolución, para proveer canales en la CP Deportes, se deben adquirir licencias para la transmisión de eventos deportivos. Estas licencias se pueden adquirir: i) directamente con los equipos deportivos, ii) con las federaciones deportivas, o iii) con menor frecuencia, terceros intermediarios.

A su vez los propietarios de los derechos de transmisión de eventos deportivos, otorgan una licencia que puede ser o no en exclusiva para una o más plataformas o medios de transmisión, durante un periodo de tiempo, territorio, número de eventos (en algunos casos puede incluir todos los partidos de la liga) y la plataforma de distribución. Estos elementos son determinados en el contrato celebrado.

Al respecto, las Partes manifiestan que en el caso de los Canales ESPN, "(...) la mayoría de los contenidos de terceros provienen de acuerdos globales o regionales en los que ESPN México no participa. De manera importante, estos acuerdos globales y regionales celebrados por ESPN Inc. no asignan una proporción de la licencia específicamente para México. En 2017, ESPN México celebró un acuerdo intercompañía con ESPN Inc. en el que ESPN México le paga

a ESPN Inc. una tarifa inetercompañía por el sub-licenciamiento de los canales de ESPN. (...)”

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, así como por GIETV, TV Azteca y Grupo Imagen en respuesta al Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros, se identifica que los derechos para la transmisión de los eventos deportivos en México se adquieren directamente con los equipos de futbol. En el siguiente Cuadro 35 se identifican los derechos con los que cuenta cada agente económico.

Cuadro 35. Derechos de transmisión de eventos deportivos de ligas mexicanas

	Evento deportivo				
	Liga MX (Equipos)	Ascenso MX (Equipos)	Copa MX (Equipos)	Liga MX Femenil (Equipos)	Selección Mexicana (Equipos)
Grupo TWDC	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Grupo 21CF	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
GIETV	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
TV Azteca	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Imagen	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en los anexos 46.a y 46.b del Escrito de Desahogo de Información Adicional; anexos 10.a y 10.b del Primer Alcance al Escrito de Desahogo de Información

Adicional; anexos 5 y 6 del Segundo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional, y la proporcionada por GIETV y TV Azteca en respuesta al Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros.

De la información que obra en el expediente, no se pueden clasificar todos los equipos de las ligas que se presentan en este cuadro.

En términos de los contratos identificados en el cuadro previo, se tienen las siguientes aclaraciones:

- a) **Liga MX.** Todos los equipos que participan en esta liga cuentan con al menos un contrato para la transmisión de sus partidos.
- b) **Ascenso MX.** “CONFIDENCIAL POR LEY” de los 15 (quince) equipos que participan en esta liga cuentan con contratos para la transmisión de sus partidos, por lo que se sobreestimarían las participaciones de estos agentes.
- c) **Copa MX.** 9 “CONFIDENCIAL POR LEY” de 27 (veintisiete) equipos que participan en esta liga cuentan con contratos para la transmisión de sus partidos, por lo que se sobreestimarían las participaciones de estos agentes.
- d) **Liga MX Femenil.** “CONFIDENCIAL POR LEY” de 18 (dieciocho) equipos que participan en esta liga cuentan con contratos para la transmisión de sus partidos, por lo que se sobreestimarían las participaciones de estos agentes.

CAD nacionales, integrado principalmente por fútbol, las Partes —de manera separada y conjunta— exhiben una menor capacidad para contratar derechos de transmisión respecto de otros participantes como GIETV y TV Azteca. Además, no tienen acceso a los CAD asociados con los partidos de la Selección Mexicana que tienen un peso significativo.

CAD internacionales, GIETV tiene una capacidad de contratación menor a la capacidad de las Partes. En el año dos mil diecisiete los ingresos de GIETV representan el 9.03% (nueve punto cero tres por ciento) y el 17.47% (diecisiete punto cuarenta y siete por ciento) de los ingresos de Grupo TWDC y Grupo 21CF en el año 2017 respectivamente¹⁴⁵. Esta brecha se incrementaría aún más, en caso de que se autorice la Operación.

Algunos de los derechos de transmisión de eventos deportivos internacionales con los que cuenta cada agente económico se identifican en el siguiente Cuadro 36.

¹⁴⁵ Información de los reportes anuales de GIETV, TWDC y 21CF, correspondientes al año 2017, disponibles en: <http://www.televisair.com/~media/Files/T/Televisa-IR/documents/annual/2017/Reporte%20Anual%202017.pdf>, <https://www.thewaltdisneycompany.com/wp-content/uploads/2017-Annual-Report.pdf>, y https://www.21cf.com/wp-content/uploads/2017/10/21cf_full_final_ar_2017.pdf. Los ingresos de GIETV se encuentran en pesos, el tipo de cambio utilizado fue de 18.92.91 pesos por dólar, de acuerdo con la información del Banco de México disponible en <http://www.anterior.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiarior/>.

Cuadro 36. Derechos de transmisión de eventos deportivos internacionales

Grupo TWDC	Grupo 21CF	GIETV
NFL; MLB; NBA; Liga de Campeones de la UEFA; Bundesliga; Liga Francesa (Liga 1, Liga 2 y Copa de Liga); Serie A (liga de Italia) Liga Portuguesa; MLS Wimbledon; Australian Open; US Open Roland Garros; Tour de France PGA Tour ATP 1000 Series ATP 500 Series IndyCar Series MotoGP	NFL; MLB; Liga de Campeones de la UEFA; Bundesliga; UEFA Europa League Mundial de Cubes de la FIFA; CONCACAF Liga de Campeones; Copa Libertadores; Copa Sudamericana; Recopa Sudamericana; WWE; Bellator; UFC; Fórmula 1; NASCAR Peak México Series Fórmula E	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en los anexos 46.a y 46.b del Escrito de Desahogo de Información Adicional; anexos 10.a y 10.b del Primer Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional; anexos 5 y 6 del Segundo Alcance al Escrito de Desahogo de Información Adicional; y la proporcionada por GIETV y TV Azteca en respuesta al Acuerdo de Requerimiento de Información a Terceros.

Los contratos internacionales con los que cuenta GIETV, le otorgan **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

No obstante, del Cuadro 24 de la sección 6.4.2, se identifica que GIETV y TV Azteca tienen acceso a CAD internacionales que reportan niveles significativos de participación en la audiencia de STAR.

Algunos elementos adicionales que pueden dificultar la adquisición de contenidos para su distribución a través de Canales Restringidos en México son:

- Algunos programas pueden comercializarse bajo condiciones de exclusividad con todos los derechos reservados en cierto territorio;
- Algunos programas son difíciles de sustituir, ya que los usuarios finales no están dispuestos a intercambiarlos por otros, e incluso estarían dispuestos a cambiar a otro operador que si ofrezca el contenido que demandan, y
- Algunos contenidos son producidos por empresas verticalmente integradas, por lo que los mismos pudieran no estar disponibles para terceros; la disponibilidad de los mismos pudiera demorarse o podrían ser negociados en términos poco favorables para los interesados en obtenerlos.

Artículo 59 fracción V de la LFCE

“(…)

“V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y “

No se cuenta con información que involucre a las Partes en algún procedimiento para investigar un posible daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, no se identificaron expedientes o investigaciones actuales en el mercado relevante analizado.

Artículo 59 fracción VI de la LFCE

“(…)

“VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

En relación con la fracción VI del artículo 59 de la LFCE, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

A continuación, se evalúan dichos criterios, de conformidad con el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias, en correlación con la fracción VI del artículo 59 de la LFCE.

Fracción I del artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias

“Artículo 8. (…)

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;”

Los Canales Restringidos provistos por Grupo TWDC y aquellos provistos por Grupo 21CF se encuentran bien posicionados en los usuarios finales.

En la CP **Deportes**, los canales provistos por Grupo 21CF y Grupo TWDC ocupan la primera y segunda posición respectivamente. La Operación, permitiría la concentración entre los dos agentes económicos con mejor posicionamiento, en términos de audiencia, en la provisión de canales en esta CP.

En la CP **Fácticos**, Grupo TWDC y Grupo 21CF ocupan la segunda y tercera posición respectivamente, detrás de aquellos provistos por Discovery, quien ocupa la primera posición. La Operación reduciría principalmente a 2 (dos) el número de competidores en la provisión de canales en esta categoría. El agente económico resultante de la Operación y Discovery contarían con participaciones simétricas.

En términos de lo anterior, los canales ofrecidos por las Partes en las categorías programáticas de Deportes y Fácticos, son canales posicionados en los gustos de los suscriptores del STAR.

Fracción II del artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias

“Artículo 8. (...)

II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y “

A partir de los datos disponibles se observa que entre los Canales Restringidos más demandados por los usuarios finales se destacan los que son ofertados por empresas en el extranjero como aquellos que son licenciados por Grupo TWDC, Grupo 21CF y Time Warner. Las empresas referidas, que otorgan licencias para distribuir sus canales en el territorio nacional, envían sus señales haciendo uso de telepuertos desde donde transmiten sus contenidos a un satélite, luego los proveedores del STAR reciben las señales de canales y las envían a los usuarios finales.

Fracción III del artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias

“Artículo 8. (...)

III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

Respecto a un canal en particular, no puede haber otro con exactamente el mismo contenido.

A partir de la información recabada de los requerimientos de información a terceros, se identifica que desde la percepción de los proveedores del STAR, la salida de un canal de programación o paquete de canales de sus ofertas puede implicar una disminución importante de suscriptores. En particular, las pérdidas pueden ser significativas si en la misma zona de cobertura del proveedor en cuestión existe otro que sí incluya esas señales en su oferta, aún si el costo del STAR competidor es un poco mayor.

Las participaciones en audiencia pueden ser tomadas como un indicador del valor que los canales licenciados tienen para los usuarios finales; en este sentido, se ha identificado que los Canales Restringidos licenciados por Grupo TWDC y Grupo 21CF en las Categorías programáticas de, Fácticos y Deportes están muy bien

posicionados entre los usuarios finales, por lo que la falta de los canales de dichas categorías programáticas, solos o en conjunto, tiene una probabilidad elevada de generar pérdidas en el número de suscriptores y, por lo tanto, en los ingresos recibidos de los mismos.

SÉPTIMO. RIESGOS DE LA CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES Y RELACIONADOS

7.1. Marco Legal

Las fracciones III y IV del artículo 63 de la LFCE establecen que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración no debe ser autorizada.

“**Artículo 63.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada.

(...)”

En correlación con el artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando:

“(...)

I. Confiera o pueda **conferir** al fusionante, al adquirente o **Agente Económico resultante** de la concentración, **poder sustancial** en los términos de esta Ley, o incremente **o pueda incrementar dicho poder sustancial**, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto **establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados** o a insumos esenciales, o **desplazar a otros Agentes Económicos**, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta

Ley, y particularmente, de las **prácticas monopólicas.**" (Énfasis añadido)

Adminiculando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de la concentración debe encausarse a identificar si tiene el objeto o el efecto, en los mercados relevantes, de conferir o incrementar al Agente Económico resultante de la concentración poder sustancial; establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o de facilitar sustancialmente a los participantes en la concentración el ejercicio de prácticas monopólicas.

7.2. Acuerdo de Riesgos notificado a las Partes

Como se refiere en el Antecedente trigésimo séptimo de esta Resolución, la UCE emitió y notificó a las Partes el Acuerdo de Riesgos en el que les informó de la posible existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en algunos mercados en los que tiene efectos la Operación, a efecto de que pudieran presentar condiciones que permitan corregirlos.

En términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, el Acuerdo de Riesgos no prejuzga sobre la decisión del Pleno del Instituto para resolver la Operación Notificada por las Partes. Ese acuerdo identificó posibles riesgos al proceso de competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes de:

- 1) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Deportes;
- 2) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Fáticos, y
- 3) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas) deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

Los riesgos identificados se presentan a continuación. Asimismo, se presentan las manifestaciones presentadas por las Partes en el escrito con el que presentaron su Propuesta Inicial de Condiciones, referido en el antecedente Cuadragésimo Primero.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Como se señala en el antecedente Quincuagésimo séptimo, las Partes presentaron un escrito modificaciones o adiciones a su Propuesta Inicial de Condiciones, en términos del artículo 21 fracción III de las Disposiciones regulatorias, en el cual no presentaron manifestaciones adicionales.

7.2.1. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes

7.2.1.1. Riesgos Identificados

El agente económico resultante de la Operación:

- a. Tendría la capacidad de negar la provisión y licenciamiento de los Canales ESPN y Canales Fox Sports, y los que en el futuro pueda ofrecer a los proveedores del STAR; y, en consecuencia, podrían aumentar el precio de dichos canales, sin que exista un competidor que actual o potencialmente tenga la capacidad de contrarrestar dicho poder.
- b. Tendría un mayor portafolio de CAD y canales en esta CP Deportes, lo que incrementaría las barreras a la entrada a nuevos competidores. En los sistemas de STAR con restricciones en su capacidad de transmisión también puede obtener la capacidad de desplazar a competidores o impedir la entrada de potenciales participantes.
- c. Incrementaría su capacidad para adquirir derechos de transmisión de CAD internacionales para la plataforma de STAR, lo que incrementaría las barreras a la entrada y/o expansión para actuales y potenciales participantes, dado que el acceso a estos contenidos requiere de significativos montos de inversión, cuya recuperación requiere de una escala significativa de clientes.

7.2.1.2. Manifestaciones de las Partes

Las Partes, en su Propuesta Inicial de Condiciones, manifestaron que:

- a. Los riesgos identificados por la UCE pueden resumirse de la siguiente manera: "(...) i) un posible incremento en los precios de los canales lineales deportivos que las Partes ofrecen a los proveedores del STAR; ii) una posible negativa de trato respecto de los canales lineales deportivos que las Partes ofrecen a los proveedores de STAR; iii) un posible trato discriminatorio para los proveedores de STAR al negociar la provisión de canales lineales deportivos ofrecidos por las Partes; y iv) una posible negativa de trato o trato discriminatorio cuando las Partes ofrecen un servicio OTT complementario a los canales licenciados a los operadores del STAR. Adicionalmente, el IFT señaló que la Transacción podría generar barreras a la entrada derivadas de la capacidad las Partes de adquirir CAD en el segmento internacional."
- b. Respecto a la definición del mercado relevante:

"Las Partes consideran que un análisis de competencia que únicamente considere a los canales deportivos podría tener resultados no apegados a la dinámica de competencia real en el mercado. Esto debido a la cantidad de contenidos deportivos de alta calidad que ofrecen otros canales que no son exclusivamente de carácter deportivo, sino que ofrecen otros canales que no son exclusivamente de carácter deportivo, sino que ofrecen contenido general, así como por la competencia por las audiencias que existe entre los contenidos deportivos y otro tipo de contenidos. Un enfoque limitado exclusivamente a los canales de contenidos deportivo puede distorsionar la dinámica real de competencia que existe entre todos los tipos de contenidos para captar la atención de las audiencias, más aún cuando los contenidos deportivos tienen una participación mínima respecto la audiencia total del STAR. Efectivamente, para 2017, los canales deportivos representaron sólo el **"CONFIDENCIAL POR LEY"** de la audiencia total de todos los canales de TV (esto es, considerando todas las categorías de canales y contenidos).

Los canales deportivos transmitidos en TV de paga únicamente representan una fracción menor del tiempo total que las audiencias pasan viendo contenido deportivo. Esto es consecuencia de una serie de factores, entre los cuales destaca que los derechos de los eventos deportivos más populares (por ejemplo, transmisiones en vivo de partidos de fútbol soccer nacionales e internacionales) se transmiten primordialmente en los canales de TV abierta. Adicionalmente, los eventos deportivos más relevantes en México ya están disponibles para las audiencias derivado de la regulación de acceso a contenidos de ese IFT. Efectivamente, tomando en cuenta la no replicabilidad y las preferencias de las audiencias sobre estos eventos, el propio IFT ha definido una lista de "Contenidos Audiovisuales Relevantes", eventos deportivos que históricamente se han transmitido principalmente en canales de TV abierta. Con relación a estos contenidos, los agentes económicos que han sido determinados

como preponderantes por ese IFT en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones están impedidos para adquirir los derechos de transmisión en exclusiva sobre los Contenidos Audiovisuales Relevantes. Adicionalmente, los canales de TV abierta en México también son transmitidos por todos los proveedores del STAR en cumplimiento a la obligación de “must carry-must offer” de tal forma que, tanto los suscriptores de TV de paga, como la audiencia de TV abierta, tienen acceso a los contenidos deportivos ofrecidos por los proveedores de TV abierta.

Aun cuando ese IFT consideró en el Acuerdo de Riesgos que los canales de TV de paga en la CP de Deportes no son parte del mismo mercado potencial que los eventos deportivos transmitidos en canales de TV abierta que, a su vez, son retransmitidos en TV de paga, es un hecho que el contenido deportivo transmitido tanto en TV abierta, como en TV de paga compiten directamente por audiencia que busca ver contenidos deportivo, por anunciantes que buscan colocar publicidad y por ser incluidos en el servicio que ofrecen los proveedores del STAR. Como ejemplo de esta dinámica de competencia, se destaca que GTV ha intentado sistemáticamente evitar que los canales de deportes de terceros reproduzcan pequeños fragmentos de los eventos deportivos que dicha empresa ha adquirido en exclusiva esto, a pesar de que la reproducción de fragmentos está permitida por la ley aplicable. Incluso, Televisa ha amenazado sistemáticamente a otros agentes con interponer acciones legales para reclamar supuestos daños y perjuicios.⁷ Como reflejo de esta dinámica, las Partes consideran que los ratings de audiencia de los canales deportivos transmitidos en TV abierta deben ser considerados por ese IFT en el análisis de competencia en la distribución de eventos deportivos. Es claro que los eventos deportivos transmitidos por los canales de TV abierta y canales deportivos exclusivos de STAR, compiten de manera directa por atraer a la audiencia de TV de paga; más aún, los eventos deportivos transmitidos por TV son, con mucho, los que más audiencia atraen. Por ejemplo, en 2017, los eventos deportivos transmitidos en los canales Azteca 7, Azteca Uno, Canal 5 y Las Estrellas, tuvieron un rating promedio de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, mientras que los canales deportivos tuvieron un rating promedio de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**. Es decir, el rating promedio de los eventos deportivos en TV abierta fue **“CONFIDENCIAL POR LEY”** veces el rating promedio de los canales deportivos. (sic) ”

c. En relación con las barreras a la entrada:

“Según lo reconoce el Acuerdo de Riesgos, GTV tiene la habilidad de competir en la adquisición de contenido deportivo nacional e internacional. Para la categoría nacional, cuenta con la mayor cantidad de eventos con los más altos niveles de audiencia, incluyendo los derechos de la Selección Mexicana de Fútbol. En relación con el contenido internacional, GTV tiene un portafolio de contenidos distintos al ofrecido por las Partes, pero ello se debe a su estrategia de negocios y no a que exista alguna barrera para que pueda adquirir en el mercado los derechos de transmisión de eventos similares a los que transmiten la Partes. Esto es principalmente porque los derechos sobre eventos deportivos internacionales que son adquiridos por las partes no incluyen los derechos de transmisión por medio TV abierta, por lo que esos derechos están disponibles para que sean adquiridos por GTV sin ninguna restricción. Este es el caso, por ejemplo, de los partidos de la CONCACAF, Liga de Campeones de la UEFA, Liga Europea de la UEFA, MLB (Major League Baseball), NFL (National Football League, y NBA (National Basketball Association), los cuales son los eventos con mayor rating en los canales deportivos de TV de paga. Sin embargo, a diferencia de las Partes, GTV han decidido una estrategia de solo transmitir una selección de esos contenido que le maximiza sus niveles de rating. Como o (sic) señala el Acuerdo de Riesgos, GTV tiene acceso a contenidos deportivos internacionales que reportan niveles significativos de participación en audiencia de STAR. Adicionalmente, los derechos sobre eventos deportivos son subastados regularmente y, el licenciatario de los derechos al momento de la subasta no tiene ninguna ventaja significativa sobre los otros participantes. Efectivamente, los titulares de los derechos controlan el diseño y el proceso de la subasta, de tal forma que buscan maximizar la competencia por la obtención de sus derechos. En vista de lo anterior, GTV cuenta con todos los incentivos y la capacidad financiera para adquirir los mismos derechos con los que cuentan las Partes para eventos internacionales o, al menos, para adquirir contenido deportivo con ratings similares o más altos a los eventos adquiridos por las Partes. Se debe apuntar que ni Fox Sports, ni ESPN, son dueños de equipos de fútbol, por lo que no se encuentran verticalmente integrados en el licenciamiento de derechos deportivos.”

d. No coinciden con los riesgos identificados en este mercado relevante. No obstante, decidieron presentar Condiciones que, a su consideración, podrían mitigar los riesgos identificados en el Acuerdo de Riesgos.

7.2.1.3. Respuesta a manifestaciones

Definición del Mercado Relevante

Como se refiere en las secciones 6.4.2 y 6.4.3 de esta Resolución, los canales de TV Abierta: (i) programan CAD que generan elevados niveles de rating, pero también contenidos audiovisuales de otras categorías; (ii) se radiodifunden de manera gratuita a las audiencias y se financian de la venta de publicidad; y (iii) esos canales y sus versiones se retransmiten en el STAR. Su modelo de negocios busca maximizar sus ingresos por publicidad, cuya inserción se realiza desde su programación, por lo que el cobro por las inserciones publicitarias que realizan durante la transmisión de dichos CAD consideran los niveles de audiencia en la radiodifusión y en el STAR.

A su vez, los canales de la CP Deportes específicas para el STAR transmiten un número sustancial y variado de CAD que les permiten retener y atraer audiencias específicas. El modelo de negocios consiste en atender audiencias específicas y, con ello, obtener ingresos principalmente del pago de suscripciones; y, en menor medida, de la comercialización de espacios publicitarios, cuyo cobro depende de los niveles de audiencia en el STAR.

Asimismo, por el lado de la demanda, las audiencias (i.e. los suscriptores del STAR) pueden acceder a diversos tipos de CAD en los canales de la CP Deportes que no se presentan en la CP de TV Abierta, cuyo contenido programático incluye, pero no se limita a CAD.

Por ende, cada CP — TV Abierta y Deportes— constituye un mercado diferente dentro del STAR, aunque son complementarios (i.e. relacionados). Así, esta autoridad no encuentra que las manifestaciones presentadas por las Partes permitan considerar que los canales del STRD Comercial impongan presiones significativas a los canales del STAR en la categoría programática de Deportes.

Barreras

Las Partes, en suma, destacan la existencia de barreras significativas que les impiden el acceso a derechos de transmisión de CAD nacionales y señalan que la Operación les permitirá tener una escala suficiente para superarlas.

Respecto de los derechos de transmisión de CAD, esta autoridad identifica que los CAD nacionales e internacionales son complementarios para integrar canales en la CP Deportes. Al respecto, los proveedores de canales deportivos buscan atraer la mayor audiencia posible mediante la transmisión de eventos deportivos diversos, nacionales e internacionales. Tanto los eventos deportivos nacionales como los internacionales representan insumos importantes y necesarios para la provisión y licenciamiento de canales en la CP Deportes, pues permiten hacer atractivos la oferta de eventos hacia las audiencias que son diversas.

Al respecto, se considera que las barreras atribuibles a la concentración sí son significativas considerando los siguientes elementos que se identifican en la sección 6.4.2 b) de esta Resolución que, entre otros, se identifican:

- 1) Las Partes acumularían un número importante de derechos de transmisión de eventos deportivos, principalmente internacionales, así como de Canales Deportivos existentes;
- 2) De la información proporcionada por las Partes, relacionada con los contratos de derechos de transmisión adquiridos, que cuentan con exclusividad para la plataforma del STAR (no así para TV Abierta), tienen un periodo de vigencia de entre **“CONFIDENCIAL POR LEY”** años en el territorio, al menos, Latinoamérica; otros más con cobertura mundial.

- 3) Por otra parte, los CAD Nacionales son los que reportan niveles de audiencia superiores a los que detentan Grupo TWDC y Grupo 21CF. Sus derechos de transmisión están administrados por un reducido número de titulares y se identifica que algunos se otorgan con derechos de exclusividad multiplataformas a terceros distintos de las Partes. Además, en el modelo de negocios prevaleciente, los titulares de derechos privilegian la transmisión de CAD Nacionales primero en la ventana que corresponde a STRD, en la que pueden captar mayores ingresos por la exclusividad (i.e. derivada de su capacidad de comercializar publicidad). Estas condiciones constituyen una barrera significativa para que cualquier participante actual o potencial en la CP Deportes tenga la capacidad de allegarse de esos derechos para programar Canales Deportivos que compitan con el agente económico resultante de la Operación.
- 4) Debido al otorgamiento en exclusiva, por plazos significativos, de los contratos que otorgan derechos sobre la transmisión de eventos deportivos, posibles entrantes se enfrentan a barreras significativas para adquirir los derechos suficientes para desarrollar y posicionar Canales Deportivos para el STAR en una cantidad y un contenido programático que les permita competir con el agente económico que resultará de la operación.

7.2.2. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos

7.2.2.1. Riesgos Identificados

Esta autoridad determina que, en este Mercado Relevante, la Operación dará lugar a los siguientes riesgos:

- a. Reduciría principalmente a dos el número de competidores con participaciones significativas y simétricas — el agente económico resultante y Discovery;
- b. Genera el riesgo de conferir poder de mercado para uno o más agentes económicos —considerando a la entidad resultante de la Operación y al su cercano competidor, Discovery; y
- c. La disminución en el número de competidores aumenta la probabilidad de que las empresas puedan coordinar su comportamiento y aumentar los precios, incluso sin recurrir a un acuerdo o una práctica concertada.

7.2.2.2. Manifestaciones de las Partes

Al respecto, las Partes ofrecen medidas que, a su consideración, podrían mitigar los riesgos identificados por la UCE. Estas medidas se analizan en la sección 8.2 de esta Resolución.

7.2.3. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales

7.2.3.1. Riesgos Identificados

La UCE identificó los siguientes riesgos:

- a. Grupo 21CF y Grupo TWDC detentan una participación elevada en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) de la CP Deportes a

proveedores del STAR —superior al **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y cuyo contenido programático está integrado principalmente por CAD internacionales.

En términos de lo anterior, y tomando en consideración la cantidad de derechos exclusivos para transmitir CAD en canales de STAR, nacionales e internacionales (sección 6.4.2 de esta Resolución), la Operación tendría en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores OTT efectos similares al de la provisión y licenciamiento de canales restringidos en la CP de deportes a proveedores del STAR.

7.2.3.2. Manifestaciones de las Partes

Con relación a los posibles riesgos identificados por la UCE en este mercado, las Partes señalan en su Propuesta Inicial de Condiciones que:

“(…) la (sic) Partes consideran que la Transacción no genera preocupaciones ni implica riesgos de competencia en el mercado de la provisión y licenciamiento de CAD a los distribuidores de OTT. Adicionalmente, debe notarse que la Transacción conlleva la generación de eficiencias que inciden de forma positiva en el proceso de competencia. Por lo tanto, en términos del artículo 63, fracción V de la LFCE y el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias a la LFCE, las Partes proporcionan los elementos que permiten evidenciar que la eficiencia generada por la Transacción supera cualquier potencial efecto anticompetitivo en el mercado de la provisión y licenciamiento de CAD a los distribuidores de OTT.

Existen diferencias significativas entre el mercado de provisión y licenciamiento de contenido audiovisual deportivo a los operadores del STAR y el mercado de provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores de OTT. Lo cual evidencia que los potenciales efectos indicados en el Acuerdo de Riesgos con relación al mercado de los proveedores de STAR no se presentarán en el mercado de distribución de OTT. En primer lugar, tal como lo indica el Acuerdo de Riesgos, a diferencia de lo que sucede en el mercado de provisión de contenido deportivo a proveedores del STAR, las Partes no participan en el mercado de la provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores de OTT, por lo cual, una posible denegación de acceso a estos contenidos no tendría como efecto la cancelación de suscripciones al servicio de OTT, ni le permitiría a dicha entidad la posibilidad de incrementar los precios en el mercado. Esto se ilustra por el alcance y el crecimiento que han tenido los distribuidores de OTT en México, sin que ofrezcan algún tipo de contenido audiovisual deportivo que sea proporcionado por las Partes.

De conformidad con la información de ENDUTIH¹⁴⁷, el número de hogares en México suscritos a alguna plataforma de OTT por suscripción, casi se triplicó en solo dos años, de 2.6 millones en 2015 a 7.4 millones en 2017. Además, esta encuesta indica que la cantidad de hogares que consumen contenido audiovisual a través de plataformas OTT gratuitas alcanzó **“CONFIDENCIAL POR LEY”** millones en 2015 y **“CONFIDENCIAL POR LEY”** millones en 2017. En el mismo sentido, Digital TV Research¹⁴⁸ estima que el número de suscripciones de SVOD en México en 2018 fue de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** millones distribuida entre las siguientes plataformas: Netflix, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**; servicio de video de Amazon Prime, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**; Claro Video, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**; Blim,

¹⁴⁷ Encuesta Nacional de Usuarios de Tecnologías de la Información en los Hogares para 2015, 2016 y 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

¹⁴⁸ Digital TV Research “Latin America OTT TV & Video Forecasts: 2018 edition”.

“CONFIDENCIAL POR LEY”; HBO, “CONFIDENCIAL POR LEY”; Crackle (sic), “CONFIDENCIAL POR LEY”; y Otros, “CONFIDENCIAL POR LEY”.

Lo anterior confirma que para la entrada, crecimiento y competencia en el mercado no es necesario que los distribuidores de OTT proporcionen contenidos deportivos, incluyendo los ofrecidos por las Partes a los proveedores del STAR. Por lo cual, la Transacción no generará en el mercado de provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores de OTT efectos similares a los identificados en el Acuerdo de Riesgos para el mercado del STAR.

Por otro lado, con base en un análisis prospectivo que considere la posibilidad de que surjan y se desarrollen plataformas de OTT especializadas en CAD, la Transacción lejos de generar riesgos de competencia, facilitaría la entrada de la entidad resultante de la Transacción para desarrollar ese tipo de plataformas, lo cual mejoraría la disponibilidad de este tipo de contenidos, implicando mejoras en el bienestar de los consumidores, especialmente de los fanáticos del deporte.

Un reto importante para el desarrollo de plataformas de nicho es que las mismas probablemente impliquen para (sic) los usuarios el pago de una suscripción adicional a la que pagan por las plataformas de video en general. Por lo cual, para atraer y persuadir a los consumidores a contratar y pagar una suscripción adicional, no es suficiente que una OTT especializada en deportes se limite a replicar vía internet lo que otros proveedores transmiten u ofrecen en las plataformas tradicionales de televisión, sino que deben desarrollar nuevos servicios enfocados en comprender y satisfacer las necesidades y preferencias de los consumidores. Así, para competir exitosamente por el tiempo de entretenimiento en internet de los usuarios, una plataforma enfocada en contenido deportivo tendría que invertir continuamente en nuevas tecnologías y en la adquisición de contenido único de alta calidad que le permita diferenciarse y generar valor agregado para los usuarios.

En todo caso, la Transacción le permitirá a la entidad resultante invertir en una cartera suficiente y atractiva de contenido audiovisual deportivo, de tal forma que ese contenido resulte atractivo para un número importante de usuarios. Únicamente con lo anterior, las Partes podrían crear una escala suficiente para crear una plataforma de video independiente que se dedique exclusivamente a los deportes y que sea competitiva y viable.

Por otro lado, considerando la escala, tecnología y experiencia de los distribuidores de OTT a nivel mundial, éstos no enfrentan ninguna barrera relevante para concurrir en la distribución de contenidos audiovisuales deportivos. De esta manera, se puede anticipar que si la entidad resultante de la Transacción desarrolla una plataforma deportiva independiente, ésta enfrentará una constante y fuerte presión competitiva por parte de dichas plataformas.

Netflix, Amazon, Apple y otras plataformas están invirtiendo en la producción de su propio contenido o de contenido que les sea licenciado de forma exclusiva, para incrementar el valor añadido y la diferenciación de sus plataformas. Por ejemplo, Netflix tiene una base de 139 millones de suscriptores, sus ingresos anuales por dichas suscripciones son de 15.4 millones de dólares y sus activos de contenido audiovisual ascienden a 20.2 billones de dólares.

De igual forma sucede con los participantes a nivel local, Claro video también está invirtiendo en la generación de su propio contenido, GTV lanzó su propia plataforma de OTT (Blim) basada principalmente en su contenido exclusivo. Además, otros

participantes tradicionales como AT&T/Warner anunciaron el lanzamiento de sus propias plataformas de OTT.

Adicionalmente, Facebook, YouTube y Twitter continúan expendiéndose y ofreciendo contenido audiovisual sin costo para los consumidores finales, debido a que es financiado con publicidad. Lo anterior lo realizan basándose en una amplia base de usuarios, lo cual implica un (sic) ventaja inherente. La base de usuarios de Facebook es de 2.13 billones de usuarios activos por mes y sus ingresos son de 40.7 billones de dólares; YouTube cuenta con 1.9 millones de visitantes por mes y Twitter cuenta con 326 millones de usuarios activos.¹⁴⁹

Si cualquiera de dichas plataformas decidiera incursiona (sic) en la distribución de contenido deportivo, ninguna enfrentaría barreras a la entrada relevantes y podría disuadir rápidamente a los suscriptores de utilizar otras plataformas ya que el costo que implica cambiar de una plataforma de OTT a otra son extremadamente bajos.

Adicionalmente, Facebook, YouTube y Twitter continúan expandiendo su oferta de contenidos audiovisuales financiada con publicidad sin trasladar directamente el costo a los consumidores. Dichas plataformas tienen una ventaja inherente dado la gran base de usuarios con la que cuentan. Facebook cuenta con una base de 2.13 billones de usuarios activos por mes e ingresos por 40.7 billones de dólares; YouTube cuenta con 1.9 millones de visitantes por mes; y Twitter cuenta con 326 millones de usuarios activos.

Si cualquiera de las plataformas señaladas decide entrar a la distribución de contenido deportivo, no enfrentarán barreras de entrada significativas y podría fácilmente obtener suscriptores de otras plataformas, dado que los costos para los usuarios de sustituir una plataforma OTT por otra son extremadamente bajos.

De manera adicional, la competencia en plataformas digitales es notablemente más intensa que la competencia en la provisión de contenidos audiovisuales para operadores del STAR. Efectivamente, la mayoría de las barreras identificadas por el IFT en el Acuerdo de Riesgos, tales como la capacidad limitada para incluir diversos canales en una misma oferta programática, desaparecen. Por tanto, en la medida en la que la provisión de OTT especializados en ofrecer contenido deportivo se desarrolla, los tenedores actuales de derechos deportivos en otras regiones y los incumbentes en el mercado, tales como Facebook (p.e. UEFA Champions League y Super Copa en Latinoamérica)¹⁵⁰ o AMX (que transmite los Juegos Olímpicos en México a través de su plataforma Claro), han emergido y continuarán haciéndolo sin la participación de las Partes. Más aún, los propios dueños de los derechos deportivos han iniciado a integrarse verticalmente al ofrecer sus propios servicios, por ejemplo, el NBA League Pass, NFL Game Pass, Fórmula 1 y otros. Por lo cual, simplemente no existe fundamento creíble que permita concluir que el acceso a los contenidos deportivos de las Partes es necesario para el desarrollo de los servicios OTT, ya sea en general o respecto eventos deportivos.

Como consideración final, los derechos sobre eventos deportivos son subastados regularmente, por lo que la entidad resultante de la Transacción no tendrá ningún tipo de ventaja sobre otros participantes, especialmente considerando la tecnología, escala y experiencia de las plataformas OTT incumbentes. Así, tomando

¹⁴⁹ Fuente: las páginas de internet de cada plataforma.

¹⁵⁰ (Sin texto).

en consideración los incentivos de los dueños de los derechos para maximizar la competencia por el licenciamiento de los mismos, se prevé que la Transacción en vez de dañar la competencia, incentivará el proceso de competencia por los derechos en beneficio de los fans de cada evento deportivo y, por supuesto, de las audiencias que podrán tener una oferta adicional a la que existe actualmente.

Basado en lo anteriormente señalado, las Partes consideran que establecer restricciones en la provisión y licenciamiento de contenido deportivo a plataformas OTT, en vez de corregir un riesgo potencial de competencia, impediría a la entidad resultante de la Transacción competir efectivamente en la distribución de contenidos por internet, restringiendo así una oportunidad importante para ampliar la disponibilidad de este tipo de contenidos en beneficio de los consumidores. Por ejemplo, imponer a la entidad fusionada la obligación de ofrecer los derechos sobre eventos deportivos que han adquirido en mercados internacionales tendría como consecuencia necesaria un problema de parasitismo (free riding) y podría restringir la posibilidad de las Partes para recuperar sus inversiones en el lanzamiento y desarrollo de un servicio de OTT. Por tanto, eliminaría completamente los incentivos de las Partes y, la oportunidad en el mercado, para desarrollar una plataforma adicional de contenido OTT especializada en la provisión de contenido deportivo.

Finalmente, cuando ese IFT analice el Acuerdo de Riesgos, debe considerar que, en México, TWDC no participa en la distribución de contenido audiovisual mediante plataformas OTT y, por su parte, 21CF sólo participa en una proporción muy baja ofreciendo acceso a sus canales y contenido de televisión restringida a través de terceros. Por tanto, si la entidad resultante de la Transacción fuese a desarrollar una plataforma OTT especializada en la transmisión de contenido audiovisual deportivo, en realidad, se trataría de un nuevo entrante que requeriría altas inversiones y esfuerzos para: i) desarrollar una plataforma tecnológica que permitiese la provisión de servicios de valor agregado adicionales a los que son ofrecidos por proveedores del STAR tradicionales; ii) adquirir los derechos sobre contenido único, diferenciado y de alta calidad; y iii) desarrollar, de la nada, una base de suscriptores considerable que permita la creación de una plataforma viable y competitiva.

Si estas inversiones y esfuerzos son exitosos, pero otras plataformas pudiesen acceder y transmitir el mismo contenido una vez que éstos sean atractivos para las audiencias, una obligación de acceso permitiría a terceros, sin realizar las inversiones requeridas, robar la base de suscriptores de la plataforma original; situación especialmente sencilla dado que los costos de sustituir un servicio de OTT por otro son extremadamente bajos. Esta situación crearía un problema importante de free riding que no permitiría a la plataforma original recuperar sus costos e inversiones y, por tanto, eliminaría desde un inicio, el incentivo para desarrollar un nuevo servicio en beneficio de las audiencias.(sic) ”

Al respecto, tomando en consideración la cantidad de derechos exclusivos con los que las Partes cuentan para transmitir CAD en canales de STAR (nacionales e internacionales), la UCE consideró que la Operación podría tener en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores OTT efectos similares al de la provisión y licenciamiento de canales restringidos en la categoría de deportes a proveedores STAR

No obstante, con base en la mejor información disponible, se considera que no existen elementos para afirmar que la Operación pueda generar daños a la

competencia ni riesgos en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de CAD a distribuidores OTT, en virtud de que en ese mercado i) la participación de Grupo 21CF es sólo potencial, ii) el desarrollo se presenta de manera distinta al de la provisión y licenciamiento de contenido audiovisual deportivo a los operadores del STAR, iii) existe la posibilidad de la entrada de proveedores de servicios OTT existentes que no enfrentarían barreras significativas y iv) los dueños originales de los derechos de transmisión de los eventos deportivos podrían crear sus propias plataformas para llevar sus contenidos deportivos directamente a los usuarios finales, situación que en algunos casos ya se ha presentado.

En términos de lo anteriormente expuesto en este Considerando Séptimo secciones 7.1 y 7.2 de esta Resolución, este Instituto determina que, como consecuencia de la Operación, sólo se identifican posibles riesgos al proceso de competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes de:

- 1) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Deportes, y
- 2) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Fáticos,

A continuación, se presentan los razonamientos que sustentan esta consideración.

7.3. Análisis de la fracción I del artículo 64 de la LFCE

De acuerdo con la información y documentación que obra en el Expediente, se tienen elementos que acreditan la existencia de un riesgo de que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir al Agente Económico resultante de la concentración poder de mercado en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en las CP de (i) Fáticos, y (ii) Deportes, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en estos mercados.

Antes de la Operación, se identifica que Grupo TWDC y Grupo 21CF ya ostentan una posición significativa con el primer, segundo o tercer lugar, en la provisión y licenciamiento de canales a proveedores del STAR en estas CP.

7.3.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática Deportes

Considerando los elementos presentados en las secciones 6.4., 6.4.1 a), 6.4.1 b), 6.4.2, 6.4.3, 6.4 A) y 6.4.6 de esta Resolución, y en términos del artículo 64 fracción I de la LFCE, se concluye que la Operación genera riesgos de efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia, pues tendría por objeto o efecto otorgar poder de mercado al agente económico resultante en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes.

Grupo 21CF y Grupo TWDC son competidores actuales en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes. En las condiciones prevalecientes no resultaría viable para ninguno de ellos incrementar el precio de sus canales deportivos, ya que los proveedores del STAR podrían dejar de adquirirlos y conservar los del competidor para cubrir las preferencias de los suscriptores.

Como consecuencia de la Operación se identifican los siguientes riesgos a la competencia económica y la libre concurrencia. Al respecto, el agente económico resultante de la Operación tendría la capacidad de:

- Incrementar el precio de los canales de la CP Deportes que actualmente ofrecen Grupo 21CF y Grupo TWDC, Canales ESPN y Canales Fox Sports respectivamente y los que en el futuro puedan ofrecer, a los proveedores del STAR, sin que exista un competidor que actual o potencialmente tenga la capacidad de contrarrestar dicho poder. Es probable que algunos de estos aumentos en el precio se transfieran a los consumidores, lo que se traduciría en mayores tarifas de suscripción de los proveedores del STAR a los consumidores en México.
- Negar u otorgar en términos y condiciones discriminatorias la provisión y licenciamiento de los canales de la CP Deportes que actualmente ofrecen Grupo 21CF y Grupo TWDC, y los que en el futuro puedan ofrecer, a los proveedores del STAR.
- Proveer y licenciar de manera exclusiva los canales de la CP Deportes que actualmente ofrecen Grupo 21CF y Grupo TWDC, y los que en el futuro puedan ofrecer.

La amenaza de pérdida de la programación deportiva en el STAR y la consiguiente disminución de los suscriptores y ganancias de un proveedor del STAR fortalecerían significativamente la posición negociadora de Grupo TWDC.

Antes de la Operación un proveedor del STAR, en caso de no llegar a un acuerdo de licencia con Grupo TWDC aún podría ofrecer a sus suscriptores los Canales Fox Sports, muchos suscriptores del proveedor STAR simplemente verían los Canales Fox Sports lo que podría reducir las cancelaciones de sus suscripciones con el proveedor del STAR. Al contrario, en el caso de la interrupción de los Canales Fox Sports, muchos suscriptores probablemente cambiarían a ver los Canales ESPN.

Después de la Operación, un proveedor del STAR que negocie con Grupo TWDC se enfrentará con la posibilidad de una doble interrupción en la programación de deportes y, por lo tanto, acceda a la solicitud de Grupo TWDC por tarifas de licencia más altas. Es probable que algunos de estos costos de programación aumentados se transfieran a los consumidores, lo que se traducirá en mayores tarifas de suscripción de los proveedores del STAR a los consumidores en México.

7.3.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos

En términos de los elementos presentados en las secciones 6.4., 6.4.1 b), 6.4.4 y 6.4.6, de esta Resolución, y en términos del artículo 64 fracción I de la LFCE, se concluye que la Operación genera riesgos de efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia:

- a) La Operación le conferiría al agente económico resultante, y considerando a Discovery, poder de mercado en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos.

7.4. Análisis de la fracción II del artículo 64 de la LFCE

El artículo 64, fracción II, de la LFCE establece que se considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma tenga o pueda tener por objeto o efecto **establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales**, o desplazar a otros Agentes Económicos.

Considerando los elementos presentados en las secciones 6.3., 6.4.2 b), 6.4.5 A) y 6.4.6 de esta Resolución, y en términos del artículo 64 fracción II de la LFCE, se concluye que la Operación genera riesgos de efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia, pues tendría por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, o a insumos esenciales en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes.

Como consecuencia de la Operación se identifican riesgos a la competencia económica y la libre concurrencia en este mercado relevante. Al respecto, el agente económico resultante de la Operación:

- a) Tendría un mayor portafolio de CAD, lo que incrementaría las barreras a la entrada a nuevos competidores.
- b) Incrementaría su capacidad de adquisición de derechos de transmisión de CAD, lo que incrementaría las barreras a la entrada de nuevos competidores, dado que el acceso a estos contenidos requiere de significativos montos de inversión.
- c) Tendría un mayor portafolio de canales Deportivos, y —dada la existencia de restricciones en la capacidad de transmisión en los sistemas de STAR— puede obtener la capacidad de desplazar a competidores (reduce la capacidad de los proveedores del STAR de incluir canales restringidos de otros agentes económicos).

No obstante, se identifica que las barreras a la entrada pueden ocurrir intra-plataforma, esto es, para la Programación de Canales en la CP Deportes para STAR. No se identifica que tras la Operación el agente económico resultante tenga la capacidad de establecer barreras a la entrada a los CAD a otras plataformas, incluyendo el STRD que se retransmite en el STAR.

7.5. Análisis de la fracción III del artículo 64 de la LFCE

7.5.1. Efectos coordinados en una concentración

Existe coordinación entre agentes económicos cuando cada competidor determina su estrategia competitiva en función de las conductas de los demás participantes, a un grado tal que limita o puede limitar su capacidad o incentivos para competir en forma independiente.

En mercados donde concurren diversos participantes y no existen barreras significativas a la entrada, un competidor no tendría la capacidad de obtener la información suficiente de sus competidores para formular una estrategia competitiva en función de las estrategias de los demás participantes, sólo le resta competir en forma independiente en el mercado.

Por el contrario, en los mercados que se caracterizan por tener un número reducido de participantes, altos niveles de concentración, y barreras significativas a la entrada, las probabilidades de que los participantes desarrollen interdependencias en sus decisiones competitivas son altas.

En el caso de una concentración, el riesgo de coordinación se incrementa cuando, como resultado de la operación:

- i. Se generan vínculos con otros agentes económicos que son competidores actuales o potenciales en el mercado relevante o mercados relacionados. Lo anterior, considerando que esos vínculos constituyen o pueden constituir un mecanismo de interacción repetida y de acceso e intercambio de información sobre sus respectivas actividades; y
- ii. La unión de los agentes que participan en la concentración dan lugar a una reducción importante del número de competidores y al surgimiento de un nuevo agente económico con una participación sustancial, generándose una simetría con respecto a las participaciones de los demás competidores.

En términos de lo anterior, en caso de autorizarse la Operación, no se identifican posibles riesgos de coordinación entre el agente económico resultante de la Operación y GIETV en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Deportes. En primer lugar, la Operación evaluada no genera vínculos con agentes económicos distintos a aquéllos que participan en la Concentración. En segundo lugar, lo que se generaría después de la Concentración, es una importante asimetría entre las participaciones de los agentes que competirían en este mercado, de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, para el caso de Grupo TWDC/Grupo 21CF, y **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, para el caso de Grupo Televisa (TDN/UTDN), en términos de share de audiencia respectivamente, como se muestra en el Cuadro 12 de la sección 6.4.1 de esta Resolución.

Como se menciona, las probabilidades de efectos coordinados son mayores entre agentes económicos con altas participaciones en el mercado y en mercados altamente concentrados. En el análisis de la Operación, si bien, en caso de autorizarse la Operación se reduce el número de participantes en este mercado, antes de la Operación este mercado ya se encontraba altamente concentrado. Al respecto, no se tienen elementos que supongan la existencia de actos entre los agentes que participan en este mercado que sugieran la existencia de posibles acuerdos entre Grupo TWDC, Grupo 21CF y GIETV.

No obstante, si a partir del análisis de los posibles efectos de la concentración se concluye que existen potenciales efectos anticompetitivos, las leyes de competencia permiten a las Partes presentar medidas que los eliminen o contrarresten en términos que sean verificables por la autoridad.

El artículo 64 fracción II de la LFCE establece que se considerará como indicios de

una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las **prácticas monopólicas**.

En términos de los elementos presentados en las secciones 5.1.2., 6.4., 6.4.1 b), 6.4.4 y 6.4.6, de esta Resolución, y en términos del artículo 64 fracción III de la LFCE, se concluye que la Operación genera riesgos de efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos:

- (i) Se reduciría principalmente a 2 (dos) el número de agentes económicos que proveen canales en esta CP, Discovery y el agente económico resultante de la Operación, con participaciones simétricas.

La disminución en el número de competidores aumentaría la probabilidad de que las empresas puedan coordinar su comportamiento y aumentar los precios, incluso sin recurrir en un acuerdo o una práctica concertada.

OCTAVO. CONDICIONES PARA CORREGIR LOS RIESGOS DE LA OPERACIÓN

En la presente Resolución, esta autoridad ha precisado que la Operación, involucra diversos mercados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión —como se refiere en la sección 5.5.2— entre los cuales se identifican riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en dos mercados relevantes, que corresponden a la Provisión y Licenciamiento de Contenidos Audiovisuales a Proveedores del STAR en las CP Fática y Deportes —como se determina en el Considerando Séptimo.

A partir de los riesgos identificados, corresponde analizar la propuesta de condiciones presentada por las Partes en términos de los artículos 90, fracción V, de la LFCE y su correlacionado 21 de las Disposiciones Regulatorias.

En esta sección se presenta, analiza y decide sobre la Propuesta de Condiciones. Primero, se presentan las propuestas de condiciones expresadas por las partes para los dos mercados en donde se identificaron riesgos a la competencia económica y libre concurrencia. En segundo lugar, se analiza si tales propuestas son o no idóneas y proporcionales para corregir tales riesgos. Finalmente, el Instituto establece y dicta las condiciones finales a las que se sujeta la autorización de la concentración pretendida por las Partes.

8.1. Propuesta de Condiciones presentada por las Partes

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve las Partes presentaron una Propuesta Inicial de Condiciones referida en el Antecedente cuadragésimo primero de esta Resolución, la cual fue admitida en términos del artículo 90 fracción V, segundo párrafo, de la LFCE y 21 fracción I de las Disposiciones Regulatorias.

Posteriormente, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, presentaron una **Modificación a la Propuesta Inicial de Condiciones**, como se refiere en el Antecedente quincuagésimo sexto de esta Resolución, en términos del artículo 21 fracción III de las Disposiciones Regulatorias.

En suma, las Partes ofrecieron condiciones:

- Conductuales, dirigidas a combatir los riesgos en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Fácticos; y
- Estructurales para combatir los riesgos identificados en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquetes de canales) a proveedores del STAR en la CP Deportes.

8.1.2. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáctica — Propuesta de Condiciones Conductuales

“Ofrecimiento de Condiciones Conductuales

1. Definiciones:

- a) **A&E Ole:** A&E Ole Networks, LLC una Limited Liability Company constituida bajo la legislación de Delaware en Estados Unidos en la cual AETN, a través de A&E Latin America, LLC, y Ole Communications Group, directa o indirectamente, mantienen una participación del 50% cada uno.
- b) **AETN:** A&E Television Networks, LLC una Limited Liability Company constituida bajo la legislación de Delaware en Estados Unidos en la cual TWDC y Hearst Corporation mantienen una participación del 50% cada uno, ya sea directa o indirectamente.
- c) **Afiliada(s) de cualquier persona:** significa cualquier persona directa o indirectamente, actualmente o en el futuro, controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con, según determine el Instituto, dicha persona al momento en que se realice la determinación de afiliación.
- d) **Canales A&E:** significa los canales A&E, History, H2 y Lifetime actualmente licenciados por A&E Ole al Grupo HBO Latinoamérica para su distribución a concesionarios del STAR en México para su transmisión en plataformas del STAR en México o cualquier otro canal lineal fáctico que sea propiedad, directa o indirectamente, por el Grupo A&E y que sea distribuido, directa o indirectamente, a operadores del STAR para su transmisión en plataformas del STAR en México.

- e) **Consejero TWDC en Grupo A&E:** significa cualquier miembro designado por Grupo TWDC en el consejo de administración u órgano de decisión equivalente en las entidades del Grupo A&E que tengan consejeros nombrados por el Grupo TWDC.
- f) **Contratos de Distribución de los Canales A&E:** significa, respecto de los Canales A&E, la preparación, negociación y/o administración de los contratos, convenios y/o acuerdos para la provisión, distribución y/o licenciamiento de canales lineales para su transmisión en plataformas del STAR, que sean o lleguen a ser celebrados, entre Grupo A&E y cualquier concesionario del STAR en México(sic)
- g) **Contratos de Distribución:** significa la preparación, negociación y/o administración de los contratos, convenios y/o acuerdos para la provisión, distribución y/o licenciamiento de canales lineales para su transmisión en plataformas del STAR que sean o lleguen a ser celebrados entre las Partes y cualquier concesionario del STAR en México. Para efectos de claridad, los Contratos de Distribución de los Canales A&E no se encuentran incluidos en la presente definición.
- h) **Grupo 21CF:** significa 21CF y sus Afiliadas al momento en el que las Partes cierran la Transacción. Para efectos de claridad Grupo 21CF no incluye a la entidad "New Fox" que incluirá los negocios de 21CF que, previo al cierre de la Transacción, sean separados de dicha entidad y aportados a una nueva sociedad que será controlada por los actuales accionistas de 21CF.
- i) **Grupo A&E:** significa AETN y A&E Ole (según dichos términos se definen más adelante), así como A&E Latin America, LLC., A&E Ole México LLC, MMS Latin America LLC, A&E Networks Publicidad México, S. de R.L. de C.V. y A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V., y cualquier persona directa o indirectamente, actualmente o en el futuro, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con esas sociedades, según determine el Instituto, al momento en que se realice la valoración.
- j) **Grupo TWDC:** significa TWDC, TWDC Holdco 613 Corp. (New Disney) y sus Afiliadas (según dicho término se define más adelante). Para estos efectos, Grupo TWDC tiene una participación en AETN (según dicho término se define más adelante).
- k) **Partes:** significa Grupo TWDC y Grupo 21CF (según dichos términos se definen más adelante) (sic) y cualquier entidad futura que opere en México, directa o indirectamente, los negocios de los grupos de interés mencionados que son objeto de la presente propuesta de condiciones de manera posterior al cierre de la Transacción.

l) **Persona Restringida:** significa cualquier funcionario, director, ejecutivo o empleado de las Partes que, directa o indirectamente, participe o tenga autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución, así como respecto a las estrategias comerciales relacionadas con operadores del STAR en México. Para efectos de las presentes condiciones no se considerarán Personas Restringidas los directores, ejecutivos, directivos o empleados del Grupo A&E.

m) **STAR:** servicio de televisión y audio restringidos.

2. **Objeto**

La propuesta de condiciones conductuales tiene como objeto garantizar la independencia funcional entre los Consejeros TWDC en Grupo A&E y los Contratos de Distribución de los Canales A&E que pertenecen a la categoría programática fáctica. Como resultado de las condiciones propuestas, las condiciones de competencia en la categoría programática fáctica permanecerán sin modificaciones después de la Transacción.

Los efectos del presente ofrecimiento de condiciones conductuales se encuentran limitados a México.

3. **Condiciones**

En relación con la independencia de los Consejeros TWDC en AETN. Por un periodo de 7 (siete) años a partir del cierre de la Transacción, TWDC asumirá las siguientes obligaciones:

3.1. Todos los Consejeros TWDC en Grupo A&E serán seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional. Asimismo, los miembros del consejo de TWDC, sus funcionarios o empleados que, en su caso, designen a cada Consejero TWDC en Grupo A&E calificarán la independencia de éstos respecto de los Contratos de Distribución de los Canales A&E. Adicionalmente, ningún Consejero TWDC en Grupo A&E deberá participar, tener autoridad o influir, directa o indirectamente, en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.

3.2. Ningún Consejero TWDC en Grupo A&E podrá recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E o con cualquier estrategia comercial del Grupo A&E que esté relacionada con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.

- 3.3. Ninguna Persona Restringida deberá participar, tener autoridad o influencia, directa o indirectamente, en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México. De igual forma, ninguna Persona Restringida podrá recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E o con cualquier estrategia comercial del Grupo A&E que esté relacionada con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.
- 3.4. Cada Persona Restringida y Consejero TWDC en Grupo A&E firmará una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante el cual se obligue personalmente a cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en los numerales 3.1 a 3.3 anteriores, según corresponda.
- 3.5. Cualquier Consejero TWDC en Grupo A&E o Persona Restringida que durante su encargo deje de reunir alguno de los requisitos previstos en los numerales 3.1 a 3.3 anteriores según corresponda, previo a que se presente tal circunstancia, deberá hacerlo del conocimiento de aquella persona o personas que, en su caso, lo hayan nombrado.
- 3.6. Para efectos de claridad, los Consejeros TWDC en Grupo A&E podrán compartir información del Grupo A&E con TWDC, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales y financieras de TWDC en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en los numerales 3.1 a 3.3 anteriores, según corresponda.
- 3.7. Las Partes se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:
 - a. Las Partes (sin incluir a Grupo A&E para efectos de este numeral) se asegurarán de que ninguna Persona Restringida ni Consejero TWDC en Grupo A&E reciban información relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E ni con las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México que no sea públicamente disponible y que, en ningún caso, dicha información será utilizada por las Partes en relación con sus Contratos de Distribución en México. Para ello: (i) se obligan a establecer y hacer efectivas políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información, y (ii) un representante con poderes suficientes de las Partes firmará una declaración bajo protesta de decir verdad que acredite el

establecimiento y/o mantenimiento de tales políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información (firewalls).

- b. Las Partes informarán al IFT en caso de que decidan modificar las políticas internas y barreras (firewalls) referidas en el punto 3.7.a, anterior con al menos 30 días hábiles de anticipación a la entrada en vigor de la modificación respectiva.
- 3.8. En tanto las Partes cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 3.7 anterior, ningún consejero, funcionario o empleado del Grupo A&E que no sea designado directamente por el Grupo TWDC, estará obligado a presentar una manifestación firmada bajo protesta de decir verdad mediante el cual se obligue a cumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 3.1 a 3.3 anteriores, según correspondan. No obstante, las Partes deberán acreditar ante el Instituto que han informado a todos los miembros del Consejo de administración u otro órgano equivalente de AETN sobre las obligaciones previstas en el numeral 3.7 anterior.
 - 3.9. En todo momento durante el plazo de las condiciones, las Partes mantendrán o procurarán (sic) los Contratos de Distribución de sus canales lineales fácticos se mantengan separados de los Contratos de Distribución de los Canales A&E en México. Para estos efectos, las Partes no otorgarán la distribución de sus canales lineales fácticos al Grupo A&E ni a cualquier tercero que tenga los derechos para proveer, licenciar o distribuir los Canales A&E en México.
 - 3.10. En cualquier tiempo durante la vigencia de estas condiciones, las Partes podrán solicitar al IFT si derivado de modificaciones a las circunstancias consideradas por ese IFT para imponer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o la reducción parcial o total de las obligaciones asumidas por las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, el IFT podría extender el plazo de 7 años establecido en el presente Anexo B por un plazo adicional de 2 años si, previo a que concluya el séptimo aniversario de la notificación de la consumación de la Transacción, el IFT acredita que las condiciones en el mercado identificadas en el Acuerdo de Riesgos no han cambiado y, por tanto, las condiciones continúan siendo necesarias para preservar la competencia en el mercado. El IFT podrá continuar extendiendo el plazo de las condiciones por periodos subsecuentes de 2 años, siempre que previo al término de la extensión de que se trate, el IFT acredite que las condiciones en el mercado no se han modificado de tal manera que resulta necesario extender nuevamente el plazo de las condiciones. Previo a la determinación del Instituto sobre cualquier extensión en el plazo de las condiciones de conformidad con el presente numeral, el IFT otorgará a las Partes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las

pruebas necesarias para acreditar que las condiciones ya no son necesarias para preservar el proceso de competencia en el mercado. En caso de que el IFT no emita una resolución señalando que las condiciones en el mercado analizadas en el Acuerdo de Riesgos no se han modificado previo al término de la extensión de que se trate, las Partes quedarán liberadas de las obligaciones establecidas en el presente ofrecimiento.

4. Mecanismos de Transparencia y Verificación

4.1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación a ese Instituto del aviso de la consumación de la Transacción en los términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias, las Partes remitirán al IFT la siguiente información:

- a. Un listado de las Personas Restringidas y Consejeros TWDC en Grupo A&E, en el que se identifiquen sus nombres y fecha de designación en el cargo o puesto correspondiente. Para el caso de las Personas Restringidas, el listado incluirá su cargo y funciones.
- b. Los documentos que acrediten las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, de las Personas Restringidas y Consejeros TWDC en Grupo A&E de conformidad con el numeral 3.4 anterior.
- c. Presentar para conocimiento del Instituto, la documentación que acredite la implementación de las políticas internas y barreras que limiten el acceso a información referidas en el numeral 3.7.
- d. Los documentos que acrediten que las Partes han informado al Consejo de AETN sobre las obligaciones previstas en los numerales 3.7 y 3.8 anteriores.

4.2. Cualquier modificación al listado señalado en el numeral 4.1.b. (sic) anterior será informado a ese IFT dentro de los 30 días hábiles siguientes a la modificación respectiva. En caso de que se designe un nuevo Consejero TWDC en Grupo A&E, las Partes acompañarán al informe la manifestación señalada en el numeral 3.4 anterior.

4.3. En caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento por parte de las Partes a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujete la autorización de la Transacción, el Instituto iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables. Previo al inicio del procedimiento incidental mencionado, el IFT procurará solicitar información a las Partes en relación con lo señalado en el numeral 4.6.

- 4.4. En caso de incumplimiento a cualquiera de las Condiciones aquí listadas, se hará del conocimiento del Pleno del Instituto y se procederá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el Instituto para hacer cumplir dichas Condiciones.
- 4.5. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, las Partes podrán acreditar que no cometieron alguna violación a las condiciones aquí señaladas o que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.
- 4.6. El Instituto en todo momento podrá requerir a las Partes información que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.”

8.1.3. Mercado Relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes — Propuesta de Condiciones Estructurales

“

Ofrecimiento de Condiciones Estructurales

1. **Definiciones**
 - a) **Activos:** significa los activos del Negocio a Desincorporar, según estos se describen en el numeral 3 del Anexo A.1 y en el Apéndice A.1.
 - b) **Administrador Independiente:** la persona o personas nombradas por TWDC o las Partes, según sea aplicable, para administrar las operaciones habituales (día a día) del Negocio a Desincorporar.
 - c) **Afiliada(s) de cualquier persona:** significa cualquier persona directa o indirectamente, actualmente o en el futuro, controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con dicha persona, según determine el Instituto, al momento en que se realice la determinación de afiliación.
 - d) **Agente de Desincorporación:** una o más personas físicas o morales, propuesta por las Partes y aprobada por el IFT, que recibirá de las Partes el Mandato exclusivo para actuar con el deber fiduciario de vender el Negocio a Desincorporar al Comprador mediante la Desincorporación, sujeto a la aprobación del IFT, al precio y en los términos que se puedan obtener mediante el mejor esfuerzo razonable de venta, actuando en todo momento de buena fe.
 - e) **Auditor Independiente:** una o más personas físicas o jurídicas, propuesta por las Partes y aprobada por el IFT, que tendrá la obligación de auxiliar al IFT en el monitoreo y vigilancia del cumplimiento de las condiciones y obligaciones

asumidas de conformidad con el Ofrecimiento y que asistirá al IFT para su cumplimiento.

- f) **Canales Deportivos de TWDC:** significa los canales lineales de contenido deportivo que son actualmente licenciados por el Grupo TWDC para su distribución a concesionarios del STAR en México para su transmisión en plataformas del STAR en México o cualquier otro canal lineal deportivo que sea ofrecido por las Partes durante la vigencia de las condiciones a operadores del STAR para su transmisión en plataformas del STAR en México. Para efectos de claridad, los Canales Deportivos de TWDC no incluyen los canales lineales de contenido deportivo que son ofrecidos actualmente por el Grupo 21CF a concesionarios del STAR en México y que formarán parte del Negocio a Desincorporar.
- g) **Canales Deportivos de 21CF** significa los canales lineales de contenido deportivo que son actualmente licenciados por el Grupo 21CF para su distribución a concesionarios del STAR en México para su transmisión en plataformas del STAR y que formarán parte del Negocio a Desincorporar.
- h) **Cierre de la Desincorporación:** fecha en la que se transfiera del (sic) Negocio a Desincorporar al Comprador (o Compradores).
- i) **Comprador(es):** la entidad o entidades aprobadas por el IFT como adquirente o adquirentes viables del Negocio a Desincorporar de conformidad con los criterios establecidos en la Sección C del Anexo A.1.
- j) **Conflicto de Interés:** cualquier conflicto de interés que pueda afectar o desviar la objetividad, imparcialidad e independencia del Agente de Desincorporación o del Auditor Independiente en el desempeño de sus obligaciones y funciones en términos del presente acuerdo.
- k) **Desincorporación:** significa la enajenación que realizarán las Partes, a través de un acuerdo vinculante de compra venta, del Negocio a Desincorporar al Comprador (o Compradores) aprobado(s) por el IFT, que, conforme a lo señalado en este Ofrecimiento, será un agente independiente de las Partes.
- l) **Días hábiles:** todos los días exceptuando los días sábado y domingo, así como los declarados inhábiles por el IFT mediante acuerdo correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- m) **Fecha de Cierre:** fecha en que la Transacción cierre a nivel global.
- n) **Fecha Efectiva:** significa la fecha en la que las Partes acepten la autorización de la Transacción por parte del IFT, sujeta a las condiciones establecidas por el IFT en su resolución.
- o) **Grupo TWDC:** significa TWDC, TWDC Holdco 613 Corp. (definida como New Disney en el Escrito de Notificación), subsidiarias y sus Afiliadas (según dicho término se define en el presente Ofrecimiento).
- p) **Grupo 21CF:** significa 21CF, sus subsidiarias y sus Afiliadas a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de claridad, Grupo 21CF no incluye a la entidad "New

Fox” que incluirá los negocios de 21CF que, previo al cierre de la Transacción, serán separados de dicha entidad y aportados a una nueva sociedad que será controlada por los actuales accionistas de 21CF.

- q) **Información Confidencial:** cualquier secreto comercial, industrial, know-how, información comercial u otra información susceptible de protección que por su naturaleza no sea del dominio público.
- r) **Negocio a Desincorporar:** significa los Activos, así como las operaciones de Fox Sports en México (o con efectos en México), que estén relacionados con la producción y licenciamiento de los Canales Deportivos de 21CF a operadores del STAR en México.
- s) **Ofrecimiento:** significa el presente ofrecimiento de condiciones estructurales.
- t) **Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC:** significa los negocios del Grupo TWDC que están encargados actualmente o estarán encargados de ofrecer los Canales Deportivos de TWDC a operadores del STAR en México.
- u) **Partes:** significa Grupo TWDC, Grupo 21CF y cualquier entidad futura que opere en México, directa o indirectamente, los negocios de los grupos de interés mencionados que son objeto de la presente propuesta de condiciones, de manera posterior a la Fecha de Cierre.
- v) **Periodo de Desincorporación:** el periodo de 6 meses a partir de la fecha de aprobación del Agente de Desincorporación, mismo que podrá ser prorrogado a juicio del IFT.
- w) **Personal Clave:** todo el personal necesario para preservar y mantener la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar que es enlistado en el Apéndice A.1.
- x) **STAR:** servicio de televisión y audio restringidos.

2. Objeto

Esta propuesta de condiciones tiene como objetivo preservar las condiciones de competencia en la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, en la cual, ese IFT identificó preocupaciones de competencia en el Acuerdo de Riesgos.

Los efectos del presente Ofrecimiento se encuentran limitados a México.

3. Condiciones

- 3.1. Las Partes se comprometen a tomar todas las medidas razonables para vender el Negocio a Desincorporar, de acuerdo con la definición, términos y condiciones que se presentan en el Anexo A.1., mismos que se encuentran sujetos a la aprobación de ese IFT.
- 3.2. Durante el Periodo de Desincorporación, las Partes deberán cumplir con sus obligaciones de mantener separado el Negocio a Desincorporar y los firewalls estipulados en el presente Ofrecimiento. Una vez que la Transacción Propuesta haya sido cerrada, las Partes se comprometen a no realizar ninguna acción que pueda comprometer la Desincorporación, y deberán realizar sus

mejores esfuerzos razonables para coadyuvar con el Agente de Desincorporación para realizar la Desincorporación de la manera más expedita posible. Para evitar cualquier duda, ninguna disposición incluida en el presente Ofrecimiento requerirá a 21CF vender el Negocio a Desincorporar previo a la Fecha de Cierre.

- 3.3. En caso de que la Desincorporación propuesta conforme al **Anexo A.1** no sea realizada durante el Periodo de Desincorporación, el Agente de Desincorporación deberá presentar oportunamente al IFT un reporte: (i) describiendo las acciones y esfuerzos realizados para ejecutar la Desincorporación; (ii) las razones, a juicio del Agente de Desincorporación, por las cuales la Desincorporación no se ha llevado a cabo; y (iii) sus recomendaciones al IFT. Posteriormente, el IFT determinará las acciones conducentes para efectos de realizar la Desincorporación en una forma consistente con el presente Ofrecimiento, incluyendo la extensión del Periodo de Desincorporación. En todo momento previo al Cierre de la Desincorporación y de conformidad con las obligaciones de mantener separado el Negocio a Desincorporar y los firewalls estipulados en este ofrecimiento, el Negocio a Desincorporar se mantendrá separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.

4. Auditor Independiente.

- 4.1. Las Partes designarán dentro de los 15 días calendario siguientes a la Fecha de Cierre una propuesta de tres candidatos que podrán actuar como Auditor Independiente. El Auditor Independiente: (i) será independiente de las Partes, sus subsidiarias o Afiliadas; (ii) tendrá las calificaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones, así como con una reputación sólida en el mercado; y (iii) no tendrá Conflicto de Interés al ejercer sus obligaciones frente al IFT, de tal forma que se asegure el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Ofrecimiento. Para estos efectos, las Partes entregarán al IFT: (i) nombre y domicilio de los tres candidatos; (ii) la documentación que acredite la experiencia de los tres candidatos para actuar como Auditor Independiente; y (iii) una carta firmada por cada uno de los candidatos manifestando su independencia de las Partes. El Auditor Independiente deberá ser aprobado por el IFT. Si el IFT no aprueba al Auditor Independiente, las Partes propondrán, dentro de un plazo de 15 días calendario, una nueva terna de candidatos, mismos que serán evaluados conforme al proceso establecido en el presente numeral 4.1.
- 4.2. Dentro de los 15 Días hábiles siguientes a su aprobación, el Auditor Independiente presentará un plan de trabajo detallado describiendo un plan

de monitoreo para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Ofrecimiento.

- 4.3. El Auditor Independiente deberá informar oportunamente al IFT, por escrito, si tiene indicios razonables de que las condiciones establecidas en el presente Ofrecimiento no se están cumpliendo. Si ese es el caso, para efectos de que las Partes cumplan con sus obligaciones de reporte bajo la ley aplicable o para efectos de poder subsanar el posible incumplimiento de forma oportuna, las Partes recibirán una versión que omita información confidencial sobre el reporte del Auditor Independiente. El Auditor Independiente deberá enviar el reporte al IFT y a las Partes al mismo tiempo.
- 4.4. Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Independiente tendrá completo y total acceso a cualquier libro, registro, documento, empleado de nivel gerencial, así como a cualquier otro empleado y activos de las Partes relacionados con la operación de los canales lineales deportivos a Operadores del STAR en México, así como cualquier otra información que el Auditor Independiente necesite para cumplir con sus obligaciones establecidas en el presente Ofrecimiento. En este contexto, las Partes, en la medida en la que sea posible, tratarán de realizar sus mejores esfuerzos para proporcionar la información necesaria al Auditor Independiente lo antes posible.
- 4.5. Todos los costos relativos al nombramiento y realización de las obligaciones del Auditor Independiente serán cubiertas por las Partes hasta el completo cumplimiento de las condiciones establecidas en este Ofrecimiento.
- 4.6. El Auditor Independiente podrá ser remplazado si (i) deja de cumplir con sus obligaciones establecidas en el presente Ofrecimiento; o si (ii) existe una solicitud justificada por las Partes, previa autorización del IFT.

5. Monitoreo y Cumplimiento del Ofrecimiento

- 5.1. Para asegurar el cumplimiento del presente Ofrecimiento, de conformidad con el numeral 5.2(d) siguiente, el Auditor Independiente enviará al IFT reportes mensuales en los que evaluará el cumplimiento de las Partes de las condiciones establecidas en la sección 3.
- 5.2. Para cumplir con el propósito del remedio estructural propuesto, el Auditor Independiente realizará lo siguiente durante el Periodo de Desincorporación:
 - (a) Supervisar, en estrecha cooperación con el Administrador Independiente, la administración continua del Negocio a Desincorporar con la perspectiva de asegurar su continua viabilidad económica, valor comercial y competitividad a un nivel comparable al nivel previo al cierre de la Transacción Propuesta, así como monitorear el cumplimiento de las condiciones y obligaciones incluidas en este Ofrecimiento. Para estos efectos, el Auditor Independiente deberá:

- i. Monitorear la separación del Negocio a Desincorporar de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC;
 - ii. Supervisar la administración del Negocio a Desincorporar como si se tratase de una entidad distinta y separada;
 - iii. En relación con la Información Confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar:
 1. Determinar todas las medidas necesarias para asegurar que los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, después del Cierre de la Transacción, no tengan acceso a Información Confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar.
 2. En particular, esforzarse separar la información del Negocio a Desincorporar en una red central de tecnología de la información en la medida de lo posible, sin comprometer la viabilidad del Negocio a Desincorporar.
 - iv. Monitorear cualquier separación de activos y la asignación de empleados o personal entre el Negocio a Desincorporar y el negocio de las Partes.
- (b) Proponer a las Partes aquellas medidas que en su carácter de Auditor Independiente considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Ofrecimiento.
 - (c) Actuar como un punto de contacto respecto de cualquier solicitud de terceros en relación con el presente Ofrecimiento.
 - (d) Proporcionar al IFT -y al mismo tiempo proporcionar a las Partes una versión que omita información confidencial- un reporte por escrito dentro de los 15 días calendario siguientes al finalizar cada mes que cubrirá la operación y administración del Negocio a Desincorporar, así como la división de activos y asignación de personal, de tal forma que el IFT pueda evaluar si el negocio está siendo mantenido de forma consistente con estas condiciones.
 - (e) Reportar pronta y oportunamente a ese IFT por escrito si concluye bajo una base de razonabilidad que las Partes se encuentran en un posible incumplimiento de las condiciones. Dicho reporte deberá ser enviado al mismo tiempo al IFT y a las Partes -mediante una copia que omita información confidencial- para efectos de que las Partes puedan subsanar de forma oportuna el posible incumplimiento y, en su caso, cumplir con sus obligaciones de reporte conforme a la legislación aplicable.
- 5.3. En caso de que la desinversión propuesta conforme al Anexo A.1 no sea realizada durante el Periodo de Desincorporación, el Auditor Independiente

deberá monitorear que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.

- 5.4. En caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento por parte de las Partes a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujete la autorización de la Transacción, el Instituto iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables. Previo al inicio del procedimiento incidental mencionado, el IFT procurará solicitar información a las Partes en relación con lo señalado en el numeral 5.7 siguiente.
- 5.5. En caso de incumplimiento a cualquiera de las condiciones aquí listadas, se hará del conocimiento del Pleno del Instituto y se procederá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el Instituto para hacer cumplir dichas condiciones.
- 5.6. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, las Partes podrán acreditar que no cometieron alguna violación a las condiciones aquí señaladas o que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.
- 5.7. El Instituto en todo momento podrá requerir a las Partes información que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.
- 5.8. En cualquier tiempo durante la vigencia de estas condiciones, las Partes podrán solicitar al IFT si derivado de modificaciones a las circunstancias consideradas por ese IFT para imponer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o la reducción parcial o total de las obligaciones asumidas por las Partes.

Anexo A.1 Confidencial

Sección A. Compromiso de desincorporar el Negocio a Desincorporar

Compromiso de desincorporar

1. Las Partes otorgarán en favor del Agente de Desincorporación un mandato exclusivo (el "Mandato") con el objeto de vender, todo o en parte, el Negocio a Desincorporar de conformidad con el procedimiento descrito enseguida y dentro del Periodo de Desincorporación, según éste pueda ser ampliado.
2. Se considerará que las Partes han dado cumplimiento al compromiso de desinversión si al término del Periodo de Desincorporación, el Agente de Desincorporación ha implementado todas las acciones necesarias para llevar a cabo la Desincorporación y el IFT aprueba al o los Compradores propuestos, así como los términos del ofrecimiento por medio del cual se llevaría a cabo la Desincorporación. Las Partes mantendrán todos los registros de todas las acciones y esfuerzos implementados para preservar y enajenar el Negocio a Desincorporar por un periodo de un año siguiente a la fecha en que se haya formalizado la Desincorporación.

Estructura y definición del Negocio a Desincorporar

3. La estructura legal y el funcionamiento actual del Negocio a Desincorporar se describe en el **Apéndice A.1**. El Negocio a Desincorporar incluye (sujeto a la aprobación y consentimiento de terceros, en caso de ser necesario) todos los activos tangibles e intangibles, así como el personal que se encuentra exclusiva o predominantemente dedicado a la operación actual del Negocio a Desincorporar, en particular:
 - (a) todos los bienes inmuebles (propios o arrendados), todos los equipos de transmisión, muebles de oficina, accesorios, materiales, suministros y otros bienes materiales;
 - (b) todas las licencias, permisos y autorizaciones emitidos por cualquier órgano de gobierno y que estén relacionadas con la operación del Negocio a Desincorporar;
 - (c) todos los contratos por lo que respecta a México (incluyendo los contratos y derechos sobre contenidos, programación y distribución, incluidos los derechos de transmisión de eventos deportivos, sujeto al consentimiento de terceros cuando corresponda);
 - (d) todas las listas de clientes, contratos, cuentas, registros de crédito, informes, así como todos los registros relacionados con el Negocio a Desincorporar; y

- (e) El Personal Clave.
4. El Negocio a Desincorporar no comprende los derechos sobre marcas y nombres comerciales, marcas o nombres de servicio que contengan el nombre "Fox". Una vez finalizada la venta del Negocio a Desincorporar, se ofrecerá el nombre "Fox" al(los) Comprador(es) bajo una licencia de uso gratuita no exclusiva para usar dicha marca de conformidad con el uso que actualmente le da el Negocio a Desincorporar, por un período de al menos dieciocho (18) meses.

Sección B. Compromisos Relacionados

Conservación de la viabilidad, valor comercial y competitividad.

5. Hasta la Fecha de Cierre, 21CF deberá preservar y procurar preservar la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Transacción, esto, de conformidad las buenas prácticas comerciales. Asimismo, deberá minimizar en la medida de lo posible cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo existente del Negocio a Desincorporar. En particular 21CF se compromete a:
- (a) No realizar ninguna acción que pueda tener un impacto adverso significativo en el valor, la administración o en la competitividad del Negocio a Desincorporar, o que pueda alterar la naturaleza u objeto de la actividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar, por ejemplo, la terminación sin causa justificada del Personal Clave;
 - (b) Mantener o procurar mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes, incluyendo, por ejemplo, el acceso continuo a los Activos del Negocio a Desincorporar y al Personal Clave;
y
 - (c) Tomar todas las medidas razonables, o procurar que se tomen todas las medidas que resulten razonables, para incentivar que todo el Personal Clave permanezca laborando en el Negocio a Desincorporar, tales como atender con diligencia las preocupaciones del Personal Clave sobre su situación laboral, así como mantener sus salarios y prestaciones laborales.

Obligaciones de separación

6. Después de la Fecha de Cierre y hasta lo que ocurra primero entre el Cierre de la Desincorporación o el final del Periodo de Desincorporación, según éste sea ampliado, las Partes preservarán o procurarán la preservación de la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de

la Transacción, esto, de conformidad las buenas prácticas comerciales. Asimismo, las Partes deberán minimizar en la medida de lo posible cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo existente del Negocio a Desincorporar. En particular las Partes se comprometen a:

- (a) No realizar ninguna acción que pueda tener un impacto adverso significativo en el valor, la administración o en la competitividad del Negocio a Desincorporar, o que pueda alterar la naturaleza u objeto de la actividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar.
 - (b) Mantener los recursos existentes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes. Para mayor claridad, el Negocio a Desincorporar operará de manera autosuficiente, consistente con operaciones previas e independiente de las Partes, por tanto, el Negocio a Desincorporar mantendrá sus resultados financieros y no transferirá sus ganancias o pérdidas a las Partes.
 - (c) Tomar todas las medidas razonables, o procurar que se tomen todas las medidas que resulten razonables, para incentivar a todo el Personal Clave, así como al Administrador Independiente, para continuar laborando en el Negocio a Desincorporar, y abstenerse de contratar o mover al Personal Clave o al Administrador Independiente a los negocios que retendrán las Partes. Sin embargo, en caso de que de forma voluntaria el Personal Clave o el Administrador Independiente se separen del Negocio a Desincorporar, las Partes podrán realizar una propuesta justificada al IFT o al Auditor Independiente para reemplazar a la persona o personas correspondientes. Las Partes deberán demostrar al IFT y al Auditor Independiente que el reemplazo es adecuado para llevar a cabo las funciones ejercidas por aquellos empleados. En todo caso, el reemplazo deberá realizarse bajo la supervisión del Auditor Independiente quien informará al IFT.
7. Las Partes se comprometen, desde la Fecha de Cierre hasta el Cierre de la Desincorporación o al final del Periodo de Desincorporación, según éste sea ampliado, a procurar que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC y a garantizar que, a menos que se permita expresamente en el presente Ofrecimiento: (i) la administración y el personal de las empresas de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC se mantengan separados y no se involucren en el Negocio a Desincorporar; y (ii) el Personal Clave no tenga participación ni injerencia en cualquier otro negocio de las Partes y no se encuentre subordinado a ninguna persona relacionada con los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.

8. Para efectos de claridad, el Negocio a Desincorporar podrá solicitar el apoyo legal, contable, de tecnologías de información, así como servicios generales de los negocios de las Partes, siempre que dichos negocios no sean de contenido deportivo, y existan medidas de seguridad y tratamiento de información, de conformidad con lo establecido en el párrafo 10 siguiente.
9. Un Administrador Independiente deberá ser designado por TWDC o las Partes, según sea aplicable. El Administrador Independiente no deberá haber prestado servicios a los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC en México, ni a cualquier otro negocio que pueda figurar como competidor del Negocio a Desincorporar en el año previo a su nombramiento. Antes de la Fecha de Cierre, la función del Administrador Independiente será únicamente familiarizarse con el Negocio a Desincorporar, sin que ostente alguna función administrativa en el mismo. Inmediatamente después de la Fecha de Cierre, el Administrador Independiente será el encargado de la dirección y administración del Negocio a Desincorporar, por lo que deberá administrarlo de forma independiente y atendiendo a los mejores intereses del Negocio a Desincorporar, bajo el criterio de asegurar su viabilidad económica y comercial, así como su competitividad en un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Transacción, y su independencia respecto de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC. El Administrador Independiente deberá cooperar estrechamente y le reportará al Auditor Independiente y, en los casos aplicables, al Agente de Desincorporación. Cualquier sustitución del Administrador Independiente se sujetará al procedimiento establecido en el párrafo 6(c) de este Ofrecimiento. El IFT podrá, después de haber escuchado la propuesta de las Partes en términos del párrafo 6(c) de este Ofrecimiento, requerir la sustitución del Administrador Independiente.

Salvaguardas (Ring-fencing)

10. Las Partes deberán implementar, o procurar la implementación de, todas las medidas necesarias para asegurar que, inmediatamente después de la Fecha de Cierre, los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC no tengan acceso ni puedan acceder a cualquier Información Confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar. En particular, la inclusión del Negocio a Desincorporar en cualquier plataforma tecnológica centralizada de información deberá ser separada o restringida en la medida de lo posible, sin comprometer la viabilidad del Negocio a Desincorporar. Las Partes, con excepción de sus Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, podrán obtener o mantener la información relacionada con el Negocio a Desincorporar que sea necesaria en términos razonables para la desinversión del Negocio a Desincorporar o para dar cumplimiento a los requerimientos de revelar información a los que las Partes se encuentran legalmente sujetas o la

que sea razonablemente solicitada por las Partes para cumplir con sus obligaciones de reportar información financiera, así como cualquier otra obligación legal (incluyendo las relacionadas con declaraciones fiscales).

11. El Administrador Independiente, mientras esté a cargo de la administración y dirección del Negocio a Desincorporar, deberá consultar con el Auditor Independiente y subsecuentemente con las Partes -sin que puedan estar involucrados los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC-, previo a adquirir o disponer de activos para, o en representación del Negocio a Desincorporar cuyo valor en libros sea igual o mayor a \$5 millones de USD; o antes de incurrir en gastos o cubrir costos que no sean parte del curso ordinario de los negocios del Negocio a Desincorporar (o su valor exceda de \$5 millones de USD en cualquier mes). Adicionalmente, el Administrador Independiente deberá consultar con las Partes -sin que puedan estar involucrados los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC- antes de despedir a cualquier Personal Clave sin causa justificada.

Cláusula de no reclutamiento

12. Las Partes se comprometen, sujeto a las limitaciones ordinarias, a no reclutar, directamente o a través de otras compañías de su grupo de interés, al Personal Clave de cualquier segmento o división del Negocio a Desincorporar que sea desinvertido de conformidad con este Ofrecimiento por un periodo de dos (2) años posteriores a partir de la Fecha de Cierre.

Due diligence

13. Para permitir que los posibles Compradores realicen un proceso razonable de due diligence con relación al Negocio a Desincorporar, las Partes, según sea el caso y sujeto a las garantías de confidencialidad habituales y dependiendo de la etapa del proceso de desinversión deberán:
 - (a) Proporcionar a los Compradores potenciales información suficiente relacionada con el Negocio a Desincorporar; y
 - (b) Proporcionar a los Compradores potenciales información suficiente relacionada con el Personal Clave y permitirles acceso razonable al Personal Clave.

Presentación de informes

14. El Agente de Desincorporación presentará informes al IFT en los cuales reporte el estado que guarde el proceso de desinversión. Estos reportes se presentarán a más tardar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes subsecuentes a la fecha de su designación (o de lo contrario, a solicitud de IFT), incluyendo, si corresponde, información sobre los Compradores potenciales, así como, sobre el desarrollo y avances de las negociaciones con dichos Compradores potenciales, e información del estado del proceso de

Desincorporación. El Agente de Desincorporación deberá presentar una lista de todos los posibles Compradores que hayan expresado interés en adquirir el Negocio a Desincorporar, así como una copia de todas las ofertas razonables hechas por dichos Compradores potenciales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

15. Una vez presentados los reportes a que se refiere el párrafo 14, el IFT proporcionará al Agente de Desincorporación, tan pronto como le sea posible, comentarios sobre cualquier posible Comprador que haya expresado su interés en adquirir el Negocio a Desincorporar y sobre el cual el IFT considere poco probable que cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 16 del presente Ofrecimiento.

Sección C. El Comprador

16. Para ser aprobado por el IFT, el Comprador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (a) El Comprador deberá ser independiente de, y no deberá tener conexión con las Partes, ni con alguna otra compañía de su grupo;
 - (b) El Comprador, de forma independiente a las Partes, deberá contar con recursos financieros, experiencia probada, incentivos y planes para adquirir, mantener y desarrollar el Negocio a Desincorporar, como una fuerza competitiva viable y activa en el mercado; y
 - (c) La adquisición del Negocio a Desincorporar por el Comprador no deberá crear, prima facie, de acuerdo con la información disponible para el IFT, preocupaciones de competencia ni generar riesgos de retrasar la implementación de la Desincorporación. En particular, se deberá poder anticipar de forma razonable que el Comprador podrá obtener todas las autorizaciones necesarias de parte de todas las agencias regulatorias relevantes para adquirir el Negocio a Desincorporar.
17. El acuerdo final de compraventa (así como cualquier acuerdo complementario), o cualquier otro documento relacionado con la venta del Negocio a Desincorporar deberá estar condicionado a la revisión y aprobación del IFT. En cuanto el Agente de Desincorporación llegue a un acuerdo con el Comprador, deberá presentar pronta y oportunamente una propuesta totalmente documentada y fundamentada, incluyendo copia del (los) acuerdo(s) y/o cualquier otro documento necesario y final, a las Partes, al IFT y al Auditor Independiente. Para su aprobación, el IFT deberá verificar que el Comprador, en su caso, cumpla con los requisitos mencionados en el numeral 16 anterior, y que el Negocio a Desincorporar sea desincorporado de una manera consistente con este Ofrecimiento, incluyendo su objetivo de generar un cambio estructural duradero en el mercado. El IFT puede aprobar

la venta del Negocio a Desincorporar sin uno o más Activos, si ello no afecta la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar tras la desincorporación, considerando el Comprador planteado (en su caso).

18. Previo a llegar a un acuerdo con el Comprador, el Agente de Desincorporación puede solicitar asesoramiento del IFT respecto a la idoneidad de un posible Comprador para efectos de dar cumplimiento a este Ofrecimiento. Las Partes entienden que el IFT buscará proporcionar esta asistencia al Agente de Desincorporación dentro de los 5 Días hábiles siguientes a que se presente la información detallada respecto del posible Comprador.
19. A opción del(los) Comprador(es), en, o previo a, la fecha de la Desincorporación, las Partes podrán celebrar uno o más acuerdos de servicios de transición para proporcionar cualquier servicio que razonablemente sea necesario para operar el Negocio a Desincorporar de manera viable. Las Partes deberán presentar una copia de dichos acuerdos al IFT y al Auditor Independiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrada en vigor.
20. Las Partes no podrán subsidiar o financiar, en todo o en parte, cualquier adquisición del Negocio a Desincorporar, de tal forma que no podrán realizar una transferencia de recursos al Comprador para la venta del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, en el entendido de que las Partes podrán aceptar que el precio por el Negocio a Desinvertir sea pagado a plazo o en parcialidades.

Sección D. Agente de Desincorporación

Procedimiento de nombramiento

21. El nombramiento del Agente de Desincorporación por TWDC (o las Partes, según sea el caso), mismo que será previamente aprobado por el IFT, tendrá como efecto el inicio del Periodo de Desincorporación.
22. El Agente de Desincorporación deberá:
 - (a) Ser independiente de las Partes y de cualquier compañía de su grupo al momento de su nombramiento;
 - (b) Contar con las calificaciones necesarias para cumplir con sus deberes (e.g. tener experiencia relevante como banquero de inversión, consultoría o auditoría); y
 - (c) No tener o haber estado expuesto a un Conflicto de Interés.
 - (d) Actuar con imparcialidad y buena fe.
23. Las Partes deberán remunerar al Agente de Desincorporación de forma que no le impida cumplir de forma independiente y efectiva con su mandato. Dicha remuneración ofrecida al Agente de Desincorporación no cambiará, incluso en caso de que el Negocio a Desincorporar sea transmitido a **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

Propuesta de TWDC

24. Dentro de los diez (10) Días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, TWDC (o las Partes, según sea aplicable) deberá presentar una lista de tres personas que pudieran actuar como Agentes de Desincorporación para la aprobación del IFT. Esta propuesta deberá contener información suficiente para que el IFT pueda verificar que la persona o personas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 22 y deberá incluir:
- (a) El nombre y dirección de los candidatos;
 - (b) La documentación que acredite la experiencia de los tres candidatos para actuar como Auditor Independiente (sic);
 - (c) Una carta firmada por cada uno de los candidatos manifestando su independencia de las Partes;
 - (d) Todos los términos del mandato planteado, los cuales deberán incluir todas las disposiciones necesarias para permitir al Agente de Desincorporación cumplir con sus deberes bajo este Ofrecimiento;
 - (e) El resumen de un plan de trabajo, en el que se describa como el Agente de Desincorporación pretende cumplir la tarea que le fue asignada; y
 - (f) La indicación de si el Agente de Desincorporación propuesto actuará también como Auditor Independiente.

Aprobación o rechazo por parte del IFT

25. El IFT tendrá completa discrecionalidad para aprobar o rechazar al Agente de Desincorporación propuesto y aprobar su mandato sujeto a cualquier modificación que estime necesaria para que éste cumpla con sus obligaciones. Si únicamente un nombre es aprobado, las Partes deberán nombrar a dicha persona como Agente de Desincorporación, de acuerdo con el mandato aprobado por el IFT. Si más de un nombre es aprobado, las Partes podrán nombrar Agente de Desincorporación a cualquiera de ellas, discrecionalmente. El Agente de Desincorporación deberá ser nombrado por las Partes en el término de una semana posterior a la aprobación del IFT, de acuerdo con el mandato aprobado por el IFT.
26. En caso de que todos los Agentes de Desincorporación propuestos sean rechazados, TWDC deberá proponer, al menos, tres personas físicas o morales dentro del plazo de una semana posterior a la fecha en que le fue informado tal rechazo, mismos que serán presentados para aprobación del IFT de conformidad con el numeral 25 anterior.
27. En caso de que el IFT rechace a los Agentes de Desincorporación propuestos, el IFT deberá nominar a un Agente de Desincorporación, a quien las Partes deberán nombrar, u ordenar su nombramiento, de acuerdo con el mandato aprobado por el IFT.

Funciones del Agente de Desincorporación

28. Durante el Periodo de Desincorporación, el Agente de Desincorporación deberá tomar todas las medidas comercialmente razonables para la Desincorporación, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, sujeto a que el IFT haya aprobado tanto al Comprador, como el contrato de compraventa (y sus acuerdos complementarios), como lo requiere el presente Ofrecimiento. El Agente de Desincorporación deberá incluir en el contrato de compraventa (así como en cualquier acuerdo complementario) los términos y condiciones que considere pertinentes para garantizar una venta oportuna en el Periodo de Desincorporación. En particular, el Agente de Desincorporación podrá incluir en el contrato aquellas declaraciones, garantías e indemnizaciones que sean habituales en este tipo de transacciones. El Agente de Desincorporación deberá proteger los intereses financieros legítimos de las Partes, sujeto a la obligación de éstas de realizar sus mejores esfuerzos razonables para desincorporar el Negocio a Desincorporar, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, durante el Periodo de Desincorporación.
29. Durante el Periodo de Desincorporación (o en el momento en que IFT lo requiera), el Agente de Desincorporación deberá proporcionar al IFT un reporte mensual acerca del progreso del proceso de desincorporación. Dichos reportes deberán ser presentados dentro de los diez (10) Días hábiles siguientes al término de cada mes, junto con una copia para el Auditor Independiente, y una copia que omita información confidencial para las Partes.
30. Si el Agente de Desincorporación no logra que se lleve a cabo la Desincorporación dentro del Periodo de Desincorporación, éste deberá presentar inmediatamente un reporte al IFT, en el que describa: (a) los esfuerzos que realizó para cumplir con la desincorporación, y (b) las razones, a juicio del Agente de Desincorporación, por las que no se logró llevar a cabo dicha desincorporación. El IFT resolverá lo conducente para efectos de asegurar la Desincorporación de forma congruente con el presente Ofrecimiento.
31. En caso de que el Auditor Interno y el Agente de Desincorporación no sean la misma persona física o moral, el Auditor Interno y el Agente de Desincorporación deberán cooperar durante y para la preparación del Periodo de Desincorporación, para efectos de facilitar sus actividades.

Deberes y obligaciones de las Partes

32. Las Partes deberán proporcionar, u ordenar que se proporcione, al Agente de Desincorporación toda cooperación, asistencia e información que éste estime razonable requerir para realizar sus deberes. El Agente de Desincorporación deberá tener acceso total y completo a cualquier libro,

registro, documento, personal, instalación, sitio e información del Negocio a Desincorporar, necesaria para cumplir con sus deberes, en atención a los compromisos establecidos en el presente Ofrecimiento.

33. Las Partes podrán otorgar, o procurar que la compañía relevante del grupo otorgue, al Agente de Desincorporación todos los poderes de representación necesarios para efectos de llevar a cabo la Desincorporación (incluyendo acuerdos complementarios), y todas las demás acciones y declaraciones que éste considere razonablemente necesarias o apropiadas para llevar a cabo la venta y el Cierre de la Desincorporación, incluyendo el nombramiento de consejeros o consultores que apoyen con el proceso de venta. A petición del Agente de Desincorporación, las Partes deberán otorgar los documentos requeridos para efectuar la venta y debidamente llevar a cabo el Cierre de la Desincorporación.
34. Las Partes están de acuerdo con que el IFT pueda compartir Información Confidencial, propiedad del Negocio a Desincorporar, con el Agente de Desincorporación. El Agente de Desincorporación deberá abstenerse de divulgar dicha información a terceros, salvo que resulte estrictamente necesario en el contexto del procedimiento de desincorporación.

Sustitución, remoción y reelección del Agente de Desincorporación

35. Si el Agente de Desincorporación deja de desempeñar sus funciones en los términos del presente Ofrecimiento o por cualquier otra causa, incluida la actualización de un Conflicto de Interés que afecte al Agente de Desincorporación:
 - (a) El IFT podrá, una vez que le haya dado oportunidad de manifestarse al Agente de Desincorporación y a las Partes, solicitar que las Partes sustituyan al Agente de Desincorporación.
 - (b) Las Partes podrán, con la aprobación previa del IFT, reemplazar al Agente de Desincorporación.
36. Si el Agente de Desincorporación es removido de conformidad con lo establecido en el párrafo 35 de este Ofrecimiento, se le podrá solicitar que continúe en su función hasta que exista un nuevo Agente de Desincorporación. El Agente de Desincorporación saliente deberá realizar una entrega completa de toda la información relevante para cumplir con el Mandato. Las actividades del Agente de Desincorporación cesarán una vez que el IFT certifique el cumplimiento todas las obligaciones que le fueron asignadas en términos de este Ofrecimiento.

Apéndice A.1.

Fox Sports México (el “Negocio a Desincorporar”) consiste en la provisión y licenciamiento de canales lineales deportivos y contenido digital deportivo operadores del STAR en México, el cual es parte de la siguiente estructura legal y operativa:¹⁵¹

<i>Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. (“FOX”)</i>			
<i>RFC</i>	<i>Régimen jurídico</i>	<i>Domicilio legal</i>	<i>Actividad principal</i>
“CONFIDENCIAL POR LEY”	<i>Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable</i>	<i>Periférico Sur No. 4355, Col. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, Ciudad de México, México 14210</i>	<i>Licenciamiento de canales lineales (sic) deportivos y contenido digital deportivo (sic) operadores del STAR en México</i>

1. Los activos y derechos del Negocio a Desincorporar incluyen, pero no se limitan a:
 - (a) Los Canales Deportivos de 21CF.
 - (b) El Contrato de Subarrendamiento (el “Subarrendamiento”) de las “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, según ha sido modificado. El contrato se renovará automáticamente hasta el “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, a menos que sea rescindido por cualquier de las partes mediante notificación por escrito con 18 meses de anticipación. En la medida en la que los inmuebles e instalaciones sean utilizados exclusiva o predominantemente para el Negocio a Desincorporar, el contrato de subarrendamiento incluye los inmuebles comerciales, equipos de producción, hardware, accesorios, equipos de sistemas de información, sistemas eléctricos y servicios de mantenimiento y soporte relacionados con los equipos.
 - (c) Mobiliario.
 - (d) Sistemas de tecnologías de la información (TI).
 - (e) A continuación, se proporciona una lista de los derechos de transmisión de contenidos deportivos, incluyendo sub-licencias, para la distribución de los eventos deportivos más relevantes en México:

¹⁵¹ En la medida en que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, el Negocio a Desincorporar podrá prestar ciertos servicios a los negocios de Fox Sports en otras jurisdicciones para evitar una interrupción o un efecto material adverso para los negocios de Fox Sports en otros países.

"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Fútbol Americano</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Béisbol</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Lucha libre</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Artes Marciales Mixtos</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Artes Marciales Mixtos</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY	<i>Automovilismo</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<i>Evento</i>	<i>Tipo</i>	<i>Vigencia</i>
"CONFIDENCIAL POR LEY"	<i>Fútbol Soccer</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"

<i>Evento</i>	<i>Tipo</i>	<i>Vigencia</i>
"CONFIDENCIAL POR LEY"	<i>Automovillismo</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	<i>Automovillismo</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	<i>Boxeo</i>	"CONFIDENCIAL POR LEY"

(f) El Negocio a Desincorporar incluye (sujeto al consentimiento de terceros según sea aplicable) todos los contratos de provisión y licenciamiento de canales deportivos, con todos los operadores del STAR en México. Enseguida se enlistan los contratos materiales con operadores del STAR en México:

- "CONFIDENCIAL POR LEY"

- Grupo IZZI, que comprende las siguientes entidades:

- Cablevisión S.A. de C.V.
- Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
- Televisión Internacional, S.A. de C.V.
- Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V.
- Comunicable de Matamoros, S.A. de C.V.
- Telecable de Matehuala, S.A. de C.V.
- TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
- Tele Azteca, S.A. de C.V.
- Cablevisión Red S.A. de C.V.

"CONFIDENCIAL POR LEY"

- DISH

"CONFIDENCIAL POR LEY"

- MEGACABLE (GRUPO MEGACABLE)

"CONFIDENCIAL POR LEY"

- TOTAL PLAY
– Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

“CONFIDENCIAL POR LEY”

- AXTEL
– Axtel, S.A.B. de C.V.

“CONFIDENCIAL POR LEY”

(g) Convenios de producción, incluyendo:

“CONFIDENCIAL POR LEY”

(h) Enseguida se enlista el Personal Clave del Negocio a Desincorporar.

<i>Nombre</i>	<i>Posición o Función</i>
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”
“CONFIDENCIAL POR LEY”	“CONFIDENCIAL POR LEY”
	“CONFIDENCIAL POR LEY”

- (i) Empleados en México dedicados exclusiva o predominantemente al Negocio a Desincorporar (aproximadamente “CONFIDENCIAL POR LEY”).
- (j) El Negocio a Desincorporar recibirá una licencia para el uso del software de TI relevante, desarrollo, hardware, así como los acuerdos de soporte y mantenimiento necesarios para la operación comercial del negocio, incluyendo plataformas lineales y digitales.

2. Adicionalmente y en estricto cumplimiento a las obligaciones de Separación y Salvaguardas (numerales 6 a 10 del Anexo A.1), siempre que sea necesario para la

operación del Negocio a Desincorporar, se celebrarán contratos de servicios de transición para la provisión de:

- (a) Servicios financieros, legales, administrativos, de ventas y marketing, adquisición de contenidos, de sistemas de información y operación de instalaciones.
 - (b) Servicios de provisión y transmisión de señales.
3. El Negocio a Desincorporar no incluirá marcas y nombres comerciales, marcas o nombres de servicio que contengan el nombre "Fox". Una vez finalizada la venta del Negocio a Desincorporar, se ofrecerá el nombre "Fox" al Comprador bajo una licencia de uso gratuita no exclusiva para usar dicha marca de conformidad con el uso que actualmente le da el Negocio a Desincorporar, por un período de al menos dieciocho (18) meses.
 4. Cualquier activo o personal no incluido en el presente Apéndice A.1 pero que se use exclusiva o principalmente en el Negocio a Desincorporar, o que forme parte del uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad Negocio a Desincorporar en sus niveles previos a la Transacción, o algún sustituto adecuado, será ofrecido a posibles Compradores.

8.1.4. Disposiciones Legales y criterios aplicables para analizar una propuesta de condiciones

8.1.4.1. Disposiciones y Criterios Legales

En términos del artículo 91 de la LFCE, el Pleno del Instituto puede establecer condiciones o aceptarlas de los Agentes Económicos, en tanto tales condiciones:

- a) Tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia y consistan en:
 - Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
 - Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
 - Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
 - Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado;
 - Dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, u
 - Otras que tengan el objeto señalado.
- b) Estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración (i.e. los riesgos identificados), y
- c) Guarden proporción con la corrección que se pretenda.

Es con base en estas disposiciones legales y los criterios en ellas establecidos, que debe realizarse el análisis de la Propuesta de Condiciones presentada por las Partes, para determinar si las condiciones propuestas:

- Están directamente vinculadas a la corrección de los riesgos identificados, en este caso, en los mercados relevantes que corresponden a la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en las CP Fábricas y Deportes en México, y
- Si guardan proporción con las correcciones de esos riesgos identificados.

Las disposiciones referidas también establecen que corresponde a esta Autoridad determinar si corresponde aceptar las condiciones en los términos presentados por las partes, o establecerlas.

De tal forma que el marco legal permite aceptar parte de las condiciones propuestas y establecer otras, cuando en su integralidad exista un conjunto de condiciones que cumpla con los criterios y propósito establecidos. Incluso al establecer condiciones, la Autoridad puede tomar en consideración la propuesta presentada por las Partes.

Asimismo, la LFCE faculta a la autoridad a sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones, aunque las Partes no presenten una propuesta, cuando determine que es viable prevenir los posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la Concentración Notificada.

Cuando la autoridad ejerce la atribución de aceptar o establecer condiciones a los agentes económicos en una concentración, en términos del artículo 90 fracción V tercer párrafo de la LFCE corresponde emitir una resolución que sujeta la autorización de la concentración al cumplimiento de esas condiciones destinadas a prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la Concentración Notificada.

Al respecto, en las secciones 8.2.1 y 8.2.2 se analiza el contenido de la Propuesta de Condiciones para determinar si se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los riesgos identificados por la Operación; si guardan proporción con las correcciones que se pretenden efectuar; y, si están destinadas a prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la Concentración Notificada.

8.1.4.2. Criterios para aceptar o establecer condiciones

Con el fin de evitar repeticiones, a continuación, se presentan criterios para determinar cuándo procede aceptar y cuándo establecer condiciones a la concentración, tomando en consideración la Propuesta de Condiciones presentada por las Partes.

Aceptación de condiciones propuestas

La aceptación procede cuando una condición propuesta:

Criterio 1. Cumple con los criterios legales en fondo y forma;

2. Cumple con los criterios legales en fondo y su forma debe adecuarse para ser expresado en términos resolutivos;
3. Cumple con los criterios legales en fondo y su forma debe modificarse para mayor claridad o precisión de su contenido.

Bajo este criterio se incluyen los casos en los que se modifica el texto de una propuesta, sin modificar el fondo. O bien cuando dos o más propuestas coincidentes en el fondo —aunque expresadas en forma diferente— se integran para dar mayor claridad o precisión, sin modificar el fondo de lo propuesto.

Imposición de condiciones

La autoridad puede establecer condiciones cuando:

Criterio 4. El fondo de una condición propuesta por las Partes no cumple con los criterios legales y/o es insuficiente para atender los riesgos identificados, por lo que la autoridad impone modificaciones para prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada.

5. Las Partes no proponen ninguna condición, y la autoridad identifica que existe una condición o condiciones que pueden prevenir alguno(s) de los posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada.

Estos criterios se emplearán a continuación para evaluar cada uno de los elementos contenidos en la Propuesta de Condiciones presentadas por las Partes, en el caso que se analiza.

8.2. Análisis de la Propuesta de Condiciones

8.2.1. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fáticos

En esta sección se presenta el análisis de las condiciones propuestas por las Partes para contrarrestar los riesgos identificados en este mercado relevante y se determina lo conducente, de conformidad con las disposiciones y criterios aplicables referidos en la sección anterior de esta Resolución.

En este mercado relevante, las condiciones propuestas por las Partes consisten en abstenerse de participar, tener autoridad o influir —directa o indirectamente— en la toma de decisiones que inciden en la provisión y licenciamiento de los Canales

A&E en la CP Fáctica a los operadores de STAR en México (Condiciones Conductuales).

En términos de lo propuesto, las Partes podrán tomar decisiones sobre los canales lineales fácticos y servicios relacionados de Grupo 21CF, pero no podrán incidir en las decisiones sobre los Canales A&E.

De tal forma que el alcance de las Condiciones Conductuales propuestas está directamente vinculada a la corrección de los efectos de la Operación en este mercado relevante, como se determina en la sección 7.2.2. de esta Resolución, en el cual esencialmente se identifica que los riesgos de la Operación se originan ante la posibilidad de que la Operación permitiría a las Partes acumular la capacidad de proveer y licenciar los canales lineales de Grupo 21CF y los Canales A&E en la CP Fáctica.

Así, toda vez que las condiciones propuestas están vinculadas con los riesgos y son efectivas para contrarrestarlos, se tienen por aprobadas.

8.2.1.1. Definiciones

Los términos y elementos contenidos en el apartado de definiciones precisan los alcances de las obligaciones de abstenerse de realizar determinadas conductas, propuestas por las Partes.

Propuestas que se aceptan en los términos propuestos por las Partes

A&E Ole y AETN.- Coinciden con las denominaciones empleadas en esta Resolución para identificar a las mismas entidades, involucradas en la Operación que participan en este mercado relevante.

En estas definiciones se realizan modificaciones de forma y precisión que no modifican el fondo de la cuestión planteada.

Afiliada(s) de cualquier persona.- El término y la definición son adecuados, pues permiten incluir en los alcances de las condiciones los posibles cambios en los ámbitos de control e influencia de las personas y los grupos de interés económico obligados a su cumplimiento.

Contratos de Distribución y Contratos de Distribución de los Canales A&E.- Ambas definiciones incluyen todas las actividades que las Partes realizan y pueden realizar en el mercado relevante. De tal forma que ambos términos permiten incluir en los alcances de las condiciones, todas las actividades en las que se identificaron riesgos de la Operación en este mercado relevante.

Asimismo, la propuesta de un término específico que únicamente comprende las actividades realizadas por Grupo A&E que involucran a los Canales A&E, resulta útil para mantener distintas y distinguibles las actividades que correspondan al Grupo 21CF, y que corresponderían a las Partes, después de la Operación.

En consecuencia, ambas definiciones son adecuadas para precisar los alcances de las condiciones propuestas para establecer la independencia de los Consejeros TWDC en AETN, tendientes a establecer y mantener una separación funcional entre los Canales A&E y los que, tras la Operación, ofrecerían las Partes (i.e. los actualmente ofertados por Grupo 21CF y los que puedan desarrollar en el futuro).

Consejero TWDC en Grupo A&E.- Este término y su definición son relevantes para la instrumentación de las medidas propuestas para establecer y mantener la independencia de los Consejeros TWDC en AETN.

En esta definición quedan comprendidas las personas físicas que son designadas por Grupo TWDC para ocupar un puesto en el consejo de administración u órgano de decisión equivalente en el Grupo A&E. Esto es, se trata de personas con capacidad de conocer o incidir —directa o indirectamente de temas relacionados con los Contratos de Distribución de los Canales A&E. Por virtud de las condiciones de separación funcional propuesta por las Partes, tales personas no podrán ejercer esa capacidad, pues quedan obligados a no conocer de tales contratos ni de las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E en México.

Por estas razones, las definiciones son adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados.

Grupo 21CF, Grupo A&E, Grupo TWDC y las Partes. - Las definiciones identifican a los grupos de interés económico que participan en el mercado relevante, o podrían hacerlo tras la Operación; y los términos propuestos para identificarlos en las condiciones propuestas son coincidentes con los empleados en esta Resolución.

STAR. - La definición coincide con la empleada en esta Resolución para identificar el servicio relacionado con el mercado relevante, en el que se deben prevenir la ocurrencia de riesgos derivados de la Operación.

Las Partes señalaron, en la sección de Objeto, que los efectos de su propuesta se limitan a México. Por tal razón, sólo con fines de precisión, se considera necesario incluirlo en esta definición, sin que tal inserción modifique el fondo de la cuestión planteada.

Propuestas que se aceptan en los términos propuestos por las Partes y, además, se impone la inclusión de elementos adicionales

Canales A&E.- La definición corresponde a la definición del mercado relevante, que corresponde a la provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales a proveedores del STAR en México en la CP Fáctica. También incluye la oferta actual y futura en la CP Fácticos que sean propiedad,

directa o indirecta de las Partes o Grupo A&E, que sean distribuidos, directa o indirectamente, a proveedores del STAR para su transmisión en plataformas del STAR en México.

No obstante, esta autoridad identifica que las condiciones para el acceso a los Canales A&E pueden ser negociadas en conjunto con otros servicios, como los servicios OTT asociados, por lo que estos elementos también deben incluirse en la definición. En este sentido, resulta necesario establecer la inclusión de este elemento en la definición.

Esta definición, al incluir los posibles cambios en la oferta de los canales lineales, pero también los servicios relacionados, permitirá que las condiciones se adapten a la evolución del mercado relevante, puesto que, en términos de lo planteado por las Partes, el crecimiento de los servicios ofrecidos en la modalidad OTT podría ejercer una presión competitiva significativa al STAR.

De esta forma, estos términos permitirán mantener las condiciones propuestas respecto del negocio de los Canales A&E orientadas a corregir los riesgos identificados en el mercado relevante. Así, estas modificaciones a la definición propuesta se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados.

Por lo anterior, se acepta la propuesta presentada por las Partes y se impone la inclusión del elemento señalado.

Persona Restringida. - La definición propuesta es relevante para la instrumentación de las condiciones propuestas En relación con la independencia de los Consejeros TWDC en AETN.

Este elemento sirve para identificar a las personas que participan o tienen autoridad en la toma de decisiones respecto a la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución dentro de Grupo TWDC y Grupo 21CF. Estas personas no podrán participar en esas actividades respecto de los Canales A&E ni las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas. Tampoco podrán recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con estas operaciones. Esta definición excluye a los directores, ejecutivos, directivos o empleados del Grupo A&E, no obstante, se considera adecuado incluir en esta definición a las personas a las que se refiere el numeral 3.6. de la Propuesta de Condiciones Conductuales, mismas que, en términos de ese numeral 3.6 ya se encuentran obligadas a cumplir con las condiciones 3.1 a 3.3.

Así, la definición de Persona Restringida será efectiva únicamente si el agente económico resultante de la Operación asegura una separación de Grupo A&E. Esta situación debe permanecer para que la definición contribuya a la efectividad de las condiciones presentadas en los numerales 3.1 a 3.8 de la Propuesta de

Condiciones Conductuales, que son En relación con la independencia de los Consejeros TWDC en AETN. Esta definición se considera adecuada y proporcional para corregir los riesgos identificados.

Adicionalmente, a manera de exhaustividad debe incluirse dentro de las definiciones, una que haga referencia a este Instituto, para ser puntuales al mencionar quién es el responsable de dar seguimiento y validación a los procedimientos propuestos.

8.2.1.2. Condiciones para la Independencia de los Consejeros TWDC en AETN

Grupo A&E, como se señala en la sección 5.1.2 de esta Resolución, actualmente se encuentra bajo el control conjunto de TWDC y Hearst Corporation, por lo que no se puede descartar que el Grupo TWDC tiene la capacidad de influir sobre el Grupo A&E — aún si, como señalan las Partes tal capacidad no se ejerza de facto.

Es por razón de esa capacidad que al Grupo TWDC se le atribuye la participación de los Canales A&E en el mercado relevante. De ello resulta, como se acredita en las secciones 7.3. y 7.5. de esta Resolución, el riesgo de que al reducir el número de participantes independientes en el mercado relevante, la Operación pueda conferir poder sustancial a ambos agentes económicos y facilitar la coordinación entre las Partes y Discovery que, tras la Operación tendrían posiciones simétricas en el mercado relevante.

Para contrarrestar este riesgo, las Partes proponen que:

- Los Consejeros TWDC en Grupo A&E no podrán recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E o con cualquier estrategia comercial del Grupo A&E que esté relacionada con la distribución de los Canales A&E en México.
- Las Personas Restringidas no podrán participar ni influir en la toma de decisiones relacionadas con los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E, así como tampoco podrá recibir información que no sea públicamente disponible relacionada a estas operaciones.
- Los Consejeros TWDC en Grupo A&E: (i) serán seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional; (ii) los agentes de TWDC que los designen calificarán su independencia de los Contratos de Distribución de los Canales A&E; y iii) no podrán participar, directa o indirectamente, en la toma de decisiones de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales relacionadas con la distribución de los Canales A&E. De esta forma, los Consejeros de TWDC en Grupo A&E no podrán ejercer su capacidad de influir en el Presidente y Director de finanzas de AETN, ni del personal directivo nombrado directamente por el Presidente

que lleven a cabo actividades relacionadas con los Contratos de Distribución de los Canales A&E.

- Las Personas Restringidas no podrán recibir información relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E ni con las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E en México que no sea públicamente disponible y que dicha información no sea utilizada en relación con los Contratos de Distribución en México.
- Las Partes deberán informar de las condiciones que, en su caso le imponga el Instituto para preservar tal separación a los miembros del Consejo de administración de AETN u órgano equivalente. Así, si bien esa persona moral no participa en la Operación, conocerá de las obligaciones que recaerían en las Partes tras la Operación, lo que fortalece la transparencia de las condiciones y fortalece los incentivos de cumplimiento.
- Debido a que el Grupo A&E no forma parte de los agentes económicos involucrados en la Operación, si las Partes cumplen con las condiciones anteriores, el personal de Grupo A&E que no sea designado por Grupo TWDC no estará obligado a ninguna condición. No obstante, en caso de incumplimiento y por decisión de esta autoridad, se prevé que el personal del Grupo A&E que no sea designado por Grupo TWDC deberá presentar una manifestación firmada por el que se obligaría a cumplir condiciones simétricas de separación.
- Asimismo, en el numeral 3.5. de la Propuesta de Condiciones Conductuales, las Partes proponen que los Consejeros TWDC en Grupo A&E o Persona Restringida den aviso a la persona que los haya nombrado cuando "(...) deje de reunir alguno de los requisitos previstos (...), previo a que se presente tal circunstancia (...)". Del texto se desprende que el fondo de la cuestión planteada es, sin duda que, la obligación consiste en dar el aviso cuando prevea que tal situación —de dejar de reunir alguno de los requisitos— va a ocurrir, pues este elemento tiene por objeto que las Partes puedan prevenir los incumplimientos. Así, por cuestiones de precisión se modificará el texto en este sentido, sin que ello modifique el fondo de la condición planteada.

Con las condiciones listadas en los numerales 3.1. a 3.8. de la Propuesta de Condiciones Conductuales, se establecería una separación funcional entre el agente económico que resultaría de la Operación (Grupo TWDC/Grupo 21CF) y las actividades del Grupo A&E en este mercado relevante.

La propuesta de las Partes consistente en establecer y mantener la independencia de los Consejeros TWDC en AETN está directamente vinculada con la corrección de los riesgos identificados, puesto que se instrumentarían mecanismos para asegurar que la capacidad que Grupo TWDC tiene para influir respecto de la

provisión de Canales A&E —cuya existencia se acredita en la sección 5.1.2. de esta Resolución— no se ejerza directa ni indirectamente.

De tal forma que el agente económico que resulte de la Operación participará en el mercado relevante con los canales que Grupo 21CF, pero no con los Canales A&E, con lo cual se preservaría el número y tamaño de los participantes existentes antes de la Operación y, con ello, se corregirían los riesgos de la Operación identificados para este mercado relevante.

Bajo las mismas consideraciones y razonamientos, esta autoridad concluye que las condiciones propuestas resultan proporcionales con la corrección pretendida.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta la Propuesta de Condiciones Conductuales presentada por las Partes, y establece las condiciones en los términos señalados en la sección 8.3 de esta Resolución.

8.2.1.3. Medidas de separación en la distribución de canales

Aún con las condiciones establecidas en la sección anterior, prevalece el riesgo de que las Partes y Grupo A&E celebren contratos con terceros para que ellos provean y licencien sus contenidos audiovisuales en la CP Fáctica a proveedores del STAR en México. De tal forma que aún con la separación funcional vista en la sección anterior, a través de decisiones independientes de negocios, podrían trasladar a un mismo agente económico — un tercero— la suma de sus participaciones de mercado en la provisión y licenciamiento de sus contenidos audiovisuales en la CP Fáctica.

Para prevenir este riesgo, las Partes proponen un compromiso de mantener separada la distribución de los Canales A&E y del agente económico que resulte de la Operación en los siguientes términos (numeral 3.9. de su propuesta):

“(…)

3.9. En todo momento durante el plazo de las condiciones, las Partes mantendrán o procurarán los Contratos de Distribución de sus canales lineales fácticos se mantengan separados de los Contratos de Distribución de los Canales A&E en México. Para estos efectos, las Partes no otorgarán la distribución de sus canales lineales fácticos al Grupo A&E ni a cualquier tercero que tenga los derechos para proveer, licenciar o distribuir los Canales A&E en México.”

Esta propuesta es aceptable —con excepción del término “procurarán”. En estos términos, las Partes quedarían obligadas a no realizar la conducta que genera el riesgo identificado, dado que se mantiene el término “mantendrán” y no se incluiría el “procurarán”. Asimismo, sin cambiar el fondo del asunto, se incluyen los términos “provisión y licenciamiento” para incluir la totalidad de las actividades que forman parte del mercado relevante, en los términos de esta Resolución.

En términos de este numeral, este Instituto considera adecuado extender esta obligación a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the Top u OTT. Lo anterior, debido a que existe la posibilidad de una asociación o coordinación en otros mercados como aquéllos que involucren servicios TV Everywhere y Over the Top u OTT. Si bien esa posibilidad se podría presentar en otros mercados, podría tener efectos en la provisión del STAR. En estos términos, se establecen las condiciones en la sección 8.3 de esta Resolución.

8.2.1.4. Vigencia de las condiciones y la Posibilidad de solicitar su revisión

En el numeral 3.10 de la Propuesta de Condiciones Conductuales, las Partes proponen el periodo de vigencia como sigue:

- a) Un periodo de 7 (siete) años a partir del cierre de la Transacción;
- b) En cualquier tiempo de esa vigencia, las Partes podrán solicitar al IFT si derivado de modificaciones a las circunstancias consideradas por ese IFT para establecer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o la reducción parcial o total de las obligaciones asumidas por las Partes.
- c) Una extensión del plazo de 7 (siete) años establecido por plazos subsecuentes de 2 (dos) años si el IFT acredita que las condiciones en el mercado identificadas en el Acuerdo de Riesgos no han cambiado.

Ante los posibles cambios que puedan ocurrir en el mercado relevante y relacionados, el periodo propuesto se considera adecuado y proporcional para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante, al tiempo que prevé un mecanismo para evaluar si persisten las condiciones que le dieron origen. De tal forma que las condiciones se mantendrán en tanto sean necesarias y en la medida que sea proporcional para corregir los riesgos generados por la Operación.

La posibilidad de realizar evaluaciones periódicas de estas condiciones atiende a la necesidad de actualizar el análisis de los efectos de la Operación en este Mercado Relevante, toda vez que el propósito es establecer una corrección adecuada a los riesgos que derivan de ella. A partir del séptimo año siguiente a la Fecha de Cierre, resultará necesario actualizar el análisis en tal grado que es esta autoridad la que está en mejor posición para realizarlo en forma periódica.

Considerando lo anterior, la condición propuesta en el numeral 3.10 ofrece a las Partes y al Instituto diversos mecanismos, ya sea para mantener las condiciones en los términos impuestos, o para cancelarlas o reducir las total o parcialmente atendiendo a si persisten —y en qué medida— o no las condiciones que les dieron origen.

En estos términos, la condición propuesta en el numeral 3.10 resulta adecuada y proporcional. Por ende, se determina procedente aceptar parcialmente esta condición en los términos propuestos por las Partes.

A mayor abundamiento, esta autoridad observa necesario agregar dos elementos adicionales, consistente en que: (i) sean las Partes quienes deberán solicitar la cancelación o reducción de las mismas a más tardar en un plazo de 6 (seis) meses previos al vencimiento del plazo bienal que transcurra y antes del séptimo año previsto en estas condiciones; y (ii) el IFT tomará en consideración la información y documentación que las Partes presenten, para alegar lo que a su derecho convenga. En caso que las Partes no realicen tal solicitud, el IFT podrá —pero no estará obligado— analizar ni a pronunciarse sobre el particular. Asimismo, se hace necesario establecer que lo anterior se tramitará vía incidental en términos de lo que marca los artículos 128 a 130 de las Disposiciones Regulatorias.

Además, el numeral 3.10 menciona que “(...) En caso de que el IFT no emita una resolución señalando que las condiciones del mercado analizadas en el Acuerdo de Riesgos no se han modificado (...)”. En este texto se observa necesario modificar el texto, puesto que las condiciones tienen la finalidad de corregir los riesgos identificados en el mercado analizado, por lo que este texto debe hacer referencia a la existencia de los riesgos y no a las condiciones del mercado analizadas. Esta modificación, se hace necesaria para precisar, sin que cambie el fondo de la cuestión propuesta.

8.2.1.5. Obligaciones de informar la acreditación de la separación de las actividades del Grupo TWDC/Grupo 21CF de las actividades de Grupo A&E.

En el numeral 4.1. incisos a) y b) se propone la obligación de identificar a las Personas Restringidas y a los Consejeros de TWDC en Grupo A&E, así como sus cargos y funciones, las cuales entregarán una manifestación bajo protesta de decir verdad de conformidad con las obligaciones establecidas en el numeral 3.4., de la Propuesta de Condiciones Conductuales.

De esta manera se tendrá un registro de aquellas personas que no podrán intervenir o influir en la toma de decisiones referentes a la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E en México, así como tampoco podrán tener acceso a información relacionada a dichas actividades.

Al respecto, el numeral 4.2. de la Propuesta de Condiciones Conductuales establece la obligación de informar al Instituto sobre cualquier modificación al listado señalado en el numeral 4.1. inciso a). Asimismo, en dicho informe las Partes incorporarán la información señalada en el numeral 3.4.

En el numeral 4.1. incisos c) y d), se establece la obligación de presentar la documentación para acreditar la implementación de las medidas correspondientes a los numerales 3.7. y 3.8. de la Propuesta de Condiciones Conductuales, así como la obligación de informar al Consejo de AETN respecto de

las mismas, Al respecto, se considera necesario aclarar que en este numeral 4.1 inciso d) se incluye no solo al Consejo de Administración, sino a cualquier otro órgano de decisión equivalente de AETN. Con estas medidas se brindaría certeza de que ninguna Persona Restringida, ni Consejeros de TWDC en Grupo A&E recibirá información relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E ni con las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a operadores del STAR en México que no sea públicamente disponible. Esto evitará que dicha información sea utilizada por las Partes en relación a los Contratos de Distribución de Grupo TWDC/ Grupo 21CF.

Lo anterior permitiría asegurar una independencia de las actividades de Grupo TWDC/Grupo 21CF, incluyendo a los Consejeros de TWDC en Grupo A&E y las actividades de Grupo A&E en la provisión y licenciamiento de los Canales A&E.

No obstante, los Consejeros TWDC en Grupo A&E podrán compartir información del Grupo A&E con TWDC, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran para cumplir con sus funciones legales, contables, financieras o corporativas de TWDC en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en los numerales 3.1 a 3.3 anteriores, según corresponda. Con ello se evita imponer limitaciones innecesarias a las funciones y responsabilidades corporativas, legales y financieras que llevan a cabo los Consejeros nombrados por TWDC en Grupo A&E.

Estas condiciones propuestas se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante. Por tal razón, se aceptan en los términos propuestos por las partes y se impone la inclusión en el numeral 4.1, la obligación de presentar la documentación para acreditar la implementación de las medidas correspondientes a los numerales 3.7. y 3.8. de la Propuesta de Condiciones Conductuales.

8.2.1.6. Mecanismos de reporte

En consistencia con lo arriba señalado, resultan necesarias y suficientes las medidas propuestas en los numerales 4.1 incisos a) a d) y 4.6 que proponen Mecanismos de Reporte mediante los cuales el agente económico resultante de la Operación se obliga a entregar información inicial y a solicitud del Instituto para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Las obligaciones de información ex post se consideran mecanismos adecuados para verificar el cumplimiento de las medidas que obligan a la separación entre los negocios de Grupo TWDC/Grupo 21CF, incluyendo a Consejeros de TWDC en Grupo A&E y las actividades de Grupo A&E.

Como medida de exhaustividad se considera necesario incorporar en la condición prevista en el numeral 4.2 de la Propuesta de Condiciones Conductuales al

personal que, en su caso asuma el puesto de Consejero de TWDC en Grupo A&E en sustitución de alguno, lo anterior, para guardar consistencia con los alcances del numeral 3.5 de la Propuesta.

Estas medidas, considerando las modificaciones señaladas, se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.1.7. Verificación del Cumplimiento por parte del Instituto

Los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 son consideraciones generales que aplicarían a la totalidad de las condiciones que, en su caso, imponga el Instituto para la efectiva verificación del cumplimiento de esta Resolución.

Por lo anterior, no corresponde a las Partes presentar una propuesta a esta autoridad puesto que se trata de condiciones que deben incluirse, de conformidad con el marco legal aplicable. No obstante, esta autoridad si puede tomar en consideración las manifestaciones presentadas por las Partes, con el objeto de explicitar y dotar de certeza jurídica sobre aspectos específicos, de conformidad con lo previsto en el marco legal aplicable.

8.2.1.8. Modificaciones de forma y estructura

En aras de una mayor claridad y para evitar repeticiones innecesarias, esta autoridad reformula los elementos presentados por las Partes en su Propuesta de Condiciones Conductuales con el fin de presentarlas en su versión a cumplir:

- a) La numeración se modifica para seguir un orden sistémico dentro de esta Resolución.
- b) En cuanto a su texto, para enunciarlas como condiciones a cumplir.

Lo anterior, en el entendido de que tales cambios no modifican el fondo de las cuestiones analizadas previamente en esta sección.

8.2.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes

Alcances

En su Propuesta de Condiciones Estructurales, en términos generales las Partes proponen:

- Desincorporar la totalidad de los Activos hacen de la provisión y licenciamiento de los canales deportivos Fox Sports un negocio en marcha a través de un tercero independiente y **"CONFIDENCIAL POR LEY"**; y
- Poder cerrar la Operación, que tiene una dimensión multinacional, sujetos a la obligación de separar y mantener separado, viable e independiente el negocio integrado por los activos que hacen de la provisión y licenciamiento

de los canales deportivos Fox Sports un negocio en marcha desde el cierre de la Operación hasta su Desincorporación.

En materia de competencia económica, esta autoridad encuentra sólidos referentes de la práctica consistente en permitir, bajo ciertas condiciones, el cierre de una operación, sujeta a obligaciones de mantener por separado, independiente y viables los activos a desincorporar.¹⁵²

En el caso que se analiza, las Partes señalan que:

Entre las más de 10 (diez) actividades económicas involucradas en la Operación en México, esta autoridad sólo identifica la necesidad de desincorporar activos en este mercado relevante. El negocio de Fox Sports en México representa, en términos de ingresos por licenciamiento y publicidad, el **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.¹⁵³

Las Partes ofrecen la participación de tres figuras independientes para asumir los encargos de: administrar los activos a desincorporar en forma independiente (Administrador Independiente); supervisar y verificar el cumplimiento de la totalidad de las Condiciones Estructurales (Auditor Independiente); y realizar una venta de manera expedita, por lo que no se establece **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (Agente de Desincorporación).

Lo que corresponde a esta autoridad es analizar con detalle las condiciones propuestas, para determinar si están vinculadas con y son proporcionales a los riesgos que se pretenden corregir, los cuales se establecen en la sección 7.2.1 de la presente Resolución. Los riesgos, en suma, derivan de que el agente económico resultante de la Operación acumularía, en términos de audiencia, el **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en este mercado relevante, resultado de acumular la participación de los Canales ESPN que tienen una participación de

¹⁵² Estas condiciones se identifican comúnmente en inglés como *ring fencing* y *hold and separate*.

Ver, por ejemplo, los casos resueltos por la Comisión Europea en materia de competencia económica:

- Thales - Gemalto (noviembre 2018), Sección C. del ofrecimiento de condiciones, página 4 y siguientes. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/additional_data/m8797_2222_3.pdf
- ArcelorMittal - Ilva (mayo 2018), Sección D. del ofrecimiento de condiciones, página 5 del Anexo 2. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8444_5885_4.pdf
- Sanofi - Boehringer Ingelheim (agosto 2016), Sección C. del ofrecimiento de condiciones, página 5 del ofrecimiento y siguientes. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7919_1234_7.pdf
- Statoil Fuel - Dansk Fuels (abril 2016), Sección C, del ofrecimiento de condiciones. Página 5 del ofrecimiento y siguientes. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7603_1139_3.pdf

¹⁵³ Cifras consideradas al 31 de diciembre de 2017 y considerando un tipo de cambio de 18.9197 pesos por dólar de los Estados Unidos de America.

“CONFIDENCIAL POR LEY” y la que corresponde a los Canales Fox Sports, de “CONFIDENCIAL POR LEY”.

En este sentido, resulta razonable y proporcional permitir a las Partes el cierre de la Operación en México porque la Operación incluye en su mayor proporción a mercados en los que no se identifican riesgos —lo que también favorecerá el cierre de la operación global.¹⁵⁴

Así, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia de competencia para el diseño e imposición de condiciones (remedies), las autoridades deben identificar la alternativa que atienda los riesgos, sin imponer costos innecesarios a las Partes o a la transacción. Esto es, que las condiciones sean razonables y proporcionales a los riesgos que deben corregirse.

En este sentido, esta autoridad considera que en su conjunto la Propuesta de Condiciones Estructurales atiende de manera directa, proporcional y razonable las preocupaciones externadas por el IFT. Por ende, se considera viable que las Partes puedan cerrar la Operación, sujeto a tales condiciones. Lo que sí resulta en un requisito sine qua non que las Partes deban aceptar las condiciones antes de poder cerrar la Operación.

8.2.2.1. Definiciones

Propuestas que no se aceptan en los términos propuestos por las Partes

Esta autoridad no acepta la propuesta de las Partes consistente en incorporar definiciones para los términos Conflicto de Interés, Días hábiles e Información Confidencial porque se encuentran definidas en diversas normas. Tampoco Ofrecimiento puesto que este término no se requiere en la versión definitiva de las condiciones a cumplir.

Propuestas que se aceptan en los términos propuestos por las Partes, con modificaciones que no cambian el fondo

Esta autoridad acepta las siguientes definiciones, con modificaciones de precisión consistentes con lo señalado en otras secciones de su Propuesta de Condiciones Estructurales, incluyendo los anexos que forman parte íntegra de ella. Por lo cual, se trata de cambios de forma que no cambian el fondo de las definiciones planteadas por las Partes. Los cambios se listan a continuación.

- Transacción se reemplaza por Operación, que es el término empleado en esta Resolución.

¹⁵⁴ Disney y Fox tienen operaciones en 150 países y emplean a más de 200,000 personas. La Transacción ya fue autorizada en 18 jurisdicciones y, una vez que sea autorizada por las jurisdicciones pendientes, entre las que se encuentran México y Brasil, las Partes cerrarán la Transacción mediante una fusión a nivel de empresas públicas controladoras.

- Activos en la versión propuesta refiere a un numeral y anexos de la Propuesta de Condiciones Estructurales. El cambio consiste en atribuir a este término la definición, en forma consistente con lo señalado en las secciones referidas en la propuesta y se incluye el término pasivos, para mayor precisión y transparencia. Personal Clave también se modifica en este sentido.
- Administrador Independiente, Auditor Independiente y Agente de Desincorporación se modifican para incluir características relevantes sobre su encargo y/o funciones, referidas en otras secciones de la propuesta.
- Afiliada(s) de cualquier persona, sólo se realizan cambios de redacción.
- Canales Deportivos de TWDC se modifica la redacción para abreviar el texto, para lo cual se emplean otros términos definidos en la misma sección.
- Canales Deportivos de 21CF se realizan cambios de redacción.
- Cierre de la Desincorporación se corrige un error tipográfico y se realizan cambios menores de redacción.
- Comprador(es) se realizan cambios de redacción y se actualiza la referencia a la sección que contiene los criterios de elegibilidad.
- Grupo TWDC y Grupo 21 CF se modifican para incluir términos ya definidos en esta Resolución, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.
- IFT o Instituto se incluye para mayor precisión del uso de este término a lo largo de las condiciones impuestas, en su versión final. Sin que ello modifique los alcances de las condiciones.
- Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC se realizan cambios de redacción.
- Partes se modifica para expresarse como resolutorio, se eliminan las referencias a que "la presente propuesta de condiciones".
- STAR se modifica para precisar que corresponde a "México", tal y como se señala en la sección de Objeto de la misma propuesta.

Consideraciones:

- Las definiciones de Grupo TWDC y Grupo 21CF permiten identificar a los agentes económicos que en última instancia están controlados o tienen influencia de TWDC y de 21CF y que deben considerarse dentro del mismo grupo de interés económico, por lo que se consideran adecuados.
- Las definiciones de Activos y Personal Clave son relevantes para definir los activos sujetos a la obligación de desincorporar y de mantener separados e independientes de las Partes, en condiciones viables y como negocio en marcha desde la Fecha de Cierre y hasta la Desincorporación.

Estas definiciones, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales, ya que permiten identificar los negocios que participan en el mercado relevante analizado que al fusionarse generarían riesgos a la competencia y libre concurrencia, y que dentro de la Propuesta de Condiciones Estructurales se proponen separar a través de la desincorporación del negocio de deportes de Grupo 21CF.

- Administrador Independiente, Agente de Desincorporación, Auditor Independiente en los términos modificados son relevantes para identificar a las tres figuras independientes que asumirán los encargos para, respectivamente, administrar en forma independiente en Negocio a Desincorporar; llevar a cabo y vigilar la separación del Negocio a Desincorporar de Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC y el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en esta sección; y al ejecutar la desincorporación y enajenación del Negocio a Desincorporar.
- La definición de Otros Negocios de Canales Deportivos a TWDC identifica el negocio de TWDC que está o estarán encargados de la provisión y licenciamiento de Canales Deportivos del Grupo TWDC a proveedores del STAR. Que corresponde, en última instancia, a las actividades que ha realizado y realiza en el mercado relevante. Mismas que estarían sujetas a las reglas de separación respecto de los Activos a Desincorporar.
- Las definiciones de Canales Deportivos de TWDC y Canales Deportivos de 21CF permiten identificar los canales lineales de contenido deportivo pertenecientes a cada uno de los negocios deportivos de Grupo 21CF y Grupo TWDC, Negocio a Desincorporar y Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, respectivamente, y son determinantes para la correcta implementación y focalización de las condiciones propuestas.

Estas definiciones se circunscriben a los contenidos audiovisuales de contenido deportivo, que es lo que corresponde a este mercado relevante— tal y como se define en la sección 6.4.1 de esta Resolución, y que incluye a Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3 y Fox Sports Premium.

Estas definiciones, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales, ya que permiten identificar los negocios que participan en el mercado relevante analizado que al fusionarse generarían riesgos a la competencia y libre concurrencia, y que dentro de la Propuesta de Condiciones Estructurales se proponen separar a través de la desincorporación del negocio de deportes de Grupo 21CF.

- Asimismo, en lo que se refiere a los Canales Deportivos de 21CF, se incluyen los servicios relacionados, puesto que la provisión de estos incide o puede incidir en las negociaciones, la contratación y la provisión de los canales lineales de

contenido deportivo a Operadores de STAR (i.e. TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad Over the top u OTT). La definición de Comprador(es) hace referencia a la sociedad o sociedades aprobadas por el IFT, con base en criterios de elegibilidad específicos, los cuales estarían establecidos en otro numeral de las condiciones.

Esta definición es relevante y adecuada porque permite identificar a la sociedad o sociedades que podrán adquirir el Negocio a Desincorporar, lo que permitirá eliminar el riesgo identificado en las secciones 7.3 y 7.4 de esta Resolución.

- Partes, Grupo TWDC y Grupo 21CF incluye a los sujetos obligados al cumplimiento de estas condiciones y sus respectivas definiciones incluyen a sus actuales integrantes y cualquier entidad futura que opere en México, directa o indirectamente los negocios de dichos grupos.
- STAR define la plataforma en la que operan la demanda del mercado relevante, en México, y donde se identifican riesgos de efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Estas definiciones, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales ya que hacen referencia a los participantes en la operación y la plataforma —del STAR— en la que se identifican los riesgos.

Adicionalmente, a manera de exhaustividad se sugiere incluir dentro de las definiciones, aquella que haga referencia a este Instituto, para ser puntuales al mencionar quien es el responsable de dar seguimiento y validación a los procedimientos propuestos.

Definiciones que se imponen, tomando en consideración la propuesta de las Partes

Esta autoridad, tomando en consideración la propuesta presentada por las Partes, impone las siguientes definiciones, que incorporan elementos adicionales a los propuestos y cambian el alcance de las obligaciones

- Desincorporación se realizan cambios para precisar que la enajenación de los Activos a Desincorporar no ocurre con la cerebración del contrato de compraventa, sino con la ejecución de tal enajenación.
- Fecha de Cierre se modifica para incorporar lo señalado en la sección de Objetivo, en la cual se señala que las condiciones tienen efectos en México. De tal forma que el cierre relevante es todo aquél que cause que la operación tenga efectos en esta jurisdicción.
- Fecha Efectiva se modifica para establecer la obligación de que la aceptación de las condiciones se realizará por escrito.

- Negocio a Desincorporar se modifica para incluir precisiones de las actividades que debe incluir, lo que corresponde al mercado relevante. También se modifica para incluir los servicios relacionados que incluyen, pero no se limitan a los OTT. Además, se incluye la referencia a la sección en la que se listan los Activos a Desincorporar.
- Periodo de Desincorporación se modifica para establecer una posible prórroga, su término y las condiciones para otorgarla.

Consideraciones:

- Desincorporación, en los términos modificados, se refiere a la enajenación que realizarán las Partes por medio de un acuerdo de compra venta del Negocio a Desincorporar a favor de un Comprador o Compradores independiente a las Partes.
- Periodo de Desincorporación en los términos modificados establece un periodo objetivo y finito de seis meses a partir de la fecha de aprobación del Agente de Desincorporación, el cual podría ser prorrogado a juicio de este Instituto sujeto a criterios específicos.

De acuerdo a las mejores prácticas internacionales, este es un plazo razonable para llevar a cabo la Desincorporación, además de que prevé la posibilidad de una prórroga, por causa debidamente justificada, en caso de que por alguna situación no contemplada no se concluya la Desincorporación el primer periodo de seis meses.

- Fecha de Cierre establece la fecha en que la Operación Notificada cierra a nivel global o nacional o en cualquier jurisdicción que tenga efectos en México; y Fecha Efectiva define la fecha en que las Partes acepten por escrito las condiciones impuestas por el Instituto para realizar la Operación.

Estas definiciones, en su forma modificada, establecen fechas de referencia a partir de los cuales transcurren plazos relevantes para implementar las condiciones propuestas. Por lo tanto, estas definiciones se consideran adecuadas y proporcionales para delimitar los tiempos en que se lleve a cabo el proceso de Desincorporación establecido en la Propuesta de Condiciones Estructurales.

8.2.2.2. Condiciones de Desincorporar

De la Obligación de las Partes

Las Partes establecen el compromiso de enajenar el Negocio a Desincorporar conforme a los términos y condiciones presentados en la Propuesta de Condiciones Estructurales, sujetos a la aprobación de este Instituto en el numeral 3.1 de la sección 3. Condiciones, de su Propuesta de Condiciones Estructurales.

La implementación de esta condición corregirá los riesgos identificados, aunque es necesario modificar el texto propuesto para precisar que las Partes se obligan a la Desincorporación en cumplimiento de todas las condiciones estructurales establecidas.

Del Periodo de Desincorporación

El numeral 3.3 es pertinente ya que plantea el procedimiento a seguir en caso de que concluido el plazo estipulado sin que se haya enajenado el Negocio a Desincorporar.

El plazo se define como un periodo de 6 (seis) meses contados a partir de la Aprobación del Agente de Desincorporación, el cual puede ser prorrogado por una sola ocasión cuando se actualicen las condiciones previstas en la definición correspondiente.

Esta condición propone que el Agente de Desincorporación —al término del Periodo de Desincorporación— debe entregar al IFT un reporte donde se describan: (i) las acciones realizadas para la Desincorporación; (ii) las razones por las que no se concretó, y, en su caso, (iii) recomendaciones a este Instituto. Lo anterior, aunado a la obligación de mantener en todo momento previo al Cierre de la Desincorporación la separación de las Partes con el Negocio a Desincorporar.

A este respecto, se considera necesario establecer las acciones que deben ocurrir si la enajenación de los Activos no ocurre en el Periodo de Desincorporación. Esta autoridad determina necesario que en ese caso deberá trasladar la propiedad del Negocio a Desincorporar obligadamente a un fideicomiso, que recibirá el mandato de enajenar o liquidar el Negocio a Desincorporar. Lo anterior en el entendido que en esta etapa las Partes quedan sujetas a las condiciones aplicables tras la Desincorporación para mantener el negocio en marcha, viable e independiente de las Partes y, así, conservar las condiciones prevalecientes antes de la Operación.

Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar y tiene previsto un procedimiento y características propias que se incluirán en las condiciones. Los términos del fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el IFT. Al respecto, las Partes deberán hacer del conocimiento del Instituto los términos contractuales del fideicomiso que se constituirá. Asimismo, deberán recibir aprobación del Instituto respecto del posible fiduciario. El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen. Esto último deberá ser notificado al Instituto dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, que se considera suficiente.

Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida.

Por lo anterior, las condiciones establecidas en estos numerales, considerando las modificaciones propuestas, son adecuadas y proporcionales para cumplir con el objetivo de vender el Negocio a Desincorporar de manera pronta y efectiva — empleando para ellos figuras con mandatos estrictos de preservar el Negocio en Marcha y de enajenar—, con lo que se evitarían los riesgos identificados en secciones anteriores.

8.2.2.3. Condición de mantener Separado el Negocio a Desincorporar

En el numeral 3.2 las Partes se comprometen a mantener separado el Negocio a Desincorporar; a no realizar alguna acción que comprometa la Desincorporación, y a proporcionar la información y los elementos para que se lleve a cabo de manera expedita. Este compromiso es relevante ya que controla el riesgo de que las Partes puedan impedir que la Desincorporación se realice en el tiempo que se establezca y, además, protege de cualquier afectación que pudiera realizarse sobre el Negocio a Desincorporar.

El texto propuesto debe ser modificado para expresar una obligación a cargo de las Partes y no una expresión de buena voluntad (ej. evitar frases como “sus mejores esfuerzos razonables”).

8.2.2.4. Auditor Independiente

Los compromisos propuestos en los numerales 4.1 a 4.6 de la Propuesta de Condiciones Estructurales establecen los criterios para designar al Auditor Independiente, así como las características y requisitos que debe cumplir para satisfacer las condiciones que se establezca este Instituto.

En el numeral 4.1 se estipula que las Partes propondrán al Instituto una terna dentro de los 15 (quince) días calendario después de la Fecha de Cierre, a fin de que apruebe al menos a uno de ellos con base en tres requisitos o características destacadas a la fecha de su nombramiento, mismas que deberán mantenerse durante todo el tiempo que dure su encargo: (i) ser independiente de las Partes, (ii) tener calificaciones necesarias para cumplir sus obligaciones, así como una reputación sólida y (iii) no tener conflicto de interés con las Partes, de forma tal que asegure el cumplimiento adecuado de sus funciones. De la misma forma, propone un mecanismo a seguir en caso de que el Instituto no apruebe a ninguno de los propuestos por las Partes para ocupar el puesto de Auditor Independiente.

Respecto de su papel en las condiciones, esta autoridad debe precisar que el Auditor Independiente deberá desempeñar las funciones asignadas a su

encargo, pero el agente económico resultante de la Operación es el sujeto obligado al cumplimiento de las condiciones que se impongan en esta Resolución.

En lo que respecta al plazo previsto para tales efectos, esta autoridad observa necesario reducirlo a 10 (diez) hábiles para hacer el proceso más expedito, dada la importancia de contar con una figura independiente de las Partes que supervise y vigile los actos tendientes a dar cumplimiento a las condiciones. Asimismo, se considera adecuado establecer que el Instituto, en caso de no aceptar a ninguno de los agentes propuestos por las Partes por segunda ocasión, será quien designe al Auditor Independiente, al que las Partes deberán nombrar para ocupar ese cargo.

Respecto de los requisitos, se consideran adecuados y suficientes para identificar a la(s) persona(s) que podría(n) ejercer el encargo. En el texto propuesto, se emplea la expresión "tener las calificaciones" lo que, en aras de mayor precisión, se modifica por el criterio de contar con la experiencia y los recursos necesarios para cumplir con las funciones atribuidas a su encargo.

Toda vez que las funciones del Auditor Independiente consisten en supervisar el debido cumplimiento de las condiciones impuestas en estas condiciones y ello puede involucrar el hacer observaciones sobre el desempeño del Administrador Independiente y del Agente de Desincorporación, su designación deberá tomar en cuenta que deberá garantizarse la mayor independencia de esta figura respecto de las demás entidades que realicen actividades que se encuentren bajo su ámbito de vigilancia y supervisión. Con este propósito es que los candidatos deberán ser propuestos por las Partes y deben ser aprobado por el Instituto.

Debido a la importancia de esta figura en la conducción del proceso de Desincorporación, para agilizar su designación, resulta necesario modificar este numeral para: (i) disminuir los plazos previstos para presentar candidatos y su designación; (ii) dotar de flexibilidad al proceso de presentación de candidatos; (iii) establecer los criterios para acreditar la experiencia de cada candidato, así como (iv) verificar su no conflicto de interés e independencia respecto de las Partes y del (de los) posible(s) Comprador(es).

La presentación de hasta tres candidatos que cumplan con estos requisitos garantiza que el Auditor Independiente sea designado de entre candidatos que cuenten con la experiencia, los recursos y la independencia respecto de las Partes, necesarios para ejercer las funciones asignadas en las condiciones. Asimismo, permite que la designación ocurra en forma expedita.

Después de su designación, el Auditor independiente deberá presentar un plan de trabajo que deberá presentar al Instituto, quien podrá hacer ajustes o

modificaciones al mismo o pedir al Auditor independiente que atienda los comentarios señalados, lo anterior para dar una mayor certeza al desarrollo de sus funciones.

El numeral 4.3 señala que el Auditor Independiente informará oportunamente al IFT si tiene indicios “razonables de que las condiciones establecidas en el presente ofrecimiento no se están cumpliendo”. Para mayor precisión, esta definición debe indicar que el Auditor Independiente informará oportunamente al IFT si tiene indicios de que existen riesgos de incumplimiento, posibles incumplimientos de alguna de las condiciones impuestas.

En el numeral 4.4 las Partes señalan que el Auditor Independiente tendrá completo y total acceso a cualquier libro, registro, documento, empleado de nivel gerencial, así como a cualquier otro empleado y activos de las Partes relacionados con la operación de los canales lineales deportivos a Operadores del STAR en México, y cualquier otra información que éste solicite para cumplir con sus obligaciones. También señalan que “las Partes, en la medida en la que sea posible, tratarán de realizar sus mejores esfuerzos para proporcionar la información necesaria al Auditor Independiente lo antes posible.”

En atención al Objeto de estas condiciones, la provisión de la información suficiente y oportuna es algo que las Partes deben comprometerse a hacer y no a procurar hacerlo. Por ende, es necesario que esta obligación se modifique para así precisarlo.

Conforme al numeral 4.5, los costos y honorarios relativos a la designación y funciones del Auditor Independiente serán cubiertas por las Partes hasta la conclusión de sus funciones. Esto resulta razonable y proporcional, puesto que la gestión de un Auditor Independiente asegura la supervisión y vigilancia de las condiciones impuestas, a costa del agente económico obligado a desincorporar —y no del Negocio a Desincorporar. De tal forma que este esquema genera incentivos a las Partes para colaborar para que la Desincorporación sea expedita. En este sentido, para prevenir que el contrato no contenga condiciones que puedan limitar o poner en riesgo el ejercicio independiente de su encargo, las Partes deberán proporcionar información sobre ese contrato cuando le presente las propuestas de candidatos para aprobación.

El Auditor Independiente puede ser remplazado si deja de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas o si existe solicitud justificada de las Partes, pero en todo caso es el Instituto quien en cualquier tiempo podrá autorizar esta situación. Estos elementos están incluidos en el numeral 4.6. de la Propuesta de Condiciones Estructurales. No obstante, se estima que el objeto de esta medida busca garantizar que el Auditor Independiente, en caso que

deje de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas, pueda ser sustituido, a fin de que la Desincorporación se realice conforme a lo establecido en las presentes condiciones. Asimismo, en aras de transparencia y simplificación se homologan los criterios de elegibilidad, propuesta de candidatos, evaluación de propuestas y aprobación del Instituto, así como las causas de remoción y el proceso de sustitución, en lo que resulta aplicable, entre esta figura de Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación y —en menor medida— con el de Administrador Independiente.

Estas condiciones, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.5. Vigilancia y Cumplimiento de las Condiciones Estructurales

Las condiciones propuestas en los numerales 5.1 a 5.3 de la Propuesta de Condiciones Estructurales tienen la finalidad de implementar un mecanismo de monitoreo y control de las condiciones que se establezcan para llevar a cabo un la Desincorporación.

El numeral 5.1. de la Propuesta de Condiciones Estructurales señala que de conformidad con el numeral 5.2(d), el Auditor Independiente enviará al IFT reportes mensuales para evaluar el cumplimiento de sus funciones. A este respecto, es necesario precisar que el Auditor Independiente, por virtud de su designación, no debe dar cuenta de “todas las obligaciones” de las Partes, como sugiere el texto de la propuesta. La entrega de reportes mensuales debe corresponder al ámbito de las funciones que le sean encomendadas.

El numeral 5.2 contiene un listado de las funciones y propósitos del Auditor Independiente en el esquema de las condiciones estructurales, que para mejor claridad se determina que estrictamente serán: asegurar la continua viabilidad económica, valor comercial y competitividad del Negocio a Desincorporar, así como vigilar la separación del Negocio a Desincorporar de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC. En estos términos debe precisarse su encargo o mandato y sus funciones.

La instrucción de cooperación para el Auditor Independiente no sólo debe incluir al Administrador Independiente, sino que debe incluir a cualquier figura y sobre cualquier tema necesario para el cumplimiento efectivo del Objeto de estas condiciones. También es necesario sustituir el verbo “asegurar” por vigilar y/o supervisar en las funciones del Auditor Independiente.

Por igual, en ese numeral 5.2. se cambiaron las referencias de “monitorear” por “vigilar”, puesto que el segundo verbo implica que el Auditor Independiente sí puede influir en la Separación del Negocio a Desincorporar y no sólo ser un simple espectador, aun y cuando no sea un directivo ni administrador de éste.

En el inciso (b) se propone que el Auditor Independiente proponga a las partes medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Debido a que uno de los objetivos es que el Auditor Independiente no tenga influencia de las Partes, se determina que dicha información debería ser informada al IFT, el Agente de Desincorporación y/o al Administrador Independiente, según corresponda, en vez de a las Partes. De esta forma, se considera adecuado modificar este numeral en este sentido.

El inciso (c) del numeral 5.2. es impreciso en su redacción, puesto que no se entiende quiénes son los "terceros" ni qué se debe entender por "punto de contacto", con lo cual a fin de evitar imprecisiones se elimina el mismo.

En el inciso (d), se establece que dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a finalizar cada mes el Auditor independiente entregará un reporte por escrito, que cubrirá la operación y administración del Negocio a Desincorporar, con el afán de homologar y que la entrega de los reporte se realice en días hábiles, se modifica dicho periodo a "10 (diez) días hábiles" y se elimina la frase "de tal forma que el IFT pueda evaluar si el negocio está siendo mantenido de forma consistente con estas condiciones" ya que se considera innecesario realizar esta precisión.

El inciso (e), que por el ajuste señalado en el párrafo anterior pasará a convertirse en inciso (d) señala como obligación del Auditor Independiente reportar incumplimiento de las Partes sobre "bases razonables," referencia que este Instituto estima necesario eliminar puesto que no se pretende poner en tela de juicio que el Auditor Independiente no será razonable, pues ello perjudicaría la esencia misma del desempeño de sus funciones.

Adicionalmente se considera necesario incluir un inciso mediante el cual se abra la posibilidad de que el Administrador Independiente pueda recibir recomendaciones del Auditor Independiente con el fin de lograr una separación efectiva del Negocio a Desincorporar.

El numeral 5.3 se elimina en la redacción propuesta por las Partes, pues de su lectura se interpreta que en caso de no realizar la desinversión (i.e. desincorporación), entonces el Auditor Independiente podría quedarse ad perpetuam en la vigilancia de la separación entre el Negocio a Desincorporar y los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.

Lo anterior no es admisible, puesto que esta autoridad no autoriza ni consiente una separación a mediano o largo plazo de ambos negocios señalados, sino que las condiciones estructurales que aquí se imponen van dirigidas a lograr el único y exclusivo propósito de lograr la venta total y absoluta del Negocio a Desincorporar, sin que haya posibilidad de una separación ad perpetuam como consecuencia de una "no venta" del negocio.

Por ende, se modifica el numeral 5.3. para señalar una obligación general del Auditor Independiente consistente en la vigilancia de la separación del Negocio a Desincorporar y los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC mientras esto esté permitido conforme a las presentes condiciones, así como señalar que las Partes tienen obligación de no intervenir en las funciones del Auditor Independiente a fin de no irrumpir con la independencia y adecuado desempeño de las funciones de éste.

Los numerales 5.4, 5.5., 5.6. y 5.7 son consideraciones generales que aplicarían tanto a las Condiciones Estructurales como a las Condiciones Conductuales por lo que se eliminan de esta sección y se incorporan más adelante dentro de las condiciones generales.

El numeral 5.8. propuesto por las Partes contiene una redacción que no es viable dentro del presente esquema de condiciones estructurales, pues propone que, si las circunstancias de mercado cambian, entonces las obligaciones impuestas a las partes pueden reducirse total o parcialmente.

Si bien puede ser cierto que existe un margen de posibilidad donde las circunstancias de mercado pueden cambiar, esto no es aceptable porque con las presentes condiciones se busca que el Negocio a Desincorporar sea vendido en la forma más expedita posible y sin la existencia de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, a lo cual están obligados a cumplir el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente e, incluso, las Partes. Esencialmente, el cumplimiento de las condiciones que establece en esta Resolución este Instituto tienden a ordenar la venta en la forma más expedita posible, con lo cual resultaría desproporcionado pensar que en el corto plazo (antes de la venta) pudieran cambiar las circunstancias del mercado analizado. Se señala, entonces, la eliminación de dicha redacción por no ser conforme con los propósitos del esquema de desincorporación.

Estas medidas con sus respectivas modificaciones se consideran adecuadas y proporcionales para llevar a cabo la vigilancia de la implementación de las obligaciones asignadas al Auditor Independiente.

8.2.2.6. Obligación de desincorporar

La Propuesta de Condiciones Estructurales tiene como finalidad separar el negocio en marcha que corresponde a Canales Deportivos de 21CF y desincorporarlo a la brevedad posible.

Para esto, se propone a tres entidades independientes para lograrlo: el Administrador Independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación.

El Agente de Desincorporación tendrá el encargo de enajenar el Negocio de Desincorporación, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, para facilitar la Desincorporación.

De conformidad con el Objeto de estas condiciones, el Negocio a Desincorporar debe enajenarse en forma completa, para preservar el número y el tamaño de los participantes existente antes del Cierre de la Operación. No podrá venderse en partes durante el Periodo de Desincorporación, porque se pondría en riesgo su viabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que sea el Comprador o los Compradores quienes decidan de manera independiente no adquirir parte de los Activos, sin que ello signifique comprometer su viabilidad como negocio en marcha —por ejemplo, si el Comprador ya cuenta con algunos activos que se traslapan con alguno(s) de los que integran el Negocio a Desincorporar y desea evitar duplicar costos innecesarios, como estudios o sistemas informáticos.

Además, para mantener la independencia de las Partes respecto de la enajenación, estas no deberán intervenir con las funciones del Agente de Desincorporación.

La propuesta presentada por las Partes establece que la orden de desincorporar se dé por cumplida cuando el Agente de Desincorporación haya implementado todas las acciones necesarias para llevar a cabo la Desincorporación. Sin embargo, ello no garantiza necesariamente que la ejecución de los Activos sea inminente. Por tal razón resulta necesario establecer que la Desincorporación se tendrá por realizada — y, por tanto, por cumplida la Obligación de Enajenar— cuando se haya ejecutado la enajenación de los Activos.

Estas medidas, con las modificaciones propuestas, son adecuadas para establecer de manera puntual el compromiso a cumplir, tanto de las Partes como del Agente de Desincorporación.

8.2.2.7. Estructura y definición del Negocio a Desincorporar.

En el Considerando Séptimo secciones 7.3. y 7.4. de esta Resolución, se identifica que la Operación le conferiría al agente económico resultante poder de mercado en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR, en la CP Deportes.

En el numeral 3 de la sección A de la Propuesta de Condiciones Estructurales, y el respectivo Apéndice A.1 se identifican los Activos que forman parte del Negocio a Desincorporar.

Donde en particular, se identifican:

- Bienes inmuebles (propios o arrendados), equipos de transmisión, muebles de oficina, accesorios, materiales, suministros y otros bienes materiales;
- Licencias, permisos y autorizaciones emitidos por cualquier órgano de gobierno, relacionados con la operación del Negocio a Desincorporar;
- Contratos, por lo que respecta a México (que incluyen, pero no se limitan a derechos sobre contenidos, programación y distribución, incluidos los derechos de transmisión de eventos deportivos);
- Listas de clientes, contratos, cuentas, registros de crédito, informes, así como todos los registros relacionados con el Negocio a Desincorporar; y
- Personal Clave, como se define en el inciso (s) sección de Definiciones de la Propuesta de condiciones estructurales.

Al respecto, en el correspondiente Apéndice A.1 se identifican parcialmente los principales activos que integran el Negocio a Desincorporar que entre otros incluyen: i) sociedad encargada de realizar las actividades en este mercado; canales deportivos de Grupo 21CF, ii) los contratos de subarrendamiento de oficinas y principales instalaciones de producción de Grupo 21CF en México; iii) una lista (no exhaustiva) de los principales derechos de transmisión de eventos deportivos de Grupo 21CF, iv) lista (no exhaustiva) de los clientes proveedores del STAR a quienes les provee y licencia canales de la CP Deportes en México; v) convenios de producción para la producción de contenido deportivo; una lista (no exhaustiva) del Personal Clave; así como cualquier activo tangible e intangible o personal no incluido en ese Apéndice A.1 pero que se use exclusiva o principalmente en el Negocio a Desincorporar, o que forme parte del uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad Negocio a Desincorporar en sus niveles previos a la Operación, o algún sustituto adecuado. En este sentido, con el compromiso de identificar de la mejor manera los Activos del Negocio a Desincorporar, las Partes presentaron al Instituto en fecha uno y siete de marzo de dos mil diecinueve una lista más extensa que incluye:

“

1. Lista de Equipo utilizada por Fox Sports en México.
2. Organigrama de Fox Sports en México.
3. Operadores del STAR que han sido clientes de Fox Sports en México para los últimos 5 (cinco) años, así como lista de clientes activos.
4. Lista de clientes de publicidad de Fox Sports en México (2018-2019). Los contratos con clientes de publicidad pueden ser directos o a través de agencias de publicidad.
5. Lista de talentos de Fox Sports en México. Los talentos son personas que no son contratados directamente como empleados de 21CF. Los talentos proveen servicios a Fox Sports en el entendido de que la prestación de servicios que otorgan a Fox Sports se realiza en términos de proveedor o

contratista independiente. La lista incluye, tanto el nombre de los talentos, su función, así como la fecha en la que vencen los contratos de prestación de servicios respectivos.

6. Barra programática de los canales de Fox Sports en México para los años 2016, 2017 y 2018.
7. Descripción detallada de la forma en la que Fox Sports adquiere contenidos deportivos, así como una lista de los derechos sobre contenidos deportivos que se encuentran vigentes e incluyen a México como un territorio licenciado (en el entendido de que los contratos pueden tener un alcance territorial más amplio que México).
8. Descripción de las personas dentro de 21CF que negocian contratos con operadores del STAR, clientes de publicidad y adquisición de contenidos.
9. Adicionalmente a la lista de contenidos deportivos de 21CF, se entrega una lista de derechos deportivos que 21CF ha tenido en los últimos 5 años."

Estos elementos, se consideran parte integrante de los Activos del Negocio a Desincorporar cuyas especificaciones se encuentran dentro del Expediente de la presente Resolución. Dicha información fue admitida por el Instituto en términos del artículo 21 de la Disposiciones Regulatorias.

Considerando que la identificación de los Activos del Negocio a Desincorporar proporcionados por las Partes no es exhaustiva, se considera adecuado modificar esta propuesta de las Partes para que sea lo más precisa posible.

En lo que respecta al numeral 2 del Apéndice A.1 considera que, siempre que sea necesario para la operación del Negocio a Desincorporar, se celebrarán contratos de servicios de transición para la provisión de servicios, lo cual en ningún momento debe incumplir o causar riesgos de incumplimiento a las obligaciones de separación. Esta medida se considera adecuada y proporcional puesto que permite mantener la viabilidad del Negocio a Desincorporar. Al respecto, de la propuesta se eliminan las referencias a las ventas y marketing, por tratarse de actividades en las que se advierte que la vinculación contractual puede generar riesgos de incumplimiento.

Asimismo, en conjunto los numerales 4 de la sección A y 3 del Apéndice A.1 de la Propuesta de Condiciones Estructurales se establece que el Negocio a Desincorporar no incluye los derechos sobre marcas y nombres comerciales que contengan el nombre "Fox". No obstante, una vez finalizada la venta del Negocio a Desincorporar, se propone otorgar al(los) Comprador(es) una licencia de uso gratuita exclusiva contenidos deportivos para ser utilizada por un período de al menos 3 (tres) años, de conformidad con el uso que actualmente le da el Negocio a Desincorporar, lo cual se considera adecuado y proporcional para preservar la viabilidad del Negocio a Desincorporar. A este respecto, en forma consistente con el Objeto de estas condiciones, se considera necesario adoptar medidas para que

las Partes no puedan afectar la viabilidad del negocio, tras su Desincorporación. Por ende, se determina necesario que la licencia de uso sea gratuita y exclusiva para contenidos deportivos, en tanto sean empleados de conformidad con el uso que actualmente le da el Negocio a Desincorporar.

Así, con los numerales 3 y 4 de la sección A de la Propuesta de Condiciones Estructurales, se pueden identificar los elementos que forman parte del Negocio a Desincorporar. Si bien en estos numerales no se enuncian de manera exhaustiva los activos que forman parte del Negocio a Desincorporar, en términos del numeral 4 del Apéndice A.1 de esta propuesta se incluye todo activo o personal no incluido cuyo uso sea exclusivo, principal o de uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar. No obstante, se considera adecuado modificar este numeral 4 del Apéndice A.1, con el objeto de que no quede lugar a dudas que el objetivo de esta medida es involucrar todos los activos en función de que sean necesarios para y hayan formado parte habitual del Negocio a Desincorporar antes de la Fecha de Cierre. Asimismo, se considera necesario establecer una condición que deje a salvo la posibilidad del (de los) Comprador(es) para acudir ante esta autoridad cuando consideren que las Partes omitieron información o la transmisión de algún activo necesario para el funcionamiento viable del Negocio a Desincorporar, por tratarse de activos que se empleen de manera exclusiva o principal en él, o bien, porque formen parte del uso habitual antes de la Fecha de Cierre.

Al respecto, en términos del numeral 13 del Apéndice A.1. de la Propuesta de Condiciones Estructurales se establece la obligación de las Partes de proporcionar al Agente de Desincorporación la información suficiente para que éstos puedan realizar una investigación detallada de las diferentes áreas del Negocio a Desincorporar, con el objeto de conocer con mayor profundidad el funcionamiento del mismo, por lo que sin duda debe proporcionar la información detallada de los Activos del Negocio a Desincorporar. Así, como la inclusión de la posibilidad de que el (los) Comprador(es) puedan solicitar a esta autoridad una revisión, cuando estimen que no les fueron enajenados la totalidad de los activos necesarios para mantener el negocio en marcha, tras la Desincorporación.

En términos de lo anterior, estas medidas, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.8. Conservación de la viabilidad, valor comercial y competitividad del Negocio a Desincorporar

En relación con los elementos identificados en los numerales 3 y 4 de la sección A de la Propuesta de Condiciones Estructurales, los numerales 5 y 6 de la sección B de este mismo apartado tienen como propósito mantener la viabilidad económica, valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un

nivel comparable al previo al cierre de la Operación, así como minimizar cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo de este negocio. En este sentido, hasta la Fecha de Cierre, Grupo 21CF se compromete a:

- a) No realizar acciones que tengan un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, alterar la naturaleza u objeto, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;
- b) Mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar (sobre la base y para la continuación de los planes); y
- c) Tomar todas las medidas para incentivar que el Personal Clave permanezca laborando en el Negocio a Desincorporar (por ejemplo, mantener salarios y prestaciones y atender preocupaciones sobre situación laboral).

En los términos propuestos, Grupo 21CF quedaría obligado a realizar, por ejemplo, las siguientes acciones:

- Transferir o enajenar en su totalidad el negocio en marcha al comprador aprobado por el IFT.
- Abstenerse de realizar acciones que impidan la operación del negocio en marcha o la desincorporación efectiva.
- No realizar acciones que pudieran resultar en perjuicio de los incentivos de compra del negocio en marcha (entre otros, disminuir eficiencia, calidad, productividad y derechos, así como aumentar obligaciones, compromisos o deberes).
- No aumentar sin bases razonables los costos de la operación y manejo del negocio en marcha, antes ni durante el proceso de compra.
- No realizar ninguna acción u omisión que pudiera poner en riesgo la desincorporación ordenada conforme a esta Resolución.

Por su parte, después de la Fecha de Cierre el agente económico resultante de la Operación estaría condicionado a cumplir, entre otros, además de los incisos (a) y (b) anteriores, con las siguientes acciones:

- Tomar todas las medidas razonables para incentivar que el Personal Clave y el Administrador Independiente permanezca laborando en el Negocio a Desincorporar (por ejemplo, mantener salarios y prestaciones y atender preocupaciones sobre situación laboral).
- Abstenerse de contratar o mover al Personal Clave y el Administrador Independiente a los negocios del agente económico resultante de la Operación.
- Si de forma voluntaria el Personal Clave y el Administrador Independiente se separen del Negocio a Desincorporar, las Partes propondrán al Instituto o al Auditor Independiente para reemplazar a las personas correspondientes. En

este caso, las Partes deberán demostrar al Instituto y al Auditor Independiente que el reemplazo es adecuado (el reemplazo se realizará bajo la supervisión del Auditor Independiente).

En este sentido, el agente económico resultante de la Operación estaría condicionado a cumplir, entre otras, con las siguientes acciones:

- Permitir al Agente de Desincorporación el acceso al personal, información y detalle de todo lo relacionado con el funcionamiento del negocio en marcha.
- No realizar ninguna acción u omisión que pudiera poner en riesgo la desincorporación ordenada conforme a esta Resolución.
- No interferir en el manejo del negocio, incluyendo la imposibilidad de la entidad resultante por transferirse personal del negocio en marcha objeto de la desincorporación.
- Se dará aviso oportuno a todo el personal respecto del cambio en la titularidad del Negocio a Desincorporar, asegurando la no afectación de sus derechos laborales.

En el entendido de que el objeto de esas medidas es asegurar la viabilidad del Negocio a Desincorporar antes y después de la Fecha de Cierre, así como asegurar su independencia después de la Fechas de Cierre, este Instituto determina necesario realizar modificaciones en un sentido consistente con el Objeto de estas condiciones.

En términos de lo anterior, las medidas establecidas bajo este tema en la Propuesta de Condiciones Estructurales se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.9. Obligaciones de Separación

Los numerales 7 a 9 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, a partir de la Fecha de Cierre y hasta lo que ocurra primero entre el Cierre de la Desincorporación y el final del Periodo de Desincorporación, tienen como propósito mantener separado el Negocio a Desincorporar y los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC. En este sentido, en los numerales 7 y 8 se propone:

- La administración y el personal de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC se mantendrán separados y no se involucrarán en el Negocio a Desincorporar; y
- El Personal Clave no tendrá participación ni injerencia en cualquier otro negocio de las Partes. Asimismo, el Personal Clave no se encontrará subordinado a ninguna persona relacionada con los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.

- El Negocio a Desincorporar podrá solicitar el apoyo legal, contable, de tecnologías de información, así como servicios generales de los negocios de las Partes, siempre que dichos negocios no sean de contenido deportivo, y existan medidas de seguridad y tratamiento de información, conforme a lo establecido en el numeral 10 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

Estas obligaciones permitirán la independencia del Negocio a Desincorporar con los negocios del agente económico resultante de la Operación.

Además de lo anterior, para asegurar dicha independencia, deberá cumplirse una cláusula de no reclutamiento para evitar que el Personal Clave del Negocio a Desincorporar sea parte del personal de las Partes, de igual forma para que no se genere un vínculo externo entre los negocios de los Canales Deportivos de 21CF y de los Canales Deportivos de TWDC.

Las medidas incorporadas en este numeral 7 forman parte de los mecanismos para mantener la independencia operativa del Negocio a Desincorporar del negocio de Deporte del agente económico resultante de la Operación, pero es importante señalar que estas condiciones no son limitativas para asegurar dicha independencia. En lo que respecta al numeral 8, éste se considera adecuado y proporcional para atender los riesgos identificados en este mercado.

En términos del numeral 9 de este mismo apartado, Grupo TWDC o las Partes deberán nombrar al Administrador Independiente a (como se define en el inciso (b) del Apartado de Definiciones de la Propuesta de Condiciones Estructurales). Mismo que debe cumplir con:

- No haber prestado servicios a los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC en México, ni a cualquier otro negocio que pueda figurar como competidor del Negocio a Desincorporar, durante el año previo a su nombramiento.
- Antes de la Fecha de Cierre, su función será familiarizarse con el Negocio a Desincorporar.
- Desde la Fecha de Cierre será el encargado de la dirección y administración del Negocio a Desincorporar. Deberá administrarlo de forma independiente y atendiendo a los mejores intereses del Negocio a Desincorporar;
- Asegurar la independencia del Negocio a Desincorporar respecto de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC.
- Cooperar estrechamente y reportar al Auditor Independiente y, en los casos aplicables, al Agente de Desincorporación.

Asimismo, establece que cualquier sustitución del Administrador Independiente se sujetará al procedimiento establecido en el numeral 6 inciso (c) del Anexo A.1 de

la Propuesta de Condiciones Estructurales, mismo que establece que las Partes podrán realizar una propuesta justificada al Instituto o al Auditor Independiente para reemplazar al Administrador Independiente, y deberán demostrar que el remplazo es adecuado para llevar a cabo las funciones ejercidas por este administrador y en su caso, el Instituto podrá requerir la sustitución del Administrador Independiente.

No obstante, se considera necesario incorporar las condiciones que especifiquen: el criterio de elegibilidad, dentro de los cuales se incluye que los candidatos deberán tener calificaciones y experiencia necesarias para el cumplimiento de sus funciones; así como no tener conflicto de interés al momento de ser elegido ni durante el desempeño de sus funciones; el plazo para su designación a más tardar en la Fecha Efectiva; las causales de remoción y el proceso de sustitución para el Administrador Independiente, así como coordinar sus obligaciones con el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación.

En lo que respecta al numeral 11 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, se establece que el Administrador Independiente:

- Mientras esté a cargo de la administración del Negocio a Desincorporar, deberá consultar con el Auditor Independiente y subsecuentemente con las Partes -sin que puedan estar involucrados los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC-, previo a adquirir o disponer de activos para, o en representación del Negocio a Desincorporar cuyo valor en libros sea igual o mayor a cinco millones de USD; o antes de incurrir en gastos o cubrir costos que no sean parte del curso ordinario de los negocios del Negocio a Desincorporar (o su valor exceda de cinco millones de USD en cualquier mes).
- Deberá consultar con las Partes -sin que puedan estar involucrados los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC- antes de despedir a cualquier Personal Clave sin causa justificada.

Al respecto, se considera que esta medida permite mantener informado al Auditor independiente, respecto a las posibles acciones que pudiera realizar el Administrador Independiente y que pudieran tener efectos sobre la viabilidad del Negocio a Desincorporar. No obstante, no se considera adecuado que el Administrador Independiente deba tratar con las Partes, además de con el Auditor Independiente, en el caso de disponer o comprar activos para o del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, puesto que se considera que el objeto de esta medida es mantener separado el Negocio a Desincorporar de los negocios de Grupo TWDC. Además de que la obligación del Administrador Independiente es, entre otras, mantener la viabilidad de este negocio. Asimismo, se considera que el término consultar, en los términos propuestos no determina una obligación del Auditor Independiente hacia el Administrador Independiente, por lo que se

considera adecuado modificar dicho término por la solicitud de obtener una opinión favorable del Auditor Independiente.

Aún con las condiciones anteriores, prevalece el riesgo de que las Partes y el Negocio a Desincorporar puedan celebrar contratos con terceros para que ellos provean y licencien sus contenidos audiovisuales en la CP Deportes a proveedores del STAR en México. También existe el riesgo de que, al concurrir en el mismo mercado relevante, tengan incentivos a realizar actividades conjuntas en el mercado relacionado hacia arriba —para la producción o adquisición de CAD. De tal forma que aún con las obligaciones de separación propuestas, incluso a través de decisiones independientes de negocios, podrían trasladar a un mismo agente económico — un tercero— la suma de sus participaciones en este mercado relevante. Por ello se hace necesario incorporar una obligación expresa en el sentido de que las Partes no podrán proveer y licenciar los Canales Deportivos de TWDC a través del mismo agente económico que provea y licencie los Canales Deportivos de 21CF, durante la vigencia de estas condiciones. Tampoco podrán adquirir de terceros o producir conjuntamente contenidos deportivos. Es en este mismo sentido que este Instituto considera adecuado extender esta obligación a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the top u OTT, pues si bien, el riesgo de asociación y coordinación pudiera llevarse a cabo en otros mercados, podría tener efectos en la provisión del STAR.

En términos de lo anterior, estos numerales, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuados y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.10. Salvaguardas (Ring-fencing)

En concordancia con los numerales 7 a 9 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, el numeral 10 del mismo apartado, tienen como propósito mantener separado el Negocio a Desincorporar y los negocios de TWDC. Al respecto, se estima que el objeto de la medida establecida en el numeral 10 busca que:

- Los otros negocios de Grupo TWDC no tengan acceso ni puedan acceder a cualquier Información Confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar.
- Las Partes, con excepción de sus Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, podrán obtener o mantener la información relacionada con el Negocio a Desincorporar que sea necesaria en términos razonables para la desinversión del Negocio a Desincorporar o para dar cumplimiento a los requerimientos de revelar información a los que las Partes se encuentran legalmente sujetas o la que sea razonablemente solicitada por las Partes para cumplir con sus obligaciones de reportar información financiera, así como

cualquier otra obligación legal (incluyendo las relacionadas con declaraciones fiscales).

Por ello, a fin de que no quede lugar a dudas de esto último, en este numeral 10 se prefiere eliminar la referencia de “o procurar la implementación” por la objetiva y estricta obligación que tienen las Partes de implementar dichas medidas, así como agregar que la entidad resultante de la Operación no puede interferir o tener acceso a la información confidencial del Negocio a Desincorporar o en su funcionamiento. Así, se considera adecuado modificar el numeral 10 como aquí se indica.

Por las mismas razones, todo aquello que en el presente esquema de desincorporación haga alusión al verbo “procurar” se sustituirá a fin de imponer una obligatoriedad directa y absoluta a las Partes.

En términos de lo anterior, esta medida con sus respectivas modificaciones se considera adecuada y proporcional para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.11. Cláusula de no reclutamiento

El numeral 12 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, establece la obligación a las Partes, directa o indirectamente, a no reclutar al Personal Clave del Negocio a Desincorporar por un periodo de 2 (dos) años posteriores a la Fecha de Cierre.

Lo anterior es consistente con lo establecido en el numeral 6 de este mismo apartado, donde se establece la obligación de las Partes, después de la Fecha de Cierre, de mantener la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación.

No obstante, para resguardar la efectividad de la Propuesta de Condiciones Estructurales, resulta necesario ampliar el alcance de esta condición, en su dimensión temporal, y para incorporar más elementos para proteger la viabilidad del Negocio a Desincorporar.

En primer lugar, se considera adecuado establecer un plazo de 3 (tres) y no de 2 (dos) años para el cumplimiento de esta condición que iniciará a partir de la Desincorporación, momento a partir del cual el Comprador tendrá la oportunidad de conocer del negocio adquirido y constituirse como un competidor independiente en el mercado relevante.

Asimismo, toda vez que el plazo aludido en el párrafo anterior, podría ser parte de negociaciones con potenciales Compradores, y con el objeto de que las condiciones impuestas a la Operación no generen costos innecesarios al plazo

aludido, es necesario señalar que éste podrá ampliarse por acuerdo entre las Partes y el (los) Comprador(es).

En la desincorporación de activos, existe el riesgo de que el vendedor no transfiera en su totalidad los activos intangibles asociados a la operación y administración de los negocios a desincorporar; y pueda utilizarlos para afectar su viabilidad. Para prevenir este riesgo en la concentración que se analiza, se determina necesario adicionar las siguientes medidas que protejan la viabilidad de ese negocio:

- 1) Se debe establecer un periodo mínimo de protección de 3 (tres) años, que podrá ser ampliado por acuerdo con el (los) Comprador(es), durante el cual las Partes no podrán incluir dentro de su oferta a los proveedores del STAR más canales que los que actualmente se identifican como Canales Deportivos TWDC, ni tampoco integrar a su oferta programática los contenidos audiovisuales deportivos que en los 3(tres) años previos a la Fecha de Cierre haya ofrecido en exclusiva el Negocio a Desincorporar, tanto para el STAR como para servicios relacionados de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad OTT, con el objeto de favorecer la viabilidad de los Activos como negocio en marcha y viable tras la Desincorporación.

Al respecto, con la finalidad de que lo señalado en el último punto guarde una adecuada proporción con la corrección que se pretende, debe fijarse un plazo límite de aplicación a la condición correspondiente, así como identificar contextos en las que su aplicación no sería necesaria.

- 2) Las decisiones sobre la renovación, adquisición o terminación de los CAD que actualmente ofrezca el Negocio a Desincorporar, tomadas por el Administrador Independiente, deberán obtener opinión favorable del Auditor Independiente.

En correlación con las consideraciones anteriores, también deberá evitarse cualquier alteración en términos y condiciones de contratación ofrecidos por las Partes a sus actuales clientes que pudieran realizarse con la finalidad de reducir el valor del Negocio a Desincorporar.

Esta medida, con sus respectivas modificaciones, se considera adecuada y proporcional para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.12. Due diligence

En términos del numeral 13 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, establece la obligación de las Partes con los posibles Compradores de proporcionar información suficiente relacionada con:

- El Negocio a Desincorporar, y
- Con el Personal Clave, así como el acceso razonable a éstos.

En términos de este numeral, las Partes se comprometen a proporcionar toda la información necesaria para permitir que los posibles Compradores realicen una investigación detallada para conocer el Negocio a Desincorporar. Este mecanismo reduce el riesgo de la transacción, puesto que permite al Comprador realizar una evaluación independiente y ad hoc a sus intereses. Ello permite reducir las asimetrías de información para el Comprador y, entre otros, desarrollar una estrategia post-compra; identificar y cuantificar sinergias que pueden ser explotadas; identificar todos los activos; y determinar posibles contingencias operativas, fiscales o laborales.

Al respecto, como lo refiere el numeral 1 inciso (e) de la Propuesta de Condiciones Estructurales, el Auditor Independiente debe cumplir con el monitoreo y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en las presentes condiciones, en particular de la presente medida. Asimismo, como se refiere en el numeral 1 inciso (d) del mismo apartado, el Agente de Desincorporación es el encargado de vender el Negocio de Desincorporación, por lo que deberá de allegarse de toda la información necesaria para lograr su objetivo. En ese sentido, se considera adecuado modificar el numeral 13 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

En términos de lo anterior, esta medida, con sus respectivas modificaciones, se considera adecuada y proporcional para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.13. Presentación de informes

El numeral 14 de la sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, establece la obligación del Agente de Desincorporación a presentar:

- Informes regulares al Instituto, o en su caso a petición del mismo, incluyendo, si corresponde, información sobre los Compradores potenciales, así como, sobre el desarrollo y avances de las negociaciones con dichos compradores, e información del estado del proceso de Desincorporación. En este apartado, se considera adecuado precisar que el periodo de 10 (diez) días se entiende como días hábiles.
- Una lista de todos los posibles Compradores que hayan expresado interés en adquirir el Negocio a Desincorporar, así como una copia de todas las ofertas razonables hechas por dichos Compradores potenciales dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción. En este apartado, se considera adecuado eliminar el término “razonables”, pues el Agente de Desincorporación tiene la obligación de presentar todas las ofertas que sean hechas por los compradores potenciales.

Este mecanismo de presentación de reportes regulares le permitirá al Instituto monitorear las acciones realizadas por el Agente de Desincorporación para realizar

la venta efectiva del Negocio a Desincorporar durante el Periodo de Desincorporación, como lo refieren los numerales 1 de la sección A y 28 de la sección D de la Propuesta de Condiciones Estructurales, así como el inciso (d) de las Definiciones de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

Los elementos que debe observar el Instituto al momento de revisar los reportes a que se refiere este numeral 14, se propone incorporar y se describen con mayor detalle en el numeral 29 sección D de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

En lo que respecta a los reportes referidos en este numeral 14 sección B de la Propuesta de Condiciones Estructurales, en términos del numeral 15 de este mismo apartado se establece al Instituto la obligación de proporcionar al Agente de Desincorporación, tan pronto como le sea posible, comentarios sobre cualquier posible Comprador que haya expresado su interés en adquirir el Negocio a Desincorporar y sobre el cual considere poco probable que cumpla con los criterios establecidos en el numeral 16 de ese mismo apartado.

Si bien en este apartado no se incluye el plazo que tendrá el Instituto para emitir opinión sobre la viabilidad del potencial comprador, el Instituto cuenta con el mayor interés de que ello suceda a la brevedad posible, por lo que asegurará la celeridad en el ejercicio de esta función. No obstante, en este numeral 15, únicamente se considera adecuado sustituir el término "del presente ofrecimiento" por "de estas condiciones".

En términos de lo anterior, estas medidas, con sus respectivas modificaciones, se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.14. Características del Comprador y procedimiento de la compraventa

El numeral 16 del Anexo A.1 de la Propuesta de Condiciones Estructurales describe las características que el Comprador del Negocio a Desincorporar debe cumplir para evitar que la adquisición de dicho negocio genere riesgos a la competencia y libre concurrencia.

Al respecto, establece que los requisitos que debe cumplir el Comprador son los siguientes:

- Deberá ser independiente de las Partes y no tener conexión con ellas o con alguna compañía de su grupo;
- Deberá contar con recursos financieros, experiencia probada, incentivos y planes para adquirir, mantener y desarrollar el Negocio a Desincorporar, como un competidor viable y activo en el mercado; y
- No deberá generar preocupaciones en materia de competencia económica ni generar riesgos de retrasar la implementación de la desincorporación.

- Anticipar de forma razonable la obtención de todas las autorizaciones necesarias de parte de las agencias regulatorias relevantes para adquirir el Negocio a Desincorporar.

Estos elementos están propuestos para asegurar que el agente económico que adquiriera el Negocio a Desincorporar sea independiente del agente económico resultante de la Operación y tenga la capacidad de mantener viable el Negocio a Desincorporar —de tal forma que la estructura de este mercado relevante mantenga el número y tamaño de los participantes en las condiciones prevalecientes antes del Cierre de la Operación. Este numeral atiende, de fondo, los riesgos identificados. No obstante, se determina necesario adecuar su estructura y texto para mayor precisión y consistencia con el Objeto de las condiciones, en materia de competencia económica.

En los términos modificados, este numeral asegurará que el Comprador sea un agente económico independiente de las Partes, con capacidad e incentivos de adquirir y operar el Negocio a Desincorporar y con la capacidad de mantener las condiciones de mercado.

Por otra parte, en caso de que más de un posible Comprador cumpla con los criterios de elegibilidad, resulta necesario establecer que el Agente de Desincorporación podrá elegir entre el(los) que optimice(n) el objeto de la Desincorporación.

Por lo anterior se considera que la propuesta contenida en este numeral 16 modificado es adecuada y proporcional para corregir los riesgos identificados en el mercado relevante.

Los numerales 17 al 20 de la sección C de la Propuesta de Condiciones Estructurales establecen el procedimiento a seguir para llegar a un acuerdo de compraventa y los acuerdos de servicios de transición para proporcionar los servicios necesarios para operar el Negocio a Desincorporar, así como algunas opciones para acercarse a esta Instituto y dar certeza a ambas partes de la compraventa.

Al respecto, en el numeral 17 se propone lo siguiente:

- Cualquier documento relacionado con la venta del Negocio a Desincorporar debe ser revisado y aprobado por este Instituto, además de presentar de manera pronta y oportuna una propuesta documentada;
- El Agente de Desincorporación deberá presentar a las Partes, al IFT y al Auditor Independiente, pronta y oportunamente una propuesta documentada y fundamentada en cuanto llegue a un acuerdo con el Comprador, incluyendo copia de los acuerdos y/o cualquier otro documento necesario y final, y
- Este Instituto verificará que el Comprador y la Desincorporación sean consistentes con lo establecido en la Propuesta de Condiciones Estructurales y podrá aprobar la venta del Negocio a Desincorporar sin uno o más Activos, si

ello no afecta la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar tras la desincorporación.

A este respecto se observa necesario especificar en las condiciones que el Agente de Desincorporación es quien deberá dar a conocer al IFT el acuerdo final de compraventa.

El numeral 18 de la sección C de la Propuesta de Condiciones Estructurales otorga la opción al Agente de Desincorporación de solicitar asesoramiento del IFT para verificar la idoneidad del Comprador. Este numeral se considera innecesario, puesto que en términos del numeral 17 previo, el Instituto se encuentra facultado para realizar ese análisis. De esta forma, se considera adecuado sustituir las condiciones propuestas, para otorgar al Comprador la posibilidad de acudir al Instituto en caso de considerar que algún activo para el funcionamiento inherente al negocio no le fue transferido, como se ha señalado antes. En este sentido, se considera adecuado modificar el numeral 18 en este sentido.

El numeral 19 plantea una opción para celebrar acuerdos o contratos en la fecha de la Desincorporación o previo a ésta, para que las Partes proporcionen cualquier servicio de transición que razonablemente sea necesario para operar el Negocio a Desincorporar de manera viable, además de la obligación de las Partes de presentar una copia de dichos acuerdos al IFT y al Auditor Independiente. Al respecto resulta necesario establecer en las condiciones que estos compradores deben ser los aprobados por el Instituto, no antes y cambiar el tiempo que el Agente de Desincorporación tiene para presentar la copia de los acuerdos realizados.

Este numeral, con su respectiva modificación, se considera adecuado y proporcional para corregir los riesgos identificados en este mercado.

En el numeral 20 se establece una restricción para que las Partes no puedan subsidiar o financiar, total o parcialmente la adquisición del Negocio a Desincorporar, pero si podrán aceptar que el precio del Negocio a Desincorporar sea pagado a plazos o parcialidades.

Así, este numeral permite mantener una independencia entre el Comprador y las Partes para que éstas no tengan algún tipo influencia sobre el Negocio a Desincorporar. En este sentido, se considera adecuado agregar la obligación de no re-comprar el Negocio a Desincorporar por un periodo de al menos diez años y que en todo momento, y una vez transcurrido ese plazo, en todo momento esa posible compra deberá ser analizada por el Instituto. Asimismo, en el numeral 20, se debe sustituir el término "Negocio a Desinvertir" por el término Negocio a Desincorporar ya definido.

En términos de lo anterior, estas medidas con sus respectivas modificaciones se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.15. Agente de Desincorporación

Los numerales 21, 22 y 23 de la Propuesta de Condiciones Estructurales señalan el procedimiento de nombramiento del Agente de Desincorporación, al cual no se estima viable realizar modificaciones de fondo por ser razonable y proporcional en cuanto a requisitos y plazos, las modificaciones que se realizan son de forma, precisión, orden y de numeración.

Conforme a tales numerales, la Designación del Agente de Desincorporación da inicio al Periodo de Desincorporación, al mismo tiempo de que dicho agente deberá reunir requisitos mínimos desde la fecha de su nombramiento y que deberán mantenerse durante todo el tiempo que dure en su encargo, tales como: independencia de las Partes, experiencia en el desarrollo de las funciones esperadas, no existencia de conflicto de interés, imparcialidad y buena fe. Su remuneración estará a cargo de las Partes y no dependerá de la forma en que venda el Negocio a Desincorporar, el cual deberá obligadamente ser vendido al comprador que apruebe el Instituto.

No obstante, se considera que un esquema de pago por incentivos podría agilizar la venta del Negocio a Desincorporar. Ello, siempre y cuando la forma y el monto del pago no le impida cumplir con su encargo y funciones, y sea independiente del monto obtenido por la enajenación de los Activos, incluso **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

El numeral 24 se refiere a que las Partes presentarán una propuesta de tres personas sujeta a la decisión del Instituto que pudieran actuar como Agentes de Desincorporación. Las propuestas deberán contener al menos requisitos (a) a (f) de dicho numeral referente a datos de identificación de los candidatos, documentación que acredite su experiencia, carta de independencia, términos del posible mandato o relación jurídica que se pretenda pactar con las partes, así como un plan de trabajo para el desempeño de sus funciones y la indicación de si será la misma persona (u otra distinta) del Auditor Independiente. Para estos efectos, de este numeral 24 se modifican los incisos (b), puesto que se entiende que las obligaciones de este numeral se refieren al Agente de Desincorporación; (d), aclaración de la relación jurídica que se pretende pactar; (e), a fin de agregar que el Instituto tendrá en todo tiempo la facultad de realizar los comentarios y/o propuestas que considere necesarios para el plan de trabajo del Agente de Desincorporación, pues este es uno de los mecanismos que la autoridad podría ejercer con miras a lograr la venta efectiva y expedita del Negocio a

Desincorporar; y (f), se elimina a fin de garantizar la imparcialidad del Auditor Independiente ante el Agente de Desincorporación.

El numeral 25 se refiere a que la designación del Agente de Desincorporación estará sujeta a la decisión del IFT y tendrá discrecionalidad para aprobar su mandato y/o relación jurídica con las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, pese a que en este numeral las Partes proponen que más de un Agente podrá ser designado por el Instituto, ello no se estima viable mantenerlo en la redacción, pues no es una obligación del Instituto designar a más de uno y en caso de hacerlo, el Instituto emitiría una opinión al respecto. Asimismo, se extiende el plazo de una semana a diez días hábiles, para que el Agente de Desincorporación aprobado por el Instituto sea designado por las Partes, en el entendido que las partes siempre buscarán realizar dichas acciones de la manera más expedita posible.

El numeral 26 señala que, si las primeras propuestas de Agentes de Desincorporación son rechazadas, TWDC (o las Partes, según sea aplicable) deberán proponer al menos tres personas dentro de la semana consecuente a fin de que una nueva aprobación sea puesta a consideración del IFT conforme al numeral 25, lo cual se estima viable. No obstante, se considera adecuado extender el plazo de una semana a diez días hábiles, para que las partes propongan a nuevos agentes, así como proponer hasta un máximo de tres personas físicas o morales, en el entendido que las partes siempre buscarán realizar dichas acciones de la manera más expedita posible.

El numeral 27 señala que, en caso de que el IFT rechace por nueva ocasión a los Agentes de Desincorporación propuestos, será directamente el IFT quien designará uno a quien las Partes estarán obligadas a nombrar en los términos y condiciones que la autoridad establezca. No obstante, no identifica el momento en que el Instituto tiene la oportunidad de realizar esta acción.

El numeral 28 se refiere al objeto y funciones principales del Agente de Desincorporación, consistente en tomar las medidas comercialmente razonables para la Desincorporación, sin la existencia de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y sujeto a que el IFT apruebe el comprador, el contrato de compraventa y los acuerdos complementarios a éste, pudiendo incluir el Agente de Desincorporación las declaraciones, garantías e indemnizaciones habituales para ese tipo de transacciones.

Esto último, no obstante, siempre teniendo en cuenta que el Agente de Desincorporación no tendrá compromiso alguno con las Partes para la venta del Negocio a Desincorporar, sino que esta labor la debe alcanzar **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y de la forma más inmediata posible, sin que esté obligado a la protección de interés alguno de los vendedores más que la venta total de lo

encomendado. Por ende, se elimina la parte in fine de ese numeral 28, siendo que debe existir independencia e imparcialidad de ese Agente respecto de las Partes.

El numeral 29 establece que el Agente de Desincorporación proporcionará al IFT un reporte mensual acerca del progreso de la desincorporación, que se presentará dentro de los diez días hábiles al término de cada mes, junto con una copia al Auditor Independiente y una copia para simple conocimiento para las Partes en donde se omita información confidencial.

Si bien esos reportes mensuales son necesarios para la efectividad y cumplimiento de las obligaciones encomendadas al Agente de Desincorporación, las Partes no proponen qué deben contener dichos reportes ni qué sucederá una vez que encuentre a un posible comprador que pudiera ser autorizado por el IFT.

En ese sentido, este Instituto considera adecuado incluir en ese numeral 29 lo siguiente: el listado de la información mínima que deben contener los reportes mensuales del Agente de Desincorporación, la obligación de éste de hacer del conocimiento de los posibles compradores ciertos compromisos (incluyendo la posibilidad de acudir al IFT ante casos de duda, interpretación y posibles incumplimientos), la obligación del Agente de Desincorporación de informar al Instituto si detecta que el Negocio a Desincorporar objeto de venta no incluye los activos necesarios para mantener su viabilidad, así como el documento de propuesta de venta que consiga el Agente de Desincorporación con los posibles compradores para aprobación del IFT.

Precisamente, el documento que se señala como propuesta de venta, señala requisitos esenciales que el IFT evaluará para determinar si aprueba o no a los compradores propuestos por el Agente de Desincorporación. También se incluye que el Agente de Desincorporación podrá presentar cuantas propuestas de venta desee para aprobación del Instituto, y que este último tendrá la facultad de requerir la información necesaria para resolver sobre la aprobación del comprador propuesto.

El numeral 30 propuesto por las Partes plantea que, si el Agente de Desincorporación no logra que tal desinversión se lleve a cabo en el periodo respectivo o en su prórroga, deberá presentar reportes y razones por las cuales no consiguió cumplir con su labor, a efecto de que el IFT resuelva.

Por lo tanto, esta autoridad ajusta la redacción del numeral 30 para que en caso de no lograr el Agente de Desincorporación esa desinversión en el periodo planteado para ello o su prórroga, entonces este Instituto impone un mecanismo que se deberá seguir en este caso.

El numeral 31 prevé la posibilidad de que el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación pueden ser la misma persona. A este respecto, esta autoridad determina que tal situación no es deseable a fin de garantizar la imparcialidad del

Auditor Independiente ante el Agente de Desincorporación. Asimismo, este numeral 31 establece que en caso de no ser la misma persona, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación deberán cooperar para el efectivo cumplimiento de estas condiciones. Este elemento se considera parcialmente adecuado, puesto que dicha condición se debe extender al Administrador Independiente. Este numeral se modifica en este sentido.

Los numerales 32, 33 y 34 contienen los deberes y obligaciones de las Partes respecto del Agente de Desincorporación, mismos que se entienden como parte del conjunto de las demás obligaciones y deberes contenidos en esta Resolución para lograr una efectiva desinversión.

Específicamente, el numeral 32 señala que las partes deben proporcionar toda cooperación, asistencia e información "razonable" al Agente de Desincorporación. Esta autoridad considera que la condición "razonable" debe eliminarse y está fuera de lugar, debido a que la elección y las funciones del Agente de Desincorporación serán las establecidas estrictamente por este Instituto y serán ejecutables en todo tiempo en caso de incumplimiento, al mismo tiempo que el desempeño de su función está obligado a realizarla con profesionalismo, independencia e imparcialidad. Así, la "razonabilidad" que se plantea no tiene cabida en el presente esquema de desincorporación.

El numeral 33 señala que las Partes podrán otorgar al Agente de Desincorporación los poderes necesarios, acciones y declaraciones suficientes para llevar a cabo la venta y cierre de la misma. No obstante, no se considera viable utilizar el término "podrán", puesto que tienen la obligación de hacerlo en términos de las presentes condiciones. Por otra parte, tampoco se estima viable la adición pretendida por las Partes en este numeral de incluir el "nombramiento de consejeros o consultores que apoyen el proceso de venta," pues ello interferiría en la independencia del Agente de Desincorporación, siendo que tales funciones son propias e intrínsecas de este agente, sin que a las Partes les esté permitido compartir las funciones de éste.

El numeral 34 se refiere a la compartición efectiva de información entre las Partes y el Agente de Desincorporación para el desempeño de las funciones de este último, con el deber del Agente por salvaguardar la confidencialidad respectiva. Este numeral se estima común y necesario en la práctica para el esquema de desincorporación que se plantea, no obstante, se considera adecuado reiterar que este ofrecimiento también se extiende hacia el Auditor Independiente, por tener funciones enfocadas a vigilar la correcta separación del Negocio a Desincorporar. En términos de lo anterior, se considera adecuado modificar los numerales 32, 33 y 34 de la sección D de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

El numeral 35 propone un procedimiento para la remoción y sustitución del Agente de Desincorporación. Esta autoridad determina procedente extender este

esquema para el Auditor Independiente y para el Administrador Independiente, quienes también tienen obligaciones con miras a lograr el cumplimiento de la condición estructural que se pretende.

Por otra parte, el primer Administrador Independiente no requiere de una evaluación previa por parte del IFT para asumir ese encargo. Su remoción requiere de la aprobación del Instituto y el nombramiento del sustituto se sujetará al procedimiento y criterio de elegibilidad con el que se designó al primero.

El numeral 36 de las Partes propone que el Agente de Desincorporación que vaya a resultar sustituido continuará en su encargo hasta que exista un nuevo ente que los sustituya por aprobación del IFT.

Al respecto, a ese numeral se realiza la modificación de extender esa disposición al Administrador Independiente y al Auditor Independiente, por prever viable en estos un esquema de sustitución similar al del Agente de Desincorporación. Asimismo, se estima viable la propuesta de las Partes de no dejar un lapso vacante sin la presencia de alguna de estas tres figuras, hasta en tanto no exista un remplazo aprobado por el IFT y mantenerlos no imponga un riesgo inminente al cumplimiento de estas condiciones (ej. por causas de bajo desempeño), pues ello podría retrasar la separación del Negocio a Desincorporar, sobre todo si se tratase de una figura que estaría bajo supervisión del Auditor Independiente.

No obstante, en caso de que dicha permanencia pusiera en riesgo inminente la Desincorporación, la viabilidad del Negocio a Desincorporar y/o existiera conflicto de interés, entre otros, no se considera aceptable la propuesta de mantener a las personas en funciones. En tal caso, resulta necesario establecer la inmediata remoción y separación del cargo de la(s) persona(s) correspondientes y establecer la obligación de designar a la(s) persona(s) que deberán reemplazarlos en un plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la remoción, considerando que este periodo ya debe incluir la aprobación del Instituto, cuando corresponda.

El sustituido saliente deberá realizar una entrega completa de toda la información relevante que haya obtenido con motivo de su encargo. Las actividades del sustituido cesarán una vez que el IFT certifique el cumplimiento de todas las obligaciones que le fueron asignadas en términos de estas condiciones. Se elimina de esta disposición la referencia expresa al "Mandato," pues esta no es la única figura jurídica que pudiera aplicar para el caso concreto.

El numeral 37 establece lo que sucederá si, concluido el Periodo de Desincorporación, aún no se ha conseguido un comprador para el Negocio a Desincorporar.

En ese escenario, a pesar de que el Negocio a Desincorporar ya se encontrará separado totalmente de las Partes, esta situación no es viable que se prolongue en el tiempo ni de forma indefinida, pues ello pondría en riesgo la competitividad del

negocio y demeritaría el valor de los activos del mismo, pues no existiría un propietario que pudiera impulsarlo activamente en el mercado.

Por esa virtud, la propiedad del Negocio a Desincorporar deberá trasladarse a un fideicomiso irrevocable, al que hará la traslación de dominio, que tendrá el mandato de enajenar o liquidar, **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, el Negocio a Desincorporar en un periodo no mayor a 1 (un) año. Toda vez que las Partes ya no tendrán la propiedad del Negocio a Desincorporar, ya no será necesario contar con las figuras de Auditor Independiente, el Administrador Independiente y el Agente de Desincorporación.

A fin de tener claridad sobre cómo será aprobado el fideicomiso y el nuevo Agente de Desincorporación para ese periodo, el mismo numeral 37 establece un procedimiento breve con dicha finalidad.

Precisamente, se plantea que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Periodo de Desincorporación, las Partes presentarán al Instituto los términos y condiciones del contrato del fideicomiso, así como el posible fiduciario, a lo cual el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.

8.2.2.16. Instrumentos para verificar el cumplimiento

Para la verificación del cumplimiento general de las condiciones y obligaciones que imponga el Instituto, en la sección de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones impuestas se retoman los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de la Propuesta de Condiciones Conductuales y los numerales 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 de la Propuesta de Condiciones Estructurales.

En estas condiciones, el inciso a) se ajusta a los términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE, y considera la aplicación de cualquier disposición legal que los sustituya, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables. Es de precisar que el Instituto iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones sólo en caso de que tenga indicios o una causa objetiva de un “posible incumplimiento” por parte del Grupo TWDC/Grupo 21CF a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujete la autorización de la Operación.

Derivado del incidente que se llegare a tramitar, el Pleno del Instituto podrá sancionar a Grupo TWDC/Grupo 21CF en caso de que efectivamente determine que se ha incumplido con alguna de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, atendiendo a ese efecto las sanciones establecidas en el artículo 127, fracción IX, de la LFCE.

Asimismo, el inciso c) establece que, en tanto el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de condiciones, las Partes podrán acreditar

que no cometieron alguna violación a las condiciones o que, en su caso, han subsanado dicha conducta.

El inciso d) prevé que el Instituto pueda allegarse de la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Resolución. Para mayor claridad, el texto se modifica agregando que esto deberá entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de las Disposiciones Regulatorias, el cual prevé dicho supuesto.

Estas medidas se consideran adecuadas y proporcionales para corregir los riesgos identificados en este mercado relevante.

8.2.2.17. Agrupamiento y Organización del contenido de la Propuesta de Condiciones

Tal y como se desprende de los numerales anteriores, las Partes presentaron una Propuesta de Condiciones cuyo contenido si bien atiende de manera sustantiva los riesgos que genera la Operación en este mercado relevante, también:

- a) Presenta elementos que se repiten en diversos numerales y que se encuentran correlacionados;
- b) Se expresa a manera de propuesta y, para constituir compromisos, esta autoridad debe reformularlas como obligaciones;
- c) Se refiere a «obligaciones» que recaerían en las figuras del Administrador Independiente, Auditor Independiente y Agente de Desincorporación. No obstante, las obligaciones sólo pueden recaer en el Grupo 21CF, el Grupo TWDC y las Partes, según corresponda si constituyen condiciones que se aplicarán antes de la Fecha de Cierre o con posterioridad. De tal forma que debe señalarse que a esas figuras corresponden encargos y funciones que asumen a partir de su designación, pero en ningún caso relevan a las Partes de las obligaciones que asumirían con la aceptación de las condiciones.

Por lo anterior, tomando en consideración la Propuesta de Condiciones Estructurales presentada por las Partes, esta autoridad determina establecer las condiciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la sección 8.4 de esta Resolución.

En la sección 8.4 se establecen las Condiciones Estructurales que corresponden a este mercado relevante, bajo una estructura distinta que agrupa las condiciones por temas, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y formular versiones íntegras.

Por lo anterior, en aras de una mayor claridad, al establecer las condiciones correspondientes, esta autoridad reformulará los elementos contenidos en la propuesta presentada por las Partes para seguir un orden sistémico, evitar repeticiones innecesarias, distribuir adecuadamente las obligaciones y demás

roles de las Partes y demás figuras involucradas, así como para hacer precisiones procesales. Asimismo, se agregan los elementos previstos en la LFCE y los que son necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones. Es bajo esas consideraciones que esta autoridad, reformula las propuestas de condiciones aceptadas en los términos que se presentan en la sección 8.4 de esta Resolución.

8.3. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fácticos

Así, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE y su correlacionado 21 de las Disposiciones Regulatorias, en este mercado relevante la Operación debe cumplir con las siguientes condiciones conductuales para prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia.

8.3.1. Objeto

Estas condiciones tienen como objeto garantizar la independencia funcional entre los Consejeros TWDC en Grupo A&E y los Contratos de Distribución de los Canales A&E que pertenecen a la categoría programática fáctica. Estas condiciones conductuales permitirán corregir los riesgos derivados de la Operación en este mercado relevante. Los efectos de estas condiciones se limitan a México.

8.3.2. Definiciones

- (a) **A&E Ole**: A&E Ole Networks, LLC una Limited Liability Company constituida bajo la legislación de Delaware en Estados Unidos en la cual AETN, a través de A&E Latin America, LLC, y Ole Communications Group, directa o indirectamente, mantienen una participación del 50% (cincuenta por ciento) cada uno.
- (b) **AETN**: A&E Television Networks, LLC una Limited Liability Company constituida bajo la legislación de Delaware en Estados Unidos en la cual TWDC y Hearst Corporation mantienen una participación del 50% (cincuenta por ciento) cada uno, ya sea directa o indirectamente.
- (c) **Afiliada(s) de cualquier persona**: significa cualquier persona controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con dicha persona, en forma directa o indirecta, actualmente o en el futuro. Corresponde al Instituto determinar la existencia de la afiliación.
- (d) **Canales A&E**: significa los canales A&E, History, H2 y Lifetime que se proveen y licencian a concesionarios del STAR en México para su transmisión en el STAR en México; y cualquier otro canal lineal fáctico que sea propiedad, directa o indirectamente, por el Grupo A&E y que sea distribuido, directa o

indirectamente, a operadores del STAR para su transmisión en el STAR en México.

También incluyen los servicios relacionados cuya provisión incida o pueda incidir en las negociaciones, la contratación y la provisión de los canales lineales fácticos a Operadores de STAR, los cuales —de manera enunciativa, más no limitativa— incluyen los servicios de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad Over the top u OTT.

- (e) **Consejero TWDC en Grupo A&E:** significa cualquier miembro designado por Grupo TWDC en el consejo de administración u órgano de decisión equivalente en las entidades del Grupo A&E que tengan consejeros nombrados por el Grupo TWDC.
- (f) **Contratos de Distribución de los Canales A&E:** significa, respecto de los Canales A&E, la preparación, negociación y/o administración de los contratos, convenios y/o acuerdos para la provisión, distribución y/o licenciamiento de canales lineales para su transmisión en plataformas del STAR, que sean o lleguen a ser celebrados, entre Grupo A&E y cualquier concesionario del STAR en México.
- (g) **Contratos de Distribución:** significa la preparación, negociación y/o administración de los contratos, convenios y/o acuerdos para la provisión, distribución y/o licenciamiento de canales lineales para su transmisión en plataformas del STAR que sean o lleguen a ser celebrados entre las Partes y cualquier concesionario del STAR en México.

Para efectos de claridad, los Contratos de Distribución de los Canales A&E no se encuentran incluidos en esta definición.

- (h) **Grupo 21CF:** significa 21CF, sus subsidiarias y sus Afiliadas a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de claridad, Grupo 21CF no incluye a la entidad “New Fox” que incluirá los Activos Separados que le serán transferidos antes del cierre de la Operación, como se refiere en la sección 4.1.1. de esta Resolución.
- (i) **Grupo A&E:** significa AETN y A&E Ole, así como A&E Latin America, LLC., A&E Ole México LLC, MMS Latin America LLC, A&E Networks Publicidad México, S. de R.L. de C.V. y A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V., y cualquier persona directa o indirectamente, actualmente o en el futuro, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con esas sociedades, según determine el Instituto, al momento en que se realice la valoración.
- (j) **Grupo TWDC:** significa TWDC, TWDC Holdco 613 Corp. (New Disney) y sus Afiliadas. Para estos efectos, Grupo TWDC tiene una participación en AETN.
- (k) **Instituto o IFT:** significa Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- (l) **Partes:** significa Grupo TWDC, Grupo 21CF y cualquier entidad futura que opere en México, directa o indirectamente, los negocios que quedan sujetos al cumplimiento de las condiciones impuestas en esta Resolución a partir de la Fecha de Cierre (según se define en la sección 8.4. de esta Resolución).
- (m) **Persona Restringida:** significa cualquier funcionario, director, ejecutivo o empleado de las Partes que, directa o indirectamente, participe o tenga autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución, así como respecto a las estrategias comerciales relacionadas con operadores del STAR en México. En esta definición también se incluyen a las personas a las que refiere el numeral 8.3.3.4. de estas condiciones. Para efectos de las presentes condiciones no se considerarán Personas Restringidas los directores, ejecutivos, directivos o empleados del Grupo A&E.
- (n) **STAR:** servicio de televisión y audio restringidos en México.

8.3.3. Obligaciones

En relación con la independencia de los Consejeros TWDC en AETN. Por un periodo de 7 (siete) años a partir del cierre de la Operación, TWDC asumirá las siguientes obligaciones:

- 8.3.3.1. Todos los Consejeros TWDC en Grupo A&E serán seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional. Asimismo, los miembros del consejo de TWDC, sus funcionarios o empleados que, en su caso, designen a cada Consejero TWDC en Grupo A&E calificarán la independencia de éstos respecto de los Contratos de Distribución de los Canales A&E. Adicionalmente, ningún Consejero TWDC en Grupo A&E deberá participar, tener autoridad o influir, directa o indirectamente, en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.
- 8.3.3.2. Ningún Consejero TWDC en Grupo A&E podrá recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E, con cualquier estrategia comercial o aquella que pueda considerarse secreto comercial del Grupo A&E que esté relacionada con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.
- 8.3.3.3. Ninguna Persona Restringida deberá participar, tener autoridad o influencia, directa o indirectamente, en la toma de decisiones respecto

de la preparación, negociación o administración de los Contratos de Distribución de los Canales A&E, ni respecto a las estrategias comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México. De igual forma, ninguna Persona Restringida podrá recibir ningún tipo de información que no sea públicamente disponible y que esté relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E o con cualquier estrategia comercial del Grupo A&E que esté relacionada con la distribución de los Canales A&E a concesionarios del STAR en México.

- 8.3.3.4. Para efectos de claridad, los Consejeros TWDC en Grupo A&E podrán compartir información del Grupo A&E con TWDC, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales y financieras de TWDC en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en los numerales 8.3.3.1 a 8.3.3.3 anteriores, según corresponda.
- 8.3.3.5. Cada Persona Restringida y Consejero TWDC en Grupo A&E entregará una manifestación dirigida al Instituto, firmada bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se obligue personalmente a cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en los numerales 8.3.3.1 a 8.3.3.4 anteriores, según corresponda.
- 8.3.3.6. Cualquier Consejero TWDC en Grupo A&E o Persona Restringida que durante su encargo se coloque en riesgo de incumplir con alguna de las condiciones previstas en los numerales 8.3.3.1 a 8.3.3.4 anteriores según corresponda, previo a que se presente tal circunstancia, deberá hacerlo del conocimiento de aquella persona o personas que, en su caso, lo hayan nombrado quien(es) deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que tal riesgo se actualice, lo que puede incluir el revocar tal nombramiento y designar a otra persona que cumpla con las condiciones establecidas.
- 8.3.3.7. Las Partes se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:
 - (a) Las Partes (sin incluir a Grupo A&E para efectos de este numeral) se asegurarán de que ninguna Persona Restringida ni Consejero TWDC en Grupo A&E reciban información relacionada con los Contratos de Distribución de los Canales A&E ni con las estrategias comerciales o secretos comerciales del Grupo A&E relacionadas con la distribución de

los Canales A&E a concesionarios del STAR en México que no sea públicamente disponible y que, en ningún caso, dicha información será utilizada por las Partes en relación con sus Contratos de Distribución en México. Para ello: (i) se obligan a establecer y hacer efectivas políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información, y (ii) un representante con poderes suficientes de las Partes firmará y presentará al IFT una declaración bajo protesta de decir verdad que acredite el establecimiento y/o mantenimiento de tales políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información (firewalls).

- (b) Las Partes informarán al IFT en caso de que decidan modificar las políticas internas y barreras (firewalls) referidas en el punto 8.3.3.7.a, anterior con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la entrada en vigor de la modificación respectiva.

8.3.3.8. En tanto las Partes cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 8.3.3.7 anterior, ningún consejero, funcionario o empleado del Grupo A&E que no sea designado directamente por el Grupo TWDC, estará obligado a presentar por escrito una manifestación firmada bajo protesta de decir verdad mediante la cual se obligue a cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 8.3.3.1 a 8.3.3.4 anteriores, según correspondan. No obstante, las Partes deberán acreditar ante el Instituto que han informado a todos los miembros del Consejo de administración u otro órgano equivalente de AETN sobre las obligaciones previstas en estas condiciones.

8.3.3.9. En todo momento durante el plazo de las condiciones, las Partes mantendrán la provisión y licenciamiento, incluyendo los Contratos de Distribución, de sus canales lineales fácticos separados de la provisión y licenciamiento de los Contratos de Distribución de los Canales A&E en México. Para estos efectos, las Partes no otorgarán la distribución de sus canales lineales fácticos al Grupo A&E ni a cualquier tercero que tenga los derechos para proveer, licenciar o distribuir los Canales A&E en México. Lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the top u OTT.

8.3.3.10. En cualquier tiempo durante la vigencia de estas condiciones, las Partes podrán solicitar al IFT pronunciarse acerca de si en consecuencia de modificaciones a las circunstancias consideradas por ese IFT para establecer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o la reducción parcial o total de las obligaciones asumidas por las Partes. La solicitud

presentada por las Partes se tramitará vía incidental en términos de lo que marca los artículos 128 a 130 de las Disposiciones Regulatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, el IFT podría extender el plazo de 7 (siete) años establecido en las presentes Condiciones Conductuales por un plazo adicional de 2 (dos) años si, antes de que concluya el séptimo aniversario de la notificación de la consumación de la Operación, el IFT determina que las condiciones en el mercado identificadas en el Acuerdo de Riesgos no han cambiado sustancialmente y, por tanto, las condiciones continúan siendo necesarias para preservar la competencia en el mercado.

El IFT podrá continuar extendiendo el plazo de las condiciones por periodos subsecuentes de 2 (dos) años, siempre que previo al término de la extensión de que se trate, el IFT determine que las condiciones en el mercado no se han modificado de tal manera que resulta necesario extender nuevamente el plazo de las condiciones.

Antes de la determinación del Instituto sobre cualquier extensión en el plazo de las condiciones de conformidad con el presente numeral, las Partes deberán solicitar al IFT la cancelación o reducción de las obligaciones dentro del mes previo al inicio del último semestre de vigencia de las Condiciones. Lo anterior también deberá realizarse antes de que concluya el plazo inicial de 7 (siete) años establecido en las presentes Condiciones Conductuales. El IFT otorgará a las Partes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas necesarias para acreditar que las condiciones ya no son necesarias para preservar el proceso de competencia en el mercado. En caso de que el IFT no emita una resolución señalando que los riesgos que dieron origen a estas condiciones —como se determinan en la sección 7.2.2.1. de esta Resolución— no se han modificado, previo al término de la extensión de que se trate, las Partes quedarán liberadas de las obligaciones establecidas en las presentes condiciones.

8.3.4. Mecanismos de Transparencia y Verificación

8.3.4.1. Dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la presentación a ese Instituto del aviso de la consumación de la Operación en los términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias, las Partes remitirán al IFT la siguiente información:

- (a) Un listado de las Personas Restringidas y Consejeros TWDC en Grupo A&E, en el que se identifiquen sus nombres y fecha de designación en el cargo

o puesto correspondiente. Para el caso de las Personas Restringidas, el listado incluirá su cargo y funciones.

- (b) Los documentos que acrediten las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, de las Personas Restringidas y Consejeros TWDC en Grupo A&E de conformidad con el numeral 8.3.3.5 anterior.
 - (c) Presentar para conocimiento del Instituto, la documentación que acredite la implementación de las políticas internas y barreras que limiten el acceso a información referida en el numeral 8.3.3.7.
 - (d) Los documentos que acrediten que las Partes han informado a todos los miembros del Consejo de administración u otro órgano de decisión equivalente de AETN sobre las obligaciones previstas en estas condiciones.
- 8.3.4.2. Cualquier modificación al listado señalado en el numeral 8.3.4.1. a. será informado al IFT dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la modificación respectiva.
- 8.3.4.3. En caso de que se designe un nuevo Consejero TWDC en Grupo A&E, incluyendo el supuesto previsto en el numeral 8.3.3.6, las Partes acompañarán al informe la manifestación señalada en el numeral 8.3.3.5 anterior.

8.4. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes

En términos de los artículos 90 fracción V segundo párrafo y 91 de la LFCE y su correlacionado artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, el Instituto puede establecer o aceptar condiciones directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Operación; y las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección necesaria para el mercado relevante en cuestión.

En el caso que nos ocupa, considerando la Propuesta de Condiciones analizada en la sección 8.2, **esta autoridad establece las siguientes condiciones** consistentes en enajenar a terceros determinados activos; llevar a cabo determinadas conductas y abstenerse de realizar otras, como está previsto en el artículo 91 fracciones I y III de la LFCE, con el objeto de evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes (**Condiciones Estructurales**).

8.4.1. Objeto

Las Condiciones Estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la Operación que generarían riesgos de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2.1. de esta Resolución. Estas condiciones deben:

- (a) Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y
- (b) Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.

Las condiciones que a continuación se establecen tienen efectos en México.

8.4.2. Definiciones¹⁵⁵

(a) **Activos:** significa los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre.

Esto incluye, pero no se limita, a inmuebles, equipos, oficina, mobiliario, materiales, insumos, programas, derechos en general, derechos de transmisión, derechos de autor, marcas, logotipos, lemas, servicios derivados de marcas, patentes, licencias, sublicencias, propiedad intelectual, acuerdos, contratos, afiliaciones, arrendamientos, compromisos, material de programación, promocionales, highlights;¹⁵⁶ todos los contratos (incluidos los

¹⁵⁵ En esta sección se incluyen términos y definiciones que también están contenidos en la sección 8.3. de esta Resolución, para que cada conjunto de condiciones sea auto-contenida.

¹⁵⁶ Se entiende como Highlights a los segmentos de imágenes fijas o en movimiento editados y grabados o extractos de un evento deportivo que no exceden los 4 minutos.

contratos y derechos de contenido, transmisión de eventos deportivos nacionales e internacionales, programación y distribución), los acuerdos (incluidos los acuerdos de servicios), los arrendamientos, los compromisos y entendimientos, clientes, proveedores, directivos, empleados, agentes comerciales, licenciatarios, activos en general, pasivos, cuentas bancarias, créditos, administración, recursos administrativos, softwares, know-how, secretos de negocio, secretos comerciales, secretos industriales, secretos bancarios, secretos financieros, así como información contable, financiera, bancarias, administrativa, técnica y de cualquier otra índole. Tratándose de nombres comerciales, marcas o nombres de servicio que contengan el nombre "Fox", se estará en lo dispuesto en el numeral 8.4.12.4. de esta Resolución.

- (b) **Administrador Independiente**: una o más personas físicas y/o morales nombradas por TWDC o las Partes, según sea aplicable, para administrar las operaciones habituales del Negocio a Desincorporar, de manera separada e independiente de las Partes y en condiciones viables durante el Periodo de Desincorporación.
- (c) **Afiliada(s) de cualquier persona**: significa cualquier persona controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con dicha persona, en forma directa o indirecta, actualmente o en el futuro. Corresponde al Instituto determinar la existencia de la afiliación.
- (d) **Agente de Desincorporación**: una o más personas físicas o morales, propuestas por las Partes y aprobadas por el IFT, que tendrán el encargo de enajenar el Negocio a Desincorporar de la forma más inmediata posible, sin la existencia de "CONFIDENCIAL POR LEY" de enajenación, de buena fe y con el mayor esfuerzo.
- (e) **Auditor Independiente**: una o más personas físicas o morales, propuestas por las Partes y aprobadas por el IFT, que tendrán la obligación de vigilar, supervisar e informar oportunamente al Instituto sobre el cumplimiento de las Condiciones Estructurales impuestas en esta Resolución, lo que incluye: (i) la efectiva separación del Negocio a Desincorporar de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC; (ii) su operación independiente de las Partes, (iii) el proceso de Desincorporación, y (iv) la continuidad y preservación de la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar. El encargo y las funciones las realizarán hasta la enajenación del Negocio a Desincorporar.
- (f) **Canales Deportivos de TWDC**: significa los canales lineales de contenido deportivo que sean actualmente y en el futuro sean provistos y licenciados

por el Grupo TWDC y/o de su propiedad, para su distribución a concesionarios del STAR en México durante la vigencia de estas condiciones.¹⁵⁷

Para efectos de claridad, los Canales Deportivos de TWDC no incluyen los Canales Deportivos de Grupo 21CF que forman parte del Negocio a Desincorporar.

- (g) **Canales Deportivos de 21CF**: significa los canales lineales de contenido deportivo provistos y licenciados por el Grupo 21CF y/o de su propiedad, para su distribución a concesionarios del STAR en México y que forman parte del Negocio a Desincorporar.¹⁵⁸

También incluyen los servicios relacionados cuya provisión incida o pueda incidir en las negociaciones, la contratación y la provisión de los canales lineales de contenido deportivo a Operadores de STAR, los cuales —de manera enunciativa, más no limitativa— incluyen los servicios de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad over the top u OTT.

- (h) **Cierre de la Desincorporación**: fecha en la que se transfiera el Negocio a Desincorporar al Comprador.
- (i) **Comprador(es)**: la(s) entidad(es) aprobada(s) por el IFT como adquirente(s) del Negocio a Desincorporar, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 8.4.7.1 de esta Resolución.
- (j) **Desincorporación**: significa la enajenación que realizarán las Partes, a través de un acuerdo vinculante de compraventa, del Negocio a Desincorporar al Comprador.
- (k) **Fecha de Cierre**: fecha en que ocurra el Cierre de la Operación a nivel global u otro ámbito que tenga efectos en México, lo que acontezca primero.
- (l) **Fecha Efectiva**: significa la fecha en la que las Partes presenten por escrito ante el Instituto su aceptación de todas las condiciones impuestas en esta Resolución.
- (m) **Grupo TWDC**: significa TWDC, TWDC Holdco 613 Corp. (o New Disney), subsidiarias y sus Afiliadas.
- (n) **Grupo 21CF**: significa 21CF, sus subsidiarias y sus Afiliadas a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de claridad, Grupo 21CF no incluye a la entidad “New

¹⁵⁷ Véanse definición de «Canales ESPN» en sección 6.4.1 inciso b) y la nota al pie número 120 de esta Resolución. Actualmente Grupo TWDC ofrece los canales ESPN, ESPN 2, ESPN 3 y otros, como ESPN*.

¹⁵⁸ Véanse definición de «Canales Fox Sports» y la nota al pie número 121 en la sección 6.4.1 inciso b) de esta Resolución. Actualmente Grupo 21CF ofrece los canales Fox Sports, Fox Sports 2, Fox Sports 3, así como Fox Sports Premium.

Fox” que incluirá los Activos Separados que le serán transferidos antes del cierre de la Operación, como se refiere en la sección 4.1.1. de esta Resolución.

- (o) **Instituto o IFT:** significa Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- (p) **Negocio a Desincorporar:** significa todos los Activos y pasivos referentes a y relacionados con la producción, provisión y licenciamiento de los Canales Deportivos de 21CF a proveedores del STAR en México; así como de los servicios relacionados que —de manera enunciativa, más no limitativa— incluyen los ofrecidos en la modalidad Over the top u OTT. Los Activos que forman parte del Negocio a Desincorporar incluyen los enunciados en el numeral 8.4.12. de esta Resolución.
- (q) **Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC:** significa los negocios del Grupo TWDC que están o estarán encargados de ofrecer los Canales Deportivos de TWDC a operadores del STAR en México.
- (r) **Partes:** significa Grupo TWDC, Grupo 21CF y cualquier entidad futura que opere en México, directa o indirectamente, los negocios que quedan sujetos al cumplimiento de las condiciones impuestas en esta Resolución, a partir de la Fecha de Cierre.
- (s) **Periodo de Desincorporación:** el periodo establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar a través del Agente de Desincorporación.

A este periodo le corresponde un plazo de seis meses que transcurrirá a partir de la fecha de designación del Agente de Desincorporación. Previa solicitud de las Partes, este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por seis meses adicionales, por decisión del Instituto, para lo cual: (i) las Partes deberán solicitarlo por escrito durante los primeros diez días hábiles del último mes antes de la conclusión del período de seis meses y acreditar la existencia de causa justificada y que están plenamente identificados y separados todos los Activos que integran el Negocio a Desincorporar; (ii) el Auditor Independiente deberá informar si el Negocio a Desincorporar se encuentra y mantiene completamente separado, independiente y viable, y (iii) se tenga acreditado el mejor esfuerzo del Agente de Desincorporación para enajenar los activos.
- (t) **Personal Clave:** todo el personal necesario para preservar y mantener la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar, que incluye entre otros, directivos, gerentes, administradores, talento y creativos.
- (u) **STAR:** servicio de televisión y audio restringidos en México.

8.4.3. Obligaciones de las Partes

- 8.4.3.1. Las Partes se comprometen a enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con la definición, términos y condiciones que se establecen en estas condiciones.
- 8.4.3.2. A partir de la Fecha de Cierre y en tanto no ocurra la Desincorporación, o la afectación del Negocio a Desincorporar a un fideicomiso una vez concluido el Periodo de Desincorporación, de acuerdo al numeral 8.4.11, las Partes deberán cumplir con las obligaciones de mantener separado, independiente y viable el Negocio a Desincorporar, en los términos establecidos en estas condiciones.
- 8.4.3.3. Antes de la Fecha de Cierre y a partir de la Fecha Efectiva, Grupo 21CF está obligado a cumplir las condiciones impuestas en los numerales 8.4.5.5 y 8.4.5.6.
- 8.4.3.4. A partir de la Fecha de Cierre y durante la vigencia de estas condiciones, las Partes se comprometen a no realizar ninguna acción que pueda comprometer la Desincorporación o su realización de la manera más expedita posible.
- 8.4.3.5. En caso de que la Desincorporación no se realice durante el Periodo de Desincorporación:
 - (a) En la fecha en que concluya el Periodo de Desincorporación, el Agente de Desincorporación deberá presentar al IFT un informe que contenga: (i) una descripción de las acciones y esfuerzos realizados para ejecutar la Desincorporación; (ii) las razones de que, a su juicio, la Desincorporación no hubiere ocurrido; y (iii) recomendaciones para su pronta realización.
 - (b) Las Partes estarán obligadas a afectar la propiedad del Negocio a Desincorporar a un fideicomiso, en los términos previstos en el numeral 8.4.11.
 - (c) Las Partes deberán proponer previamente un posible fiduciario y los términos para la constitución de un fideicomiso que deberán ser aprobados por el IFT en términos del numeral 8.4.11. de esta Resolución.

8.4.4. Auditor Independiente

Criterios de elegibilidad

- 8.4.4.1. El Auditor Independiente deberá, al momento de su nombramiento y durante todo el desarrollo de su encargo durante el Periodo de Desincorporación:
 - (a) Ser independiente de las Partes y de cualquier compañía de su grupo;

- (b) Contar con las calificaciones y experiencia necesarias para cumplir con sus deberes;
- (c) No tener un conflicto de interés, y
- (d) Actuar con imparcialidad y buena fe.

Propuesta de candidatos

- 8.4.4.2. Las Partes propondrán, para aprobación del IFT y dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, hasta tres candidatos para fungir como Auditor Independiente.
- 8.4.4.3. Para cada candidato propuesto, las Partes deberán entregar al IFT:
 - (a) Su nombre y domicilio;
 - (b) La documentación que acredite la experiencia y la capacidad;
 - (c) Una carta firmada por cada uno de ellos en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no tener un conflicto de interés, su independencia de las Partes y su compromiso de mantenerlos en caso de ser designado para el cargo, y
 - (d) Los elementos relevantes para su contratación.

Evaluación de Propuestas y Aprobación por parte del Instituto

- 8.4.4.4. El Instituto evaluará las propuestas de candidatos presentadas por las Partes, podrá aprobar a uno o más de los candidatos propuestos, con base en los criterios de elegibilidad establecidos, y les notificará por escrito su decisión.

En este caso, las Partes deberán designar a cualquiera de los candidatos aprobados dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión del Instituto.
- 8.4.4.5. En caso de que el Instituto rechace a todos los candidatos propuestos, las Partes deberán proponer hasta 3 (tres) personas físicas o morales dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha en que haya notificado por escrito su decisión a las Partes. La evaluación de los candidatos propuestos se realizará de conformidad con los criterios de elegibilidad previstos en esta sección.
- 8.4.4.6. En caso de que el IFT rechace a los candidatos propuestos conforme al numeral anterior, el IFT designará a un Auditor Independiente, a quien las Partes deberán nombrar, u ordenar su designación, de acuerdo con el mandato aprobado por el IFT.

Mandato de Independencia

- 8.4.4.7. El Auditor Independiente deberá ejercer las funciones propias de su encargo con la mayor diligencia; el mayor esfuerzo; plena independencia de las Partes y de posibles Compradores. Lo anterior, en colaboración con el Administrador Independiente, el Agente de Desincorporación y el Instituto, para el efectivo cumplimiento del Objeto de estas Condiciones Estructurales.

Obligación de las Partes

- 8.4.4.8. Las Partes tienen la obligación de no intervenir ni limitar la independencia del Auditor Independiente en el ejercicio de las funciones propias de su encargo.

Presentación de un Plan de Trabajo

- 8.4.4.9. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación, el Auditor Independiente presentará ante el Instituto un plan de trabajo detallado para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 8.4.4.10. El Instituto tendrá en todo tiempo la facultad de modificar o realizar los ajustes a ese plan de trabajo que considere necesarios; o en su caso solicitar al Auditor Independiente que atienda los comentarios.

Pago de costos y contraprestaciones

- 8.4.4.11. Las Partes deberán cubrir todos los costos y las contraprestaciones relativos con el nombramiento y la contratación del Auditor Independiente en condiciones que garanticen el efectivo cumplimiento de su encargo y funciones, en los términos establecidos en estas condiciones.

Funciones de Supervisión y vigilancia

- 8.4.4.12. A partir de su designación y durante el Periodo de Desincorporación, el Auditor Independiente deberá supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta sección 8.4, lo que incluye:
- (a) Que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado e independiente de las Partes, como negocio en marcha y se preserve en condiciones de viabilidad económica, valor comercial y competitividad equiparables con las prevalecientes antes de la Fecha de Cierre.
 - (b) Colaborar con el Administrador Independiente, el Agente de Desincorporación y el Instituto para el cumplimiento de sus respectivas funciones y encargos, para cumplir con las condiciones impuestas y, en

última instancia, lograr la enajenación del Negocio a Desincorporar conforme al Objeto establecido.

- (c) Emitir recomendaciones al Administrador Independiente para la efectiva separación e independencia del Negocio a Desincorporar y para preservar su viabilidad económica, valor comercial y competitividad.
 - (d) Supervisar el proceso de Desincorporación y, en su caso, emitir recomendaciones para el cumplimiento del Objeto de estas condiciones.
 - (e) Verificar que durante la vigencia de estas condiciones las Partes: (i) no provean ni licencien los Canales Deportivos de TWDC a través del mismo agente económico que provea y licencie los Canales Deportivos de 21CF; y (ii) no adquieran ni produzcan contenidos deportivos conjuntamente con el Negocio a Desincorporar.
- 8.4.4.13. Las Partes deberán otorgar al Auditor Independiente acceso completo, total y en la forma más inmediata posible a cualquier información, documento, activo, personal o elemento con los que cuenten, que sea necesaria para cumplir con su encargo y funciones.
- 8.4.4.14. En relación con la información confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar, el Auditor Independiente deberá vigilar y determinar todas las medidas necesarias para que se cumplan las obligaciones impuestas a las Partes en estas condiciones.

Información al IFT

- 8.4.4.15. El Auditor Independiente deberá presentar por escrito al IFT reportes mensuales respecto del ejercicio de sus funciones de vigilancia y supervisión dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al finalizar cada mes, los cuales deberán incluir:
- (a) El estado que guarde la operación y administración del Negocio a Desincorporar, así como la separación de los Activos y la asignación del personal,
 - (b) La descripción de posibles incumplimientos de las Partes y, en su caso, el estado que guarde la implementación de las instrucciones que el Instituto haya emitido a las Partes, al Administrador Independiente y al Agente de Desincorporación, para el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas, y
 - (c) El estado que guarde el proceso de Desincorporación.

- 8.4.4.16. El Auditor Independiente también deberá informar oportunamente al IFT, cuando, derivado de sus funciones de vigilancia y supervisión:
- (a) Advierta que el Negocio a Desincorporar no cuenta con o tiene acceso a los Activos o los recursos necesarios para mantener su viabilidad económica, valor comercial y competitividad.
 - (b) Existan riesgos de un posible incumplimiento de las obligaciones y las funciones impuestas en estas condiciones y su Objeto; o bien, de actos que pudieran poner en riesgo su cumplimiento.
- 8.4.4.17. De todo informe que el Auditor Independiente presente al Instituto, deberá proporcionar a las Partes en la misma fecha, una versión que omita información confidencial.
- 8.4.4.18. Con base en el contenido de los informes presentados por el Auditor Independiente, el IFT podrá ordenar a las Partes, el Administrador Independiente y/o el Agente de Desincorporación que tomen las acciones pertinentes para mantenerse en cumplimiento de sus obligaciones y funciones (i.e. prevenir o contrarrestar riesgos de incumplimientos); o bien, proceder en términos de lo dispuesto en el numeral 8.6 de esta Resolución.

8.4.5. Obligación de Desincorporar

Agente de Desincorporación

Encargo

- 8.4.5.1. El Agente de Desincorporación aprobado por el IFT tendrá por objeto enajenar en su totalidad el Negocio a Desincorporar en el menor tiempo posible, a partir de la Fecha de Cierre y sin establecer **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.
- 8.4.5.2. Deberá cumplir con su encargo y funciones en forma independiente de las Partes.

Obligaciones de las Partes

- 8.4.5.3. Las Partes tienen la obligación de:
- (a) No intervenir en las funciones e independencia del Agente de Desincorporación en el ejercicio de su encargo y funciones.
 - (b) No realizar acciones que se opongan o impidan que el Agente de Desincorporación lleve a cabo la enajenación del Negocio a Desincorporar.

- (c) Proveer al Agente de Desincorporación, en forma inmediata y completa, la información que solicite para el desempeño de su encargo y funciones.

Cumplimiento de la obligación de Desincorporar

- 8.4.5.4. Se considerará que las Partes han dado cumplimiento a la obligación de Desincorporar hasta que esté consumada en su totalidad la enajenación del Negocio a Desincorporar a un Comprador o, tras la conclusión del Periodo de Desincorporación, cuando su propiedad sea afectada al fideicomiso, en términos de lo establecido en el numeral 8.4.11.

En el entendido que, tras la Desincorporación, las Partes quedan sujetas a las condiciones aplicables que incluyen las establecidas en el numeral 8.4.8 de esta Resolución.

Separación, Independencia y Viabilidad del Negocio a Desincorporar

Antes de la Fecha de Cierre de la Operación

- 8.4.5.5. Grupo 21CF deberá preservar la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde antes del cierre de la Operación, de conformidad las buenas prácticas comerciales.
- 8.4.5.6. Grupo 21CF deberá, según sea el caso, prevenir y minimizar cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo del Negocio a Desincorporar, en particular se obliga a:
 - (a) No realizar ninguna acción que pueda: (i) tener un impacto adverso significativo en el valor, la administración o en la competitividad del Negocio a Desincorporar; o bien, (ii) alterar la naturaleza u objeto de sus actividades, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar, por ejemplo, la terminación del Personal Clave;
 - (b) Mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes, incluyendo, por ejemplo, el acceso continuo a los Activos que lo integran;
 - (c) Tomar todas las medidas necesarias para incentivar que todo el personal y Personal Clave permanezca laborando en el Negocio a Desincorporar, tales como atender con diligencia sus preocupaciones sobre su situación laboral; así como mantener sus salarios y prestaciones laborales, y

- (d) Mantener el Negocio a Desincorporar como un competidor independiente en el mercado, totalmente separado de TWDC.

A partir de la Fecha de Cierre de la Operación

8.4.5.7. Las Partes se obligan, desde la Fecha de Cierre hasta la consumación de la Desincorporación o hasta la afectación al fideicomiso del Negocio a Desincorporar de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.4.11, a:

- (a) Implementar todas las medidas necesarias para asegurar que los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC y cualquier otro negocio de Grupo TWDC o de la entidad resultante de la concentración no tengan acceso ni puedan acceder a cualquier información confidencial relacionada con el Negocio a Desincorporar ni interferir en su funcionamiento separado e independiente.
- (b) No modificar los términos y condiciones de los contratos del Negocio a Desincorporar, de forma que reduzca el valor del Negocio a Desincorporar.
- (c) Que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, así como de cualquier otro negocio de TWDC, y a garantizar que: (i) operará como un competidor independiente de las Partes, (ii) la administración y el personal de TWDC se mantengan separados y no se involucren de ninguna forma en el Negocio a Desincorporar; y (iii) el Personal Clave y el personal en general del Negocio a Desincorporar no tenga participación ni injerencia en cualquier otro negocio de las Partes y no se encuentre subordinado a ninguna persona relacionada con los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, además de hacer efectiva la cláusula de no reclutamiento que adelante se señala.
- (d) Separar la información del Negocio a Desincorporar en medios y sistemas físicos y electrónicos distintos o protegidos, según sea posible, sin comprometer la viabilidad del Negocio a Desincorporar.

En particular, la inclusión del Negocio a Desincorporar en cualquier plataforma tecnológica centralizada de información deberá ser separada o restringida en la medida de lo posible, sin comprometer la viabilidad del Negocio a Desincorporar. Las Partes, con excepción de sus Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, podrán obtener o mantener la información relacionada con el Negocio a Desincorporar que sea necesaria en términos razonables para su Desincorporación, o

bien, para dar cumplimiento a los requerimientos de revelar información en cumplimiento de obligaciones legales, sujetas o la que les sea solicitada para cumplir con sus obligaciones de reportar información financiera, así como cualquier otra obligación legal, incluyendo las relacionadas con declaraciones fiscales e informes financieros, contables y corporativos.

- (e) Preservar la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación, esto, de conformidad con buenas prácticas comerciales.
- (f) Evitar y/o abstenerse de incurrir en cualquier riesgo de pérdida del potencial competitivo existente del Negocio a Desincorporar.
- (g) No interrumpir ni incidir en forma alguna en las labores, funciones y toma de decisiones del Administrador Independiente.
- (h) No interrumpir ni incidir en forma alguna en las labores y funciones del Auditor Independiente.
- (i) Asegurar que el Negocio a Desincorporar se mantenga en una total independencia y separación de las Partes.
- (j) No intervenir ni participar, directa o indirectamente, en el funcionamiento, manejo, operación y toma de decisiones del Negocio a Desincorporar.
- (k) Facilitar cualquier información o cumplir con cualquier necesidad que les sea expresamente requerida por el Administrador Independiente, por el Auditor Independiente o por el Agente de Desincorporación para el desempeño de las funciones encomendadas a estos últimos a través de la presente Resolución.
- (l) Asegurar que el Negocio a Desincorporar se encuentre total y absolutamente separado de cualquier negocio de TWDC y de las Partes.
- (m) Operar como un competidor independiente en el mercado, totalmente separado del Negocio a Desincorporar, y evitando cualquier fenómeno de concentración contrario al interés público o realización de prácticas que pudieran poner en riesgo a la competencia económica y libre concurrencia.
- (n) No realizar ninguna acción que pueda tener un impacto adverso significativo en el valor, la administración o en la competitividad del Negocio a Desincorporar, o que pueda alterar la naturaleza u objeto de

la actividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar.

- (o) Mantener los recursos existentes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes.

Para mayor claridad, el Negocio a Desincorporar operará de manera autosuficiente, consistente con operaciones previas e independiente de las Partes, por tanto, el Negocio a Desincorporar mantendrá sus resultados financieros, una separación contable efectiva y no transferirá sus ganancias o pérdidas a las Partes, al mismo tiempo que protegerá las utilidades o ganancias proporcionales e ingresos a favor del Negocio a Desincorporar que desde luego se transferirán al Comprador que resulte aprobado por el IFT.

- (p) Tomar todas las medidas razonables para incentivar a todo el Personal Clave, así como al Administrador Independiente, para continuar laborando en el Negocio a Desincorporar, y abstenerse de contratar o mover al Personal Clave o al Administrador Independiente a los negocios que retendrán las Partes.

En caso de que el personal administrativo relevante o el Administrador Independiente se separen del Negocio a Desincorporar, las Partes propondrán al Auditor Independiente candidatos para reemplazar a las personas correspondientes, quien informará al Instituto de las sustituciones realizadas. En este caso, las Partes deberán acreditar que el sustituto es adecuado.

- (q) El Negocio a Desincorporar podrá solicitar el apoyo legal, contable, de tecnologías de información, así como servicios generales de los negocios de las Partes, siempre que dichos negocios no sean de contenido deportivo, y existan medidas de seguridad y tratamiento de información, de conformidad con lo establecido en los incisos anteriores de este numeral.

Obligación de no contratar a la misma persona para la provisión y licenciamiento de los Canales Deportivos de TWDC y los Canales Deportivos de 21CF

- 8.4.5.8. Las Partes no podrán proveer y licenciar los Canales Deportivos de TWDC a través del mismo agente económico que provea y licencie los Canales Deportivos de 21CF, durante la vigencia de estas condiciones. Tampoco podrán adquirir de terceros o producir conjuntamente contenidos

deportivos con el Negocio a Desincorporar. Lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the top u OTT.

8.4.6. Administrador Independiente

Criterios de Elegibilidad y Designación

- 8.4.6.1. TWDC o las Partes, según corresponda en términos de estas condiciones, deberán designar a un Administrador Independiente a más tardar en la Fecha Efectiva.
- 8.4.6.2. El Administrador Independiente deberá, al momento de su nombramiento y durante todo el desarrollo de su encargo: (i) ser independiente de TWDC, sus subsidiarias y Afiliadas; (ii) no haber trabajado con ni haber prestado servicios a los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC en México, o cualquier otro negocio sea o pueda ser competidor del Negocio a Desincorporar en el año previo a su nombramiento; (iii) contar con las calificaciones y experiencia necesarias para cumplir con sus deberes, y (iv) no tener un conflicto de interés.

Encargo

- 8.4.6.3. Antes de la Fecha de Cierre, la función del Administrador Independiente consistirá en familiarizarse con el Negocio a Desincorporar, sin que ostente alguna función administrativa en el mismo.
- 8.4.6.4. Desde la Fecha de Cierre, el Administrador Independiente estará a cargo de la dirección y administración del Negocio a Desincorporar en forma independiente y separada de los Negocios de Canales Deportivos de TWDC y de las Partes; atendiendo a los mejores intereses del Negocio a Desincorporar; y que asegure su viabilidad económica y comercial, así como su competitividad en un nivel equiparable al que prevalezca antes al cierre de la Operación.

Funciones

- 8.4.6.5. El Administrador Independiente deberá colaborar con el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación; y hacer cumplir sus recomendaciones.
- 8.4.6.6. El Administrador Independiente, mientras esté a cargo de la administración y dirección del Negocio a Desincorporar, solicitará opinión favorable del Auditor Independiente, previo a adquirir o disponer de activos para, o en representación del Negocio a Desincorporar cuyo

valor en libros sea igual o mayor a \$5 (cinco) millones de USD; o antes de incurrir en gastos o cubrir costos que no sean parte del curso ordinario de los negocios del Negocio a Desincorporar (o su valor exceda de \$5 — cinco— millones de USD en cualquier mes). Adicionalmente, el Administrador Independiente solicitará opinión favorable del Auditor Independiente —sin que puedan estar involucrados los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC —antes de despedir a cualquier Personal Clave.

- 8.4.6.7. Cualquier decisión que el Administrador Independiente tenga que tomar respecto de la renovación, adquisición o terminación de algún contenido audiovisual deportivo que ofrezca el Negocio a Desincorporar deberá solicitar opinión favorable del Auditor Independiente. Esta decisión deberá ser informada al IFT, junto con la opinión favorable del Auditor Independiente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la emisión de la opinión favorable del Auditor Independiente.

8.4.7. Posibles Compradores

Criterios de Elegibilidad

- 8.4.7.1. El Instituto evaluará y se pronunciará sobre la elegibilidad de los posibles Compradores con base en los siguientes criterios:
- (a) Que sea independiente de las Partes y de las personas perteneciente a su grupo de interés económico;
 - (b) Que no haya tenido una relación de negocios previa con las Partes que ponga en riesgo el Objeto de la Desincorporación y/o el proceso de competencia y libre concurrencia en este mercado relevante y los relacionados;
 - (c) Que cuente con capacidad financiera e incentivos para adquirir y operar el Negocio a Desincorporar, así como para concluir adecuada e inmediatamente con la Desincorporación;
 - (d) Que tenga la capacidad y los incentivos para competir de manera independiente en el mercado relevante, de forma viable y competitiva;
 - (e) Que la adquisición del Negocio a Desincorporar no genere fenómenos de concentración contrarios al interés público ni riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados—conforme a los criterios previstos en los artículos 61, 63, 64, 58 y 59 de la LFCE o las disposiciones que los sustituyan, y
 - (f) Que no retrase o pueda retrasar el proceso de Desincorporación.

- 8.4.7.2. La Desincorporación sólo podrá realizarse con los posibles Compradores que cumplan con los requisitos mencionados en el numeral anterior. Corresponde al Instituto tal determinación que realizará a la brevedad posible, para lo cual podrá solicitar la información necesaria.

Los Compradores, previa autorización del Instituto, podrán optar por no adquirir alguno(s) de los Activos, sin que ello signifique comprometer su viabilidad como negocio en marcha tras la Desincorporación.

- 8.4.7.3. En caso que más de un posible Comprador cumpla con los Criterios de Elegibilidad señalados en este apartado, el Agente de Desincorporación podrá elegir entre ellos los que optimicen el Objeto de la Desincorporación.

Información que se debe proporcionar al Instituto

- 8.4.7.4. El Agente de Desincorporación deberá:
- (a) Informar al IFT si se puede anticipar, de forma razonable, que el posible Comprador podrá obtener todas las autorizaciones necesarias de parte de otras autoridades necesarias para adquirir y operar el Negocio a Desincorporar.
 - (b) Dar vista al Instituto del acuerdo final de compraventa y, en su caso, de cualquier elemento complementario o relacionado con la enajenación del Negocio a Desincorporar, para su revisión y aprobación antes de formalizarlo con el Comprador.
 - (c) En cuanto llegue a un acuerdo con el Comprador, deberá presentar pronta y oportunamente una propuesta documentada y fundamentada, incluyendo copia del (los) acuerdo(s) y/o cualquier otro documento necesario y final, a las Partes, al IFT y al Auditor Independiente.

Elementos que podrán solicitar los Potenciales Compradores y el Comprador

- 8.4.7.5. Para permitir que los posibles Compradores realicen un proceso razonable de conocimiento y revisión (due diligence) del Negocio a Desincorporar, las Partes deberán proporcionar al Agente de Desincorporación la información suficiente que éste le solicite relacionada con:
- (a) El Negocio a Desincorporar, incluyendo, sin limitar, toda la información y documentos relacionados con los Activos a enajenar; y
 - (b) El Personal Clave y permitirles el acceso al Personal Clave.

- 8.4.7.6. El Comprador tendrán a salvo la posibilidad de acudir ante el Instituto cuando consideren que las Partes omitieron información o la transmisión de algún activo necesario para el funcionamiento del Negocio a Desincorporar. Podrán ejercer este derecho a más tardar dentro del año posterior a aquél en que se haya ejecutado la Desincorporación.

En este caso, el Instituto podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de estas condiciones.

El Comprador podrá solicitar al Instituto no adquirir algún(os) de los Activos que las Partes hayan incorporado al Negocio a Desincorporar, cuando acrediten que ello no afecta la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar tras la Desincorporación. El Instituto emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles a partir de presentada la solicitud.

- 8.4.7.7. A solicitud expresa del Comprador, antes de la celebración del contrato de compraventa o como parte de él, las Partes podrán celebrar uno o más acuerdos de servicios de transición para proporcionar cualquier servicio que razonablemente sea necesario para operar el Negocio a Desincorporar de manera viable.
- 8.4.7.8. Las Partes deberán presentar una copia de dichos acuerdos al IFT y al Auditor Independiente dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Disponibilidad de la información

- 8.4.7.9. La información presentada en términos de esta sección 8.4.7 deberá estar disponible para el Auditor Independiente y el IFT, cuando así lo requieran.

8.4.8. Obligaciones de Independencia después de la Desincorporación

Obligación de no financiar la Desincorporación

- 8.4.8.1. Las Partes no podrán subsidiar o financiar, en todo o en parte, la adquisición del Negocio a Desincorporar, de tal forma que no podrán realizar una transferencia de recursos al Comprador para la enajenación del Negocio a Desincorporar.

Lo anterior, en el entendido de que las Partes podrán acordar que el pago que corresponda a la enajenación del Negocio a Desincorporar lo realice el Comprador a plazo o en parcialidades.

Obligación de no recomprar en un plazo determinado

8.4.8.2. Las Partes no podrán recomprar en todo o en parte el Negocio a Desincorporar ni los Activos que lo integran por un periodo de, por lo menos, 10 (diez) años posteriores a la fecha de cierre de su enajenación.

Si transcurrido ese plazo las Partes tienen interés de hacerlo, deberán notificarlo al Instituto en términos del artículo 90 de la LFCE, aunque no supere los umbrales previstos en el artículo 86 del mismo ordenamiento — o las disposiciones que las sustituyan— para su análisis y resolución.

Obligación de no reclutar personal de los Activos

8.4.8.3. Durante el Periodo de Desincorporación y en los 3 (tres) años posteriores a consumada la Desincorporación o a la venta o liquidación del Negocio a Desincorporar por parte del fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.4.11, las Partes se comprometen, sujetas a las limitaciones ordinarias, a no reclutar, directamente o a través de otras compañías de su grupo de interés económico, al Personal Clave de cualquier segmento o división del Negocio a Desincorporar que sea desinvertido de conformidad con estas condiciones.

El periodo señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse por acuerdo entre las Partes y el (los) Comprador (es).

Obligación de no afectar la viabilidad de la Desincorporación

8.4.8.4. El Contrato de compraventa que celebren las Partes con el Comprador deberá prever que durante un plazo de al menos 3 (tres) años a partir de la enajenación del Negocio a Desincorporar, periodo que podrá ampliarse según las Partes y el posible Comprador lo acuerden, las Partes no deberán incrementar el número de canales en la categoría de deportes (Canales Deportivos TWDC), ni ofrecer los contenidos audiovisuales deportivos (CAD, tal y como se define en esta resolución) que en los últimos 3 (tres) años haya ofrecido en exclusiva el Negocio a Desincorporar en México. Esta condición, de conformidad con las definiciones establecidas, aplica a los servicios relacionados con el STAR que incluyen los de TV Everywhere u otros ofrecidos en la modalidad OTT. La restricción para TWDC sobre la adquisición de CAD a la que se refiere este párrafo no será aplicable:

(a) En caso de que el CAD haya sido adquirido por Grupo TWDC previo a la fecha de notificación de esta Resolución.

- (b) En caso de que el Administrador Independiente, previa opinión favorable del Auditor Independiente, decida no renovar o terminar algún CAD durante el Periodo de Desincorporación.
- (c) En caso de que el Comprador, de manera independiente, decida no incluir el CAD en su oferta de canales.

8.4.9. Agente de Desincorporación

Propuesta de candidatos

- 8.4.9.1. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, TWDC (o las Partes, según sea aplicable) deberá presentar una lista de hasta 3 (tres) personas que pudieran actuar como Agentes de Desincorporación para la aprobación del IFT.
- 8.4.9.2. El Agente de Desincorporación deberá, al momento de su nombramiento y durante todo el desarrollo de su encargo:
 - (a) Contar con las calificaciones y experiencia necesarias para cumplir con sus deberes (ej. tener experiencia relevante como banquero de inversión, consultoría o auditoría);
 - (b) Ser independiente de las Partes y de cualquier compañía de su grupo;
 - (c) No tener un conflicto de interés, y
 - (d) Actuar con imparcialidad y buena fe.
- 8.4.9.3. La propuesta deberá contener información suficiente para que el IFT pueda verificar que la persona o personas propuestas cumplan con los criterios de elegibilidad y deberá incluir:
 - (a) El nombre y dirección de los candidatos;
 - (b) La documentación que acredite la experiencia de los candidatos para actuar como Agente de Desincorporación;
 - (c) Una carta firmada por cada uno de los candidatos manifestando su no conflicto de interés e independencia de las Partes;
 - (d) Todos los términos del mandato o de la relación jurídica que se pretenda pactar con las Partes, los cuales deberán incluir todas las disposiciones necesarias para permitir al Agente de Desincorporación cumplir con sus deberes señalados en las presentes condiciones, y
 - (e) El resumen de un plan de trabajo, en el que se describa cómo candidato propone cumplir la tarea que le fue asignada. Al respecto, cabe señalar que el Instituto tendrá en todo tiempo la facultad de

realizar los comentarios y/o propuestas que considere suficientemente necesarias para el plan de trabajo del Agente de Desincorporación.

Designación

- 8.4.9.4. El IFT tendrá completa discrecionalidad para aprobar o rechazar al Agente de Desincorporación propuesto y aprobar su mandato sujeto a cualquier modificación que estime necesaria para el efectivo cumplimiento de su encargo y funciones.
- 8.4.9.5. El Agente de Desincorporación deberá ser nombrado por las Partes en el término de 10 (diez) días hábiles posteriores a la aprobación del IFT.
- 8.4.9.6. La designación del Agente de Desincorporación, como se define en el inciso (s) del numeral 8.4.2. marca el inicio del Periodo de Desincorporación. Por tal razón, las Partes estarán obligadas a presentar ante el Instituto la información y documentación de la fecha y los términos de tal designación.
- 8.4.9.7. En caso de que el Instituto rechace a todos los candidatos propuestos por las Partes, TWDC deberá proponer hasta 3 (tres) personas físicas o morales dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha en que haya notificado por escrito su decisión a las Partes. La evaluación de los candidatos propuestos se realizará de conformidad con los criterios de elegibilidad previstos en esta sección.
- 8.4.9.8. En caso de que el IFT rechace a los Agentes de Desincorporación propuestos conforme al numeral anterior, el IFT designará a un Agente de Desincorporación, a quien las Partes deberán nombrar, u ordenar su designación, de acuerdo con el mandato aprobado por el IFT.

Encargo

- 8.4.9.9. Durante el Periodo de Desincorporación, el Agente de Desincorporación deberá tomar todas las medidas comercialmente razonables para la Desincorporación y sin considerar **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, sujeto a que el IFT apruebe tanto al Comprador como el contrato de compraventa y sus acuerdos complementarios, en los términos señalados en estas condiciones.
- 8.4.9.10. El Agente de Desincorporación deberá cooperar con el Auditor Independiente y el Administrador Independiente para el efectivo cumplimiento de estas condiciones, atendiendo para ello a cualquier solicitud, instrucción o decisión dictada por el IFT para tales efectos.

Pago de costos y contraprestaciones

- 8.4.9.11. Las Partes deberán remunerar al Agente de Desincorporación de forma que:
- (a) No le impida cumplir de forma plena, independiente y efectiva con su encargo y funciones;
 - (b) No dependa ni se modifique en función del monto obtenido por la Desincorporación, incluso en caso de que el Negocio a Desincorporar se enajene "**CONFIDENCIAL POR LEY**", e
 - (c) Incentive la pronta y expedita enajenación del Negocio a Desincorporar, en los términos establecidos en estas condiciones.

Funciones

- 8.4.9.12. El Agente de Desincorporación deberá tener acceso total y completo a cualquier libro, registro, documento, personal, instalación, sitio e información del Negocio a Desincorporar, necesaria para cumplir con su encargo.
- 8.4.9.13. El Agente de Desincorporación sólo podrá realizar la Desincorporación con un posible Comprador que haya sido aprobado por el Instituto, previa verificación del cumplimiento de los criterios establecidos el numeral 8.4.7.1 de estas condiciones.
- 8.4.9.14. El Agente de Desincorporación informará al IFT cuando, derivado de sus funciones, advierta que el Negocio a Desincorporar objeto de enajenación no incluye los activos necesarios para mantener su viabilidad económica, valor comercial y competitividad.
- 8.4.9.15. Una vez que el Agente de Desincorporación encuentre uno o más posibles Comprador(es) deberá informarlo al Instituto para su evaluación y decidir sobre su aprobación. Con este propósito, el Agente de Desincorporación con las aportaciones del (de los) posible(s) Comprador(es) deberá presentar al Instituto un documento completo y suficiente de propuesta de enajenación, que contenga por lo menos los siguientes elementos:
- (a) Nombre, domicilio, datos de localización y descripción del (de los) posible(s) Comprador(es).
 - (b) Datos de las personas físicas que funjan como representantes, autorizados, administradoras, funcionarios, directivos o consejeros de los posibles compradores con quienes hayan sostenido negociaciones.

- (c) Grupo de interés económico al que pertenece el Comprador, así como la descripción de su participación directa o indirecta en actividades relacionadas con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, en el continente americano o en la Unión Europea.
- (d) Precisar si su financiamiento para realizar la posible compraventa proviene de alguna empresa, institución o entidad con participación directa o indirecta en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
- (e) Detalles de las negociaciones alcanzadas con el posible Comprador.
- (f) Precisar los acuerdos, términos, condiciones, compromisos, derechos y obligaciones negociados para la posible compraventa.

Se deberán incluir el proyecto del contrato de compraventa y cualquier acuerdo complementario, así como los términos y condiciones que puedan garantizar una enajenación oportuna en el Periodo de Desincorporación; así como las declaraciones, garantías e indemnizaciones que sean habituales en este tipo de transacciones.

- (g) La información y documentación que acrediten que el posible Comprador cumple con los criterios establecidos en el numeral 8.4.7.1 de estas condiciones.
 - (h) Describir los actos por realizar y las fechas correspondientes para firmar el contrato de compraventa y realizar la Desincorporación.
 - (i) Incluir la firma de conformidad y acreditación de la personalidad, tanto del Agente de Desincorporación como del posible Comprador.
- 8.4.9.16. El Agente de Desincorporación podrá presentar ante el Instituto cuantas propuestas de posibles Compradores desee para su evaluación. El Instituto tendrá la facultad de requerir en cualquier tiempo la información adicional que considere necesaria para resolver sobre la(s) propuesta(s) presentadas por el Agente de Desincorporación.
- 8.4.9.17. Una vez presentadas las propuestas a que se refiere el numeral 8.4.9.15 el IFT proporcionará al Agente de Desincorporación, tan pronto como le sea posible, comentarios sobre cualquier posible Comprador que haya expresado su interés en adquirir el Negocio a Desincorporar y sobre el cual el IFT considere poco probable que cumpla con los criterios establecidos en el numeral 8.4.7.1. de estas condiciones.
- 8.4.9.18. Si el Agente de Desincorporación no logra que se lleve a cabo la Desincorporación dentro del Periodo de Desincorporación, entonces se procederá en términos de lo señalado en el numeral 8.4.11.

Presentación de Informes al Instituto

- 8.4.9.19. Durante el Periodo de Desincorporación el Agente de Desincorporación deberá presentar informes mensuales al IFT en los cuales reporte el estado que guarde el proceso de Desinversión. Estos reportes:
- (a) Se presentarán a más tardar dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles de cada mes subsecuentes a la fecha de su designación (o de lo contrario, a solicitud del IFT).
 - (b) Incluirán, si corresponde, información sobre los Compradores potenciales; el desarrollo y avances de las negociaciones; e información del estado que guarde el proceso de Desincorporación.
 - (c) Deberá presentar una lista de todos los posibles Compradores que hayan expresado interés en adquirir el Negocio a Desincorporar, así como una copia de todas las ofertas hechas por dichos Compradores potenciales dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción.
- 8.4.9.20. Los reportes del Agente de Desincorporación contendrán la siguiente información:
- (a) Nombre, domicilios, datos de localización y descripción de los posibles compradores con quienes ha tenido negociaciones;
 - (b) Datos de las personas físicas representantes, administradoras, funcionarios, directivos o consejeros de los posibles compradores con quienes hayan sostenido tales negociaciones;
 - (c) Detalles y avances de las negociaciones alcanzadas con cada Comprador;
 - (d) En caso de suspender o concluir las negociaciones con un Comprador, deberá señalar las causas, y
 - (e) La demás que sea necesaria para conocer el estado que guardan las gestiones para identificar posibles Compradores, las negociaciones y, en general, el proceso de Desincorporación.
- 8.4.9.21. El Agente de Desincorporación deberá remitir una copia íntegra de los informes referidos en los dos numerales anteriores al Auditor Independiente.
- 8.4.9.22. El Agente de Desincorporación también deberá presentar la información, documentación e informes que el IFT le requiera en cualquier momento.

Proveer información a los Posibles Compradores

- 8.4.9.23. El Agente de Desincorporación deberá hacer del conocimiento de los posibles Compradores, desde el inicio de las negociaciones los compromisos de Conservación de la viabilidad, valor comercial y competitividad del Negocio a Desincorporar.
- 8.4.9.24. Los posibles Compradores, a su vez, podrán consultar al Instituto sus dudas sobre los compromisos; y, en su caso, dar aviso a este Instituto sobre posibles incumplimientos a éstos, cometidos por las Partes o cualquier entidad que participe o incida en las negociaciones.

Esta posibilidad concluye en el momento en el que se haya celebrado el contrato de compraventa para la Desincorporación de los Activos pertenecientes al Negocio a Desincorporar.

Deberes y obligaciones de las Partes

- 8.4.9.25. Las Partes deberán proporcionar al Agente de Desincorporación toda la cooperación, asistencia e información que éste estime necesaria para realizar sus deberes.
- 8.4.9.26. Las Partes asegurarán que, a petición del Agente de Desincorporación, la compañía relevante del grupo le otorgue todos los poderes de representación necesarios para efectos de llevar a cabo la Desincorporación (incluyendo acuerdos complementarios), y todas las demás acciones y declaraciones que sean razonablemente necesarias o apropiadas para ejecutar la Desincorporación.
- 8.4.9.27. Las Partes deben autorizar al IFT para compartir información confidencial del Negocio a Desincorporar, con el Agente de Desincorporación y el Auditor Independiente que sea necesaria para el cumplimiento de sus encargos y funciones respectivas; y, en general, para el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas.
- 8.4.9.28. El Agente de Desincorporación y el Auditor Independiente, respectivamente, deberán abstenerse de divulgar dicha información confidencial a terceros, salvo que resulte estrictamente necesario para realizar la Desincorporación y cumplir con las condiciones impuestas.

8.4.10. Causas de Remoción y proceso de sustitución del Agente de Desincorporación, del Auditor Independiente y del Administrador Independiente

Remoción

- 8.4.10.1. Estas figuras podrán ser removidas de su cargo únicamente con la aprobación previa del IFT, cuando existan indicios de que hayan dejado de cumplir con su encargo y funciones, o bien, hayan dejado de reunir los criterios aplicables de elegibilidad y permanencia en el encargo.

El Instituto o las Partes pueden requerir la remoción. En este proceso, el Instituto notificará por escrito a la figura respectiva para que pueda presentar sus manifestaciones por escrito, que serán consideradas por el Instituto antes de resolver.

- 8.4.10.2. El Instituto notificará por escrito a las Partes y, en caso de aprobar la remoción, en la misma notificación solicitará a las Partes que revoquen la designación respectiva.

Sustitución

- 8.4.10.3. Tratándose del Auditor Independiente y del Agente de Desincorporación, las Partes podrán, con la aprobación previa del IFT designar un reemplazo conforme a los criterios de elegibilidad y procedimientos de propuesta, aprobación y designación previstos en esta Resolución. En el caso del Administrador Independiente, se estará a lo dispuesto en el numeral 8.4.5.7 (p).

- 8.4.10.4. En caso que se ordene la remoción, podrá continuar en funciones bajo una estricta supervisión y vigilancia del Auditor Independiente, en los casos aplicables, hasta que se designe a la(s) persona(s) que los sustituya(n). Si dicha causa de remoción justifica la imposibilidad de continuar con el encargo —lo que incluye poner en riesgo la Desincorporación, entrar en un conflicto de interés— dicha(s) persona(s) serán removidos inmediatamente de su encargo y su sustituto deberá ser designado durante los 10 (diez) días hábiles siguientes a la remoción. En este periodo, cuando corresponda, se desahogará el proceso de designación y el Instituto emitirá su decisión.

- 8.4.10.5. El sustituido saliente deberá realizar una entrega completa de toda la información relevante que haya obtenido con motivo de su encargo.

8.4.11. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso

- 8.4.11.1. Si, al término del Periodo de Desincorporación las Partes no han enajenado el Negocio a Desincorporar, deberán afectar la propiedad y todos los Activos que lo integran a un fideicomiso irrevocable que tendrá el objeto de enajenar o liquidar el Negocio a Desincorporar a una entidad independiente de las Partes, para lo cual contará con un plazo no mayor a 1 (un) año.
- 8.4.11.2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Periodo de Desincorporación, las Partes presentarán para aprobación del Instituto los términos y condiciones del contrato del Fideicomiso, incluyendo la identificación del posible fiduciario.
- 8.4.11.3. Los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto en la forma más breve posible. Los costos y contraprestaciones que en esta etapa se generen por parte del Fideicomiso correrán a cargo de las Partes.
- 8.4.11.4. Una vez que el Fideicomiso ejecute la enajenación o liquide el Negocio a Desincorporar a un tercero independiente de las Partes, deberá informarlo al Instituto dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles siguientes.

8.4.12. Negocio a Desincorporar¹⁵⁹

- 8.4.12.1. Fox Sports México (Negocio a Desincorporar) consiste en la provisión y licenciamiento de canales lineales deportivos y contenido digital deportivo operadores del STAR y servicios relacionados en México, el cual es parte de la siguiente estructura legal y operativa:¹⁶⁰

¹⁵⁹ En relación con los activos del Negocio a Desincorporar referidos en los incisos (c), (f), (h) e (i) de este numeral, como se refiere en la sección 8.2.2.7. de esta Resolución, las Partes presentaron al Instituto en fecha uno y siete de marzo de dos mil diecinueve una lista más extensa que describe elementos que integran los activos de Negocio a Desincorporar. En lo que respecta a la sociedad denominada Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., las Partes manifiestan lo siguiente: "(...) la actividad principal de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. no sólo es la participación en el licenciamiento de canales lineales deportivos y contenido digital deportivo a operadores del STAR en México, sino más bien la participación en el licenciamiento de canales lineales y contenido digital deportivo y de entretenimiento. (...)"

¹⁶⁰ En la medida en que el Negocio a Desincorporar se mantenga separado de los Otros Negocios de Canales Deportivos de TWDC, el Negocio a Desincorporar podrá prestar ciertos servicios a los negocios de Fox Sports en otras jurisdicciones para evitar una interrupción o un efecto material adverso para los negocios de Fox Sports en otros países.

Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. ("FOX")			
RFC	Régimen jurídico	Domicilio legal	Actividades principales
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	Periférico Sur No. 4355, Col. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, Ciudad de México, México 14210	Licenciamiento de canales lineales deportivos y contenido digital deportivo a operadores del STAR en México; así como de entretenimiento.

8.4.12.2. Los activos y derechos del Negocio a Desincorporar incluyen, pero no se limitan a:

- (a) Los Canales Deportivos de 21CF.
- (b) El Contrato de Subarrendamiento (el "Subarrendamiento") de las oficinas principales y de las instalaciones de producción de FOX, celebrado entre "CONFIDENCIAL POR LEY", en su carácter de subarrendador y Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., como subarrendatario, con vigencia del "CONFIDENCIAL POR LEY", según ha sido modificado. El contrato se renovará automáticamente hasta el "CONFIDENCIAL POR LEY", a menos que sea rescindido por cualquier de las partes mediante notificación por escrito con 3 (tres) años de anticipación. En la medida en la que los inmuebles e instalaciones sean utilizados exclusiva o predominantemente para el Negocio a Desincorporar, el contrato de subarrendamiento incluye los inmuebles comerciales, equipos de producción, hardware, accesorios, equipos de sistemas de información, sistemas eléctricos y servicios de mantenimiento y soporte relacionados con los equipos.
- (c) Mobiliario.

- (d) Sistemas de tecnologías de la información (TI).
- (e) Los derechos de transmisión de contenidos deportivos, incluyendo sub-licencias, para la distribución de los eventos deportivos más relevantes en México, mismos que se podrán transmitir al posible Comprador a través de una cesión de derechos, sublicenciamiento o cualquier otra figura legal que permita la viabilidad, continuidad y competitividad del Negocio a Desincorporar, los cuales se listan en el siguiente Cuadro.

Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, las Partes se obligan a entregar al IFT una copia de todos los contratos de los derechos de transmisión de contenidos deportivos de Grupo 21CF, relativos a los últimos cinco años, aun de aquellos que ya se encuentren vencidos.

Evento	Tipo	Vigencia
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Fútbol Soccer	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Fútbol Americano	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Béisbol	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Lucha libre	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Artes Marciales Mixtos	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Artes Marciales Mixtos	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Automovilismo	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Automovilismo	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Automovilismo	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	Boxeo	"CONFIDENCIAL POR LEY"

- (f) El Negocio a Desincorporar incluye todos los contratos de provisión y licenciamiento de canales deportivos, con todos los operadores del STAR en México, mismos que se podrán transmitir al posible Comprador a través de una cesión de derechos, sublicenciamiento o cualquier otra figura legal que permita la viabilidad, continuidad y competitividad del Negocio a Desincorporar. Para tales efectos, las Partes obtendrán las autorizaciones de terceros, o bien, ofrecerán una alternativa equivalente.

En aquellos casos en los que los Canales Deportivos de 21CF hayan sido provistos y licenciados de manera conjunta con otros canales y/o servicios, deberán identificarse y transferirse los ingresos que le correspondan al Negocio a Desincorporar.

Enseguida se enlistan algunos de los contratos materiales vigentes con operadores del STAR en México:

- SKY Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
"CONFIDENCIAL POR LEY".
- Grupo IZZI, que comprende las siguientes entidades:
 - Cablevisión S.A. de C.V.
 - Cabledmás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
 - Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
 - Televisión Internacional, S.A. de C.V.
 - Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V.
 - Comunicable de Matamoros, S.A. de C.V.
 - Telecable de Matehuala, S.A. de C.V.
 - TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
 - Tele Azteca, S.A. de C.V.
 - Cablevisión Red S.A. de C.V."CONFIDENCIAL POR LEY".
- DISH
 - Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V."CONFIDENCIAL POR LEY".

- MEGACABLE (GRUPO MEGACABLE)
"CONFIDENCIAL POR LEY".
- TOTAL PLAY
 - Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V."CONFIDENCIAL POR LEY".
- AXTEL
 - Axtel, S.A.B. de C.V."CONFIDENCIAL POR LEY".

Dentro de los 10 (diez) Días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva, las Partes se obligan a entregar al IFT una copia de todos los contratos de provisión y licenciamiento de canales deportivos, con todos los operadores del STAR en México, de Grupo 21CF, relativos a los últimos cinco años, aun de aquellos que ya se encuentren vencidos.

- (g) Convenios de producción, incluyendo:
"CONFIDENCIAL POR LEY".
- (h) El siguiente Cuadro identifica a parte del Personal Clave del Negocio a Desincorporar. Las Partes deberán proporcionar la información completa y suficiente en términos de las

Nombre	Posición o Función
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Nombre	Posición o Función
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"
"CONFIDENCIAL POR LEY"	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	"CONFIDENCIAL POR LEY"

- (i) Empleados en México dedicados exclusiva o predominantemente al Negocio a Desincorporar.
 - (j) El Negocio a Desincorporar recibirá una licencia para el uso del software de TI relevante, desarrollo, hardware, así como los acuerdos de soporte y mantenimiento necesarios para la operación comercial del negocio, incluyendo plataformas lineales y digitales.
- 8.4.12.3. Adicionalmente y en estricto cumplimiento a las obligaciones de mantener separado e independiente de las Partes el Negocio a Desincorporar, en marcha y viable, cuando sea necesario, se celebrarán contratos de servicios de transición para la provisión de:
- (a) Servicios financieros, legales, administrativos, sistemas de información y operación de instalaciones, y cualquier otro en términos del numeral 8.4.12.5, en condiciones no afecten la separación e independencia del Negocio a Desincorporar.
 - (b) Servicios de provisión y transmisión de señales.
- 8.4.12.4. El Negocio a Desincorporar no incluirá marcas y nombres comerciales ni marcas o nombres de servicio que contengan el nombre "Fox". Una vez finalizada la venta del Negocio a Desincorporar, se ofrecerá el nombre

"Fox" al Comprador bajo una licencia de uso gratuita exclusiva para contenidos deportivos, para ser usada de conformidad con el uso que actualmente le da el Negocio a Desincorporar, por un período de al menos 3 (tres) años.

- 8.4.12.5. Cualquier activo tangible e intangible o personal no incluido en esta sección 8.4.12 que se use exclusiva o principalmente en el Negocio a Desincorporar, o que forme parte del uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad Negocio a Desincorporar en sus niveles previos a la Operación, o algún sustituto adecuado, será ofrecido a posibles Compradores.

8.5. Entrada en Vigor y Efectos

- 8.5.1. Las Condiciones Conductuales y Estructurales impuestas en esta Resolución entrarán en vigor a partir de la fecha en la que presenten a esta autoridad un escrito en el que acepten la totalidad de las condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.6 de esta Resolución.

En ese escrito, Grupo TWDC deberá designar a una persona o personas autorizadas y un domicilio para oír y recibir notificaciones durante la vigencia de las condiciones impuestas; y deberá notificar cualquier cambio en estos elementos.

- 8.5.2. Las Partes podrán realizar el Cierre de la Operación a partir de la entrada en vigor de las Condiciones Conductuales y Estructurales.

8.6. Verificación del Cumplimiento de las Condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.5 de esta Resolución

- 8.6.1. En caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las Partes a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujeta la autorización de la Operación Notificada, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

- 8.6.2. En caso de que exista un posible incumplimiento a cualquiera de las Condiciones aquí listadas, en términos del numeral anterior, se hará del conocimiento del Pleno del Instituto y, en caso de que se acredite el incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 127 fracción IX de la LFCE, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el

Instituto para hacer cumplir estas Condiciones Conductuales y Estructurales, en los términos previstos en las secciones 8.3 a 8.6 de esta Resolución.

- 8.6.3. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, las Partes podrán presentar elementos de convicción para acreditar que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.
- 8.6.4. El Instituto en todo momento podrá requerir información a las Partes y/o terceros que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas, en términos de lo previsto en el artículo 131 de las Disposiciones Regulatorias.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87 fracción I, 88, 89, 90, 91 y 120 párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16 y 21, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza llevar a cabo la Operación Notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. y The Walt Disney Company, sujeta a que se cumpla con:

- 1) Las condiciones establecidas en las secciones 8.3 a 8.6 de la presente Resolución, mismas que se identifican como:
 - “8.3. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Fánticos”;
 - “8.4. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes”;

- “8.5. Entrada en Vigor y Efectos”, y
 - “8.6. Verificación del Cumplimiento de las Condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.5 de esta Resolución”, y
- 2) Que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, presenten escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la presente Resolución. En caso de no presentar los escritos referidos en el plazo otorgado para dichos efectos, la Operación se tendrá por objetada por parte de este Instituto.

SEGUNDO.- La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, prorrogables por una sola ocasión por causa justificada hasta por un plazo igual.

TERCERO.- Twenty-First Century Fox, Inc. y The Walt Disney Company deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la Realización de la Operación en los términos autorizados en el resolutivo primero, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28 párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Twenty-First Century Fox, Inc. y The Walt Disney Company, deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante otras autoridades.

La presente Resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a Twenty-First Century Fox, Inc. y The Walt Disney Company.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo manifiestan voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110319/122.

ANEXO 1. INTEGRANTES DE GRUPO TWDC Y GRUPO 21CF

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirente	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
TWDC	Empresa tenedora	Cede & Company	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		THE WALT DISNEY COMPANY	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		BlackRock, Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Otros accionistas con menos del 5% de su capital social	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Subsidiarias de Grupo TWDC con actividades en México			
Disney Enterprises Inc. (Disney Enterprises)	Opera como la división de comercialización y licencias de Disney	TWDC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Walt Disney Holding (Mexico) LLC	Empresa Tenedora	N.D.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
WDC México S. de R.L. de C.V. (WDC México)	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR; provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR o por internet; y licenciamiento de propiedad intelectual para estaciones de radiodifusión sonora	Disney Enterprises	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Walt Disney Holding (Mexico) LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
The Walt Disney Company (México) S. de R.L. de C.V. (Disney México)	Prestadora de servicios para WDC y es empleadora de todos los trabajadores contratados en México	Disney Enterprises	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Walt Disney Holding (Mexico) LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Walt Disney Studios Sony Pictures Releasing de México, S. de R.L. de C.V. (WDSSPR)	Distribución de películas para su exhibición en cines en México	WDC México	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Sony Pictures Releasing de México, S.A. de C.V.¹	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Mobills Productions, S. de R.L. de C.V. (Mobills)	Producción de contenido	Disney Enterprises	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Sea Creatures Productions, LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Cuadro 1. Actividades e integrantes de Grupo TWDC

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirente	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
ESPN Inc. (ESPN)	Empresa Tenedora	ESPN Holding	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Hearst Brazil Inc. ²	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN México, S.A. de C.V. (ESPN México)	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR; provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR o por internet; y, provisión y licenciamiento de contenido para estaciones de radiodifusión sonora	ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		ESPN Argentina LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN International México, S.A. de C.V. (ESPN International)	Es la entidad que emplea a los 46 trabajadores de ESPN en México	ESPN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		ESPN Argentina LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Buena Vista International Inc. (BVI)	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, distribución OTT -over the top- de contenidos audiovisuales	Disney Enterprises	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Hollywood Records, Inc. (Hollywood Records)	Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución a usuarios finales de contenidos de audio a través de plataformas de internet (distribución OTT de contenidos de audio).	Disney Enterprises	"CONFIDENCIAL POR LEY"
A&E Ole Networks, LLC (AEON)	Opera los canales A&E, History , H2 y Lifetime .	AELA	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Ole Channels LLC ³	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Ole Communications Inc ³	"CONFIDENCIAL POR LEY"
A&E Ole México LLC	Empresa Tenedora	AEON	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirente	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
A&E Networks Publicidad México, S. de R.L. de C.V. (A&E Networks Publicidad México)	Provee servicios de venta de anuncios en México	A&E Ole México LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		MMS <u>Latino America</u> LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
A&E Ole Servicios, S. de R.L. de C.V. (A&E Ole Servicios)	Provee servicios de venta de anuncios en México	A&E Ole México LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		MMS <u>Latino America</u> LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
MMS <u>Latino America</u> LLC	Empresa Tenedora	AEON	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Subsidiarias de Grupo TWDC con actividades en otros países			
TWDC Holdco 613 Corp. (New Disney)	No tiene actividades actualmente*	TWDC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
WDC Merger Enterprises I, Inc. (Delta Sub)	No tiene actividades actualmente*	New Disney	"CONFIDENCIAL POR LEY"
WDC Merger Enterprises II, Inc. (<u>Wax</u> Sub)	No tiene actividades actualmente*	New Disney	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<u>Sea Creatures Productions</u> , LLC	N.D.	<u>Disney Enterprises</u>	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN Holding Company (ESPN Holding)	Empresa Tenedora	TWDC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
ESPN Argentina LLC	Empresa Tenedora	TWDC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
A&E <u>Television Networks</u> , LLC (AETN)	Servicio de Producción Televisiva	TWDC**	50.00
		<u>Hearst Corporation</u> ²	"CONFIDENCIAL POR LEY"
A&E <u>Latino America</u> , LLC (AELA)	Empresa Tenedora	AETN	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		21CF	30.00
	Servicio de video en demanda por suscripción (SVOD) que no opera actualmente en México, ni en Latinoamérica	TWDC	30.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes. Se resalta la información correspondiente al Adquirente.

N.D. No Disponible.

¹ Las Partes manifiestan que Sony Pictures Releasing de México, S.A. de C.V. es un tercero no relacionado y, por tanto, no tienen posibilidad de proporcionar su estructura accionaria; únicamente identifican que dicha empresa forma parte del GIE de Sony Pictures Entertainment.

² Las Partes manifiestan que Hearst Brazil Inc., es controlado por Hearst Corporation, quien es un tercero no relacionado y, por lo tanto, no tienen la posibilidad de entregar su estructura accionaria.

³ Las Partes manifiestan que Ole Channels, LLC y Ole Communications, Inc., son controladas por el C. "CONFIDENCIAL POR LEY", quien es un tercero no relacionado.

* Las Partes manifiestan que estas sociedades se incorporaron bajo las leyes de Estados Unidos para el único propósito de la Transacción, y no han llevado a cabo ninguna actividad u operación hasta la fecha, excepto aquellas actividades relacionadas con su constitución y realizadas en relación con la Transacción.

** Estas sociedades tienen una participación indirecta en estas empresas. Las compañías con participación directa, no tienen nacionalidad mexicana.

Cuadro 2. Actividades e integrantes de Grupo 21CF

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
21CF	Empresa tenedora	Conjuntamente el C. K. Rupert Murdoch y el Fideicomiso de la Familia Murdoch (MFT)	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Volpe Velox, L.P.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		CONFIDENCIAL POR LEY (en beneficio del grupo ValueAct Capital Group)	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Otros accionistas con menos del 5% de su capital social	47.70
Subsidiarias de Grupo 21CF con actividades en México			
D2C International, S de R.L. de C.V. (D2C International)	No tiene actividades actualmente	Fox Sports Mexico Distribution LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox International Channels (US), Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Estudios Teleméxico, S. de R.L. de C.V. (Estudios Teleméxico)	Producción de contenidos audiovisuales -programas- para terceros proveedores del STRDC, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales	Fox Telecolombia, S.A.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox International Channels (US), Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V. (Fox International Channels México)	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR o por internet; y, distribución OTT -over the top- de contenidos audiovisuales	Fox Sports Mexico Distribution LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox Latin American Channel LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox International, LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		LAPTV, LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox International Channels Guatemala Holdings LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		PuntoFox Networks LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox International Channels (US), Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
		FSLA Holdings LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Fox International Productions México, S. de R.L. de C.V. (Fox International Productions México)	Desarrollo, producción, comercialización y distribución de películas, programas, series y otros productos audiovisuales, así como cualquier otra actividad relacionada a la industria cinematográfica o audiovisual.	Fox International Productions, Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox Entertainment Group, LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Twentieth Century Fox Film de México, S. de R.L. de C.V. (20CF Film)	Distribución de los derechos de títulos de películas para exhibición en salas cinematográficas en México	Twentieth Century Fox Film International, Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Twentieth Century Fox Inter-America, Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Twentieth Century Fox Home Entertainment México, S.A. de C.V. (20CF Home Entertainment)	Adquisición, copia, venta promoción, distribución y reproducción de artículos de video para uso doméstico que contienen copias audiovisuales	Twentieth Century Fox Home Entertainment International Corporation	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Twentieth Century Fox Film Corporation	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Twenty-First Century Fox México, S.A. de C.V. (Twenty-First Century Fox México)	Distribución de películas para su exhibición en salas cinematográficas en México	20CF Film	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Twentieth Century Fox Inter-America, Inc.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Fox Sports México Distribution LLC	Empresa Tenedora	FSLA Holdings LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Alliance Yapim Limited Sirketi	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR	Star Europe Holdings, B.V.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		Fox Networks Group Yapim Limited Sirketi	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Baby Network Limited	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, distribución OTT -over the top- de contenidos audiovisuales	Elite Sports Limited	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Fox International Channels (US), Inc.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y	Fox International, LLC	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
	del STRDC; y, provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a proveedores del servicio de distribución a usuarios finales de contenidos audiovisuales a través de plataformas de internet (distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales).		
Fox Latin American Channel LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción.	Fox International Channels Latin American Holdings C.V.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox News Network, LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR	Fox Television Stations, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
FSLA Holdings LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales	Fox International Channels Latin American Holdings C.V.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
LAPTV, LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción.	Fox International Channels Latin American Holdings C.V. Fox LAPTV II, S.C.	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports en Español, LLC	Adquisición de derechos de transmisión de eventos deportivos	Pan American Sports Enterprises Company ¹ FSI SPV, Inc., ¹	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
National Geographic Partners, LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR; provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por internet; y, distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales	Fox-NGC (US) Holdings, Inc. Fox-NGC (International) Holdings, Inc. Fox International Channels (US), Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
		National Geographic Society (NGSP) ²	"CONFIDENCIAL POR LEY"
NGC Network International, LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR; provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por internet; y, distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales	National Geographic Partners, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
NGC Network Latin America, LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR	National Geographic Partners, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox Home Entertainment International Corporation	Empresa tenedora	Twentieth Century Fox Home Entertainment LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox International Television, Inc.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y, distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales	Twentieth Century Fox Telecommunications International, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox Licensing & Merchandising	Empresa tenedora	TEG Holdings, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox Telecommunications International, Inc.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR para el servicio de pago por evento y video sobre demanda; y, distribución OTT - over the top de contenidos audiovisuales	Twentieth Century Fox Film Corporation	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox Home Entertainment LLC	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR para el servicio de pago por evento y video sobre demanda	Twentieth Century Fox Film Corporation	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Endemol Shine International Ltd.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y producción de contenidos audiovisuales - programas - para terceros proveedores del servicio de	Primetime Ltd.	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
	distribución OTT de contenidos audiovisuales		
Endemol Shine IP B.V.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y producción de contenidos audiovisuales - programas- para terceros proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales	Endemol Shine Holding B.V.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Endemol U.S.A. Holdings Inc.	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STRDC; y producción de contenidos audiovisuales - programas- para terceros proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales	Endemol Shine US Holding BV	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Regency Television LLC	Distribución OTT -over the top- de contenidos audiovisuales	Fox Television Studios, Inc. Regency Entertainment (USA) Inc. ³	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
Subsidiarias de Grupo 21CF con actividades en otros países			
21st Century Fox America, Inc.	Empresa Tenedora	21CF	"CONFIDENCIAL POR LEY"
21st Century Fox Europe, Inc.	Empresa Tenedora	21st Century Fox America, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Star Europe Holdings, B.V.	Empresa Tenedora	21st Century Fox Europe, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Networks Group Yapim Limited Sirketi	Empresa Tenedora	Fox International Channels Luxembourg S.a.r.l. Fox International Channels (US), Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Luxembourg S.a.r.l	Empresa Tenedora	Fox International Europe Luxembourg S.C.S.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Europe Luxembourg S.C.S.	Empresa Tenedora	Fox International Channels (US), Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Europe Luxembourg S.a.r.l	Empresa Tenedora	Fox International Channels Europe Luxembourg S.C.S.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Europe Luxembourg S.a.r.l FEG Holdings, LLC	Empresa Tenedora	Fox International Channels (US), Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Entertainment Group, LLC	Empresa Tenedora	21st Century Fox America, Inc. FEG Holdings, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International, LLC	Empresa Tenedora	Fox Entertainment Group, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Elite Sports Limited	Empresa Tenedora	Fox International Channels (US), Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Networks Group, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Entertainment Group, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Cable Networks, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Networks Group, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Sports International, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Cable Networks, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
FBI SPV, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Sports International, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Pan American Sports Enterprises Company	Empresa Tenedora	Fox International Channels (US), Inc. FBI SPV, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
FIC LA Holdings LLC	Empresa Tenedora	Pan American Sports Enterprises Company	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Latin American Holdings C.V.	Empresa Tenedora	Pan American Sports Enterprises Company FIC LA Holdings LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY" "CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Television Holdings, LLC	Empresa Tenedora	Fox Entertainment Group, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
Fox Television Stations, LLC	Empresa Tenedora	Fox Television Holdings, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		21st Century Fox America, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox LAPT V Media Holdings I LLC	Empresa Tenedora	Fox International Channels Latin American Holdings C.V.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox LAPT V Media Holdings II LLC	Empresa Tenedora	Fox International Channels Latin American Holdings C.V.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox LAPT V II, S.C.	Empresa Tenedora	Fox LAPT V Media Holdings I LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Fox LAPT V Media Holdings II LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Cable Ventures, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Cable Networks, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox-NGC (US) Holdings, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Cable Ventures, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox-NGC (International) Holdings, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Cable Ventures, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Twentieth Century Fox Film Corporation	Empresa Tenedora	Fox Entertainment Group, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
STAR US Holdings, Inc.	Empresa Tenedora	21st Century Fox America, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
STAR US Holdings Subsidiary, LLC	Empresa Tenedora	STAR US Holdings, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
New STAR US Holdings Subsidiary, LLC	Empresa Tenedora	STAR US Holdings Subsidiary, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
STAR LLC AUSTRALIA PTY LIMITED	Empresa Tenedora	New STAR US Holdings Subsidiary, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
21st Century Fox Investments Pty Limited	Empresa Tenedora	STAR LLC AUSTRALIA PTY LIMITED	"CONFIDENCIAL POR LEY"
21st Century Fox Cayman Holdings Limited	Empresa Tenedora	21st Century Fox Investments Pty Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Star Group Limited	Empresa Tenedora	21st Century Fox Cayman Holdings Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Star Entertainment Holdings Limited	Empresa Tenedora	Star Group Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
STARTV.COM Holdings Limited	Empresa Tenedora	Star Entertainment Holdings Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Star Television Technical Services Limited	Empresa Tenedora	Star Entertainment Holdings Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Buzzer Investments Ltd.	Empresa Tenedora	Star Television Technical Services Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Quozar Investments (Mauritius) Limited	Empresa Tenedora	Star Television Technical Services Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Star India Private Limited (Star India)	Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR y del STARDC; distribución OTT - <i>over the top</i> de contenidos audiovisuales; y provisión y licenciamiento de contenido para estaciones de radiodifusión sonora	Buzzer Investments Ltd.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Star Entertainment Holdings Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		STARTV.COM Holdings Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Star Television Technical Services Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Quozar Investments (Mauritius) Limited	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox Television Studios, Inc.	Empresa Tenedora	Fox Entertainment Group, LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"
NC Shing US, Inc.	Empresa Tenedora	21CF	"CONFIDENCIAL POR LEY"
21CF Empire Coop Holdings LLC	Empresa Tenedora	NC Shing US, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
21CF Empire HoldCo Cooperatief U.A.	Empresa Tenedora	NC Shing US, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
	Empresa Tenedora	21CF Empire Coop Holdings LLC	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
AP NMT JV <u>Newco B.V.</u> (Endemol Shine Group)	Empresa Tenedora	21CF Empire HoldCo <u>Coöperatief U.A.</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
		AP NMT <u>Coöperatief U.A.</u> (Apollo) ⁴	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>MediArena Holding B.V.</u>	Empresa Tenedora	AP NMT JV <u>Newco B.V.</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>MediArena Newco BV</u>	Empresa Tenedora	<u>MediArena Holding B.V.</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>MediArena Acquisition B.V.</u>	Empresa Tenedora	<u>MediArena Newco BV</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>MediArena Intermediate BV</u>	Empresa Tenedora	<u>MediArena Acquisition B.V.</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>MediArena BV</u>	Empresa Tenedora	<u>MediArena Intermediate BV</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Endemol Shine Holding B.V.	Empresa Tenedora	<u>MediArena BV</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Endemol Shine <u>OpCo Holding BV</u>	Empresa Tenedora	Endemol Shine Holding B.V.	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Endemol Shine Group Holding UK Ltd	Empresa Tenedora	Endemol Shine <u>OpCo Holding BV</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Endemol Worldwide Distribution Holding Ltd	Empresa Tenedora	Endemol Shine Group Holding UK Ltd	*CONFIDENCIAL POR LEY*
<u>Primetime Ltd</u>	Empresa Tenedora	Endemol Worldwide Distribution Holding Ltd	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Endemol Shine US Holding BV	Empresa Tenedora	<u>MediArena BV</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Twentieth Century Fox Inter-America, Inc.	Empresa Tenedora	Twentieth Century Fox Film Corporation	*CONFIDENCIAL POR LEY*
TCF Eastern <u>Europe, Inc.</u>	Empresa Tenedora	Twentieth Century Fox Film Corporation*	*CONFIDENCIAL POR LEY*
Fox International <u>Productions, Inc.</u>	Empresa Tenedora	Fox <u>Entertainment Group, LLC</u>	*CONFIDENCIAL POR LEY*

Personas morales identificadas como parte del GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
Fox <u>Telecolombia</u> , S.A.	Empresa Tenedora	Fox International Channels (US), Inc.*	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Otros accionistas*	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Fox International Channels Guatemala Holdings LLC	Empresa Tenedora	Fox <u>Entertainment Group</u> , LLC*	"CONFIDENCIAL POR LEY"
<u>PuntoFox</u> Networks LLC	Empresa Tenedora	N.D.	"CONFIDENCIAL POR LEY"

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

Se resalta la información correspondiente al Adquirido.¹ Esta sociedad es subsidiaria al "CONFIDENCIAL POR LEY" indirectamente de "CONFIDENCIAL POR LEY".

² Las Partes manifiestan que no cuentan con información respecto de los accionistas de National Geographic Society (NGSP), ya que son terceros ajenos a Grupo 21CF.

³ Las Partes manifiestan que Grupo 21CF no tiene conocimiento de la estructura accionaria de Regency Entertainment (USA) Inc., debido a que es una compañía no relacionada con el Grupo 21CF.

⁴ Las Partes manifiestan que no cuentan con información relacionada con los accionistas de Apollo, puesto que se trata de una empresa no relacionada con Grupo 21CF.

* Estas sociedades tienen una participación indirecta en estas empresas. Las compañías con participación directa, no tienen nacionalidad mexicana.

** No se identifican a los demás accionistas de esta sociedad.

Cuadro 3. Sociedades con participación de integrantes de Grupo 21CF inferiores al 40%

Personas morales Vinculadas/Relacionadas al GIE del Adquirido	Actividades	Accionistas/ asociados	Participación accionaria (%)
Personas Vinculadas/Relacionadas a Grupo 21CF con actividades en México			
<u>eZuza</u> , Inc. ¹	N.D.	21st Century Fox America, Inc.	"CONFIDENCIAL POR LEY"
		Otros accionistas	"CONFIDENCIAL POR LEY"
Personas Vinculadas/Relacionadas a Grupo 21CF con actividades en otros países			
<u>Hulu</u>	Servicio de video en demanda por suscripción (SVOD) que no opera actualmente en México, ni en Latinoamérica	21CF	30.00
		TWDC	30.00
<u>Sky plc</u> ²	Proveedor de televisión restringida, banda ancha y	21CF	39.00
<u>Tata Sky</u>	telefonía en Europa	21CF	20.00
	Proveedor de televisión restringida vía satélite en India		

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

N.D. No Disponible.

¹ Las Partes manifiestan que eZuza, Inc. está en proceso de liquidación. Al ser una participación minoritaria, Grupo 21CF no cuenta actualmente con información para identificar a los demás accionistas en dicha sociedad.

² De acuerdo con información de las Partes, Grupo 21CF ha realizado una oferta para adquirir el 61% restante de la participación en Sky plc. Asumiendo que Grupo 21CF complete la adquisición, Grupo TWDC sería propietario del 100% de Sky plc.

Los textos que aparecen con la leyenda **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, corresponden a información considerada con ese carácter, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de acuerdo con la clasificación siguiente:

Resolución	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
P/IFT/110319/122	(i) Nombres de personas físicas y relaciones de parentesco.	Páginas 6, 18, 38, 200, 201, 290 y 298.	116, primer párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos.	Información confidencial por contener datos personales.
P/IFT/110319/122	(ii) Nombres de personas morales proporcionadas por otros agentes económicos distintos a los notificantes de la concentración.	Páginas 13, 131, 132, 139, 137 y 197.	116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.	Información confidencial por contener datos de personas morales proporcionados por otros agentes económicos distintos a los notificantes de la concentración.
P/IFT/110319/122	(iii) Participaciones accionarias, número de acciones.	Páginas 17, 18, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305.	116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.	Información confidencial por referirse al patrimonio de personas morales.
P/IFT/110319/122	(iv) Cifras monetarias relacionadas con la operación.	Página 29.	116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.	Información confidencial por referirse al patrimonio de personas morales.
P/IFT/110319/122	(v) Cifras financieras de los participantes en la operación.	Páginas 64, 65, 71, 72 y 101.	116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.	Información confidencial por referirse al patrimonio de personas morales.
P/IFT/110319/122	(vi) Información comercial o	Páginas 25, 26, 27, 34, 36, 37, 78, 79, 99, 100,	116, último párrafo de la LGTAIP; Artículo 113	Información confidencial por

Resolución	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
	corporativa, tales como: nombres de clientes personas morales, cantidad de clientes personas morales, fecha de adquisiciones de personas morales, estrategias comerciales, número de suscriptores, participaciones de mercado, precios promedio de servicios.	101, 103, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 138, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 171, 193, 194, 197, 200, 201, 214, 215, 216, 227, 228, 244, 245, 248, 259, 266, 278, 284 y 305.	fracción III de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.	contener procesos comerciales y administrativos de personas morales, presentada por terceros.
P/IFT/110319/122	(vii) Información de un contrato firmado entre las partes o por las partes notificantes de la concentración.	Páginas 40, 116, 130, 131, 197, 198, 199, 200, 284, 286, 287, 288, 289 y 290.	116, tercer párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.	Información confidencial, por tratarse de un acto jurídico realizado entre personas morales de derecho privado, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su divulgación.
P/IFT/110319/122	(viii) Información comercial o corporativa de otros agentes económicos distintos a los notificantes de la concentración. Esta información se refiere a: estrategias comerciales y nombres de clientes.	Página 116.	116, último párrafo de la LGTAIP; Artículo 113 fracción III de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo fracción III, y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos.	Información confidencial por contener procesos comerciales y administrativos de personas morales, presentada por terceros.
P/IFT/110319/122	(ix) Información de contratos de otros agentes económicos distintos a los notificantes de la concentración	Páginas 116, 117, 118, 131, 132, 151 y 152.	116 tercer párrafo de la LGTAIP; Artículo 113 fracción III de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos.	Información de número de contratos celebrados por terceros, así como términos y condiciones; y equipos de fútbol.